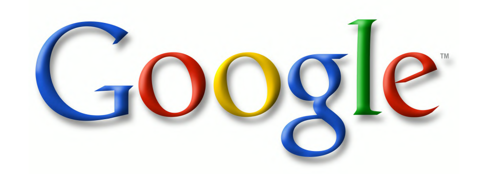






BOSQUEJO HISTORICO

DE LA

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

CON

UN APENDICE DE DOCUMENTOS

POR

JUAN M. GARRO

EDICA EL

BUENOS AIRES
Imprenta y Litografía de M. Biedma, Belgrano 133 a 139

1882

Al Señor Rector — Ilustre Claustro

I

Honorable Consejo Superior

DE LA

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

DEDICA ESTE TRABAJO

EL AUTOR.



Antiguo escudo de la Universidad de Cordoba.

GUILLERMO KRAFT RECONQUISTA 92 Bs As

PROLOGO

Si se esceptúan las célebres Academias de Méjico i Lima, fundadas a mediados del siglo XVI, es la Universidad de Córdoba la mas antigua de toda la América Española. Nacida en 1614, cuando no habian transcurrido *sinó* cuarenta i un años desde el dia en que D. Gerónimo Luis de Cabrera echara los cimientos de la ciudad que le ha dado su nombre, es ella monumento vivo que refleja la sociabilidad de nuestro pasado histórico, i testigó perenne de las evoluciones que han rejido nuestros destinos i conducídonos, de etapa en etapa, al rango que ocupamos en el mundo de las naciones.

Hallámonos, segun esto, en presencia de un establecimiento que ha irradiado en nuestro suelo las luces del saber por espacio de doscientos sesenta i ocho años, i que puede ostentar con noble orgullo una vida sin mancilla, así en la próspera como en la adversa fortuna. Sus claustros han resonado con el eco de muchas jeneraciones, i de sus aulas ha salido en todo tiempo

brillante pléyade de hombres ilustres, honra i gloria de la Iglesia, del Foro, de la Majistratura y del Parlamento.

Los libros de la Universidad Mayor de San Cárlos guardan los nombres de Maciel, Funes, Gorriti, Gomez, Molina, Castro-Barros, Corro, Caballero, Cabrera, Bedoya i Agüero, dignos i esclarecidos representantes del clero arjentino; los de Portillo, Somellera, Saráchaga, Gallardo, Ocampo, Carril, Derqui, Rodriguez, Campillo, Olmos i Ferreira, que han dejado honda i luminosa huella en la arena forense; los de Varela i Lafinur, que celebraron con levantado acento las glorias marciales de nuestros tiempos heróicos; los de Paz, el primer táctico de la Nacion, i Velez Sarsfield, el mas afamado de sus jurisconsultos.

¿Cuál es el oríjen de tan meritorio establecimiento, su pasado de casi tres siglos, las vicisitudes que han influido en su suerte hasta llegar á nosotros? No le han faltado a la Universidad de Córdoba entusiastas admiradores i pregoneros imparciales de su reputacion i nombradía; pero no ha habido una mano piadosa o agradecida que sacuda el polvo de su vetusto archivo para recojer los hechos de su larga existencia i dar a conocer lo que ha sido en las épocas precedentes.

En Claustro de 15 de Noviembre de 1870 hizo mocion para que escribiera su historia el ilustrado catedrático de filosofía doctor don Cayetano R. Lozano; i aunque ella fué aceptada en términos jenerales, no se llevó adelante tan laudable pensamiento. No tiene, pues, nuestra vieja i renombrada Universidad ni anales, ni

crónica, ni historia, i si no fueran algunas breves noticias debidas a la pluma del dean Funes, su vida seria de todo punto desconocida. Esto explica el que se haya incurrido i se incurra a menudo, respecto de ella, en los mas groseros i extravagantes errores.

Hé aquí porque nos decidimos a consultar su archivo i reunir cuanto documento pudiera arrojar alguna luz sobre su fundacion, su marcha i gradual desenvolvimiento. Podíamos llenar con ello un deplorable vacío i ofrecer débil tributo de gratitud al establecimiento en que recibiéramos educacion. El éxito sobrepasó nuestras esperanzas, i despues de paciente labor nos hallamos en posesion de tantos i tan interesantes datos i antecedentes, que lo que debió ser obra de simple compilacion tomó insensiblemente las formas de un libro bajo la alucinacion del hallazgo, i sin pensar ni en lo sério de la tarea ni en la responsabilidad que nos imponíamos.

Tal es el oríjen del trabajo que damos a la prensa i entregamos a la benevolencia del público, desnudos de toda pretencion literaria, i sin otro móvil que el de descorrer, en parte siquiera, el velo que encubre los fastos históricos de la Universidad de Córdoba, i llamar la atencion de los escritores nacionales hácia un tema atrayente i de innegable importancia.

Sea nuestra última palabra, espresion de sincero agradecimiento a los Rectores doctor don Manuel Lucero i doctor don Alejo C. Guzman, que nos permitieran rejistrar el archivo dándonos para ello todo jénero de facilidades; al Secretario don José Diaz Rodriguez, a

quien debemos finos comedimientos; i de un modo especial, a nuestro distinguido amigo doctor don Gerónimo Cortés, que nos ha alentado constantemente en la tarea i franqueádonos, sin la menor reserva, su valiosa coleccion de manuscritos.

Córdoba, Febrero de 1882.

PRIMERA ÉPOCA

1856-1767

CAPITULO I

SUMARIO—Entrada de la Compañía de Jesús en la gobernacion del Tucuman—Progresos de los nuevos misioneros—Fundacion de la provincia jesuítica del Paraguai—Prosperidad i decadencia—La obra de los hijos de San Ignacio—Pasaje del P. Lozano—La ciudad de Córdoba centro de la dominacion espiritual de la órden de Loyola—El Colejio Máximo de la provincia—Estudios de artes i teolojía precursores de la Universidad de Córdoba.

Corría el año 1586 i se hallaba al frente de la gobernacion del Tucuman el honrado i laborioso D. Juan Ramirez de Velasco, cuando entraron en ella, con el nombre de mision i procedentes del Perú, los primeros relijiosos de la Compañía de Jesús que derramaran la luz del Evanjelio en los dominios españoles de esta parte de América, donde esforzados propagandistas franciscanos i mercedarios habian ya abierto el surco fecundo de la predicacion apostó-

lica. Llamóles para bien espiritual de su diócesis don frai Francisco de la Victoria, primer prelado de la del Tucuman erijida en 1570 por bula de Pio V. expedida a instancia del católico monarca Felipe II (1).

Despues de un camino lleno de fatigas i penalidades, al través de desiertos i numerosas tribus salvajes, llegaron felizmente a la ciudad de San Felipe de Lerma, los nuevos y valerosos soldados de la fé, que lo eran los padres Francisco de Angulo, Alonso de Barzano, Juan Gutierrez i el coadjutor Juan de Villegas. Recibióles el cabildo en lujosa corporacion presidida por el teniente de gobernador don Francisco de Alfaro, dando realce especial al acto la formacion de la gallarda i denodada milicia castellana, que honraba en ellos a la no menos heróica de Jesucristo, que debia hacer triunfar sobre millares de bárbaros la gran causa del cristianismo. De Salta pasaron a Esteco, i de aquí a Santiago del Estero, capital de la gobernacion i asiento del obispado, donde tambien fueron acojidos a su llegada, que tuvo lugar en el mes de Noviembre, con demostraciones de la mas intensa i sincera alegria, especialmente por parte del ilustrísimo Victoria que veia colmados los deseos de

(1) Antes del señor Victoria fueron nombrados para ocupar la silla de la diócesis del Tucuman frai Jerónimo de Villacarrillo i frai Jerónimo de Albornoz; pero ninguno de los dos llegó a gobernarla, pues antes de venir a ella falleció en Lima el segundo, i el primero, o falleció tambien, o fué promovido a otro obispado. (*Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, por el P. Pedro Lozano, edicion de don Andrés Lamas, tomo V. Cap. XIII.)

traer á su diócesis la esclarecida Compañia de Jesús (1).

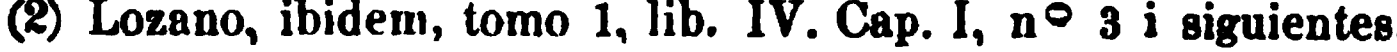
Fué en esta última ciudad donde fijaron su residencia, i desde la cual emprendieron los hijos de Loyola, cuyo número aumentó gradualmente, aquella série no interrumpida de trabajos evanjélicos, admirables por la perseverancia, la abnegacion i el heroismo que desplegaron en medio de las situaciones mas difíciles i de los peligros mas inminentes. Con la cruz en una mano i el breviario en la otra recorrieron vastas soledades, escalaron erizadas montañas, penetraron espesas i misteriosas selvas, atravesaron rios i torrentes, i su planta holló rejiones ignotas que llenaban de pavor la imajinacion de los intrépidos conquistadores españoles.



La mision del Tucuman estendió su influencia al Paraguai i Rio de la Plata, e hizo tan importantes i rápidos progresos, que el jeneral Claudio Aquaviva tuvo el presentimiento de la grandeza que la estaba reservada, y resolvió fundar con ella, en 1606, la célebre provincia jesuítica del Paraguai, dándole como primer provincial al venerable padre Diego de Torres Bollo (2) Comprendia ésta en su demarcacion, a mas de la gobernacion política del mismo nombre, las de Tucuman, Rio de la Plata i reino de Chile, inmenso

(1) *Historia de la Compañia de Jesús de la Provincia del Paraguai*, por el P. Pedro Lozano, tomo I. lib. I. Cap. II desde el núm. 2, i Cap. III, núms. 4 i siguientes.

(2) Lozano, ibidem, tomo 1, lib. IV. Cap. I, nº 3 i siguientes.



campo de accion donde debia desenvolverse, con creciente brillo, la actividad prodijiosa de los hijos de Loyola.

Cuando el padre Torres entró a gobernar la nueva provincia habia en ella catorce jesuitas, distribuidos en un colejio i tres casas; i al dejar el provincialato en 1614 se contaban ya ciento veintidos, esparcidos en diez y nueve colejios, residencias i misiones. (1) En 1625 fué segregada de aquella el reino de Chile con el título de vice-provincia, dependiente de la del Perú, a cuyo frente fué colocado el padre Juan Romero, renombrado por sus virtudes i trabajos apostólicos, i de quien Lozano hace los mayores elojios. (2) Dióse principio once años mas tarde a la fundacion de las Misiones del Paraná i del Uruguai, i en 1650 recibieron la organizacion comunista i patriarcal que les ha valido tanta celebridad i sobre la cual, historiadores y críticos, han emitido juicios los mas diversos i encontrados, siendo a la vez objeto de alabanza i de vituperio.

La mitad del siglo XVIII marca el apojeo de la Compañia Jesús en esta parte de la América Española. En 1745 tenia en la vasta comprension de su provincia del Paraguai diez colejios, un noviciado, un convictorio i treinta i ocho misiones, fuera de las que empezaban a fundarse entre los chiriguanos por encargo del virei de Lima i de la Audiencia de Charcas. (3)

(1) Lozano, ibidem, tomo II, lib. VIII. Cap. XXII. n. I.
(2) Lozano, obra citada, tomo II. lib. VIII. Cap. IV. n. 8.
(3) Lozano *Historia de la Conquista del Paraguai etc.*, tomo I. cap. I.

Las del Paraná i Uruguai brillan por su prosperidad en 1750, i difunden en el viejo mundo la fama de los relijiosos de San Ignacio. El tratado de límites celebrado en dicho año por las soberanias rivales, la guerra sangrienta à que su ejecucion diera lugar, i la participacion, cierta ó no, que en ella se atribuyó a la Compañia de Jesús, comenzaron a eclipsar su poder omnímodo, i prepararon el golpe fatal que real mano debia asestarle, algun tiempo despues, en todos los dominios de la corona de España.

Cuando se recuerda la magnitud de la obra que los relijiosos jesuitas llevaron a cabo, i se tiene presente que a la vez que derramaban por todos los ámbitos la luz del cristianismo, convirtiendo a precio de su sangre enjambres de tribus salvajes, enseñaban el cultivo de la tierra, trabajaban con ahinco en favor de la educacion de la juventud, introducian las artes liberales, i con ellas el precioso invento de Guttemberg, sistematizaban con infinita paciencia los principales dialectos indíjenas, echaban las bases de la jeografia i de la historia colonial en libros llenos de útiles enseñanzas; cuando todo esto se tiene presente, repetimos, hai que convenir, en que Lozano ha podido decir de ellos, con verdad y sin jactancia, que «con solo las armas del Evanjelio, descubrieron nuevas rejiones, acometieron gloriosas empresas, alcanzaron victorias señaladas, sujetaron numerosas naciones i adquirieron gloria inmortal.» (1)

(1) Ibidem, tomo I, Cap. I.

La ciudad de Córdoba, centro de la gobernacion del Tucuman, fuélo tambien de la dominacion espiritual de la Compañia de Jesús. En ella existió el noviciado o casa de probacion, i en su Colejio, que llegó a ser el máximo de la provincia, residieron habitualmente los varones mas esclarecidos de la órden, i celebró ésta sus congregaciones jenerales, desde la segunda que convocó en 1614 el padre Diego de Torres; habiendo sido la mas notable, i acaso la mas numerosa, la que se reunió bajo el provincialato del padre Barreda con motivo del tratado de límites ajustado en 1750 entre las coronas de España i de Portugal, a que antes se ha hecho referencia. Guardó el Colejio Máximo el tesoro inestimable de su hermosa y selecta biblioteca, cuya dispersion será siempre lamentada, i en sus claustros silenciosos meditaron Techo, Pastor, Lozano i Guevara los trabajos literarios en que descansa el edificio de la historia colonial de estos paises. Finalmente, fué en dicha ciudad i su jurisdiccion donde estos hombres extraordinarios acumularon mayores riquezas, i levantaron los grandiosos monumentos que causan nuestra admiracion i mejor atestíguan su poderío i grandeza.

En 1587 vinieron a Córdoba con el obispo Victoria los padres Angulo i Barzana, que fueron los primeros jesuitas que hospedó en su seno. Despues de una larga i provechosa mision en su distrito, regresaron a Santiago del Estero con dicho prelado i cinco nuevos misioneros que a la sazon llegaron del

Brasil por la via de Buenos Aires, sin que por entónces pensaran en establecer en ella residencia permanente (1).

Fué el padre superior Juan Romero quien comprendió toda la importancia que tendria una casa de la Compañía en la ciudad de Córdoba, i resolvió fundarla en 1599, en local cedido de antemano por los vecinos principales y el gobernador Ramirez de Velasco. Para realizar su designio trasladóse á ella á principios de Febrero del año indicado, con el padre Juan Dario i el coadjutor Antonio Rodriguez. Echáronse por el mes de Mayo los cimientos de la nueva casa, no ya en el sitio referido, sino junto a la ermita de los gloriosos mártires Tiburcio i Valeriano, segundos patrones de la ciudad; (2) la cual,

(1) Lozano, *Historia de la Compañía*, t. I, lib. 1, Cap. V i siguientes.

(2) Hé aquí el oríjen de este patronato. «En la ciudad de Córdoba a veintiseis dias del mes de Octubre de mil i quinientos i ochenta i seis años, los Ilustres Sres. Capitan Gaspar de Medina, Teniente de Gobernador i Bernabé Mejía, i Francisco Lopez Correa Alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad i Antonio Suarez Mejía, i Luis de Abrego de Albornoz, i Pedro de Soria, i Francisco Velasquez, Rejidores dijeron: que por cuanto ellos han tratado i comunicado con el Ilustre i mui reverendo Sr. Frai Juan Pascual, Cura i Vicario de esta dicha ciudad, sobre la necesidad que en este pueblo hai de acudir a Dios, mui en particular agora para que se sirva su divina Majestad librarnos de esta plaga de la langosta, con la cual esta ciudad ha sido aflijida de cinco años a esta parte i la tiene puesta en grande aprieto i necesidad, i que este acudir a Dios se hiciese por la intercesion de algun Santo o Santos que por suerte les cupiese, al cual tomasen por Patron particular i Abogado para interceder ante la Majestad de Dios por esta ciudad i que sea él desterrador de esta maldita sabandija i que mediante su defension i amparo sean de hoi en adelante para siempre jamás defendidos i no les dañe en sus panes i sementeras — i para ello el dicho Sr. Vicario, pareciéndole que era cosa mui justa i mui bien acordada i remedio de hombres mui cristianos, despues de haber hecho procesion, i estando el pueblo junto en la Iglesia del Convento del Señor San Francisco, hizo que un niño llegase a

aunque destinada en un principio para monasterio de monjas o recojimiento de doncellas, dióla el cabildo en merced a la Compañia con una huerta i manzana contigua, «por estar en sitio acomodado para nuestros ministerios i poderlos ejercer desde luego en aquella iglesia sin la incomodidad con que nos hallábamos.» A fin de que la ciudad no quedára defraudada de las fundaciones que tenia en vista, cedió aquella por su parte el terreno que le habia donado el gobernador Ramirez de Velasco, Ayudaron poderosamente á la construccion del edificio los españoles con crecidas limosnas, i con su trabajo personal los indíjenas, de modo que en breve quedó terminado, i sirvió de relijiosa mansion a los hijos de Loyola hasta principios del pasado siglo, en que tuvo comienzo la fábrica del soberbio i majestuoso que ha llegado a nosotros (1).

En 1610 recibió el Colejío de Córdoba el honor

un lienzo que el dicho Sr. Vicario tenia en sus manos, en el cual estaban muchas cedulillas con los nombres de muchos Santos, i habiendo sido acordado que el papel o cedulita que el dicho niño sacase fuese el Santo o Santos que en él estuviese el Abogado o Abogados de esta ciudad para lo susodicho, i salió un papelito en el cual estaban escritos los nombres de San Tiburcio i Valeriano los cuales tomaron por Abogados para la dicha plaga i prometieron por sí i por esta ciudad i sus sucesores, que el dia de los bienaventurados Santos susodichos se les diga una misa yendo en prosesion a la ermita que se les hiciese i el dia antes sus vísperas, i guardarán la dicha fiesta lo mejor que pudieren. I así lo ordenaron e constituyeron i firmaron juntamente con el Sr. Vicario que asistió e fué en ello—*Juan Pascual—Gaspar de Medina —Bernabé Mejía—Francisco Lopez Correa—Antonio Suarez Mejía—Pedro de Soria—Luis de Abreú de Albornoz—Francisco Velasquez*—Ante mí, *Francisco Rodriguez*, Escribano Público.» (Archivo Municipal de Córdoba, Lib. I, páj. 563.)

(1) Lozano, obra citada, tomo I, lib. III, Cap. XVI, núms. 7 i siguientes.

de ser declarado Colejio Máximo i Seminario principal de toda la provincia. Abriéronse en consecuencia, en la fecha espresada, estudios de artes i teolojia para instruccion de los novicios, que desde entonces empezaron á residir en él, habiéndose distinguido por sus sólidos adelantos los padres Juan de Albiz. Baltazar Duarte, Alonso de Aguilera i Cristóbal de la Torre, que mas tarde debian sobresalir en el majisterio (1).

Los estudios de que damos cuenta tuvieron por desgracia efímera duracion. Movidos a compasion por el tratamiento cruel e inhumano que se daba a los indíjenas, los jesuitas abrazaron desde el primer momento la causa de su libertad contra la arbitrariedad y codicia de los encomenderos. Tan digna i valiente actitud suscitóles la animadversion de los pobladores españoles, que emprendieron contra ellos tenaz propaganda de odios i persecuciones. Aunque no consiguieron la ruina de la Compañia, como lo deseaban, enajenáronle, no obstante, la voluntad del pueblo, cuya caridad era por entonces su único medio de subsistencia. Viéronse de este modo destituidos de recursos sus principales Colejios, i mui especialmente el Máximo de Córdoba, que quedó en la imposibilidad de sostener á los novicios, lo cual hizo decidir la traslacion de sus estudios, a principios de 1612, al de Santiago de Chile, donde alcanzaron prosperidad i merecida reputacion (2).

(1) Lozano, obra citada, tomo 11, lib. VI, Cap. III, núm. 4.
(2) Lozano, obra citada, tomo 11, lib. VII, Cap. I, núms. 1 i 2.

Este ensayo fué el primer jérmen de la Universidad de Córdoba, que debia surjir en momentos mas propicios de ese mismo Colejio Máximo, para atravesar las edades i esparcir vivo resplandor en medio de la larga noche de la época colonial.

CAPITULO II

Sumario—Reúnense en la ciudad de Córdoba en 1613 el obispo del Tucuman i el provincial de la Compañía de Jesús—Primeras ideas sobre la Universidad — Fundacion del Convictorio de San Francisco Javier—Apertura solemne—El prelado asigna rentas fijas al Colejio Máximo para que se establezcan en él estudios públicos de latin, artes i teolojia—Escritura de donacion otorgada al provincial Diego de Torres—Rectificacion histórica—Número probable de alumnos con que aquellos comenzaron—Nueva escritura confirmando la primera — Examínase si tuvo cumplido efecto la liberalidad del obispo Trejo—Error de antigua data—Rasgos biográficos del fundador de la Universidad.

Los oríjenes de la Universidad de Córdoba remontan al primer cuarto del siglo XVII, i su existencia es debida al segundo de los prelados que gobernaron la diócesis del Tucuman. A mediados de 1613 reuniéronse casualmente en la ciudad de Cabrera, dos de los personajes mas distinguidos de su tiempo: fueron éstos el ilustrísimo obispo don frai Fernando de Trejo i Sanabria, a quien acabamos de referirnos, i el padre Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús. Vino el primero de la ciudad de Santiago del Estero, asiento entonces del obispado, con el designio de concertar la fundacion de un monas-

terio de monjas, que se llevó á cabo en dicho año bajo la advocacion de Santa Catalina de Sena; i del reino de Chile el segundo, instado por el tesorero del cabildo eclesiástico don Francísco de Salcedo, para arreglar el establecimiento de un Colegio de la órden en San Miguel del Tucuman.

A poco de su llegada, celebróse en la iglesia de la Compañia, la festividad relijiosa del Corpus, que revistió esta vez inusitado esplendor, pues pontificó el diocesano y ocupó la cátedra sagrada el infatigable provincial de los hijos de Loyola. Fué en tan solemne ocasion que el celoso prelado tuvo la inspiracion de la grande obra que ha inmortalizado su nombre. «A cabo de buen rato que empleó en este panejírico (de la Compáñia) prosiguió la misa, i al dar la comunion a los novicios, le vino con fuerza un pensamiento que seria gloria grande de Dios encargarse de fundarnos aquí Casa de Estudios despues de dar cumplimiento a la fundacion del Colegio de Santiago, i se resolvió interiormente a ejecutar a su tiempo esta idea, aunque á nadie la descubrió, sinó que la reservó en su pecho.»

Terminada la funcion, quedóse a comer con los jesuitas, cuya mesa alegró el injenio agudo del padre Juan de Albiz con una disertacion teológica en honor del ilustre huesped; i como la inspiracion se convirtiera en designio y este en deseo vehemente, expuso sin dilacion al provincial su fecundo i trascendental proyecto. No podia el terreno estar mejor preparado para recibir tan benéfica semilla, pues al

establecer en 1610 en el Colegio Máximo de Córdoba los estudios de que en el anterior capítulo se ha hablado, habia aquel tenido en vista la circunstancia de ser esta ciudad centro de las gobernaciones del Tucuman, Rio de la Plata i Paraguai, como igualmente el que no seria difícil alcanzar licencia para conferir grados literarios. Era de esperar, por lo tanto, que el provincial aceptara sin vacilar, como en efecto sucedió, la promesa que se le hizo de dotar con rentas fijas el espresado Colegio, para que en él se fundasen estudios de latin, artes y teología.

Antes de referir lo concerniente á la manera como ella fué cumplida, debebemos dejar constatado que en esta misma ocasion proyectó i erijió el ilustrísimo Trejo, un Seminario Convictorio titulado de San Francisco Javier, segun el modelo del famoso de San Martin de Lima. Existía ya en Santiago del Estero el de Santa Catalina Vírjen i Martir, fundado por él mismo en 1609; pero esta ciudad, aparte de no ser la mas adecuada por su posicion jeográfica para la concurrencia de la juventud de las provincias veci nas, era pobre en medios de subsistencia i su clima ardientísimo. Parecióle, en consecuencia, que difícilmente podria llenar el objeto de su creacion segun la mente del Tridentino, o sea la formacion de suficiente número de ministros eclesiásticos para el servicio de su dilatada diócesis, i resolvió fundar otro en esta de Córdoba, «porque siendo el pais mas abundante i el clima mas benigno i la situacion mas acomodada para el concurso de las tres provincias,

seria mayor el número de los colejiales, i por consiguiente el de los ministros que se habilitase para servir á la iglesia, i daría no poco lustre este número de discípulos a los estudios que se habian de abrir en el Colegio de la Compañia, a cuyo cargo habia de correr el nuevo Seminario, destinando para manutencion de las jesuitas que le hubiesen de gobernar, la renta que tenia consignada su majestad en los novenos de la mesa Capitular, porque ya tenia su ilustrísima dada otra providencia para los alimentos del Semínario episcopal de Santiago.»

Entendióse para ello con el padre Diego de Torres; quien le prestó toda su cooperacion, i deseoso de verle cuanto antes instalado, dió de pronto seis mil pesos para el edificio i compró las casas de Juan de Burgos, uno de los conquistadores i primitivos pobladores de Córdoba, en las que se abrió con gran pompa i ceremonia el 29 de Junio de 1613. «Celebró de pontifical en la matriz el prelado, bendijo las becas i se las vistió a catorce colejiales, hijos de los mas nobles i principales vecinos: i despues de haber predicado las alabanzas de San Pedro el padre Rector Francisco Vazquez Trujillo, hizo su ilustrisíma otro sermon no menos elocuente aunque mas conciso, recomendando la importancia del Seminario i la destreza notoria de los jesuitas para adelantar obras semejantes.» Condújoles en seguida al nuevo Colejio, cuya direccion les confiaba, acompañado del clero, órdenes relijiosas y cabildo secular, i en medio de entusiastas aclamaciones del pueblo que saludaba

alborozado tan fausto acontecimiento. Fué designado como Rector el padre Juan de Albiz, por haberlo asi pedido su benemérito fundador.

Hemos querido hacer conocer estos pormenores sobre la ereccion del Convictorio de San Francisco Javier, porqué él sirvió de plantel a la Universidad de Córdoba, como luego se verá.

El obispo Trejo pensaba llevar a cabo la fundacion de otro Colejio en Santiago del Estero antes de dar renta fija al Máximo de la Compañía de Jesús, i realizar asi su designio de establecer en él estudios públicos para la educacion de la juventud de su diócesis i la del Paraguai. Cambió no obstante de propósito, considerando que esta última fundacion sería de mayor y mas permanente utilidad. Conferenció, pues, nuevamente el asunto con el padre provincial, hizo todos los arreglos necesarios, i dió cumplimiento a su voluntad otorgándole, en 19 de Junio de 1613, formal escritura, en que se revela cuanto era su celo i desprendimiento. (1)

Comienza diciendo que ha muchos años desea ver establecidos en estas rejiones estudios de latin, artes i teolojia, para bien espiritual i eterno de españoles e indios i descargo de su conciencia; i qué siendo la ciudad de Córdoba la mas a propósito para ello en toda la gobernacion, háse resuelto, despues de madura reflección, a fundar un Colejio en la Compañía de Jesús de

(1) Lozano. *Historia de la Compañía*; tomo II, lib. VII, cap. XIX.

dicha ciudad, en el que se lean las espresadas facultades i puedan sus estudiantes graduarse de bachilleres, licenciados, doctores i maestros, prévia licencia de su majestad. Que a este fin se oblija a dar, dentro de tres años de la fecha, al mencionado Colejio i al provincial de la Compañía que es o fuere, cuarenta mil pesos de a ocho reales, para que con ellos se compren dos mil de renta o se coloquen en fincas que los produzcan, i en su defecto, bienes raices que los representen, a satisfaccion de aquel, i redituen la espresada cantidad; que en el interin dará cada año de sus rentas i haciendas mil quinientos pesos para el sostenimiento de los relijiosos i del edificio; «i porque esto, continua, i tanto como costará el sustento de tantos maestros i estudiantes i otros relijiosos como será forzoso haber i edificio tan grande, aun será menester mas que los dichos dos mil pesos de renta, hago donacion al dicho Colejio pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama *inter vivos*, de todos mis bienes, muebles i raices, habidos i por haber, dineros, plata labrada, libros, esclavos i heredades, i en particular la que tengo llamada Quimillpa, jurisdiccion de la ciudad de San Miguel, con todas las tierras, molino, cabras, jumentos, cria de mulas, curtiduria, bueyes, carretas, i todo cuanto en ella hubiere, i esto para despues de mis dias, que en el entretanto yo me constituyo depositario de los dichos bienes para procurarlos aumentar i mejorar; con condicion que si al tiempo de mi fallecimiento i muerte no hubiese cumplido con los mil i quinientos pesos de renta que ten-

go mandados al Colegio de Santiago del Estero, i hubiese pagado los cuarenta mil que mando a este, se cumplan de los dichos mis bienes; i si lo que Dios no quiera muriere antes de cumplir con la fundacion de este Colejio de Córdoba i en los dichos mis bienes no hubiere para ella, quiero que el dicho Colejio los herede, i quedar por su insigne benefactor. . . . . .; i asi mismo i habiéndose cumplido de mis bienes con los dos mil pesos de renta de este Colejio i mil i quinientos del de Santiago, quiero que se saquen de los restantes seis mil pesos, i que con ellos se compre la casa o edifique un Colejio Convictorio en que se recojan los estudiantes, asi de esta ciudad como de las demas de este obispado i del Paraguai que sus paternidades quisieren sustentar en él, i suplico al P. jeneral de la Compañía ordene este a cargo de los relijiosos de ella; i es condicion que dentro de quince dias se ponga en esta ciudad i Colejio un maestro de la dicha Compañía en esta que lea latin, i cuando sea necesario dos, i dentro de tres años otro que lea el curso de artes, i cuando se acabare se ponga otro i dos lecciones de teolojía, i lo uno i lo otro para siempre jamas; i asi mismo han de procurar los superiores de la Compañía la dicha facultad para dar grados como dicho es » (1) Esta cuantiosa donacion fué aceptada, con todas sus cargas i condiciones,

(1) Este importante documento ha sido publicado con muchos errores en el *Apéndice* del tomo 1 de la *Compilacion de Leyes, decretos i Acuerdos de la Provincia de Córdoba*, por cuya razon hemos tenido que consultar la copia que existe en el Archivo de la Universidad.

por el padre Diego de Torres, con facultad que para ello tenia del jeneral de la órden, segun se espresa en el mismo curioso documento que en parte dejamos transcrito, i determinó la traslacion, a principios del año siguiente de 1614, de los estudios del Colejio de Santiago de Chile al Máximo de Córdoba, de donde dos años antes habian sido mudados al primero por las razones que en otra parte hemos consignado. (1)

Hai, pues, error manifiesto en asignar la fecha de 1613 a la apertura, en el Colejio de la Compañía de Jesús, de los estudios públicos en que tuvo principio nuestra vieja Universidad, como lo han hecho todos los escritores que directa o indirectamente han hablado de su fundacion, confundiendo aquellos con los establecidos en dicho año en el Convictorio de San Francisco Javier. Parece indudable, sinembargo, que los alumnos de éste fueron los primeros en frecuentar los nuevos estudios, i que en adelante quedó reducido a casa de recojimiento para pensionistas i becados. Segun el testimonio de Lozano tenia el Convictorio a mediados de 1614 treinta colejiales teólogos, artistas i gramáticos. (2) Si a este número se agrega el de los externos i novicios de la Compañía, puede calcularse que las aulas del Colejio Máximo se abrieron con cincuenta estudiantes proximamente. Bajo tales auspicios comenzó, puede

(1) Lozano, lugar antes citado.
(2) Obra citada, tomo II, lib. VIII, cap. XX, núm. 9.

decirse, la Universidad de Córdoba, aunque no recibiera sinó ocho años mas tarde la aprobacion de la suprema autoridad. En cuanto al Colejio de San Francisco Javier, su direccion pasó con el tiempo al clero secular, i tomó el nombre de Colejio de Loreto o del Rei, que conserva hasta el dia con supresion de la alternativa.

El virtuoso prelado no sobrevivió mucho tiempo a su acto de jenerosidad, i viendo próximo su fin, confirmó espresamente en estos términos, veinte dias antes de expirar, la enunciada donacion: « Nos don frai Fernando Trejo de Sanabria, por la divina Misericordia obispo de Tucuman, en la via i forma que conforme a derecho puedo, hago la declaracion siguiente en descargo de mi conciencia i servicio de Nuestro Señor. Cuanto a lo primero digo i declaro que yo tengo hecha una donacion *inter vivos* de mis haciendas, i bienes, i derechos i acciones habidos, i por haber, en primer lugar a este Colejio de la Compañía de Jesús de Córdoba, a fin de que en él se lea latin, artes i teolojia por los padres de la dicha Compañía, asi a los colejiales del Convictorio de esta ciudad, i a los demas que viniesen del Colejio Seminario de Santiago i de todo este obispado i del Paraguai i otras partes, i para que en dicho Colejio, concediendo su Majestad licencia para ello, se puedan dar los grados. La cual dicha donacion pasó ante Pedro de Cervantes escribano público de esta ciudad, i ante el Cabildo de ella en diez i nueve dias del mes de Junio del año pasado de mil seiscientos trece; i remitiéndome a la dicha

donacion i a todo lo que en ella se contiene, la ratifico de nuevo si es menester, i la revalido con todas las fuerzas necesarias para que lo que en ella se contiene se ejecute para mayor gloria de Nuestro Señor i bien jeneral de este mi obispado, i descargo de mi conciencia; i que sea preferida la dicha donacion a cualquiera otra que yo haya hecho hasta que tenga cumplido efecto, i en particular a la que hice en favor del Colejio de Santiago de la misma Compañía, el cual pretendo tambien fundar en la forma referida en la dicha donacion ante Pedro Cervantes, porqué desde que entré esta ha sido mi principal pretencion, fundar Colejio de la Compañía de todos estudios en la parte i lugar que mas conviniese, i para esto pretendí aplicar todos mis bienes. » (1) Nos ha parecido conveniente la insercion de este nuevo documento, no solo porque es poco conocido i sirve de complemento al de que anteriormente hemos dado cuenta, sinó tambien porque es en él donde mas brillan los nobles sentimientos de que estaba animado el fundador de la Universidad.

¿Tuvo cumplido efecto la liberalidad del obispo Trejo en favor de la Compañía de Jesús? ¿Recibió ésta los cuarenta mil pesos que en el término de tres años se obligó a entregarle, o a lo menos heredó a su muerte los cuantiosos bienes que componian su patrimonio? He aquí un punto que no encontramos

(1) Lo que publicamos es lo único que hemos encontrado de esta nueva escritura en el archivo de la Universidad. El dato relativo a la fecha de su otorgamiento, es suministrado por Lozano en el tomo II, lib. VIII, cap. XX, núm. 13.

debidamente esclarecido. Lozano despues de referir que aquel dispuso se estendiera la escritura de 6 de Junio antes mencionada, agrega casi a renglon segui do que «no pudo tener efecto en todo la jenerosa voluntad del prelado, por haber la Divina Majestad dispuesto de su vida antes del término señalado para su cumplimiento,» si bien declara que empezó á dar *renta*, que debe suponerse seria la anual de dos mil pesos de que habla la escritura; i este aserto terminante se halla consignado en otros pasajes de su libro (1). Al dar cuenta de la muerte del obispo dice el mismo historiador que antes de expirar mandó «que el Rector (del Colejio Máximo) se partiese luego a Santiago a entregarse de sus haciendas, que aunqué no bastaron para la fundacion de este Colejio, fueron considerables, i por tanto dispuso que pues no habia tenido tiempo para efectuar la fundacion como deseaba, no se cerrase la puerta para admitir otro fundador; pero quedó siempre reputado muy insigne bienhechor i verdadero padre de la Compañía, que mirando aun mas el afecto que el efecto, le está agradecida con perpétuo agradecimiento.» (2)

Podemos establecer como cierto, segun esto, que el benemérito Trejo murió sin haber entregado á la Compañía de Jesús el capital de cuarenta mil pesos con que prometió dotar los estudios del Colejio Máximo; pero que ella heredó a su fallecimiento todos

(1) Tomo i lib. citados; cap. 1, núm. 7, i XX núm. 16.
(2) Ibidem, cap. XX, núm. 16.

o la mayor parte de los bienes que formaban su patrimonio, los cuales, aunque considerables, no alcanzaron a la espresada cantidad. Carece de fundamento histórico, por lo tanto, la creencia jeneral i dominante que admite como un hecho indudable el haber sido dotados con cuarenta mil pesos, por el referido obispo, los estudios en que tuvo principio la Universidad de Córdoba.

El error es de antigua data, sin embargo. En 16 de Julio de 1782 frai Pedro Guitian, apoderado de aquella, presentó al virei de Buenos Aires un estenso memorial reclamando contra las Temporalidades de la extinguida órden de Loyola los cuarenta mil pesos de que se habla en la escritura de fundacion, i en él hace los mayores esfuerzos para probar que no debieron bajar de esta cantidad los bienes del prelado que recibió la Compañía, i destruir la aseveracion atribuida a una historia manuscrita del jesuita Torres, (1) de que «no heredaron mas que como unos diez mil pesos.» Parécenos probable que aquellos excedieran en mucho de esta suma, desde que fueron *considerables*, al decir de Lozano; pero debe tenerse como seguro, a nuestro juicio, que no llegaron a la de cuarenta mil, no obstante las reflecciones de todo jénero en que abunda el citado memorial.

No podemos persuadirnos que un escritor de la sin-

(1) Creemos que haya en esto una equivocacion, porque el padre Torres no ha dejado, que sepamos, ninguna historia manuscrita. Quizá se ha querido hacer referencia a la del padre Juan Pastor, que a menudo cita Lozano, i que fué uno de los cronistas que le precedieron.

ceridad de Lozano haya querido, deliberada e intencionalmente, apocar la jenerosidad de tan insigne benefactor de la Compañia de Jesus, como lo fué el ilustrísimo Trejo, tanto mas cuanto que le prodiga los mayores elojios en innumerables pasajes de sus obras. De todos modos, su gloria como fundador de la Universidad será siempre la misma, porqué a ella consagró toda su fortuna con ejemplar desprendimiento, obligando así la gratitud de las jeneraciones venideras.

Mientras la pluma del biógrafo pone de relieve su vida edificante i llena de nobles acciones, creemos cumplir un sagrado deber reuniendo aquí las noticias que sobre ella hemos encontrado. Don frai Fernando de Trejo i Sanabria nació el año 1554 en la ciudad de la Asuncion, capital de la gobernacion del Paraguai, segun Córdoba i Harold, i en la nueva de San Francisco, fundada por su padre no lejos de aquella, segun nuestro historiador Ruiz Diaz de Guzman (1) Fueron sus projenitores el capitan don Hernando de Trejo, de noble linaje, i doña Maria Sanabria Calderon, hija del segundo adelantado del Rio de la Plata don Juan de Sanabria, i madre en segundas nupcias del celebre Hernandarias de Saavedra, cinco veces gobernador del Paraguai i Rio de la Plata. (2)

(1) Crónica de la Relijion provincial de los Doce Apóstoles del Perú, lib. 6, cap. 8, núm. VIII; Lima Limata, pag. 193; i La Arjentina. lib. 2, cap. 15.—Estas citas son tomadas de Lozano.

(2) El adelantado Juan de Sanabria fué caballero principal de Trujillo i primo del famoso conquistador Hernan Cortés, marques del Valle, por cuyo consejo se obligó a proseguir a su costa la con-

Hizo sus estudios en la ciudad de los Reyes, donde no tardó en abrazar con santo fervor la relijion de Francisco de Asís, hácia la cual arrastróle verdadera e irresistible vocacion. Habiéndose distinguido en la predicacion evanjélica, mereció el alto honor de ser nombrado provincial de la provincia franciscana de los Doce Apóstoles del Perú por el año de 1588, « siendo el primer criollo que obtuvo en ella este empleo ». Fué despues guardian del convento principal de Lima, cuyo cargo ejercia cuando Felipe II premió sus virtudes designándole para el obispado de Tucuman por real cédula fecha en Navarra a 9 de Noviembre de 1592. Recibióla en aquella ciudad el 31 de Enero de 1594, e inmediatamente mandó sus poderes al tesorero don Francisco de Salcedo, que mas tarde fué obispo de Santiago de Chile, para que gobernara la diócesis i cesara la duda que existia acer-

quista del Rio de la Plata con título de adelantado, i trataba de casar a su hija Maria con don Martin Cortés, primojénito de aquel. Habiendo muerto durante los preparativos de viaje su padre i su prometido, embarcóse doña Maria con su hermano el adelantado don Diego de Sanabria Calderon. La armada fué asaltada por una tempestad que arrojó el navio de este a la Isla Española, de donde pasó a tierra firme para venirse por el Perú al Rio de la Plata; pero antes de verificarlo le sorprendió la muerte en la ciudad de Cartajena. Las otras naves aportaron felizmente al Brasil, i la expedicion se encaminó por tierra al rio de San Francisco. Aquí fundaron la ciudad del mismo nombre, i en ella contrajo matrimonio doña Maria con Hernando de Trejo, caballero de igual calidad, i vió la luz el insigne prelado, segun la Crónica Franciscana de Córdoba. Despoblada la ciudad de San Francisco fuéronse por tierra, con grandes trabajos, á la de la Asuncion del Paraguai, donde enviudó doña Maria i contrajo segundas nupcias con Martin Suarez de Toledo, caballero ilustre de Sevilla, que gobernó la Provincia del Rio de la Plata. De esta union nació, fuera de otros hijos, el conocido gobernador Hernandarias de Saavedra. La madre de nuestro obispo falleció diez i seis dias antes que él, a la edad de noventa años, en la espresada ciudad de la Asuncion. (Lozano; Historia de la Compañia, tomo II, lib. VIII, cap. XX, núms. 18 i 19.)

ca de la eleccion de provisor i vicario jeneral en sede vacante.

Consagrado en Quito por el obispo Luis Lopez de Solis, pasó a su diócesis el año de 1595, en la cual le habia precedido frai Francisco de la Victoria, segun antes se ha manifestado. Era Trejo « persona de grande literatura, aventajado talento de púlpito i de gobierno, i celosísimo del bien espiritual de sus ovejas ». Desempeñó el ministerio episcopal por espacio de diez i nueve años, durante los cuales visitó mas de una vez su vasto obispado, (1) vivió con modestia, (2) brilló por su caridad, i fué incansable en el cumplimiento de sus deberes pastorales. Uno de los mayores timbres de su gloria es el haber tendido mano protectora a los indios, negros i mulatos, que constituían la clase desheredada de su tiempo. Propúsose darles instruccion cristiana como medio de mejorar su desgraciada condicion, e instituyó a este fin la Cofradia del Santísimo Nombre de Jesús en todas las reducciones, pueblos i ciudades de su jurisdiccion, dándole útiles constituciones i disponiendo que donde hubiese casa o Colejio de la Compañia no se estableciese sinó en sus iglesias.

Pero lo que mas le enaltece a los ojos de la poste-

(1) En Abril de 1599 hallábase en la Asuncion del Paraguai, en cuya Catedral celebró el Jueves Santo (en dicho mes) la ceremonia de la consagracion de Oleos. (Lozano, tomo I, lib. III, cap. XV. núm. 2,)

(2) Lozano cita en prueba de ello el hecho de que « su recámara i ajuar no valia seiscientos pesos, cuando por estar la tierra mas pingüe valian mucho mas que ahora sus rentas, i pudiera en tantos años que obtuvo esta mitra haber juntado mucho con que lucir; »... ....

ridad i constituye el mejor galardon de su vida, es su preocupacion constante en favor de la educacion de la juventud, en un siglo i en una sociedad en que el oscurantismo dominaba omnímodamente i tenia a las intelijencias sumerjidas en las tinieblas de la mas crasa ignorancia. Para alcanzar tan importante objeto fundó en 1609 en la ciudad de Santiago del Estero, con el título de «Colejio de Santa Catalina Vírjen i Martir,» el Seminario que prescribe el Concilio de Trento, asignando a su sostenimiento el tres por ciento que, segun disposiciones canónicas i reales, gravaba los beneficios eclesiásticos de su diócesis. Como tenia singular estimacion por los relijiosos de la órden de Loyola, pidió i obtuvo de Felipe III que les encargara su direccion por real cédula de 26 de Julio del año espresado. A esta primera fundacion siguió la del Convictorio de San Francisco Javier i la de los estudios en el Colejio Máximo, de que detenidamente nos hemos ocupado. Fuéle necesario para ello vaciar las arcas de su fortuna particular, i lo hizo con la abnegacion i desprendimiento que caracteriza a los bienhechores de la humanidad.

Impulsó con ardiente celo la conversion de los indíjenas por medio de los misioneros de las diversas relijiones, i en especial indujo a los jesuitas a establecer nuevas misiones en los valles de Calchaqui, donde ya habian fracasado anteriores tentativas, persistiendo sus belicosas e innumerables tribus en la mas abominable idolatria. Espíritu activo i organizador, celebró sínodos en 1597, 1606 i 1607, que

fueron los primeros de su diócesis, « para reformar costumbres, extirpar abusos, remediar males, entablar bien la disciplina eclesiástica, promover el culto divino, desterrar la ignorancia, defender a los desvalidos indios, fomentar su enseñanza i aprovechar a todas sus ovejas.» Habiendo el obispo de Chuquisaca, doctor don Alonso Ramirez de Vergara, mandado tomar posesion en 1598 de los pueblos de Humahuaca, Cochinoca, Casavindo i otros, comprendidos dentro de los límites del obispado del Tucuman, sostuvo con entereza su jurisdiccion, i apoderó al tesorero don Francisco de Saludo para que, trasladándose a aquella ciudad, defendiese sus derechos i contradijera tan infundada posesion. Reconoció el mencionado obispo la injusticia de sus procedimientos i no tardó en abandonar sus insostenibles pretenciones

A mediados de 1614 volvió nuevamente a Córdoba nuestro ilustre prelado con el objeto de admitir a la profesion relijiosa a las fundadoras del monasterio de Santa Catalina, i se hospedó, como de costumbre, en el Colejio de su predilecta Compañia de Jesús. Esperimentó viva complacencia con el buen estado en que encontró sus estudios, no menos que con el ràpido progreso del Convictorio de San Francisco Javier, felicitándose una vez mas de haber llevado a cabo tan útiles fundaciones. Tenia éste, como antes se ha dicho, treinta alumnos, «que todos vivian con estraordinario recojimiento devocion i aplicacion al estudio.» Para celebrar la venida de su digno fundador organizó con los mas aventajados una fiesta lite-

raria que tuvo brillante éxito, habiéndose distinguido entre todos uno de quince años, natural del reino de Chile, que defendió con gran despejo i lucidez acto jeneral de toda la filosofía.

Despues de mas de tres meses de permanencia en la ciudad, ocupado en asuntos de su ministerio pastoral, salió en los primeros dias de Octubre a dar confirmaciones a los indios de la comarca, no obstante sus achaques i edad avanzada i los reiterados empeños del provincial, que le pedia difiriese su visita para estacion mas benigna. Se encaminó al distrito de la sierra, por donde quizo dar principio a su apostólica peregrinacion; pero mui pronto sintió agravarse sus dolencias i tuvo que detenerse en un paraje inhospitalario, a donde inmediatamente se trasladó el provincial Diego de Torres i le volvió al alojamiento que acababa de abandonar. Durante su penosa enfermedad fué objeto de la mas esmerada i solícita atencion, i dió pruebas de santa resignacion i cristiana humildad. *Mas dolores, Señor, i más paciencia*, era la esclamacion que constantemente salia de sus labios.

Como aquella avanzara con caracteres cada vez mas alarmantes, su médico fué de parecer que mudase de clima i se trasladara á Santiago del Estero. Opusiéronse a ello los jesuitas, que temian por su vida; pero prevaleció el dictámen del facultativo, i se puso en viaje con direccion a la espresada ciudad acompañado del padre Juan Dario i un coadjutor. No habian hecho sinó dos jornadas cuando fué

necesario suspender la marcha por que se reconoció que se abrian para él las puertas de la eternidad. Acudieron presurosos con el médico el padre provincial i el padre Francisco Vazquez Trujillo Rector del Colejio Máximo, pero todo fué inútil. Estando ya preparado con todos los sacramentos, sopló la muerte sobre su cuerpo el 24 de Diciembre de 1614, «la noche misma en que el Redentor del humano linaje nació para nuestra salud i vida, i para ganarle la gloria, que se cree piadosamente recibio mui colmada en remuneracion de sus grandes virtudes.» Antes de de expirar mandó que el padre Vazquez Trujillo partiese sin demora a Santiago a tomar posesion de sus bienes i haciendas que, como se sabe, tenia donados a la Compañia de Jesús.

Trasladados sus restos mortales al Colejio Máximo, donde segun su voluntad debian descansar, hízosele pomposo funeral que duró nueve dias consecutivos, con asistencia de las comunidades relijiosas, el clero i la nobleza, «i multitud numerosa de indios, que con sus lágrimas los hicieron mas solemnes, llorando inconsolables la pérdida de su padre, amparo i protector.» Erijióse elevado túmulo adornado con inscripciones en verso latino i castellano, i se pronunciaron tres oraciones fúnebres en alabanza de sus esclarecidas virtudes. Las cenizas venerandas del ilustre difunto fueron depositadas en el presbiterio de la iglesia de la Compañia, i cubiertas con una lápida en que se grabaron sus armas i esta sencilla, pero elocuente leyenda: *Iltmo ac Rmo D. D. Fray Ferdinando Tre-*

jo, Episcopo Tucumanensi insigni suo Benefactori Collegium hoc Cordubensi in gratitudinis monumentum. D. O. C. Obüt anno M. D. C. X. I. V. (1)

Asi pagó la órden de Loyola la deuda de gratitud contraida con su benemérito protector. ¿Pasará la jeneracion presente sin que la Universidad de Córdoba vea levantarse dentro de sus claustros seculares, en mármol o en bronce, la estátua del que prodigó su fortuna para darle duradera existencia?

(1) Las noticias que anteceden, sobre la vida del fundador de la Universidad, son tomadas de Lozano en el tomo V. Cap. XIII de la Historia de la Conquista del Paraguai etc., i tomo II, lib. VII. Cap. XIX, i lb. VIII, Cap. XX de la Historia de la Compañia de Jesús.

CAPITULO III

SUMARIO—De 1614 a 1622—Los estudios del Colejio Máximo elevados a la categoria de Universidad—Breve de Gregorio XV i reales cédulas de Felipe III—Antiguo privilejio de la compañía de Jesús para conferir grados acordado por Julio III i Pio IV—Breve de Urbano VIII confirmando la concesion de Gregorio XV—Los primeros grados conferidos por la Universidad de Córdoba—Competencia suscitada al obispo Cortazar por el gobernador Vera i Zárate con ocasion de ellos—Real cédula de Felipe IV ordenando que los grados no se den fuera de Córdoba, i que el maestre-escuela reemplaze al prelado en su colacion—El Rector autorizado para hacer ésta en defecto de uno i otro.—El soberano recomienda a los graduados para la la provision de los beneficios eclesiásticos.

Abiertos los estudios del Colejio Máximo en febrero de 1614, continuaron sin interrupcion i con éxito creciente hasta el de 1622, en que fueron elevados a la categoria de Universidad en virtud de disposiciones pontificias i reales. No nos es posible dar pormenores sobre este período de su existencia, porqué apenas si se encuentra una que otra noticia aislada e incompleta en los autores que hemos podido consultar i en el archivo de la Universidad que prolijamente hemos rejistrado. Sábese, sin embargo, que alcanzaron pronto gran reputacion, i que a ellos

concurria la juventud, no solo de la provincia del Tucuman, sinó tambien de la vecina del Rio de la Plata i Paraguai, confiada en la esperanza de que el monarca acordaria licencia para conferir grados literarios.

Y a fé que esta no era infundada, porque los superiores de la Compañia trabajaron incesantemente, i desde el primer momento, por obtener tan importante privilegio, a fin de que tuviera cumplimiento la espresa voluntad de su fundador. Consiguiéronlo felizmente mediante las jestiones del padre Francisco Figueroa, procurador jeneral de las Indias en Madrid, i no solamente para los estudios del Colejio de Córdoba, sinó tambien para los que tuvieren en sus otros Colejios de Filipinas, Chile, Tucuman, Rio de la Plata, Nuevo Reino de Granada i demas provincias de las Indias Occidentales, siempre que no hubiese Universidades o distasen estas mas de doscientas millas. Tal fué la concesion del pontífice Gregorio XV, confirmada por Felipe III, que dió existencia legal, diremos así, a la Universidad de Córdoba, a partir del espresado año de 1622. He aquí los documentos que la comprueban, transcritos integramente como lo exije su importancia histórica.

«*Gregorius Papa XV*—Ad futuram rei memoriam. Insuper eminenti Apostolicæ Sedis specula, meritis licet imparibus Domino disponente constituti, et intra mentis nostræ arcana revoluentes, quantum ex literarum studiis Catholica Fides augeatur, divini numinis cultus protendatur, veritas agnoscatur, et justitia colatur, ad ea libenter intendimus,

per quæ literarum hujusmodi studiis operam sedulo navantes laborum suorum fructus et prœmia, sublatis impedimentis quibuslibet consequi possint. Hinc est, quod Nos supplicationibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de venerabilium fratrum nostrorum, Sanctæ Romanæ Eclesiæ Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, venerabilibus fratribus Archiepiscopis, atque Episcopis Indiarum Occidentalium, et Sede illarum vacante, Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradibus Bacalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii, et Doctoratus insignire valeant quotquot, annis quinque studuerint in Collegiis formatis Presbyterorum Societatis Jesu Insularum Philippinarum, ac de Chile, Tucuman Fluvii de Plata, et novi Regni Granatensis, aliarumque Provinciarum et partium earumdem Indiarum, ubi non sunt Universitates studii generalis, quæ a publicis Universitatibus, ducentis saltem millaribus distant, ita ut gradus hujusmodi ubique locorum suffragentur, dumtamen iidem ut præfectur, promovendi prius gesserint actus omnes qui in Universitatibus generalibus fieri consueverunt pro his gradibus adipiscendi, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint. Quodque tempus, quo quis in prædictis Collegiis studuerit, computetur, et prosit ad effectun lucrandi, quos vocant cursus in Universitatibus Indiarum Occidentalium Apostolica auctoritate tenore præsentium, concedimus, et indulgemus. Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac quarumcunque Universitatum generalium juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et literis Apostolicis, illis, earumque Rectoribus, Magistris, Clericis, et personas, ac quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cumquibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis,

aliisque efficatioribus, et insolitis clausulis irritantibus, et aliis decretis in genere vel in specie, ac alias etiam iteratis vicibus concessis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis, etsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, corumque totis tenoribus specialis, specifica, et expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantis mentis facienda foret, tenori hujusmodi ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentis pro expressis et sufficienter insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Præsentibus ad decennium proximum dumtaxat valituris. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die VIII Augusti MDCXXI Pontificatus nostri anno primo. - *Scipio,* Cardinalis Sanœtc Susanæ + Locus Annuli Piscatoris.»

Este breve pontificio obtuvo el pase del Consejo de Indias en Noviembre del espresado año de 1621, en que fué expedido, i con fecha 2 de Febrero del siguiente, despachó Felipe III la siguiente real cédula de ruego i encargo a los arzobispos i obispos de América para que tuviera fiel i exacto cumplimiento cuanto en él se dispone.

El Rei—Mui reverendos Padres Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias, Islas i Tierra Firme del mar Oceano; i reverendos en Cristo Padres Obispos de las Catedrales de ellas, a cada uno i a cualquier de vos ante quien esta mi cédula o su traslado auténtico fuere presentado. Nuestro mui Santo Padre Gregorio XV a instancia del Rei mi señor i padre, que santa gloria haya, tuvo por bien de expedir su Breve Apostólico en ocho de Agosto del año pasado de seiscientos i veinte i uno, para que todos los estudiantes que cursaren en los Colejios de la Compañia

de Jesús de esas parte donde no hubiere Universidades de estudios jenerales, ganen cursos, i en virtud de ellos vos i los Cabildos, Sede vacante, de vuestras Iglesis les deis grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros i Doctores, como mas en particular en dicho Breve se contiene; i porqué mi voluntad es que lo que asi su santidad dispone en dicho Breve tenga cumplido efecto, os ruego i encargo le guardeis i cumplais, i hagais guardar, cumplir i ejecutar segun i como en él se contiene. I declaro que en ello me servireis. Fecha en Madrid a dos de Febrero de mil seiscientos i veinte i dos años.—*Yo el Rei*—Por mandado del Rei nuestro señor—*Pedro Ledesma.*

Con idéntico objeto expidió otra real cedula en 23 de Marzo del mismo año dirigida, a los Vireyes, Audiencias, Gobernadores i demás Justicias de sus Indias Occidentales, en la que manda «que cada uno en lo que le tocare haga cumplir; guardar i ejecutar el dicho Breve.»

Cinco años años de estudios, *annis quinque studuerint*; aprobacion del Rector i del Cancelario o Prefecto, *atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem obtinuerint*; falta de Universidades a menor distancia que la de doscientas millas, *ubi non sunt Universitates studii generalis, quæ publicis Universitatibus ducenten saltem milliaribus distant;* i duracion del privilejio por el término de diez años *præsentibus ad decennium tantum valeturis:* tales son las condiciones i requisitos de la concesion de Gregorio XV aprobada por Felipe III, en virtud de la cual quedaron erijidos en Universidad los estudios públicos del Colejio Máximo de la Compañia de Jesús.

Parécenos oportuno consignar en este lugar que ya desde los primeros tiempos gozó aquella del privilegio de conferir grados académicos, bajo ciertas restricciones, a los alumnos de sus escuelas, cuyo número aumentó rapidamente en el viejo mundo, pues, como se sabe, la célebre órden de San Ignacio se consagró por su instituto a la educacion de la juventud. Concedióselos el primero el Papa Julio III en su bula *Dilecti fili, salutem, et apostolicam benedictionem* de 22 de Octubre de 1552, viviendo aun su insigne fundador; i le confirmó i estendió a los estudiantes seglares Pio IV en bula de 19 de Agosto de 1561, que comienza con las mismas palabras. Aunque por real cédula del mismo Felipe III, fecha en San Lorenzo a 5 de Setiembre de 1620 dióse facultad á la Compañia para que pudiera usar de sus privilejios en América, «en cuanto no fuese contra el dicho mi Patronazgo, Leyes, Cédulas i Ordenanzas hechas para la buena gobernacion de las dichas mis Indias,» no tuvieron ellos aplicacion en lo tocante a la colacion de grados, o porqué la espresada real cédula se comunicó a las autoridades de estas con posterioridad al breve de Gregorio XV, o porqué en este punto la concesion de los pontifices anteriores afectaba los derechos del real patronato de Indias, o por otros motivos que no acertamos a esplicarnos. De todos modos, es lo cierto que el breve de Gregorio XV i las cédulas reales de Felipe III, que a él se refieren, son las que erijieron en 1622, *auctoritate pontificali et regia*, la Universidad

de Cordoba, i que solo despues de esta fecha se confirieron en ella grados literarios. (1)

El privilejio acordado por aquel soberano de la Iglesia debia durar solo diez años, como se ha visto, lo cual no podia satisfacer plenamente a la órden de Loyola, que aspiraba, sin duda alguna, a fundar una obra sólida i duradera, como los monumentos de granito que atestiguan su pasada grandeza, i desafian inconmovibles, despues de dos siglos, la accion destructora del tiempo. Debió, en consecuencia, perseguir su perpetuidad con empeño incontrastable, porque doce años mas tarde expidió Urbano VIII su breve de 29 de Marzo de 1634, por el qué confirmó la concesion de su predecesor sin limitacion de tiempo, pues suprimió la cláusula *prœsentibus ad decennium tantum valituris* a qué ella estaba subordinada. Por lo demas, hai tal semejanza entre uno i otro breve, que hasta las palabras son en su mayor parte las mismas, razon por la cual creemos de poca utilidad la insercion de este último, i preferimos reservarlo para el apéndice, donde reuniremos por órden cronolójico todos los documentos de alguna importancia, inéditos o poco conocidos, que por su estension no puedan tener cabida en el texto.

Como databan de 1614 los estudios del Colejio Máximo elevados al rango de Universidad, pudo esta dar los primeros grados, que lo fueron de bachi-

(1) Tomamos estas noticias de un curioso manuscrito titulado—*Observaciones sobre nuestra Universidad i sus privilejios*, que se halla casí al principio del Libro 1° de Actas o Claustros. Tendremos ocasion de volvernos a servir de él mas adelante.

ller en artes, en 1623, es decir, al año siguiente de su ereccion. Fueron ellos conferidos por el ilustrísimo obispo Dr. D. Julian de Cortazar en la histórica ciudad de Talavera de Madrid o Nueva Esteco, a donde se trasladaron, con las correspondientes certificaciones, los estudiantes que habian llenado los requisitos necesarios i se hallaban en aptitud de recibirlos. Este hecho dió márjen a un exhorto del gobernador D. Juan Alonso de Vera i Zarate, adelantado del Rio de la Plata, al obispo de Tucuman, fechado en 7 de Marzo de dicho año, en el que pretendia, en defensa del real patronato, tomar conocimiento en el asunto de los grados, pidiendo al efecto le fueran remitidas las cédulas i bulas en cuya virtud se habian concedido. Contestó el prelado con fecha 17 del espresado mes haciendo referencia al breve de Gregorio XV, segun el cual habia procedido; pero negándole el derecho de pedirle cuenta de sus actos i la exhibicion de los documentos orijinales, cuyos traslados daria, sin embargo, si ocurria en forma a su Secretario de Cámara. Manifestó ademas el Dr. D. Julian de Cortazar que la materia de los grados era ajena al real patronato, en que se fundaba el gobernador, i que él solo le acordaba la prerogativa de presentar, en nombre de Su Majestad, a los que habian de llenar los beneficios i curatos. Así termino, sin tener otra ulterioridad, la estraña competencia a que diera lugar la primera colacion de grados hecha por la Universidad de Córdoba (1).

(1) M. S. citado.

Debió perjudicar no poco a su desenvolvimiento i progreso la circunstancia de estar en la ciudad de Santiago del Estero, por este tiempo, el asiento del obispado de Tucuman; porqué siendo prerogativa del diocesano el conferir los grados que hubieran de darse, los graduandos se verian en la necesidad, o de esperar que viniese a Córdoba por asuntos de su ministerio pastoral, viendo así retardado el premio de sus desvelos, o de trasladarse al punto de su residencia con gastos i sacrificios que no todos podrian afrontar. Faltaba por lo tanto el estímulo de la recompensa inmediata, que alienta en las fatigas i es condicion de rápidos i seguros adelantos. Este sistema, además, traia aparejados el fraude i el abuso, pues era posible i aun fácil el obtener los grados por sorpresa, desde que el prelado podia conferirlos, i los conferia, en cualquier parte de la diócesis que se hallara. Así sucedió desgraciadamente, segun lo revela la siguiente real cédula que, para poner oportuno remedio, despachó en Madrid la majestad de Felipe IV a 1° de Abril de 1664.

El Rei—Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha entendido que en la ciudad de Córdoba de la Provincia de Tucuman hai Universidad fundada con licencia mia, donde se estudian artes i teolojía, que está a cargo de los relijiosos de la Compañía de Jesus, que son los catedráticos i examinadores, i que a los que hallan beneméritos de grados los remiten al obispo de aquella diócesis, el cual se los confiere en cualquier parte donde se halla, dándolos algunas veces a los que no han estudiado en la dicha Universidad, ni pasado allí sus cursos, ni expuéstose

a exámen; i que si bien los obra con ánimo piadoso i desinteresado, pues se escusan las propinas i otros gastos, es materia digna de reparo; porque ademas de muchos inconvenientes que ceden en perjuicio de los mismos graduados i desautoridad de aquella Universidad i ciudad, se siguen dos mui graves: el primero contra mi regalía, pues siendo de ella el erijir Universidades, el obispo las hace en cualquier parte que se halla; i el segundo contra los que siendo graduados lejítimamente en dichas partes no pudieron por su pobreza pasar a los que se consiguen con tan poco gasto por mano del dicho obispo, siendo así que en mis Consejos i demas tribunales se atiende tanto a los grados mayores para la distribucion de los premios; i que se ocurria al remedio de todo lo referido con que los grados no se diesen fuera de la dicha ciudad de Córdoba, pues aunque conforme a la ereccion de la Universidad de ella toque al obispo el conferirlos, si se halla ausente o impedido podrá cometer a otra persona sus veces, como lo hace el arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de la Plata, donde hai Universidad con las mismas circunstancias que la referida, i se estila en otras que tambien están a cargo de los dichos relijiosos de la Compañia de Jesus. Habiéndose visto en el dicho mi Consejo, atendiendo a lo que importa que haya en esto la forma conveniente, he tenido por bien dar la presente, por la cual es mi voluntad i mando que de aquí adelante siempre que se hallare ausente de la dicha ciudad de Córdoba el obispo de la iglesia catedral de ella, pueda el maestre-escuela dar los grados que se hubieren de recibir por aquella Universidad. Fecha en Madrid a primero de Abril de mil i seiscientos i sesenta i cuatro años — YO EL REI — Por mandado del Rei nuestro Señor — *Juan del Solar.*

Esta soberana resolucion impulsó sin duda la marcha de la Universidad; pero no podia remover por el

momento, a lo menos radicalmente, los graves inconvenientes que se han mencionado, porque si bien los grados debian conferirse en adelante en la misma ciudad de Córdoba, i reemplazar al obispo el maestre-escuela en caso de ausencia u otro impedimento, ni el uno ni el otro tuvieron residencia permanente en dicha ciudad hasta el año de 1700, en que el ilustrísimo Mercadillo trasladó a ella la iglesia catedral. Fué por esto, seguramente, que la Compañía de Jesus jestionó i obtuvo del monarca, por medio del padre Grijalva, su procurador jeneral en Madrid, otra real cédula de fecha 13 de Febrero de 1680, en la cual concedió al Rector de la Universidad la facultad de dar los grados en defecto del obispo i maestre-escuela. No contento con ello, quiso fomentar sus estudios de un modo mas eficaz despachando nueva real cédula, en 19 de Marzo de dicho año, para que el obispo de Tucuman promoviera a los graduados a los beneficios eclesiásticos de su diócesis. «I habiéndose visto en el dicho mi Consejo, dice, ha parecido rogaros i encargaros, como lo hago, atendais mucho a promover a los graduados en dicha Universidad a los beneficios i curatos de indios i españoles i a las prebendas interinarias de esa iglesia, que en ello me daré de vos por servido» El mismo encargo recibieron los prelados del Paraguai i Rio de la Plata en cédulas de igual fecha i tenor.

CAPITULO IV

SUMARIO—Período embrionario—Organizacion de la Universidad en 1664.—Constituciones del padre Rada.—Exámen de las mismas.—Patronato relijioso, archivo i caja de propios.—Rector i Cancelario.—Atribuciones de los Bedeles i del Secretario.—Matrícula i prueba de curso.—Duracion de éste.—Número de facultades, años de enseñanza i ejercicios diarios.—Conclusiones hebdomadarias i actos públicos anuales i jenerales.—Grados en la facultad de artes i requisitos para obtenerlos.—Grados en la facultad de teolojía.—Mérito necesario para optar a ellos.—Las parténicas i la ignaciana exijidas al doctorando.—Orden de las réplicas en los actos que tienen por objeto la adquisicion de grados.—Cómo votan los examinadores.—Suficiencia requerida para la aprobacion.—El *teatro*, o local destinado para las fiestas literarias de la Universidad.

La Universidad de Córdoba careció por mucho tiempo de organizacion jeneral i permanente, i arrastró una existencia propiamente embrionaria. Cúpole al padre Andres de Rada, visitador de la provincia del Paraguai i mas tarde su provincial, la gloria de fijar sus destinos, dándole en 1664 las primeras Constituciones que fundaron el réjimen definitivo que por siglo i medio ha conservado, sin otras modificaciones que las exijidas por su mismo desenvolvimiento. Las Constituciones redactadas por el padre

Rada pueden considerarse como la espresion de las ideas de su tiempo en órden al gobierno i disciplina de los establecimientos literarios, i mas jenuinamente, como el reflejo del ríjido sistema de educacion implantado por la Compañia de Jesus en todos los que en esta época tenia bajo su direccion. Ellas fueron sancionadas en el primer Claustro que al efecto se celebró, a principios de Diciembre del año indicado, con asistencia de todos los graduados que se hallban en la ciudad; pero recien en 1680 recibieron la aprobacion soberana, en la misma real cèdula de 13 de Febrero citada al final del capítulo precedente.

Descendamos al exámen de estas Constituciones, las cuales encierran, en número de noventa i una, un plan completo de organizacion, i abundan en detalles llenos de interés i de novedad. La Universidad reconoce por patron i tutelar a San Ignacio de Loyola, cuya imájen debe colocarse en lugar principal i su fiesta celebrarse solemnemente con asistencia de todos los graduados. Tendrá un archivo para conservar en él las bulas, reales cédulas i demás provisiones que la conciernan, como igualmente los libros destinados a matrículas, pruebas de cursos, grados, testimonios i títulos de los mismos, votos i promesas de los doctorandos, lecciones i prefaciones de actos, i otras declamaciones oratorias. Habrá tambien una caja para los *propios* de la Universidad, cualquiera que sea su procedencia, i en la cual se han de depositar las propinas de cada grado, un dia antes de su colacion, para ser distribuidas en la oportunidad i forma

que mas adelante se dirá. Tendrá aquella dos llaves diferentes que guardarán, una el Rector, i otra el decano de los doctores que se hallare en la ciudad, o el Cancelario. No podrá abrirse sinó en presencia de ambos i del Secretario, que debe dar fé de lo que entra i sale, con espresion de la procedencia en el primer caso, i en el segundo del objeto a que se destina. Para tomar dinero de la caja debe preceder consulta al decano i conciliarios de la Universidad que estuvieren en la ciudad. Finalmente, debe depositarse en aquella el libro de contabilídad, que se reduce a la anotacion de ingresos i egresos.

El Rector i el Cancelario, que son los empleados superiores, tienen el gobierno i direccion de la Universidad; pero cada año, al principio de los cursos, debe aquel convocar a Claustro a los doctores i maestros que se hallaren en la ciudad, a fin de consultar con ellos, a la vez que con el segundo i los padres maestros, lo concerniente a su conservacion i aumento; sin perjuicio de hacerlo en todos los casos que lo juzgare conveniente para la resolucion de algun asunto. Al Cancelario, o *studiorum magister* de los breves ereccionales, incumbe la superintendencia i vijilancia inmediata de los estudios; i tanto él como el Rector, que debe serlo el mismo del Colejio Máximo, son nombrados por el provincial de la Compañia. (1)

Los empleos u oficios subalternos son los de Bedel i Secretario, cuyo nombramiento es atribucion del

(1) Constituciones 1, 5, 6 i 91.

padre Rector. El primero tiene a su cargo el ornato en todos los actos i funciones literarias, la designacion de los asientos, segun la preeminencia de los concurrentes, el reparto de las propinas, la direccion de los paseos en los grados de doctor i maestro. Corresponde igualmente a su oficio el amonestar a los estudiantes i graduados, e intimarles « cualquiera cosa que se haya de hacer perteneciente a la Universidad, como fiestas, acompañamientos, actos. » Sus insignias son vestido negro i báculo con escudete de plata i las armas de aquella. (1)

El Secretario es al mismo tiempo escribano público de la Universidad, debiendo pasar ante él, i no otro, todos los actos que la conciernan, para lo cual debe prestar juramento en manos del Rector i estendérsele por él título en forma. Es obligacion del Secretario llevar dos libros, uno de matrículas i pruebas de cursos, i otro de actos i grados, los cuales presentará al Rector i Cancelario cuantas veces se lo ordenaren. Expide las certificaciones de matrículas, cursos i exámenes, i los testimonios necesarios para los grados, previa órden del primero; autoriza con su firma i signo las aprobaciones i los títulos que de aquellos se dan; debe presenciar las votaciones de los examinadores en todos los exámenes, i asistir a los actos públicos de Universidad i a los paseos de los grados de maestro en artes i doctor en teolojía. « Y si andando el tiempo se ofreciere hacer algunos Claustros, se

(1) Constituciones 66 i siguientes.

halle en ellos como Secretario i escriba lo que en ellos se decretare.» Su lugar en los paseos públicos es delante de todos los graduados, a la derecha del Bedel; i en los demas actos a que concurra para dar fé de algo, al lado del bufete que se le ponga para escribir. (1)

Para gozar de los privilejios de la Universidad, deben los estudiantes matricularse anualmente en los cursos respectivos, teniendo para ello cuarenta dias contados desde su apertura, pasado el cual solo podrán hacerlo con dispensa del Rector; pero si el tiempo fuere de tal manera avanzado que en aquel año no puedan ganar curso, no serán admitidos sinó previa consulta, i con cargo de computárseles este desde el dia de su ingreso. Estan esceptuados de la matrícula anual los estudiantes de latinidad, pues basta que cumplan con este requisito al empezar los estudios. Todos los alumnos, en la primera matrícula, deben jurar obediencia al Rector *in licitis et honestis*. (2)

Los cursos se prueban cada año ante el Secretario de la Universidad, «por lo menos con dos testigos jurados;» i es necesario, para ganarlos, que los artistas (filósofos) hayan oido dos lecciones, i otras tantas de teolojia escolástica los teólogos, «la mayor parte del año i la mayor parte de cada hora;» i que los últimos hayan oido juntamente dos años a lo me-

(1) Constituciones 75 a 81.

(2) Constituciones 11 i 12. Vease en la Const. 90 la fórmula del juramento de los estudiantes.

nos de moral. La duracion de los cursos es, segun esto, de seis meses i un dia, siendo digno de notarse que no se requiere el exámen anual para pasar de uno a otro, escepcion hecha de los estudiantes de latinidad, que para ser admitidos a la matrícula de artes deben comprobar con él su idoneidad. (1)

La Universidad es ante todo teolójica, i sus estudios estan divididos en dos facultades, la de artes i la de teolojia. Comprenden las primeras la lójica, física i metafísica aristotélicas, i su enseñanza dura tres años, a los que siguen dos mas de pasantia, durante los cuales son obligados los alumnos a repetidos ejercicios literarios. Los artistas tienen dos lecciones diarias de una hora, mañana i tarde, que coinciden con las de teolojia escolástica; i es obligacion de los maestros o lectores, de una i otra facultad, destinar un cuarto de hora despues de ellas para oir i resolver las dificultades que los discípulos propusieren. La duracion de la enseñanza teolójica es de cuatro años, i a ellos siguen tambien dos de pasantia como en la de artes. Hai tres lecciones diarias en esta facultad, dos de teolojia escolástica, de prima i de vísperas, i una de moral. La de prima tiene lugar de seis i media a siete i media de la mañana en el verano, (2) i de nueve i media a diez i medio en el invierno; i la de vísperas de tres a cuatro de la tarde sin distincion de

(1) Constituciones 13, 15 i 16. Vease tambien la 28 en lo tocante a la duracion de los cursos.

(2) Es verano para las Constituciones desde el 1° de Noviembre hasta fines de la cuaresma, e invierno lo restante del año.

estaciones. La de moral corresponde a la mañana, en el verano de siete i tres cuartos a ocho i tres cuartos, i en el inverno de ocho i cuarto a nueve i cuarto. A mas de las lecciones hai conferencias diarias, con escepcion de los jueves i los destinados a conclusiones, tanto de artes como de teolojia, de cuatro i cuarto a cinco i cuarto de la tarde. Dáse principio a ellas despues de la segunda semana de cuaresma, habiendo materia bastante para los argumentos, i se terminan un mes antes de vacaciones. (1)

Con el fin de estimular a los alumnos i dar mayor realce i brillo a los estudios, quieren las Constituciones que cada curso tenga conclusiones hebdomadarias, i actos públicos, anuales i jenerales. Destínase el dia miércoles para las conclusiones de filosofia (mercolinas), i el sábado para las de teolojia (sabatinas), durando unas i otras de tres a cinco de la tarde A las últimas deben concurrir todos los estudiantes sin escepcion. Cuatro son los actos públicos anuales, dos de cada facultad, i comprenden las materias que han sido objeto de estudio el año anterior; esceptúase el primer año, en el cual solo hai un acto único a su terminacion, de la enseñanza que a él corresponde, si no hubiese estudiantes de cursos superiores. Los de teolojia tienen lugar, uno inmediatamente despues de la Pascua de Resurreccion i otro en el mes de Setiembre; los de artes o filosofia deben seguir a las festividades de San Ignacio i de Todos los Santos. Cuando

(1) Constituciones 53 i 54.

hai acto jeneral se suprime uno de los anuales; i si concurren dos cursos simultáneos de artes se dividen entre ellos los de esta facultad.

Los actos jenerales comprenden toda la filosofia o teolojia respectivamente, i parece que tienen lugar en el año que sigue a la terminacion de los cursos de una i otra facultad. Los actos de que nos ocupamos son distintos de los que tienen por objeto la adquisicion de grados, i consisten en la defensa de cierto número de conclusiones, que no deben pasar de doce en los anuales, de veinticuatro en el jeneral de filosofia i de cuarenta i ocho en el de teolojia. Deben aquellas contener proposiciones categóricas, ser fijadas en las puertas de las aulas i repartidas con ocho dias de anticipacion. El procedimiento observado es el siguiente: dicha la *resumpta*, propone un argumento contra la *titular* el estudiante que fuere designado, replica despues en nombre de la Universidad uno de los doctores, a eleccion del Rector o Cancelario, i le siguen las relijiones por su órden i antigüedad. Hè aqui un complemento curioso de la materia que precede: « Téngase cuidado que las tarjas de conclusiones públicas que sustentaren los estudiantes sean de papel, i no de tafetan, chamelote u otro jénero de seda, ni bordados, sinó es en algun caso especial, que por la calidad de la persona a quien se dedicaren, u otra circunstancia, podrá el P. Rector dispensar en que sean de tafetan sin mas adorno. » (1).

(1) Constituciones 53 a 57.

Pasemos ya al importante asunto de los grados. Tres son los de la facultad de artes o filosofia, bachiller, licenciado i maestro. Para tener opcion a ellos son necesarios tres cursos (1) en dicha facultad «de que ha de dar testimonio auténtico el Secretario de la Universidad;» i a mas un año de pasantia para el segundo i dos para el tercero. Precede al de bachiller, como prueba, un exámen jeneral i público de toda la lójica, que tiene lugar al fin del segundo curso de artes. Su duracion es de una hora, i son examinadores los P. P. maestros de teolojia escolástica, el de artes, el Prefecto de los estudios o Cancelario, i el Rector, que tambien tiene voto. «El exámen será estando el examinado sentado en la piedra que está en medio del aula, sin sombrero ni manteo. Los examinadores asistirán sentados en sillas, i cada uno le examinará por espacio de un cuarto de hora, preguntándole la conclusion i proponiéndole alguna dificultad contra ella.»

La prueba para el grado de licenciado se desempeña a la mitad del tercer año de artes, i consiste en un acto solemne en el cual se defienden todas en doce conclusiones, tres de metafísica, tres de física, tres de ánima i jeneracion e igual número de lójica Dura hora i cuarto, cuyo tiempo se dobla cuando se examinan dos a la vez. En él

(1) Téngase presente en esta materia de grados que *curso, año de estudios, año de pasantia* i demas espresiones equivalentes, significan en el lenguaje de las Constituciones la duracion de tiempo que corresponde a seis meses i un dia.

arguyen los bachilleres de banco, i en su defecto estudiantes teólojos, novicios o seglares; i replican tres maestros o doctores del gremio de la Universidad o los padres maestros a falta de ellos. Cuatro de estos i el Rector juzgan de la suficiencia del examinado, el cual no puede recibir el grado sinó un año despues de acabado el curso. Difiere poco del anterior el acto que precede al grado de maestro, que es el mas alto en la facultad de artes; pues él se reduce a un exámen jeneral de toda la filosofia, por espacio de una hora, en la misma forma que el de lójica para el bachillerato i con los mismos examinadores. El aspirante debe presentar su título de licenciado sinó constare que en la misma Universidad recibió el grado. (1)

En la facultad de teolojia hai igualmente tres grados, que son bachiller, licenciado i doctor. El que protenda graduarse de bachiller debe tener el de maestro en artes, o bien probar sus tres cursos i examinarse de las materias que comprenden, i haber ganado cuatro en aquella facultad. El acto prévio consiste en un exámen de dos horas, durante las cuales se sostienen nueve conclusiones de lo principal de la teolojia. El grado de licenciado exije la presentacion del título de bachiller, i la prueba de los dos años de pasantia requeridos por la Constitucion 17. Precédele un exámen o acto llamado *tentativa*, que comienza con la *resumpta*, i en el cual se defien-

(1) Constituciones 17, 20, 22, 31, 32 i 33.

den dos conclusiones de cada una de las tres partes de Santo Tomás, una de teolojia positiva o dogmática, una de moral i otra de filosofia. Estas deben ser visadas i firmadas por el Cancelario i el decano de los doctores en teolojia, i repartidas a los examinadores con ocho dias de anticipacion, fijándose ademas un ejemplar en la Universidad. Votan en este exámen el Rector, el Cancelario, i los lectores de prima, vísperas i moral. (1)

Llegamos por fin al grado de doctor en teolojia, que es el mayor que confiere la Universidad i pone honroso término a la carrera literaria. Su posesion exije por lo mismo *labor improbus,* pues no se obtiene sinó despues de cuatro cursos, dos años de pasantia i cinco exámenes rigurosos que durante ella tienen lugar. De estos, cuatro son dedicados a Maria Santísima, i se llaman *parténicas*; duran tres horas i comprenden nueve conclusiones. La primera parténica versa sobre la primera parte de la *Suma* de Santo Tomas, i sus conclusiones son, tres *de Deo et prædestinatione,* tres *de trinitate* e igual número *de angelis*; las de la segunda parténica (2) se dístribuyen en esta forma: dos *de beatitudine,* una *de bonitate et malitia,* otra *de legibus,* dos *de peccatis* i tres *de gratia*; la tercera contiene tres *de fide, spe et charitate,* dos *de contractibus,* dos *de restitutione* i otras tantas *de censuris;* la cuarta (de la tercera parte de la *Suma*)

(1) Constituciones 35, 38, 39 i 40.
(2) Esta i la tercera comprenden la segunda parte de la Suma de Santo Tomás.

tres *de incarnatione*, una *de sacramentis in genere*, dos *de pœnitentia* i tres *de eucharistia*.

El quinto i último exámen o acto, que es el principal, se llama *ignaciana*, « a devocion de N. S. P. Ignacio, a quien estará dedicada, i dura cinco horas entre mañana i tarde; en la primera hora hará una como leccion de oposicion en lugar de resumpta, habiendo tomado puntos para ella, en que se guardará esta forma : que tres dias antes de la ignaciana irán los Bedeles por el graduando i padrino; i antes de darles los puntos se dirá una misa rezada del Spíritu Santo en una capilla de la Universidad, estando el libro de los puntos sobre el altar; i acabada la misa dará el padre Rector al padre Cancelario el libro, i abriendo en él por tres partes, se pondrá un papel en cada una para que de las tres elija el que se ha de examinar el texto que quisiere en aquella plana, o en la de antes o despues. El libro en que se ha de escojer el texto será el Maestro de las Sentencias, con obligacion de referir juntamente el artículo de Santo Tomas que corresponda en las partes en la misma materia. El dia del acto irán los Bedeles a casa del padrino, si fuere doctor, i él traerá el que se ha de examinar a la Universidad, i llegado se recojerá a recapacitar su leccion hasta que le avisen. Estando junto el teatro se levantará el padrino acompañado de los Bedeles con sus mazas i traerá al doctorando a la cátedra. I subiéndose a ella se vuelve el padrino a su asiento, i el doctorando leerá una hora entera, como se usa. Despues sentado en la

silla delante de la cátedra defenderá por espacio de cuatro horas, dos por la mañana i dos por la tarde. la teolojía, para lo cual pondrá doce conclusiones, tres de cada parte de las principales de ella.»

Dejando para luego lo concerniente a la manera de proceder en las votaciones, que es uniforme para todos los actos literarios sujetos a aprobacion, agregaremos, respecto de la ignaciana que nos ocupa, que antes de recibir aquella debe el graduando jurar que defenderá pública i privadamente la opinion pía de la 'Inmaculada Concepcion de María Santísima, i prometer sin juramento asistir i argüir a los actos i paseos de los que se graduasen, «conforme a la órden de las Universidades de la Compañia de Jesus.» Dásele la aprobacion al dia siguiente del exámen, pudiendo recibir el grado en él u otro que elijiere; pero debe advertirse que para ello es condicion *sine qua non* el estar ordenado in *sacris* (1).

En los actos literarias de Universidad, que son los que tienen por objeto la adquisicion de grados, corresponde la primera réplica al Rector o Cancelario, i siguen los lectores, que pueden alternar con los graduados seculares o los sujetos de otras relijiones; «porqué en estos actos no se da argumento de tabla por relijion, sinó es que allí de presente quiera el padre Rector convidar algun padre maestro de otra relijion que replique o arguya.» En la igna-

(1) Constituciones 41, 42, 43 i 45.

ciana solo pueden argüir los doctores i padres maestros de la Universidad; pero en los demas actos pueden hacerlo tambien los bachilleres de banco, como así mismo los hermanos teólogos de la Compañia, en los de artes sin limitacion alguna, i en los de teolojía si fueren de cuarto año. El espíritu de las Constituciones en este punto, claramente espresado, es que a los graduandos no les arguyan sinó los maestros o lectores i los graduados o graduandos en la misma facultad (2).

Creemos haber insinuado que solo están sujetos a aprobacion los actos i conclusiones para grados. Los examinadores, que lo son ordinariamente el Rector, Cancelario i lectores, en mayor o menor número segun los casos, votan secretamente por medio de letras de plata. A este fin el Secretario, que debe hallarse presente como se ha visto, daráles una A i una R, i segun sea el voto que quieran emitir depositarán una u otra en la urna destinada a este objeto. El mayor número de A. A. importa aprobacion, i el de R. R. reprobacion, negándose el grado en el último caso. Cuando la aprobacion no es plena por haber alguna R., el Rector hará presente esta circunstancia al graduando «i juntamente le dará una reprension encargándole que estudie.» Pero si las R. R. fueren tantas como los A. A. deliberará con los examinadores sobre la conveniencia

(2) Const. 57.

de acordarle o no el grado. Para la aprobacion en los actos literarios que preceden a los grados mayores de cada facultad, maestro en artes i doctor en teolojía, basta que el aspirante *attingat mediocritatem,* es decir, que responda *ut in plurimum* a las conclusiones i al mayor número de las dificultades que ordinariamente suelen oponerse, sin ser necesario, por lo tanto, que «conteste a todas las instancias con que se impugnan sus soluciones, ni que desate los argumentos mas sutiles» En los que requieren los grados de bachiller i licenciado en artes solo se exije que el graduando responda *ut in plurimum* a las conclusiones i dé la razon de ellas, aunqué no lo haga a la mayor parte de los argumentos mas comunes i ordinarios en cada cuestion; i esta misma suficiencia parece ser bastante para los de bachiller o licenciado en teolojía, segun se desprende las Constituciones 23, 36 i 40. Hé ahí el criterio que debe guiar a los examinadores, i con arreglo al cual prestarán juramento de ejercer filmente su oficio (1).

Parécenos oportuno cerrar el presente capítulo con la siguiente disposicion sobre el local destinado a las fiestas literarias de la Universidad: «Háse de procurar que para los actos, dice la Const. 61, principalmente para la ignaciana, se señale un buen *teatro* en el patio de nuestras escuelas, el cual tendrá sus asientos altos, en que se asienten los doctores,

(1) Constituciones 23, 24, 31. 36, 40, 43 i 44.

i en frente de la cátedra el del padre Rector; tendrá tambien asientos aparte para relijiosos i caballeros, i se adornará para el dia de los actos con alfombras i tapetes, bufetes i algunas buenas colgaduras; pero con advertencia que este ornato no ha de estar a cargo del Colejio de la Compañia sinó del graduando; como tambien el acompañamiento con que deben ir de su casa i volver a ella para recibir los grados.»

CAPITULO V

—

SUMARIO—Pomposa solemnidad en la colacion de los grados—Descríbese la relativa al de doctor—Entusiasmo que estas fiestas debieron producir—Fórmulas de los títulos o diplomas expedidos a los graduados—Qué son las propinas—Monto de ellas en los actos i grados—Justa escepcion respecto de los estudiantes pobres—Derechos del Secretario a mas de su propina—Asientos i precedencias—Insignias de los graduados—Trajes i costumbres de los estudiantes—Incorporacion de Dres. de otras Universidades.

Estensamente se ocupan las Constituciones de la solemnidad con que deben conferirse los grados en ambas facultades, i entran en detalles los mas curiosos i originales. Para que el lector forme de ello una idea, elijiremos el de doctor en teolojía, que por ser el mas alto que concede la Universidad reviste tambien mayor pompa i formalidad; remitiéndole, en cuanto a los otros, al texto de aquellas.

Dáse principio a la ceremonia con el *paseo* público, que tiene lugar un dia antes del fijado para la colacion, en la forma siguiente: todos los doctores i maestros, a caballo i con sus insignias correspondientes, como así mismo los demas invitados, con-

curren por la tarde a casa del graduando, en cuya puerta debe estar colocado bajo de dosel el estandarte de la Universidad, i en él sus armas i las de aquel, pintadas en tafetan a su costa. Completa esta decoracion un escudo que tambien lleva las armas del graduando i tiene colocacion no lejos del estandarte. A la hora designada pónese en movimiento la concurrencia, precedida de los músicos i Bedeles, aquellos con sus atabales i chirimías i estos con sus mazas de bruñido metal; síguense los porta-estandartes, despues de ellos los maestros, entre los cuales tiene su lugar el Secretario, los doctores con sus capirotes i bonetes con borla, el cabildo secular i caballeros principales de la ciudad, i en último término, cerrando el acompañamiento, el graduando con capirote blanco, pero sin bonete, entre el doctor mas antiguo i el padrino. En este órden, i formando estraño i novedozo cortejo, *pasean* las calles principales de la ciudad, siguiendo el itinerario acordado de antemano i confiado a los Bedeles en su ejecucion como verdaderos maestros de la ceremonia. «Y adviértase, dice la Const. 46, que cuando pasare por casa el acompañamiento saldrá la comunidad a la puerta i repicarán las campanas.»

El *paseo* termina volviendo aquel al punto de partida i dejando al graduando en su casa, donde espera, con ansias infinitas, las emociones del dia siguiente. Llegado este es conducido con el mismo acompañamiento al lugar en que ha de recibir el grado, que lo es ordinariamente la iglesia de la Com-

pañia, donde anticipadamente se dispone un tablado con capacidad bastante para contener a los doctores, maestros i demas graduados, a cuyo frente se colocan bajo de dosel las armas reales, a la derecha de ellas las del obispo o del que en su nombre diese el grado, a la izquierda las de la Universidad, i un poco mas abajo las del graduando; advirtiéndose que cuando no es el obispo el graduante corresponde la derecha a las armas de la Universidad. Colócase igualmente delante del *teatro* o tablado una mesa con tapete, i sobre ella, en fuentes o salvillas de plata, las insignias doctorales, (bonete con borla, anillo i el Maestro de las Sentencias) el libro de los Evanjelios i las propinas que a este grado corresponden. Agréguese a lo dicho ricas colgaduras, alfombras lujosas, espléndidos sillones, flores i perfumes, i se tendrá una idea aproximada del improvisado templo de Minerva.

Ocupados los asientos por los que forman el concurso en el órden de su antigüedad, sube el padrino a la cátedra i propone al doctorando, en breves i elegantes frases latinas, una cuestion para que la discuta *pro utraque parte*, lo que hace con igual brevedad puesto de pié al lado de la mesa, hasta que el Rector lo conceptua bastante. En seguida acompañan los Bedeles al padrino desde la cátedra a su asiento, que lo tiene despues de el del Rector, a la izquierda del graduante, ocupa el suyo el graduando al lado de la mesa i sube a la cátedra el maestro o doctor que ha de dar el *vejámen*, cuya duracion es de media hora próxi-

mamente. Para evitar espresiones indecorosas o poco dignas, debe este ser revisado por el Rector u otro que él indicare antes que se la aprenda de memo ria, perdiendo la mitad de sus derechos i propinas el que agregare algo de su cuenta. Terminado el *vejámen* llevan los Bedeles al padrino de su asiento a la mesa, donde toma al graduando para ponerle de pie delante del que ha de darle el grado, a quien lo pide en corta i elegante oracion latina, que es contestada en igual forma por el graduante, o uno de los doctores mas cercanos si lo fuere el obispo. Pónese luego de rodillas i presta ante él, sobre los Santos Evanjelios, el siguiente juramento, que deja firmado en manos del Rector para conservarse en el archivo.

Ego N. juro per Sancta Evangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in posterum fidelis et obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, Sanctæ ac venerabili Ecclesiæ Catholicæ, et S. S. Domino N. N. Pontifici Maximo, ejusque successoribus canonice assumptis, et ac die defendam publice ac secrete piam, de Immaculatæ Virginis Conceptione, opinionem, asserendo minime originale peccatum contraxisse; sed absque omni ejus labe et macula fuisse in primo instanti physico conceptam: dum Ecclesia aliud non decreverit. Promitto insuper omnibus hujus Universitatis conclusionibus, actibus, et cœteris ad illam pertinentibus ad futurum et in omnibus licitis et honestis favorem et auxilium præstiturum: meique Rectoris mandata, et Universitatis Constitutiones servaturum sub pœna præstiti, tali loco, die, anno etc.

Viene despues la profesion de fé, que hace inmediatamente en estos términos:

Ego N. firma fide credo, et profiteor omnia, et singula quæ continetur in symbolo fidei, quo S. R. E. utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, et Terræ, visibilium omnium, et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei Unigenitum, et ex Patre natum ante omnia secula. Deum de Deo, Lumen de Lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de Cœlis. Et Incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in Cœlum: sedet ad dexteram Patris; et iterum venturus est, cum gloria judicare vivos, et mortuos; cujus Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre, et Filio simul adoratur, et conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam Sanctam Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sœculi. Amen. Apostolicas, et eeclesiasticas traditiones; reliquas que ejusdem Ecclesiæ observationes, et constitutiones firmissime admito, et amplector. Item Sacram Scripturam, justa eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admito; nee eam unquam, nisi justa unanimem consensum Patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque septem esse veré, et propié Sacramenta novæ Legis, á Jesu Christo Domino Nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum,

Confirmationem, et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum solemni administratione, recipio, et admito. Omnia, et singula, quæ de peccato originale, et de justificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, et declarata fuerunt, amplector, et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, et propitiatorium sacrificium pro vivis, et defunctis: atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter, et substantialiter Corpus, et Sanguinem, uno cum anima, et Divinitate Domini Nostri Jesu Christi; fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, totius substantiæ vini in sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia Transubstantiationem apellat. Fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum Summi. Constanter teneo Purgatorium esse animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter, et Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre; atque o erum reliquias esse venerandas. Firmiter assero, Imagines Christi, ac Dei paræ semper Virginis; nec non aliorum Sanctorum habendas, et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, et Apostolicam R. E. omnium Ecclesiarum Matrem, et Magistram agnosco. Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac juro. Cœtera item omnia a sacris canonibus, æcumenicis Conciliis, ac præcipue a Sacrosancta, Tridentina Synodo, tradita, definita, et declarata indubitanter recipio atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejectas,

et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quàm nemo salvus esse potest, quam in præsenti, sponte profiteor, et veraciter teneo; eandem integram, et immaculatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime, Deo adjuvante, retineri, et confiteri; atque a meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, et doceri, et prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia. » (1)

Tomado el juramento i hecha la profesion de fé, confiéresele el grado por el graduante, poniéndole en la cabeza el bonete con borla con las siguientes palabras: ***Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi, licenciato meritissimo, gradum doctoratus in sacra theologia facultate, per impositionem hujus pilei: et concedo tibi omnia privilegia, inmunitates et exemptiones, quibus potiuntur et gaudent, qui similem gradum adepti sunt in Universitate Complutensi, in Nomine Patris, et Filii, et Spiritu Sancti etc.*** (2) En seguida le da el padrino las demas insignias doctorales, que recibe siempre de rodillas, comenzando con el ósculo en la mejilla acompañado de estas espresiones: ***accipe osculum pacis in signum fraternitatis et amicitiæ***; pónele despues el anillo en el dedo

(1) La fórmula inserta hállase en el Lib. 1° de Claustros a continuacion de las Constituciones, con el siguiente encabezamiento: *Forma professionis Fidei a suscipientibus doctorátus gradum facienda, juxta præscriptum Pii IV Pontificis Maximi, reperta tomo 2 Bullarii, Bulla 88 ejusdem Pontificis, cujus est sequens tenor.*

(2) Esta fórmula i la del juramento, que antes hemos transcrito, estan repetidas en las Constituciones 86 i 90 con lijeras variaciones de palabras.

diciendo: ***accipe annulum aureum in signum conjugii inter te et sapientiam, tamquam sponsam charissimam***; i finalmente le hace entrega del Maestro de las Sentencias en estos términos: ***accipe librum Sapientiæ, ut possis libere et publice alios docere.***

No termina aquí la fiesta, pues sigue la escena de las congratulaciones i propinas. « Acabado de dar el grado, dice la Const. 52, vendrá el padrino con el nuevo doctor a que abraze al graduante i a los demás doctores i maestros por su órden; primero a los de la mano derecha i luego a los de la izquierda, i el último le abrazará el padrino Sentaránse despues el padrino a la mano izquierda del padre Rector, o del que diere el grado, i el graduando a la derecha, mientras se reparten las propinas i guantes. Concluido todo volverá el acompañamiento por las calles que quisiere hasta dejar al nuevo doctor en su casa. » Parécenos inútil decir que los músicos no estan ociosos, i que los acordes de sus chirimías i atabales alegran por intérvalos la característica ceremonia que palidamente hemos descrito. (1)

Gran entusiasmo debia despertar una fiesta semejante en los pacíficos moradores de la Córdoba patriarcal del siglo XVII. El paseo a caballo del aristocrático gremio universitario con sus vistosas in-

(1) Constituciones 46 a 52. Los tres grados de cada facultad se recibian ordinariamente en un mismo acto i por varios graduandos a la vez, lo cual disminuia en mucho los gastos de la ceremonia. En el Lib. 1º de Claustros se rejistran dos curiosísimas relaciones sobre la práctica observada en la colacion simultánea de unos i otras, i ellas nos han servido para agregar algunos detalles a los que consignan las Constituciones.

signias, era sin duda una manifestacion imponente. destinada a herir vivamente la imajinacion popular i rodearle de respetuosa admiracion, por mas que ahora nos haga el efecto de una comparsa carnavalesca, i no podamos evitar que lijera sonrisa retoze en nuestros labios. Conocedores profundos del corazon humano, no podian ignorar los hijos de Loyola cuanto es el poder de lo estraordinario i maravilloso en las sociedades nacientes, i todo el partido que de él se puede sacar en beneficio de su educacion i progreso. Tal aparato i ostentacion respondia, por lo demás, a las ideas entonces dominantes, i llenaba una verdadera necesidad del espíritu.

Los títulos o diplomas que se expidieren a los graduados deben ser uniformes, i su fórmula es distinta segun fuere el obispo o el Rector el conferente del grado. Bástenos consignar aqui la que corresponde al primer caso. (1)

Nos D. N. Dei, et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus Tucumanensis, Regiusque Conciliarius etc.: Cunctis hoc publicum instrumentum conspecturis notum facimus, dilectum nobis in Domino filium N. qui Societatis Jesu in Tucumanensis Cordubæ Collegio et Universitate licœa frecuentavit, atque adhibitis omnibus diligentiis, quæ ex Universitatum præscripto in eisdem Universitatibus adhiberi solent, examen subivit, in quo ex omnium examinatorum suffragiis (si non omnia suffragentur dicatur, *ex pluribus medietate suffragiis*) sufficientian probavit necessariam ad bachalau-

(1) Difiere mui poco de ella, i solo en los términos, la que se emplea cuando el Rector confiere el grado, como puede verse comparando una i otra en el texto de las Constituciones.

reatus gradum in Phylosophia consequendum, ante nos venisse, atque præsentatis prius omnibus instrumentis, et litteris approbationis Rectoris Collegii, et omnium examinatorum nominibus subscriptis, munitisque sygillo Universitatis, ex quibus de ejusdem sufficientia, et approbationem constat, a nobis prædictum gradum humiliter petiisse: nos qui ejus vatis annuentes, ad stantibus in publico theatro in Scolis Societatis Jesu erecto. hinc Rectore prædicti Collegii, et Universitatis cum omnibus ejusdem Collegii Lectoribus Magistris; inde doctoribus atque magistris cum cœteris Universitatis hominibus, die mensis anni Domini. Præfatum N. ad bachalauri gradum in phylosophia promovendum duximus, atque promovimus auctoritate Pontificia, qua in hac parte fungimur, ex vi diplomatis in gratiam Societatis Jesu, ejusque studiorum expediti a Sanctissimo Patri, ac Papa Nostro Gregorio XV sexto idus Augusti anno Domini millesimo sexcentesimo vijesimo primo, Pontificatus sui primo; ac iterum confirmati per Sanctissimum Patrem, ac Papam Nostrum Urbanum Octavum; auctoritate item regia ex vi decreti a Catholico Rege Phylippo Quarto emanati die secunda Februarii anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo quarto per schedulam, in qua enixe præcipit ne quis ex approbatis in Universitate Tucumanensi Cordubæ gradus alibi recipiat, nisi in prædicta civitate, et Universitate Cordubensi. In quorum tenori eidem bachalauro N. hoc publicum instrumentum dari jussimus, manu nostra subscriptum, et sygillo Universitatis, et per Secretarium ejusdem Universitatis munitum; ut ubique possit frui omnibus privilegiis, et exemptionibus, quibus gandent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. Datum Cordubæ etc. (1)

(1) Const. 87. Aunqué esta fórmula se refiere al grado de bachiller en artes, sirve tambien para los demas de esta facultad i la de teolojia, con las modificaciones por ellos exijidas. Asi, despues de las cláusulas *Cœteris adhibitis diligentiis* etc, debe agregarse *absoluto*

Hemos hablado de *propinas*, i debemos esplicar lo que esto significa. Las Contituciones tienen especial cuidado de que las conclusiones, actos, ceremonias de grados i demas funciones universitarias revistan siempre la mayor solemnidad, con el propósito, sin duda, de estimular a los alumnos i dar brillo a los estudios. Es por esto que la asistencia a ellas es impuesta como obligacion a todos los graduados, i se halla comprendida en el juramento que prestan al recibir el grado. Pero envolviendo dicha obligacion una pesada carga, hacíase necesario crear algun aliciente que compensara las molestias i pérdida de tiempo que exijia su puntual cumplimiento: tal es el oríjen de las propinas en los actos i grados. Tienen derecho a ellas, no solo los graduados, sinó tambien los Bedeles, el Secretario i la caja de la Universidad, que no cuenta con otras entradas para su formacion.

Las propinas son a cargo del actuante o graduando, i su monto varia segun los casos i circunstancias. He aquí la manera como estan distribuidas: ACTOS (anuales i jenerales): los doctores i maestros que asisten a ellos tienen como propina *un peso*; los bachilleres i licenciados, de una i otra facultad, *cuatro reales*; cada Bedel i el Secretario, cuando no fuere maestro o doctor, *un peso*. GRADOS EN ARTES. BACHILLER: los doctores, maestros, Bedeles i Secretario igual propina que en los actos, el graduante *dos pesos*, i otros tantos la caja de la Universidad. LICEN-

phylosophico cursu, o *theologico*, segun el caso, guardando la misma proporcion que en las fórmulas de las aprobaciones para los mismos grados. (Const 88 *in fine*.)

CIADO: el graduante *seis pesos* i dos pares de guantes, el padrino igual cantidad i un par de guantes, los doctores *tres pesos* i un par de guantes, los maestros *peso i medio* i un par de guantes, el Secretario tambien *peso i medio*, cada Bedel *uno* i la caja *seis*. MAESTRO: el graduante *doce pesos* i dos pares de guantes, el padrino *doce* i un par de guantes, los doctores *seis* i un par de guantes, los maestros *tres* i un par de guantes, el Secretario *tres*, cada Bedel *dos* i la caja *doce*. Segun se vé, las propinas de este grado son el doble de las del anterior en cuanto a dinero, e iguales en los guantes. GRADOS EN TEOLOJIA. BACHILLER: las mismas que en el de bachiller en artes. LICENCIADO: iguales que en el de maestro. DOCTOR: el graduante *veinticuatro pesos* i dos pares de guantes, el padrino la espresada cantidad i un par de guantes, la caja *veinticuatro*, los doctores *doce* i un par de guantes, los maestros *seis* i un par de guantes, el Secretario *seis* i un par de guantes si no fuere graduado, el que da el vejámen doble propina de la que corresponde a su grado (debe ser doctor o maestro), i si no fuere graduado *seis pesos* i un par de guantes, i finalmente *cuatro* cada Bedel. A mas de las propinas, toca al actuante o graduando pagar los atabales i chirimías, i a las personas que arreglan la clase o teatro, para lo cual debe dar tambien los materiales necesarios. (1)

(1) Constituciones 30, 33, 36, 38, 45, 72. En el Lib. 1° de Claustros hai un arancel de propinas sacado de las Constituciones que se citan, i otro con la reduccion de la tercera parte que hizo en ellas el Claustro 41 de 1714, de que mas adelante hablaremos.

Las propinas son, como ha podido notarse, un gravámen considerable, i en muchos casos habrian hecho imposible la adquisicion de grados a los destituidos de bienes de fortuna, aunque ricos de talento, si las Constituciones no hubiesen hecho justa i honrosa escepcion a su respecto. « El que teniendo todos los requisitos necesarios para graduarse en artes o teolojia, dice la 65, i por su mucha pobreza no puede pagar las propinas, no por esto dejará de dársele el grado para que fuere apto, haciéndole suelta todos los interesados de las propinas que les tocan en semejantes grados. Pero esto se ejecutará con las condiciones siguientes: Primera, que antes del grado se junte Claustro pleno, en el cual todos voten a cerca de la pobreza del graduando, si es tanta que deba dársele el grado que pretende sin propinas, i segun los mas votos se determinará. La segunda, que el dicho grado sin propinas no se dé solo, sinó en compañia de otro que reciba tambien grado i tenga posible para dar propinas; con que no vendrá a ser cargoso el grado que se da sin interés al pobre. »

El Secretario no solo tiene las propinas que se ha dicho, en los actos i grados, sinó que percibe otros derechos en razon de su oficio i remuneracion de su trabajo, i son los siguientes: por cada matrícula *dos reales*; por prueba de curso o prueba de actos *cuatro reales*; por la aprobacion para bachiller, en una u otra facultad, *dos pesos*; por la misma para licenciado o maestro en artes *cuatro pesos*; por id para licenciado i doctor en teolojia *seis pesos*; por los títulos de

estos grados doble cantidad que por las aprobaciones; por los grados *peso i medio.* «Para cada uno de los testimonios para graduarse, con prueba de nuestros cursos, en otras Universidades, para que han de ir mas en forma de derecho i llevar inserta de *verbo ad verbum* la Bula del Sumo Pontífice de los grados, i la probanza de ellos, como está en el oficio del Secretario; llevará por la Bula *un peso,* i por cada uno de los cursos *dos reales*, i por la solemnidad i demas cláusulas de la dicha probanza otro peso.» (1)

Avanzemos mas aun en el exámen de las Constituciones, que reglamentan otros puntos de no poca importancia para el conocimiento completo del réjimen creado por ellas, tales como los que se refieren a asientos i precedencias, insignias de los graduados, trajes i costumbres de los estudiantes, e incorporacion de doctores de otras Universidades. En todos los actos literarios públicos, acompañamientos, paseos, etc., a que concurre la Universidad en forma de escuela, tienen lugar preferente el Rector, Cancelario, maestros i examinadores «que forman el cuerpo de ella», i les siguen los graduados por antigüedad, precediendo los doctores i licenciados en teolojia a los maestros en artes, estos a los bachilleres en teolojia, estos a los de igual grado en artes, i finalmente cualquier graduado a los demás estudiantes i personas estrañas a la Universidad.

(1) Const. 82.

Este órden debe guardarse estrictamente, i es por ello que la Const. 59 recomienda que en cuanto fuere posible « no se dé asiento a persona que no sea doctor o maestro, o esté graduado en esta Universidad, entre los doctores o maestros ; si bien en algun caso podrán los doctores i demas graduados admitir entre si a los relijiosos de fuera o de nuestra casa por via de urbanidad, con tal que entre si no perturben el dicho órden. » Debe observarse, en cuanto al Secretario, que su colocacion es despues de todos los graduados, a menos que lo sea él mismo, en cuyo caso ocupa la que a su grado corresponde. Pero cuando tenga que desempeñar funciones de sü oficio su asiento será al lado de la mesa dispuesta para ello. Los Bedeles tienen *banco razo* al último de todos. (1)

Los graduados tienen sus insignias que les sirven de distintivo. Las de los bachilleres i licenciados se reducen al capirote, pero los primeros no los llevan puestos, sinó en el hombro doblados; las de los maestros i doctores son la borla en el bonete, azul para los primeros i blanca para los segundos. El uso de las insignias está reservado para los actos o funciones a que asisten en forma de Universidad, sin que sea permitido, bajo pretesto alguno, llevarlas fuera de ellos o en distinta ocasion. (2)

Desde que comienzan el estudio de las artes o filo-

(1) Constituciones 27, 36, 58 i 59, i mui principalmente las 70 i 71. título del Bedel.

(2) Const. 63.

sofia, deben vestir los alumnos traje clerical, sopena de no poder recibír aprobacion para grado algnno en teolojía, siéndoles espresamente prohibido todo aquello que tienda a lujo o presuncion. Así, no se les permite « que traigan guedejas, capotes picados, medias de otro color que no sea negro, pardo o morado; i que los aforros de las sotanas i otros vestidos hayan de ser de los mismos colores; ni traigan mangas de ropilla o hungarina que se vean, con guarnicion ni botonadura, jubones, coletas o armadores de colores, ni con guarnicion. I finalmente, continua la Const. 63, que en los vestidos, modo de usar de ellos i calidad de que se compusieren, muestren modestia i compostura propia de su estado, i no liviandad i desahogo. » Por lo que toca a las costumbres, las Const. encargan a los padres maestros o lectores tener especial cuidado de que sus discípulos guarden la lei de Dios i cumplan con sus obligaciones; i que cuando llegaren a tener conocimiento de algun escándalo o desórden nocturno de los mismos, lo hagan saber al Rector o Cancelario para que ponga el remedio necesario. Como un medio conducente al propósito espresado, aconsejan « el que alguno de los padres que señalare el padre Rector, visite de cuando en cuando por la noche a los estudiantes, máxime forasteros, que por no tener aquí padres, tienen menos quien les vaya a la mano, gobierne i corrija. » (1)

En el gremio de doctores de la de Córdoba pueden

(1) Constituciones 63 i 64.

incorporarse los de otras Universidades. Cuando en estas precede a los grados riguroso exámen no se requiere nueva prueba, i basta para ello presentar los títulos respectivos, o hacer constar la suficiencia en otra forma, a juicio de los examinadores; pero no serán admitidos sinó aquellos que habrian merecido el grado si hubiesen sido examinados en esta Universigad. Llenados dichos requisitos, propónelos el Rector al Claustro para su recepcion solemne, que tiene luaar previa profesion de la Fé i juramento. En la incorporacion hai tambien propinas, pero su monto es solo la tercera parte de las que corresponden al grado de doctor. Debe advertirse, así mismo, «que todas las veces que hubiere concurso de doctores, hayan de tener los incorporados entre los demas doctores el lugar o asíento que les tocare por la antigüedad de su grado.» (1)

Ponemos aquí término al análisis de las Constituciones del padre Andres de Rada, que hemos dado a conocer en sus principales disposiciones, no sin desconfiar de no haber penetrado lo suficiente en su índole i espíritu dominante El lector curioso puede consultar en el texto, que íntegro publicamos en el apéndice, algunas que por su poca importancia se han omitido, tales como las 83, 84, 89 i 90, que solo contienen formularios de aprobaciones para grados, de títulos i juramentos.

(1) Const, 62.

CAPITULO VI

SUMARIO—Orijen del Claustro—Su formacion—Primeras resoluciones—Vacios i deficiencias de las Constituciones—Males que de ello se siguen—El Claustro estiende a diez meses la duracion de los cursos i establece el exámen anual—Reduccion de las propinas en 1714—Número de los graduados *pro Universitate* en cada curso—Dispensa condicional del requisito de órden sacro exijido a los graduandos de doctor—Los ilejítimos escluidos de los grados—Nueva Constitucion sobre este punto—Decadencia de las ceremonias primitivas en la colacion de aquellos—Contienda entre los doctores i los miembros del cabildo eclesiástico sobre asientos i precedencias—El chantre don José Antonio Ascasubi i el dean don Diego Salguero—Propina de los prebendados que no asisten al paseo del graduando—La Inmaculada Concepcion patrona de la Universidad en reemplazo de San Ignacio desde 1678—Acuerdos claustrales relativos a su festividad—Patronato secundario de San Luis Gonzaga.

Antes de poner el *finis coronat opus* a su trabajo de organizacion, consignó el padre Rada la siguiente previsora disposicion: «En órden a que mejor se guarden las Constituciones, dice la 91 final, todos los años al principio del curso convocará el padre Rector a Claustro todos los doctores i maestros que se hallaren en la ciudad, i juntamente con los padres Cancelario i catedráticos, consultará de lo que pareciere necesario o conveniente para el buen gobierno,

conservacion i aumento de la Universidad; para lo cual se leerán tambien algunas de las Constituciones mas principales i cuya observancia, o es mas importante, o necesitan mas de reparo.» He ahí el oríjen del Claustro, estrechamente vinculado desde los primeros tiempos a la suerte de la Universidad, sobre cuyos destinos ha ejercido una influencia constante i decisiva.

En tanto que aquella permaneció bajo la direccion de la Compañia de Jesús, el Claustro estuvo siempre a la altura de la delicada e importante mision que le fuera confiada. Veló atentamente en el cumplimiento estricto de las Constituciones, llenó con acertadas resoluciones los vacios que dejaban, reglamentó los puntos oscuros o dudosos, mantuvo inflexiblemente la disciplina, conservó la tradicion en el gobierno, i fundó la merecida reputacion de que gozara la Universidad en toda la América Española.

Reunióse el primer Claustro a principios de Diciembre de 1664, con el objeto, segun se ha dicho, de aprobar i mandar observar las nuevas Constituciones. Los siguientes tuvieron lugar anualmente, antes de la apertura de los cursos, hasta que la necesidad exijió aumentar su número i hacerlos mas frecuentes. El Claustro era convocado i presidido por el Rector, i en su composicion entraban, a mas de este, el Cancelario, los lectores i todos los graduados que concurrian, sin limitacion de número. Todo marchó bien al principio; pero aumentados considerablemente aquellos despues de algun tiempo, las reuniones lle-

garon a hacerse difíciles, i las deliberaciones lentas i desordenadas. Representóse el inconveniente al visitador i vice-provincial Antonio Garriga, quien dispuso en 1713, aceptando el temperamento que el mismo Claustro le proponia, que en adelante solo formarian parte de él los doctores i seis maestros, que debian elejirse el dia de Ceniza cada tres años, en consideracion a la antigüedad de sus grados i aptitud para votar con acierto i madurez en los asuntos de su incumbencia (1).

Mas tarde, en 1721, resolvióse que los claustrales prestaran juramento de no revelar opinion alguna de las vertidas en Claustro, ni hablar afuera de las cosas que en él se tratasen, especialmente siendo materia grave. Con este objeto debia el Rector, al fin de cada uno, declarar lo que exijia sijilo i se hallaba comprendido en el juramento espresado. Esta resolucion, empero, no fué uniformemente observada, i parece que bien pronto cayó en desuso como medida permanente, quizá porque ella solo consultó intereses transitorios i tuvo por único propósito evitar, en un caso dado, indiscreciones o abusos de algunos de los miembros del Claustro. Esto no obstante, se imponia el sijilo bajo de juramento cada vez que a juicio del mayor número lo hacia necesario la gravedad del asunto (2).

(1) Lib. 1° Claustro 40, i revolucion citada a continuacion del mismo.
(2) Lib. 1° Claustro 51.

Comenzó el Claustro su tarea adoptando resoluciones de un carácter jeneral, tendentes al mas exacto i fiel cumplimiento de las Constituciones. En 1666 manda observar la real cédula de 1° de Abril de 1664, antes mencionada, que ordena que en defecto del obispo confiera los grados el maestre-escuela, i hacer fórmulas de los títulos que deben darse a los graduados. En 1667 resuelve que se hagan dos sellos de la Universidad, mayor i menor, armas de la misma i reales, (1) estandarte, mazas, archivo, dosel, atabales, libro de aprobaciones; que en todos los actos de Universidad se dé a los doctores o maestros igual propina que la asignada al graduado que replica; que pierda aquella el que en el grado de maestro no asista con sus insignias al tablado i paseo a caballo; que tenga cumplimiento en esta Universidad la órden del padre jeneral que dispone no haya prelacion en las aprobaciones de los que se graduan simultáneamente, i que las precedencias se determinen por la suerte. En 1668 acuerda que sea de fiesta para la Universidad el dia de Santo Tomás, cuya doctrina se sigue en ella, i que en él comulguen todos los estudiantes; que se observen estrictamente las Constituciones relativas a los programas de las conclusiones públicas, traje i costumbres de aquellos;

(1) El escudo de armas que se hizo en virtud de este acuerdo debió ser el mismo que la Universidad ha usado en todo tiempo i usa hasta el presente, en el cual se halla grabado el nombre de *Jesus* en la parte superior, el emblema del sol a un lado, i en la parte inferior una águila con la inscripcion *ut portet nomen meum coram gentibus*, en una faja que corre de izquierda a derecha.

i que no puedan entrar en casas de juego o de trucos, jugar a los naipes entre sí o con otros, salir de noche de sus habitaciones o posadas, con armas o sin ellas, so pena de ser castigados conforme a las reglas de los estudios de la Compañia de Jesus (1).

Las Constituciones de la Universidad, por adelantadas que fueran, estaban mui lejos de la perfeccion, i la experiencia no tardó en poner de manifiesto mas de un defecto grave en puntos de trascendental importancia. Fijémonos desde luego en la organizacion de los cursos, de la cual depende el porvenir de los establecimientos literarios. El estudio de la filosofía estaba dividido en tres años o cursos, segun se ha visto, i en cuatro el de la teolojía, sin contar los de pasantía, a que los alumnos de una i otra estaban sometidos. Parece a primera vista que dicho tiempo era mas que suficiente para que la rijida disciplina jesuítica formara discípulos aventajados en las ciencias de Aristóteles i Santo Tomás; pero téngase presente en primer lugar, que la duracion de los cursos no era sinó de seis meses i un dia, i en segundo, que para pasar de uno a otro no se exijia exámen anual de las materias que abrazaban. Habia, es cierto, conclusiones hebdomadarias, actos anuales i jenerales i otros ejercicios, pero en ellos solo tomaban parte algunos alumnos de cada curso.

Este sistema era a todas luces deficiente, i no podia

(1) Lib. 1º Claustros 2, 3 i 4.

menos de dar pésimos resultados, como en efecto sucedió. Los estudiantes, que solo aspiraban a ganar los cursos como condicion indispensable de la adquisicion de grados, no llevaron su asistencia a las aulas mas allá de los seis meses i un dia que estrictamente duraban, ni se cuidaron mucho del estudio anual de materias que no eran objeto de exámen inmediato. Pasaban así de un curso a otro con conocimientos incompletos de las que en el anterior habian estudiado, i cuando llegaba el momento de los actos o exámenes para los grados se encontraban con una tarea magna i llena de las mayores dificultades. Los mas escrupulosos, que serian los menos, repararian con la contraccion asidua las faltas pasadas; pero el mayor número seguiria la máxima *audaces fortunat jurat* i buscaria en el azahar el éxito de la carrera literaria.

Las cosas no podrian seguir así mucho tiempo, pues el mal era demasiado palpable para que no se le aplicara el remedio conveniente. Extendióse por lo pronto, en 1680, a diez meses la duracion de los cursos, imponiéndose al mismo tiempo a los estudiantes de una i otra facultad la obligacion de frecuentar las aulas durante ellos i asistir puntualmente a las conferencias, conclusiones, argumentos i demas ejercicios escolares, con prevencion de quedar separados de la Universidad los que así no lo hicieran. Túvose en cuenta para ello que si bien era bastante en órden a la adquisicion de los grados el término de seis meses i un dia fijado por las Constituciones, no lo era

sinembargo para adquirir la suficiencia que debian procurar los que tenian el gobierno i direccion de los estudios (1).

Por lo que respecta a los exámenes anuales, fueron ellos establecidos en 1683 para los alumnos de la facultad de teolojía. Debian versar sobre todas las materias escolásticas i morales que hubiesen sido objeto de estudio en cada curso hasta un mes antes del dia fijado para su desempeño por el padre Rector, i durar media hora o menos segun lo creyese necesario. Estos exámenes estaban sujetos a aprobacion o reprobacion, i fueron desde entonces condicion indispensable para pasar de un año a otro, si bien podia el Rector dispensar en ellos en casos de suficiencia notoria u otros análogos. A los estudiantes de cuarto año debia contárseles por exámen anual su primera parténica, que tenia lugar a fines de él o principios del siguiente. Tan saludable reforma encontró no poca resistencia en el gremio estudiantil, i fué oríjen de grave insubordinacion, acaso la primera que ocurria desde la fundacion de la Universidad. Bastó, sinembargo, para volver la calma a los juveniles espíritus, que el Claustro asumiera una actitud enérjica, i compeliera a exámen por medio del Rector, bajo apercibimiento de ser separados de aquella para siempre, a dos estudiantes que se habian puesto a la cabeza de la temeraria cruzada (2).

(1) Lib. 1°—Claustro 14.
(2) Lib. 1°—Claustro 14, 29 i 34.

Los cursantes de filosofía siguieron algun tiempo mas exentos del exámen anual; pues parece que recien desde 1757 se les obligó a él, a juzgar por la siguiente resolucion del provincial, que encontramos en el Lib. 1° a continuacion del Claustro 101 de 23 de Noviembre de 1756. «En 11 de Marzo el P. provincial José Isidro de la Barreda, en atencion a los inconvenientes i atrasos que se habian experimentado en los filósofos por no examinarse el año de física, i precediendo consulta de provincia estatuyó i determinó, como estatuto i Constitucion de esta Universidad, que en adelante se hayan de examinar el año de física al fin del año antes de vacaciones, por media hora, con advertencia de que no tendrá el *actillo* de licenciado el que no diere suficiente satisfaccion de haber estudiado en dicho año, ni pasará a estudiar el año siguiente. I así mismo se encarga a los P. P. maestros no condesciendan fácilmente en aprobar a los que no dieren bastante razon de toda la física, i con la misma proporcion del año de lójica, no siendo aprobado el que no tuviere la suficiencia que se pide el año de lójica. I para que conste lo firmó en dicho dia dicho P. provincial, ante el padre Cancelario de la Universidad — *José de Barreda* — Así lo determinó su R. i firmó estando yo presente — *Fabian José Hidalgo* — Cancelario.»

Otro punto que reclamó la atencion del Claustro fué el de las propinas en los actos i grados. Al principio no parecieron excesivas, por que era reducido el número de los graduados que concurrian a las fun-

ciones universitarias. Pero bien pronto la Universidad de Córdoba estendió su fama en esta parte de América i acudió a sus aulas numerosa juventud de las gobernaciones del Tucuman, Rio de la Plata i Paraguai, i aun del reino de Chile i algunas ciudades del Perú. Aumentáronse en proporcion los graduados, i las propinas llegaron a ser una carga pecuniaria que imponia enórmes sacrificios a los que querian obtener los grados literarios como recompensa suprema de la larga i penosa jornada. Sucedió, en consecuencia, que muchos prefirieron recibirlos en las Universidades de Chile, Chuquisaca i Cuzco, a las cuales se trasladaban con las certificaciones necesarias; i que otros, que no podian hacer tan dispendioso viaje, tuvieran que resignarse a renunciar a la posesion del suspirado título.

Era, pues, de urjente necesidad rebajar las propinas, i fué el Rector Antonio Parra quien se encargó de proponerlo en el Claustro 41 de 14 de Febrero de 1714, el cual resolvió disminuir en un tercio el monto de aquellas i el de los demas derechos, con escepcion de los correspondientes a la caja de la Universidad. Díjose en él, i con razon, que esta medida redundaba en beneficio, no tan solo de los graduandos, cuyas erogaciones se reducian, sinó tambien de los mismos graduados, por cuanto aquellos serian en mayor número. Aun despues de esta liberal concesion debió quedar el grado de doctor fuera del alcance de la jeneralidad, pues así lo prueba el hecho de haberse propuesto por el Rector, en 1° de

Mayo de 1741, rebajar a la tercera parte las propinas que por él se pagaban, en atencion a que siendo excesivas todos lo recibian en la Universidad de Chile (1).

Hemos visto ya que las Constituciones hacen merecida escepcion de los pobres en lo tocante al pago de las propinas; agreguemos ahora que el Claustro llevó la jenerosidad en este punto hasta sus últimos límites. Pero eran tantos los que invocaban aquella escepcion, que se hizo indispensable tomar alguna medida, i se resolvió por el provincial Antonio Garriga en 1713, prévia consulta de aquel, que en adelante solo pudieran graduarse de maestro *pro Universitate,* en calidad de pobres, tres alumnos de cada curso, designados a la suerte entre todos los pretendientes. Esta resolucion se estendió posteriormente a los cursantes de los estudios de la Compañía de Jesús en Buenos Aires i el Paraguai, que cada dos años venian con las certificaciones respectivas a recibir aquí el grado de maestro (2). Los graduados *pro Universitate* no quedaban exentos de las propinas asignadas a la caja, ni podian *tirarlas* en adelante de los que a ellos se las habian perdonado (3).

Las propinas continuaron siendo el tormento de los graduandos a pesar de los grados *pro Universitate* i de la rebaja hecha en ellos por el Claustro 41.

(1) Lib. 1°—Claustros 85 i 86. Esta proposicion fué rechazada por una débil mayoría.

(2) Lib. 1°—Véase el auto o resolucion citada a continuacion del Claustro 40, e igualmente los 81, 105 i Nota que sigue a este último.

(3) Lib. 1°—Claustros 37, 50 i 82.

Eran tantos los alumnos que de cada curso solicitaban su dispensa, que hubo necesidad de apelar a nuevos espedientes. Muchos fueron graduados en calidad de pobres, como supernumerarios, fuera de los tres que se designaban a la suerte, i otros con la condicion de pagar solo media propina o de abonarla íntegra entre dos o mas Estas concesiones no se fundaban en ninguna resolucion o acuerdo permanente, i era necesario, para obtenerlas, ocurrir a la jenerosidad del Claustro toda vez que el caso se presentaba (1).

Dejemos el asunto de las propinas para ocuparnos de otros puntos tambien concernientes a la colacion de grados Segun la mente de su ilustre fundador, la Universidad debia ser esencialmente teolójica, es decir, tener por objeto principal el cultivo de las ciencias sagradas i la formacion de ministros idoneos para el servicio de la iglesia. Fué por esto que la Const. 45 exijió, como requisito prévio, el tener órden sacro para recibir el grado de doctor. Durante mucho tiempo no se hizo la menor escepcion al respecto; i recien despues de un siglo, en 1764, dispensó el Claustro de llenarlo a siete graduandos, pero a condicion de obligarse en escritura pública, bajo caucion juratoria i *quinientos pesos* de multa, a no abrazar estado distinto del eclesiástico. (2) Era el primer paso en el sentido de la reforma que sobre

(1) Lib. 1°—Claustros 45, 59 i 67.
(2) Lib. 1°—Claustro 114.

este punto llegó a introducirse con el transcurso del tiempo. Los relijiosos de San Francisco, que tres años mas tarde debian reemplazar a los de San Ignacio en la direccion de la Universidad, fueron pródigos en concesiones análogas, i cuando la real cédula de 1800 declaró caducas las Constituciones del P. Rada, la 45 citada habia ya perdido su fuerza i autoridad.

La division de la sociedad en clases diversas, segun el nacimiento, fortuna i otras circunstancias ajenas completamente al verdadero mérito, era demasiado acentuada en los tiempos antiguos para que dejara de ejercer influencia en la organizacion de los establecimientos literarios, como la ejercia en el gobierno i direccion de los negocios públicos. Esto no obstante, las Constituciones, intencional o inadvertidamente, guardaron completo silencio respecto de la *limpieza* de sangre como condicion necesaria para la recepcion de grados; pero en 1710, con ocasion de pedir un *ilejítimo* el de maestro en artes, acordó el Claustro que le fuera concedido en atencion a su aprovechamiento i buena conducta, i a no haber prohibicion especial; «pero que en adelante no se diese a tales sujetos, por lo cual pide i suplica todo el Claustro a su Rma. el P. visitador Antonio Garriga, que como superior de dicha Universidad se sirva hacer Constitucion para que en adelante no se admitan a los dichos a los grados de maestro o doctor.» (1)

(1) Lib. 1°—Claustro 36.

Esta resolucion fué confirmada por aquel en los siguientes términos, haciendo de ella una nueva Constitucion que figura a continuacion de las del padre Rada con el núm. 92. «Por ser justo i mui conducente al decoro i lustre de esta Universidad la observancia de lo que se determinó en Claustro de 20 de Julio de este presente año, que está a fojas vta. de este Libro, de hoi en adelante no se dará grado alguno en esta Universidad a persona alguna que no fuere lejítima, cuya lejitimidad ha de constar antes que se proceda a conferírsele dicho grado — *Antonio Garriga* — Por ante mí de su Paternidad Reverendísima — *Mro. D. José de Olmos i Aguilera*, Secretario de la Universidad.»

Parece que poco a poco fué decayendo la solemnidad que al principio acompañaba a la colacion de los grados, pues se deduce del Claustro 51 de 10 de Noviembre de 1721, que aun los de maestro i doctor se conferian tambien privadamente, es decir sin público paseo del graduando. Cuando esto sucedia, los graduados no podian acompañarle con sus insignias, pues todos debian venir a la capilla sin ellas, ponérselas allí i quitárselas acabada la ceremonia i antes de salir, sin que bajo pretesto de amistad o parentezco pudiesen ir con ellas a casa del nuevo laureado. El mismo paseo a caballo perdió gradualmente su prestijio i no tardó en ser objeto de pública hilaridad, a pesar del respeto que se tenia por la célebre Compañía de Jesús i su famosa Universidad, segun nos lo hace comprender el Claustro

101 de 26 de Noviembre de 1756. Despues de ordenar que los graduados no presten su capirote al graduando, como acostumbraban hacerlo, so pena de perdimiento de propinas, agrega el acta: «I para que fuese el paseo que se acostumbra en los grados con solemnidad *i no servir de irrision al pueblo,* nuevamente tambien se dispuso fuese dicho paseo de los graduados i graduandos en alas, gobernando los Bedeles i uno de los maestros que señalare el Claustro, a quien deberán todos obedecer, quedando espuestos de lo contrario a la reprension del P. Rector i P. Cancelario. Los doctores cerrarán el paseo en la forma acostumbrada.»

Háse visto cual era el órden establecido por las Constituciones en lo tocante a asientos i precedencias de los graduados en los actos de Universidad, análoga, sinó idéntico, al observado jeneralmente en los establecimientos de igual clase. Por lo pronto no hubo la menor dificultad en su aplicacion; pero debian sobrevenir, i revistiendo serios carácteres, con la traslacion de la catedral de Santiago del Estero a esta ciudad a principios de 1700. Despues de algun tiempo todos los prebendados o canónigos del cabildo eclesiástico llegaron a ser graduados de la Universidad, i no tardaron en avanzar la pretencion de qué por razon de dignidad debian preceder en los actos universitarios a todos los doctores, sin tener en cuenta para nada la antigüedad del grado. Aquella fué promovida en 1711, timidamente en forma de duda; i aunque se resolvió sin va-

cilar que no debian tener asiento preferente sobre los de grado superior, o mas antiguos en igualdad de este, no por eso renunciaron los prebendados a la ambicionada preferencia; antes bien, redoblaron su empeño e hicieron de ello una verdadera cuestion de amor propio, destinada a perturbar mas de una vez la armonia de los miembros del Claustro. Así fué que se la trajo sucesivamente a discusion, siempre con éxito desfavorable, en 1721, 1753 i 1758.

Las pretenciones de los canónigos eran absurdas i de todo punto inadmisibles, de modo que el Claustro se mantuvo inconmovible, aun ante la influencia i empeños del obispo Argandoña, que aquellos consiguieron poner de su parte.--Cederemos personalmente la preferencia en el asiento, dijeron los graduados en el de 6 de Diciembre de 1713, en contestacion al pedido del diocesano, pero nunca *pro Universitate*—lo que importaba salvar los derechos de los ausentes i de los que en adelante se graduasen. El Claustro de 1758 fué pleno i espresamente convocado para resolver de un modo definitivo tan enojosa cuestion. Leidos la Const. 27 relativa al asunto i los Claustros anteriores en que habia sido tratado, acordóse que la votacion seria secreta i por medio de cédulas. A este objeto entregáronse dos a cada graduado, una con la inscripcion *prebendado* i otra con la de *doctores*, para que depositara en la urna la que espresara su voto, segun que quisiese dar la preferencia a los primeros o a los segundos. Verificado el escrutinio por el doctor i maestro mas antiguos, que lo eran D. José

Antonio Ascasubi i don Agustin Olmedo, resultaron 31 votos en favor de los doctores i solo 4 en el de los prebendados, dando un total de 35 claustrales, con inclusion del Cancelario, que presidió, i de los P. P. lectores de la Universidad.

No podia ser mas elocuente i abrumadora la derrota de los últimos, i fué en vano que aquel tratara de atenuarla diciendo solamente, al proclamar el resultado, que habia mayoria en favor de los doctores. Declaróse, en consecuencia, que el asunto quedaba definitiva e irrevocablemente terminado, i que debian guardarse i cumplirse en un todo la Const. 27 i los Claustros citados. Se acordó ademas que en adelante no se propusiera tratar de él, ni pública ni secretamente, ni de palabra ni por escrito, ni en Claustro ni fuera de él.

El doctor D. José Antonio Ascasubi, chantre de esta iglesia catedral, i el maestro D. Diego Salguero, dean de la misma i despues obispo de Arequipa, fueron los que mas se distinguieron por su actividad, ardor i exaltacion en el largo litijio sobre precedencias que dejamos relacionado.

Otra cuestion promovieron los miembros del coro, si no con mejor razon, a lo menos con éxito mas favorable. Segun la Const. 46 los graduados que no asistian al paseo de los graduandos perdian la mitad de la propina, aunque se hallaran presentes en el momento de la colacion. Pues bien, pretendióse que aquella no les era aplicable, por cuanto las Constituciones se habian dado antes de la traslacion de la cate-

dral, i sin tener en cuenta por lo mismo el caso especial que ahora se presentaba. Abstúvose el Claustro de tomar resolucion al respecto, i prefirió elevar el punto en consulta al visitador Garriga en 1° de Marzo de 1713, (1) el cual dió esta resolucion: «En cuanto al primer punto digo, que en atencion a haberse hecho la Constitucion de que a los que no asisten al paseo de los graduandos, no se les dé mas de la mitad de la propina, antes de mudarse la catedral a esta ciudad, i hallarse los señores prebendados desde el tiempo de dicha mudanza en costumbre i posesion pacífica de llevar propina entera, aunque no asistan a dicho paseo con tal que asistan al grado, no haya innovacion en dicha posesion i costumbre en el interin que constare por instrumento que haga fé en juicio, observarse lo contrario en las Universidades de Lima, Cuzco i Chuquisaca; por ser mui conforme a razon que esta Universidad en este punto se conforme con el estilo i práctica de dichas Universidades, principalmente de la de Lima, *que florece con tanto lustre en letras, i se observan con mucha exaccion. los fueros i estilos de las mas célebres Universidades.*»

Dejemos a los canónigos en goce i posesion tranquila de la *propina entera,* i demos cuenta de otras modificaciones introducidas en el réjimen de la Universidad. No fué de larga duracion el patronato del Santo fundador de la Compañia de Jesus adop-

(1) Libro 1° Claustro 40.

tado por la primera de las Constituciones, pues el Claustro de 23 de Febrero de 1678 acordó «que dejando a San Ignacio de Loyola por titular de esta Universidad en la forma que está establecido, que se entienda ser elejida i elijieron todos por patrona de dicha Universidad a la Vírjen Santísima debajo del título de su Purísima Concepcion. I para demostracion de este patronato todos los graduados acudirán a solemnizar la fiesta de la Purísima Concepcion, formando cuerpo de Universidad, sentados todos por su órden con las insignias de sus grados, presidiendo el decano de la Universidad, la cual de sus propios (teniéndolos) dará propinas a dichos graduados, estando en la iglesia al tiempo del Ofertorio, repartiéndolos los Bedeles, a cada doctor un peso, i a cada maestro cuatro reales. I por cuanto, agrega el acta, ese dia hace la fiesta la Congregacion de los estudiantes de esta Universidad, el prefecto de ella se sentará junto al decano de la Universidad. (1)

Este acuerdo fué ratificado en 15 de Febrero del año siguiente, i se dispuso al mismo tiempo, para mayor solemnidad de la fiesta de la nueva patrona, que el sermon fuera predicado por algun graduado de la Universidad o catedrático, a eleccion del Rector, sin tener en cuenta otro título que la idoneidad para acordar la preferencia. (2)

(1) Id Claustro 9.
(2) Libro 1° Claustro 10.

Conviene hacer presente, para evitar confusiones, que la mencionada Congregacion de los estudiantes existia ya i tenia por abogada á la Purísima cuando lo fué declarada de la Universidad. Hacíale la funcion el domingo infra-octava pasado su dia; i a fin de darle mas importancia acordóse en 1692 que el prefecto de dicha Congregacion tuviese el grado de doctor o de maestro para que pudiera, de este modo, ocupar asiento inmediato al Rector i decano, que asistian a ella con todos los demas graduados. Agregaremos, como un dato mas, que aquella era gobernada por uno de los padres de la Compañia. (1)

La Universidad fué siempre solícita en la celebracion de la festividad relijiosa de su patrona, e hizo de ella la mas sagrada de sus obligaciones. Nombrábase al efecto por el Claustro, de entre los graduados, un prefecto que debia sufragar todos los gastos que demandase. Como estos eran crecidos, escusábanse a menudo los que reciban tal nombramiento invocando la falta de recursos, lo cual dió lugar a que el Claustro de 19 de Julio de 1762, presidido por el Rector Manuel Quirini, resolviera que de los grados de maestro que en cada curso se conferian de dos en dos años, se sacase la propina mas completa, i que una mitad se entregase al prefecto o encargado de hacer en aquel año la funcion, i la otra se reservara para el que en el siguiente debiese costearla, sin que dicha propina pudiese ser dispensada por ninguno

(1) Id Claustro 23,

delos graduados, so pena de reintegro. Acordóse en la misma ocasion que el prefecto fuera nombrado anualmente por el Claustro en su primera reunion del dia de Ceniza, i que no pudiera escusarse de hacer la fiesta, so pena de privacion de propinas, sinó por causa suficiente i lejítima, calificada de tal por el Rector i Cancelario. (1)

A mas de San Ignacio i la Purísima Concepcion tuvo la Universidad por patron a San Luis Gonzaga, a quien le acordó este honor el Claustro de 31 de Julio de 1756, en razon de haber sido declarado titular de la juventud del orbe católico por Benedicto XIII. (2) Pero el patronato que subsistió i se ha conservado al través de los tiempos hasta llegar a nosotros, es el de la Inmaculada Concepcion, cuya fiesta continua celebrándose todos los años con edificante puntualidad.

(1) Id Claustro 108.
(2) Libro 1º Claustro 100.

CAPITULO VII

SUMARIO—Estension i carácter de la enseñanza universitaria bajo la dominacion de la Compañia de Jesús—Sistema empleado por los lectores—Aristóteles i Santo Tomás oráculos de la ciencia—La filosofía es aristotélica i suarística a la vez—El P. Suarez i sus doctrinas metafísicas—Predominio absoluto del Anjel de las Escuelas en lo concerniente a la teolojía—Su dictadura intelectual en el siglo XIII—Método científico de la *Suma* —El escolasticismo—Lo que hizo de bueno—Abusos i estravios a que dió lugar—La Universidad víctima de ellos—Juicio del dean Funes al respecto—Imperio del silojismo hasta hace poco tiempo—Una de las causas probables de este hecho estraordinario—El Consejo de Castilla i la Universidad de Salamanca en 1771—Descargo en favor de la de Córdoba.

Hemos espuesto someramente, al examinar las Constituciones, el plan de estudios de la Universidad en su primera época, pero la importancia del asunto exije que seamos mas esplícitos, i que demos a conocer, tanto el método empleado en la enseñanza cuanto las doctrinas que la constituian.

Abríase la carrera literaria con el estudio de la lengua latina dividido en dos aulas, de mayoristas i minoristas, i en la cual adquirian los escolares sólida i vasta instruccion. «Los autores de la mas culta

latinidad i los mejores poetas se hicieron familiares a los alumnos, quienes se emulaban en imitarlos por sus composiciones prosaicas i en verso» (1). Compréndese fácilmente cuanta importancia debia darse a esta enseñanza preliminar, que consumia dos años a lo menos, teniendo presente que el idioma de Ciceron i Virjilio era el dominante en las escuelas, i el en que estaban escritos los monumentos científicos de la edad media, que fueron por siglos el único pábulo de la intelijencia hasta que Bacon i Descartes echaron los cimientos de la moderna filosofía.

Adquirida esta preparacion indispensable, pisaban los alumnos el dilatado i misterioso terreno de la ciencia, dando principio con el estudio de las artes o filosofía, al que consagraban tres años de asídua contraccion, destinados el primero a la lójica, el segundo a la física, i el tercero a la metafísica. Terminábanse los cursos de filosofía bajo la direccion de un solo profesor, i se sucedian cada bienio, de modo que el primer año del que se iniciaba coincidia con el tercero i último del que le precedia. A la enseñanza de las artes seguia la de la teolojía, que duraba cinco años i era presidida por dos lectores de teolojía escolástica, de prima i de vísperas, uno de moral i otro de cánones, a los que se agregó despues uno mas de escritura que solo *leia* los domingos por la mañana.

(1) Dean Funes; *Ensayo histórico etc.*, tomo I, lib. II, cap. XVI, páj. 365.

En ninguna de las facultades habia textos de estudio designados de antemano, i los cursantes se veian obligados a invertir un tiempo precioso en escribir diariamente en las aulas las lecciones de sus maestros, cada uno de los cuales arreglaba o componia en forma de tratado las materias filosóficas o teolójicas que debia *leer* a sus discípulos, sirviéndose para ello de los trabajos de sus predecesores, que adicionaban o modificaban segun lo exijia el progreso de la ciencia en lo tocante a la solucion de las numerosas cuestiones del dominio de la escolástica, o a la claridad i método en la exposicion. Existe en la Biblioteca de la Universidad con el título de—*Quatriennii theologici tomus seu annus III, in quo de Deo, de reliquiis impedimentis matrimonii, de perfectionibus Chiristi et Bulla Cruciatæ, quator tractatibus agitur.—In Collegio Cordubensi Societatis Jesu. M. D. C. C. XXXIV*—un curioso manuscrito con tapas de pergamino, que contiene cuatro pequeños tratados comprensivos de las materias teolójicas correspondientes al tercer año de estudios, i arroja bastante luz sobre la extension i carácter de la enseñanza dada por los lectores de la Compañia de Jesús. En la imposibilidad de hacer transcripciones que ocuparian demasiado espacio, creemos conveniente reproducir en el apéndice los índices de dos de estos tratados, a fin de que se forme idea de la labor que representa un año de tarea escolar (1).

(1) V. Apéndice núm. 4

Nacida en un siglo en que Aristóteles i Santo Tomás reinaban sin contradiccion en las escuelas, la Universidad de Córdoba siguió el movimiento de la época i adoptó sin vacilar las doctrinas del filósofo de Estajira i del Doctor Anjélico en sus facultades de artes i teolojía. Las obras de estos jenios eran el manantial fecundo donde sus lectores bebian los conocimientos con que nutrian la intelijencia de la juventud que llenaba las aulas en busca del saber. Pero como las ideas filosóficas del émulo de Platon servian de bandera a sistemas contradictorios, la Universidad tomó por guia al célebre jesuita granadino Francisco Suarez, insigne teólogo i filósofo renombrado, que legó a la posteridad veintitres volúmenes llenos de erudicion i de injenio. La filosofía que enseñaba era, segun esto, aristotélica i suarística a la vez, i daba tal importancia a las doctrinas del citado jesuita que rehusaba admitir en sus aulas a los alumnos de los Colejios donde no era profesada (1).

El padre Suarez, a quien sus contemporáneos llamaron *doctor eximius*, fué un verdadero innovador en filosofía i el jefe de la escuela filosófica de los primeros jesuitas. «Abandonó los senderos trazados por Santo Tomás i por Scott, i en vez de condenarse a disertar eternamente sobre Aristóteles creó una metafísica, la espuso en dos tomos, i fué claro en medio de las sutilezas de que se complacia en rodear su

(1) Lib. 1º, Claustro 67 de 28 de Noviembre de 1730.

sistema. Envolvíolo con algunos raciocinios inútiles, pero en medio de ese cúmulo de dilemas i de ciencia, sacrificio hecho al gusto de su siglo, Suarez es todavia, por la profundidad de sus observaciones, el hombre que tal vez ha prestado mas servicios a los estudios filosóficos. Desde su época se comenzó a evitar poco a poco el peripaticismo escolástico.» (1)

Por lo que respecta a la enseñanza teolójica, ella se adaptó siempre al sistema i doctrinas del doctor Anjelico, i fué *tomística* por exelencia, por mas que se inspirase tambien en el *Liber Sententiarum* de Pedro Lombardo, (2) en el cual, como se ha visto, se tomaban los puntos para la ignaciana, i era entre-

(1) Cretineau Joly—*Historia de la Compañia de Jesús*, tomo III. Cap. VIII, páj. 433.

(2) «Pedro Lombardo, joven de Novara, mantenido de caridad mientras seguia sus estudios, i que despues llegó a ser obispo de Paris, quiso hacer retroceder las cuestiones escolásticas al punto donde los Padres las habian dejado. En el *Liber Sententiarum* reunió, adoptando un órden algo arbitrario, varias proposiciones de los Santos Padres, alusivas a los dogmas, i suficientes para formar un sistema completo de teolojía, sentando los principios jenerales de que no hubiese mas que sacar las consecuencias, aduciendo a cada cuestion la autoridad de las Escrituras i de los Padres, i valiéndose de la razon para mostrar la exactitud i coherencia de tales principios. Pero como no acompañaba la solucion de las dificultades que exponia, abria un vasto campo a la discusion i a las sutilezas de la dialéctica, aun cuando llamara de contínuo la atencion hacia los estudios positivos i los monumentos de la antigua filosofía cristiana. Empleaba por otra parte argumentos especulativos, aceptaba autoridades apócrifas, i cuando le parecia que la lójica arrastraba a conclusiones opuestas a la fé, decia: *Sobre este punto prefiero oir hablar a los demás a hablar yo mismo.* Sinembargo, su libro, que le valió el título de *maestro de las sentencias*, se admitió como texto en las escuelas, tuvo muchos comentarios, i se publicaron de él repetidas ediciones en los primeros tiempos de la imprenta. La Universidad de Paris celebraba hasta la mitad del último siglo el anivesario de su muerte con exequias a que debian asistir los bachilleres i licenciados» (Cantú, *Historia Universal*, tomo 3, lib. XI, cap. XXVI titulado *La escolástica y la teolojía).*

gado al doctorando como símbolo de la eiencia de Dios en la colacion del grado.

Santo Tomás es la figura mas culminante del siglo XIII, que llena con su nombre, i la encarnacion del espíritu científico de la edad media. Este hombre estraordinario se levanta sobre todas las escuelas, las sujeta a su imperio, i funda una dictadura intelectual que pone término a la anarquía i confusion en que las habia precipitado el desborde la escolástica dejenerada. «Dotado de una verdadera intelijencia filosófica, de una vastísima erudicion i de esa pasion al estudio que conduce a grandes resultados, se propuso a los cuarenta i un año reunir todos los materiales sueltos relativos a la teolojía; pero sus trabajos, en vez de una compilacion, dieron por resultado una obra maestra, de fama popular, cual lo es la *Summa theologiæ*: primer ensayo de un sistema teolójico completo que comprende tambien la moral jeneral i particular, i cuantos conocimientos existian a la sazon entre los Cristianos i los Arabes. Se cita allí a Maimónides i Averóes, a Platon i Aristóteles, tan a menudo como a los Santos Padres; enciclopedia portentosa, donde la ciencia, la fe, toda la erudicion de su tiempo se hallan desenvueltas bajo la forma del silojismo, síntesis majestuosa, que propende a reproducir el órden absoluto de las cosas, Dios uno, la Trinidad, la creacion, las leyes del mundo i el hombre» (1).

(1) Cantú; *Historia Universal*, tomo i cap. citados.

No corresponde a la índole de este trabajo la esposicion del sistema filosófico i teolójico del príncipe de los injenios católicos; pero séanos permitido, a lo menos, caracterizar el procedimiento científico empleado en su obra inmortal, valiéndonos para ello del mismo historiador que acabamos de citar. Comienza el santo doctor por plantear en forma de interrogacion los problemas que se propone resolver; consigna en seguida las decisiones filosóficas contrarias a su pensamiento en silojismos compendiosos; cita despues textos de Aristóteles, de la Escritura i de los Padres de la Iglesia, principalmente de San Agustin, que contradicen aquellas; i por último sienta su respuesta o conclusion en términos breves i precisos, para darle en seguida ámplio desenvolvimiento en forma dialéctica. (1) Hé ahí sintetizado el método de que se valió Santo Tomás para dar unidad a las doctrinas de Aristóteles i armonizarlas al mismo tiempo con los dogmas de la Iglesia, hermanando asi la filosofia escolástica con la teolojia católica.

Despréndese de lo dicho que la Universidad adoptó en la enseñanza el método escolástico, llamado asi «a causa de las escuelas de Carlo-Magno, centro de las doctrinas de aquella época» El escolasticismo se levantó sobre las ruinas de la de Alejandria, que reflejó los últimos destellos de la filosofia griega, i en torno de su enseña se congregaron los injenios

(1) Cantú; ibid.

que representan las ciencias i las letras durante toda una época histórica. La escolástica tiene títulos incontestables a la gratitud de la posteridad. Llevando hasta sus últimos límites el estudio de la lójica, dió disciplina saludable a la intelijencia, sujetó el raciocinio reglas i principios que facilitaron el descubrimiento de la verdad, introdujo el método i la precision en las discusiones, reunió en cuerpo de doctrina los conocimientos dominantes, comentó i disvulgó a Aristóteles, que era su Dios, i finalmente hizo avanzar la ciencia con su labor constante en una época en que la humanidad marchaba aun sobre los escombros del mundo antiguo sin tener la conciencia de sus nuevos i grandes destinos.

Si es cierto que todo esto debe la civilizacion al escolasticismo de la edad media, no lo es menos que enjendró grandes abusos i derramó, en vez de la luz, la oscuridad i la confusion en todos los dominios del saber. Las obras monumentales del filósofo de Estajira no fueron conocidas en Europa sinó mediante los comentarios de los árabes i judios, en los que se torturaba a menudo el pensamiento del sábio griego i se dejaba envuelto en el misterio el verdadero fondo de sus ideas. Y como los trabajos de los hijos de Moisés i de Mahoma eran traducidos al latin por los eruditos a fin de facilitar su estudio, desvirtuábanse mas aun las doctrinas sobre las cuales se pretendia levantar el edificio científico de aquella época. Resultó de aquí que en vez del jenuino Aristóteles se tuviera uno de convencion, i que su nombre sirviera para autorizar

los sistemas mas diversos i contradictorios. Surjieron, pues, en el campo ardiente de la controversia escolástica los nominalistas, realistas, conceptualistas i místicos, que conmovieron las escuelas con el ruido de encarnizadas polémicas. Antes i despues de Pedro Lombardo, Santo Tomás i el jesuita Suarez, que hemos citado, aparecen en la palestra Roscelin, San Anselmo, Abelardo, San Bernardo, Guillermo de Champeaux, Lanfranco, Hugo de San Victor, Ricardo de San Victor, Amaury de Chártres, David Dinant, Juan de Salisbury, Alberto el Grande, Juan Duns Scot, Guillermo de Ockam, San Buenaventura, Gerson, Raimundo Lulio i otros que seria largo enumerar.

El espíritu de disputa salvó los límites de la moderacion i pricipitó los entendimientos en los mas deplorables estravios. A la discusion seria i razonada, que buscaba el convencimiento por la demostracion de la verdad, sucedió la controversia sutil, estéril i verbosa, que empleó las formas del silojismo en sacar deducciones las mas absurdas i pergrinas, i cuyos adeptos se preciaban de probar con igual facilidad el *pro* i el *contra* en todas las cuestiones, o bien de sostener que tal proposicion era verdadera segun el Evanjelio i falsa segun Aristóteles. Esta dialéctica bastarda prescindió del fondo de las cosas para consagrar toda su actividad al arte de raciocinar, o sea a la lójica, que recargó con una nomenclatura interminable de nombres exóticos i bárbaros. No se trató ya ni de la verdad ni de la ciencia, sino

de la vanagloria de envolver al adversario en cavilaciones i sofismas. Descendió aquella de su pedestal i fué convertida en un hacinamiento de futilezas i capaciosidades espuestas en grosera i repugnante jerga latina con pretenciones de lenguaje.

¿Qué hacia Dios i dónde estaba antes de crear el mundo? ¿pudo hacer alguna cosa de un modo distinto de como la ha hecho? ¿la palabra querubin, es masculina o neutra? ¿el nombre de Jesús debe pronunciarse con acento o sin él? ¿de qué modo está colocado el cuerpo de Cristo a la diestra del Padre? ¿está sentado o en pié? ¿las vestiduras con que se apareció a los Apóstoles despues de la resurreccion, eran reales o aparentes? ¿a qué se reducen las especies eucarísticas despues de haberlas comido? ¿es el Pontífice un simple mortal o una especie de Divinidad?—hé ahí una muestra de las cuestiones a que dedicaron su injenio los escolásticos del periodo de decadencia que nos ocupa, i sobre las cuales hicieron prodijios de argumentacion sutil, abstrusa e incomprensible. (1) «Como los caballeros andantes corrian de torneo en torneo, dice Condillac citado por el dean Funes, peleando por hermosuras que no habian visto, asi los escolásticos pasaban de escuela en escuela disputando sobre cosas que no entendian.»

La Universidad de Córdoba no pudo sustraerse a estos abusos i su enseñanza adoleció por mucho

(1) Cantú, tomo i cap. citados.

tiempo de los vicios que traian aparejados. Así lo afirma en términos enérjicos i categóricos el espresado dean que, como se sabe, hizo en ella su carrera literaria precisamente en la época a que nos venimos refiriendo, lo qué da a su palabra autoridad incontestable.

«La lójica, o el arte de raciocinar, dice, padecia notables faltas. Obscurecidas las ideas de Aristóteles con los comentos bárbaros de los Arabes, no se procuraba averiguar el camino verdadero que conduce a la evidencia del raciocinio. La dialéctica era una ciencia de nociones vagas i términos insignificantes, mas propia para formar sofismas que para discurrir con acierto. La metafísica presentaba fantasmas que pasaban por entes verdaderos. La física, llena de formalidades, accidentes, quididades, formas i cualidades ocultas, explicaba por estos medios los fenómenos mas misteriosos de la naturaleza.»

«La teolojia no gozaba de mejor suerte. Lo mismo que la filosofia experimentaba su corrupcion. Aplicada la filosofia de Aristóteles a la teolojia formaba una mezcla de profano i espiritual. Se habia abandonado el estudio de los padres por dar lugar a cuestiones frívolas e impertinentes. Razonamientos puramente humanos, sutilezas, sofismas engañosos, esto fué lo que vino a formar el gusto dominante de estas escuelas.»

«Allegábase a esto, continua, que habiéndose introducido el espíritu de faccion así en la filosofia como en la teolojia, vino en su compañia el furor de las

disputas. Era cosa lastimosa ver arder esta aulas en disputas inútiles, donde desatendiendo el provecho, solo se buscaba la gloria estéril de un triunfo vano. Para esto era preciso inventar sutilezas i distinciones con que eludir las dificultades, i asi se hacia.» (1)

Sabemos sin embargo, por el mismo dean, que la Universidad reformó favorablemente su enseñanza en el último tiempo de la dominacion jesuítica en cuanto lo permitian los estatutos de la Compañia, dando merecida importancia al estudio de la naturalera, del dogma i de la disciplina. «Seis o siete años antes de la espulsion salieron ya cursos i materias que no desdeñaria el buen gusto.» (2)

No se crea por esto que la Universidad abandonara su antiguo método, pues siguió imperando en sus aulas la dialéctica de los escolásticos, i el silojismo fué la forma sacramental del raciocinio hasta hace veinticinco años mas o menos, como fué el latin el idioma de los textos i conclusiones i el usado en los exámenes i demas funciones universitarias. Este culto exajerado de Aristóteles, esta inmovilidad sorprendente en medio del movimiento científico i literario de nuestro siglo, puede atribuirse en gran parte a las ideas retardatarias de la que fué metrópoli de estos paises, i a la resistencia que encontraron en sus principales Universidades las innovaciones del espíritu moderno. Cuando Carlos III emprendió en 1771

(1) *Ensayo historico*; tomo 1, lib. 11, cap. XVI *in fine*.
(2) Informe del obispo Moscoso al Rei en 1801, redactado por el dean Fúnes i publicado en la *Biblioteca de la Revista de Buenos Aires*.

la reforma de los estudios, la antigua i famosa de Salamanca declaró al Supremo Consejo de Castilla que «no se podia apartar del sistema del peripato: que los de Newton, Gasendo i Cartesio no simbolizan tanto con las verdades reveladas, i que ni sus antepasados quisieron ser lejisladores literarios, introduciendo gusto mas esquisito en las ciencias, ni la Universidad se atrevia a ser autora de nuevos métodos.» (1) Así se esplica el que la filosofia escolástica se haya enseñado en España hasta la época de la revolucion i conservado establecimientos hasta 1835. (2)

Si tales eran las ideas i el lenguaje de la mas célebre de las Universidades de la madre patria en plena época de rejeneracion, ¿podrá maravillarnos el que la de Córdoba, situada en un rincon de la América i en una ciudad mediterránea sin contacto con el mundo exterior, haya rendido culto, casi hasta nuestros dias, al escolasticismo peripatético de la edad media?

(1) Paz Soldan; *Anales Universitarios del Perú*, tomo 1, páj. 30.
(2) Balmes; *Curso d filosofia elemental*, paj. 537.

SEGUNDA ÉPOCA

1767—1808

CAPITULO VIII

SUMARIO—Expulsion de la Compañía de Jesús—Manera como ella fué ejecutada—Bucareli encargado de llevarla a cabo en las provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman—Noticias sobre este hecho en lo que respecta a Córdoba—Otros datos importantes—Intereses vinculados a la Compañía de Jesús en los dominios españoles de América—Instrucciones del Conde de Aranda relativamente a las casas de educacion—Bucareli se separa de ellas i entrega a los regulares de San Francisco la direccion de la Universidad i Colejio de Monserrat—Trabajos para trasladar la primera a la ciudad de Buenos Aires—El obispo Abad Illana defiende la causa de Córdoba—Resolucion favorable del Consejo en 1768—Real órden de 1772—Nueva época en la historia de la Universidad—Primeros Rectores franciscanos—Decadencia de la antigua disciplina—Sus causas—Abusos de los vireyes—Actitud elevada del Claustro i complacencia de los Rectores.

La segunda mitad del pasado siglo fué testigo de un hecho extraordinario i ruidoso que conmovió hondamente los espíritus así en Europa como en América. Nos referimos a la expulsion de la Compañía de Jesús de todos los dominios de la corona de España i ocupacion de sus temporalidades, ordenada por prag-

mática sancion de Cárlos III de 27 de Febrero de 1767. Este inesperado i terrible golpe de autoridad, fundado en razones que el soberano dice reservarse en su real ánimo, debia tener cumplimiento dentro del perentorio término de veinticuatro horas, *o cuanto mas antes*, segun el párrafo XI de la *Instruccion* del Conde de Aranda, presidente del Consejo i uno de los personajes principales del sombrío drama que tuvo por teatro dilatadas rejiones en uno i otro lado del Atlántico.

Podrá haber dos opiniones sobre la justicia, necesidad o conveniencia de la expulsion de la poderosa órden de Loyola como medida política o de gobierno; pero ninguna conciencia honrada e imparcial dejará de condenar con indignacion la manera cruel, inhumana i despótica como ella fué ejecutada « Sin juicio, sin voz, sin defensa, los ancianos, los novicios, una masa inmensa de hombres en que habia muchas lumbreras para la tierra, muchos ánjeles para el cielo, sacados de sus celdas a media noche, en medio de una patrulla de sayones i un escribano que les notifica la voluntad del rei; i luego metidos entre dos filas de soldados, en malas monturas, conducidos a un puerto de mar, sin saber nadie su destino, desnudos muchos, otros enfermos, la mayor parte sin poder decir un adios mudo siquiera al amigo, a la madre que no volveria a ver, i mas allá el mar, el destierro eterno, la miseria i la duda clavada como una espina en el corazon, ignorando todos cual era el delito que así se castigaba, i cuyo secreto decia el perseguidor *guardaba*

en su real ánimo—¿cuál cúmulo mayor de iniquidad, de abnegacion de todo derecho, de vilipendio a toda justicia? (1) Esta lúgubre pintura que hace Vicuña Mackenna con relacion a Chile, es aplicable, sin la menor atenuacion, a las demas secciones sud-americanas. En todas ellas se les tomó por asalto, cual si se tratara de poderoso i temible enemigo que fuera necesario sujetar por la fuerza de las armas, i no de desvalidos relijiosos que solo podian oponer la resignacion i fortaleza cristianas a la voluntad omnímoda del airado monarca.

El encargado de ejecutar en el Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman el real decreto de Cárlos III i las instrucciones cautelosas del Conde de Aranda, fuélo D. Francisco Bucareli i Ursua, sucesor de Cevallos en el gobierno de Buenos Aires. Habia a la sazon en las provincias mencionadas 500 jesuitas, repartidos en 12 colejios, una casa de residencia, mas de 500 estancias i obrajes, 33 pueblos de indios guaraníes con mas de 100,000 almas, doce de abipones, mocobíes, lules i otras varias naciones estendidas por el Gran Chaco hasta Chiquitos (2). Reservando para sí los pueblos de las famosas Misiones del Paraná i del Uruguai, donde creia que su empresa seria mas difícil i peligrosa, nombró para las demas ciudades comisionados de toda confianza, que debian

(1) Vicuña Mackenna; *La Revista de Buenos Aires*, t. 24, páj. 105.

(2) *Coleccion de documentos relativos a la expulsion de los Jesuitas de la República Arjentina i del Paraguai; por don Francisco Javier Bravo—Madrid, 1872*—Véase, páj. 39, la carta de Bucareli al Conde de Aranda de 6 de Setiembre de 1767.

proceder con arreglo a instrucciones contenidas en pliegos cerrados i sellados, que solo habian de abrir un dia antes del fijado para la ejecucion.

Tocóles desempeñar en Córdoba tan odiosa comision al sarjento mayor del batallon de infanteria de voluntarios españoles de Buenos Aires D. Fernando Fabro, que trajo el nombramiento de teniente de rei interino, i al Dr. D. Antonio Aldao, abogado de la Real Audiencia de Charcas. Encomendóse al primero la ocupacion del Colejio Máximo, i al segundo la de la hacienda o finca de Santa Catalina, distante catorce leguas de esta ciudad. Bucareli abrigaba recelos respecto de aquel, *reputado jeneralmente por cabeza del poderoso imperio de los de la Compañía,* segun sus propias palabras. Fué por esto, sin duda, que envió a sus ajentes auxiliados de cinco subalternos i ochenta hombres de tropa (1).

A las once de la noche del dia 11 de Julio se situó Fabro con su fuerza en los altos de la ciudad, distribuyóla convenientemente, colocó guardias avanzadas en prevision de peligros imajinarios, i un poco despues de las doce llamó a la puerta principal del gran Colejio pretestando buscar un confesor. Abierta que fué penetró en él inmediatamente i le ocupó con sus soldados, sin encontrar la menor resistencia por parte de sus silenciosos i pacíficos moradores. Creyóse hallar en dicho Colejio

(1) Carta de Bucareli al Conde de Aranda antes citada.

cuantiosas sumas de dinero; pero este no pasó de 9,000 pesos, segun unos, i de 13,000, segun otros.

Igual éxito alcanzó el doctor Aldao en el cumplimiento de su comision. Apoderóse sin dificultad de la casa de Santa Catalina, donde sorprendió al padre Guevara, cronista de la Compañía, que se ocupaba en dar la última mano a su conocido trabajo histórico. Uno de sus principales cuidados fué asegurar i remitir a Bucareli, de conformidad a sus precisas instrucciones, la valiosísima coleccion de manuscritos que en ella habia atesorado la paciente dilijencia de los hijos de San Ignacio. (1) El archivo del Colejio Maximo, que debió ser el mas importante de la provincia jesuítica del Paraguai, fué igualmente trasladado a Buenos Aires, i la misma suerte corrieron, andando el tiempo, casi todas las obras de su gran libreria, siendo destinadas en dicha ciudad a su actual Biblioteca Pública, cuyos estantes guardan los restos de ellas que han escapado a la accion destructora del tiempo i a la expoliacion de los particulares en las épocas de desórden porque desgraciadamente ha atravesado nuestro país.

A 133 ascendió el número de los jesuitas recojidos en esta ciudad: 22 sacerdotes de cuarto voto, 17 de primera profesion, 52 estudiantes de primera profesion, 30 coadjutores profesos, 4 novicios estu-

(1) Dean Funes; tomo III, libro V, cap. IX.

diantes i 7 novicios coadjutores. De ellos, 130 fueron conducidos inmediatamente a Buenos Airss en tropas de carretas, i los tres restantes algun tiempo despues. Siendo poco conocidos los nombres de los religiosos mencionados, i figurando en ellos los que a la sazon eran lectores en la Universidad i muchos de los que anteriormente lo fueran, creemos de interés histórico consignar en este trabajo a lo menos los de los sacerdotes de cuarto voto, que son los siguientes.

Pedro Juan Andreu, Rector del Colejio Máximo i de la Universidad, natural de Palma en Mallorca, de 70 años; Juan Ignacio Deya, ministro, natural de Mallorca de 37; Juan Escandon, maestro de novicios, natural de Celis en Burgos, de 71; Gaspar Pfitzer, Rector del Colejio de Monserrat, natural de Elvano en Alemania, de 54; Manuel Quirini, natural de Zante en Grecia, de 74; Ladislao Oros, natural de Unguar en Hungria, de 70; Luis de los Santos, natural de Córdoba en Andalucía, de 66; Josè Paez, natural de idem, de 64; Pedro Jaureche, natural de San Salvador en Navarra, de 55; Tomás Falkner, natural de Manchester en Inglaterra, de 60; José Guevara, natural de Recas en Toledo, de 47, Pedro Martinez, natural de Sobrado de Treves en Galicia, de 54; Lorenzo Casado, natural de Torredesilla en Valladolid, de 50; Vicente Sanz, natural de Tortosa en Cataluña, de 49; Manuel Canelas, natural de Córdoba del Tucuman, de 49; José Veron, natural de Codos en Aragon, de 39; Ma-

riano Suarez, natural de Valencia, de 37; Gaspar Juarez, natural de Santiago del Estero, provincia de Tucuman, de 37; José Peramas, natural de Mataró en Cataluña, de 34; i por último los padres Antonio Miranda, procurador de provincia, i José de la Torre. Ellos dos i el coadjutor de cuarto voto Antonio del Castillo, procurador del Colejio, fueron los que quedaron por algun tiempo en esta ciudad, segun antes se ha dicho. (1)

Honda i penosa fué la impresion que causó en Córdoba el destierro de la Compañía de Jesús. «Ella le habia confiado la educacion de sus hijos, hallaba en sus consejos el acierto de sus dudas, i en sus larguezas el alivio de sus necesitados. Preciso era que a este precio hubiese adquirido este cuerpo un imperio de opinion mas fuerte que el del poder, i que llorando Córdoba su desgracia, llorase la suya propia.» (2)

Segun el plan trazado por Burardi, la espulsion de los regulares de San Ignacio debia llevarse a efecto el 21 de Julio en Buenos Aires, i el 22 en Montevideo, Corrientes, Santa-Fé i Córdoba. Fijó así mismo fechas adecuadas respecto de la Asuncion del Paraguai, Salta i demás ciudades donde se hallaba establecida la Compañia de Jesús, i se reservó ocupar personalmente, en mejor oportunidad, los numerosos pueblos de las misiones del Pa-

(1) Brabo; Coleccion citada, páj. 58 i siguientes.
(2) Dean Funes, tomo III, libro V. cap. IX.

raná i del Uruguai. Fué necesario, empero, acortar estos plazos, porque el 30 de Junio arribaron al puerto de Montevideo dos embarcaciones españolas, el *Aventurero* i el *Andaluz*, cuyas tripulaciones tenian ya conocimiento del golpe que misteriosamente se proyectaba, por haber salido de la metrópoli con posterioridad al dia 2 de Abril en que en ella se habia verificado. Desde este momento creyó Bucareli imposible o muy difícil prolongar la reserva en que hasta entonces habia mantenido este grave negocio, i resolvió proceder sin dilacion. Despachó, pues, numerosos espresos con órdenes perentorias que sus ajentes se apresuraron a cumplir, i la ejecucion del real decreto tuvo lugar, segun la nueva determinacion, en las fechas siguientes: en Buenos Aires el 3 de Julio, en Montevideo el 6 i 26, en Córdoba el 12, como se ha dicho, en Santa-Fé el 13, en Corrientes el 21, i el 3 de Agosto en Salta (1).

Dedúcese de los datos que suministra la importante *Coleccion* del señor Brabo, que fueron 351 los relijiosos jesuitas recojidos en las tres provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman, a que se extendió la comision de Bucareli, sin incluir en esta cifra los de la Asuncion, San Miguel del Tucuman, Santiago del Estero i Catamarca, cuyo número no encontramos determinado. Los desterrados fueron conducidos de Buenos Aires a los puertos de la Pe-

(1) Carta de Bucareli al Conde de Aranda antes citada.

nínsula en siete embarcaciones, i tuvieron en el viejo mundo el destino de todos conocido (1).

Múltiples i valiosos intereses estaban vinculados a la existencia de la Compañia de Jesus en los dominios españoles de América. Era de los mas importantes, sinó el primero, la educacion de la juventud, a que se habia consagrado con recomendable celo el Instituto de Loyola, desde el momento mismo en que puso su planta en las rejiones descubiertas por el jenio de Colon. Su expatriacion exijia, por lo tanto, medidas previsoras que evitaran, en lo posible, los males que podria irrogar a la pública enseñanza, i ellas no escaparon al minucioso Conde de Aranda. «En los pueblos que hubiese casas de seminarios de educacion, dice el párrafo XXXVIII de su *Instruccion* de 1° de Marzo de 1767, se proveerá en el mismo instante a sustituir los directores i maestros jesuitas con eclesiásticos seculares, que no sean de su doctrina, entre tanto que con mas conocimiento se providencie su réjimen; i se procurará que por dichos substitutos se continúen las escuelas de los seminaristas; i en cuanto a los maestros seglares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.» (2)

Bucareli debió, segun esto, entregar al clero secular de esta ciudad el gobierno i direccion de la Universidad i Colejio de Monserrat. No sucedió así, sin

(1) Brabo; *Coleccion*, paj. 55 i siguientes, 212 i siguientes, i 386.
(2) Brabo; *Coleccion*, paj. 11.

embargo, pues inmediatamente de desalojados los hijos de Loyola, dispuso reemplazarlos, en uno i otro establecimiento, con los relijiosos de la orden de San Francisco, defraudando de este modo, a la vez que las lejítimas esperanzas de aquel, la manifiesta voluntad del soberano. ¿Qué fué lo que motivó su desviacion, en este punto, de las órdenes del presidente del Consejo? Si hemos de creer al dean Funes, el que inspiró esta determinacion al gobernador de Buenos Aires fué el obispo de Tucuman don Manuel Abad Illana, enemigo decidido de los jesuitas, haciéndole comprender que el clero de su diócesis les era adicto por haber sido educado bajo su direccion, i que seria peligroso, en consecuencia, confirle el importante asunto de la pública enseñanza. (1)

Hé aquí los términos en que Bucareli da cuenta de este cambio al Conde de Aranda: «De Córdoba me avisan, dice con fecha 6 de Setiembre de 1767, que son iguales a los de esta ciudad los efectos que allí se ven; i porque la educacion i estudios de aquellos colejiales no faltase, previne el reemplazar a los jesuitas con sujetos al propósito para las cátedras i majisterios, que creo desempeñarán sus obligaciones, interin que S. M. determine otra cosa, no perdiendo yo de vista este asunto, por lo que en el intermedio se ofrezca.» (2) Obsérvese que el gobernador solo habla de *sujetos*, sin espresar que fueran relijiosos

(1) *Informe* del obispo Moscoso al Rei, antes citado.
(2) Brabo, paj. 49.

franciscanos, lo que induce la presuncion de que no convenia a sus miras de favoritismo respecto de ellos el ser mui claro i esplícito en el asunto.

En otra carta o informe al presidente del Consejo, fechada el 23 del mismo mes, propone diversas medidas relativas a la mejor aplicacion de las temporalidades, e indica la conveniencia *de ampliar a Universidades públicas el Colejio Convictorio de Córdoba en aquella o en esta ciudad, reconocida la suficiencia de los fondos para las dotaciones de cátedras.* Parece que el gobernador de Buenes Aires perseguia, de acuerdo con su cabildo, la traslacion a ella de la Universidad de Córdoba. Tal fué a lo menos la creencia jeneral en esta ciudad, cuyo obispo pedia a la corte en todos los tonos que no permitiera se llevase a cabo semejante pensamiento, aduciendo razones dignas de ser conocidas.

«He oido, señor, dice al Conde de Aranda en 7 de Junio de 1768, que la ciudad de Buenos Aires ha pedido a V. M. se lleve allá la Universidad de esta de Córdoba. Señor, en cualquiera pleito se ha de sentenciar por aquella parte que está en posesion de lo que se pleitea. Córdoba está en posesion de tener Universidad, i asi suplico a V. M. no la defraude de esta regalia.»

«Buenos Aires puede alegar la muchedumbre de sus vecinos, la magnificencia de sus edificios, i en suma, ser tal, que si estuviese en Europa, pudiera repetir para corte. Pues si es una ciudad de tanta ostentacion, ¿por qué envidia a Córdoba una prero-

gativa de que la tienen en posesion tantos pontífices i tantos reyes? No esperimente Córdoba menos de V. M. que de sus gloriosos ascendientes. Buenos Aires es ciudad opulenta i florida. No así Córdoba. Por eso necesita mas del amparo i proteccion de V. M. No dió naturaleza todos los bienes a una nacion: no lo dé todo V. M. a Buenos Aires, i dígnese de conservar a Córdoba en la posesion de una gracia de que necesita para ser algo.»

Despues de haber consignado estas sólidas i convincentes reflecciones, inspiradas en la equidad a la vez que en la mas estricta justicia, invoca en favor de esta ciudad otra razon no menos atendible, dadas las ideas entonces dominantes. «Y yo me atrevo a asegurar, continúa, que Córdoba es mas a propósito que Buenos Aires para los estudios. En Buenos Aires, señor, hai mucho que ver, i en que se deleiten los sentidos: i nada les ofrece Córdoba, en que se puedan divertir. Es, pues, consiguiente que aquí sea mayor la estudiosidad i aplicacion, porque, no teniendo la juventud aquella variedad de objetos que los podia embelesar en Buenos Aires, precisamente ha de estar mas vigoroso su entendimiento para aplicarse a las faenas del estudio.» (1)

El obispo Abad Illana habia abrazado con decision la causa de Córdoba en lo tocante a la posesion i conservacion de su vieja i reputada Universidad, i no perdia ocasion de inculcar en el asunto. Dirijién-

(1) Brabo; *Coleccion*, paj. 149.

dose seis dias mas tarde de la fecha indicada, al mismo alto personaje, sobre los disturbios de Jujuí i la prision de Campero ordenada por la Real Audiencia de Charcas, termina con esta tocante súplica: «I haga V. E. por Dios que no nos quite S. M. la Universidad de esta ciudad para llevarla a Buenos Aires. A esta ciudad le sobra mucha grandeza, que es lo que le falta a Córdoba, en donde quedo pidiendo a Dios dé a V. E. mucha gloria en esta i la otra vida.» (1)

El Consejo tomó en consideracion los diversos puntos consultados por el gobernador de Buenos Aires, a que antes hemos hecho referencia, en Abril de 1768; i aunque no pudieron influir en su determinacion las bien fundadas representaciones del obispo de Tucuman, de fecha posterior, como se ha visto, adoptó la resolucion que era de esperarse, de conformidad al dictamen de su fiscal, en lo concerniente a la Universidad de Córdoba. Segun ella, debia ésta establecerse, o mejor dicho, continuar en la ciudad de Córdoba, por estar *mas en el centro i tierra dentro*, desterrándose la doctrina de los jesuitas expulsos i sustituyéndola con la de San Agustin i Santo Tomas. La enseñanza debia encomendarse, de acuerdo con los obispos, a clérigos seculares de probada doctrina, i en su defecto i provisoriamente a sacerdotes regulares; con prevencion de seguir literalmente al Doctor Anjélico en la teolojía escolástica, en la

(1) Brabo, *Coleccion*, paj. 160.

moral a Natal Alejandro i Daniel Concina, *para desterrar la laxitud en las opiniones morales*, i a Cano por lo que respecta a los lugares teolójicos. En el interés de restablecer la moral cristiana i su pureza, segun lo dice la resolucion que nos ocupa, *los libros de los regulares expulsos deben quedar suspendidos, i no enseñarse por ellos en la Universidad, ni en los estudios particulares* (1).

Persistióse, no obstante, en la idea de trasladar la Universidad a la ciudad de Buenos Aires, segun se desprende de una real órden de 9 de Enero de 1772 dirijida a su gobernador, en la que se dice habérse desatendido por el Consejo « el informe o representacion del cabildo secular, sobre que se trasladase a dicho Colejio la Universidad de Córdoba del Tucuman, mediante no ser necesaria en esa ciudad, i porque no tendria mas concurso de escolares que los porteños, ademas de lo perjudicial que seria a dicha ciudad de Córdoba quitarle dicha Universidad ; » en cuya determinacion debió influir una representacion del obispo de Buenos Aires al Conde de Aranda, fechada a 10 de Julio de 1769, en la que se opone, por razones análogas, a la creacion de la Universidad en el asiento de su diócesis, agregando «que de la cátedra de leyes no se sacaria mas que mayores enredos, pues habiéndolos hoi con cuatro abogados ¿ qué fuera con muchos mas, que se crearian faltos de práctica i

(1) Brabo, *coleccion*, páj. 99.

aplicacion, que en mi tierra se dicen abogados de a legua?» (1).

El Colejio de Monserrat, vinculado a la Universidad desde su fundacion en 1686, pues tanto sus alumnos como los del de Loreto recibian la enseñanza de sus aulas, fué tambien puesto bajo la direccion de los franciscanos, i trasladado del local que ocupa hoi el Colejio de Huérfanas al Máximo de los expatriados hijos de Loyola. Este arreglo, que desvirtuaba reiteradas órdenes de la corona i debia ser provisorio segun las intenciones de Bucareli, se hizo permanente i subsistió mas de cuarenta años por las causas que daremos a conocer en el curso de esta narracion.

La desaparicion de la Compañia de Jesús i el advenimiento, en su reemplazo, de la órden de Francisco de Asis, marca una nueva época en la historia de la Universidad. En tanto que ella estuvo en manos de la primera, sus Rectores, catedráticos i demas empleados subalternos eran designados por los superiores respectivos, sin dependencia o subordinacion a ninguna autoridad estraña, política o relijiosa. Era el P. jeneral i los visitadores i provinciales de la provincia del Paraguai los que resolvian, segun los casos, sobre los puntos de alguna importancia concernientes al réjimen i disciplina de los estudios, haciendo nuevas Constituciones o modificando las existentes cuando así lo exijía la marcha del establecimiento.

(1) Brabo, *coleccion* páj. 276.

La espulsion de los jesuitas colocó, empero, las cosas en un terreno distinto. La Universidad reconoció desde entonces, como superiores inmediatos, primero a los gobernadores de Buenos Aires i despues a los vireyes sus sucesores, los cuales invocaron respecto de ella la autoridad de vice-patronos como representantes de los derechos i regalías del soberano. En ejercicio de este vice-patronato nombraron en adelante Rectores i catedráticos a propuesta de los superiores de la comunidad, i adoptaron resoluciones que afectaban demasiado la economía interna de la Universidad i no siempre consultaban sus verdaderos intereses.

Tuvo esta como primer Rector i Cancelario, (1) en su nueva época, a frai Francisco Javier Barzola, de la regular observancia, ex-custodio i padre de provincia. Sucedióle despues de poco tiempo frai Pedro Nolasco Barrientos, quien ordenó solemnemente en Claustro de 30 de Junio de 1768, invocando para ello la autoridad del gobernador de Buenos Aires, que no se hiciese innovacion en el réjimen establecido por los antiguos estatutos i costumbres de la Universidad, hasta tanto no se promulgara real determinacion en contrario «Hablando en fuerza de su oficio, dice el acta, i en nombre del Exmo. Sr. D. Francisco Bucareli, gobernador de estas provincias i especial comisionado de su R. M. para el arreglo i conserva-

(1) Antes de la expulsion Rector i Cancelario eran dos empleos distintos pero despues de ella se refundieron en uno solo; i el Rector fué a la vez Cancelario.

cion de la sobredicha Universidad, mandó *sub pœna præstiti*, que interin no se promulgue real determinacion en contra, se observen todas las Constituciones, leyes i costumbres que se observaban en el tiempo que la dicha Universidad corria bajo de la direccion de los anteriores Rectores i maestros. A lo cual todos asintieron i obedecieron sin súplica ni réplica» (1).

Creeríase, al leer este mandato conminatorio del segundo de los Rectores franciscanos, acatado sin observacion por los doctores i maestros del Ilustre Claustro, que la Universidad conservó incólume la rijidez saludable de su antigua disciplina, i que todo se redujo a un simple cambio de nombres; pero debemos apresurarnos a manifestar que sucedió todo lo contrario, pues aquella comenzó a decaer rápidamente por causa de los mismos que mas debieron velar en su sostenimiento i conservacion. Siguió la Universidad rĳida por sus primitivas Constituciones, pero faltó la observancia estricta i sistemática que constituia su fuerza i autoridad, de modo que fueron letra muerta en puntos de trascendental importancia, i acabaron por quedar completamente desprestijiadas.

Este funesto resultado debióse en gran parte al deplorable abuso que hicieron los vireyes del derecho de vice-patronato. Invocando la autoridad con que él los investia, prodigaron concesiones de todo jénero,

(1) Lib. 1° Claustro 126.

violatorias de los estatutos i prácticas en que descansaba su réjimen i disciplina, sin prévio informe del Claustro, o desatendiéndolo completamente en los casos que le era pedido. Dispensas de cursos, de exámenes, de propinas, todo era objeto de su perniciosa liberalidad. (1) No faltaron en el Claustro voces independientes que se levantaran contra este abuso i denunciaran con enerjía los males a que daba lugar; pero ellas fueron impotentes para contenerle i devolver a los estudios la estrictéz i severidad a que debieron su brillo bajo el antiguo réjimen.

En el Claustro de 12 de Julio de 1796, con motivo de una exhorbitante dispensa a D. Mariano de Irigoyen, alumno del Real Colejio de San Cárlos de Buenos Aires, uno de sus miembros hizo indicacion para que se representara al virei lo inconveniente i perjudicial de concesiones semejantes; pero el Rector manifestó que él no podia hacer otra cosa que cumplir las órdenes superiores. (2) En otra ocasion, 18 de Octubre de 1807, los graduados del clero secular se opusieron con entereza a la concesion hecha por Liniers a don Mariano Matalinares, permitiéndole recibir el grado de doctor en teolojía sin sujecion al tiempo de estudio que para ello se exijía. El Dr. D. José Gregorio Baigorri, que llevaba la palabra, dijo que la dispensa espresada era abiertamente

(1) Son comprobacion de lo dicho los Claustros 162, 164, 171, 173, 197, 205, 229, 234, 238, 245 i 249 del Lib. 2°, i 291 i 305 del Lib. 3.°

(2) Lib. 2, Claustro 245.

contraria a la real cédula de 25 de Mayo de 1801, añadiendo que esta debia guardarse i cumplirse en todo su tenor literal, «principalmente donde manda que para hacerse acreedor a los grados mayores o menores, evacue el laureando los años que son de Constitucion en esta Universidad; i que con un tanto de ella se inferme a su Exelencia para que teniénla presente, se sirva determinar en este caso lo que sea de su superior agrado.»

I como el Rector hiciera presente que el virei i capitan jeneral habia comunicado una órden que debia cumplirse i no pedido informe sobre la materia, repuso el Dr. Baigorri que debia suspenderse la colacion del grado en tanto se daba cuenta a la superioridad, protestando ocurrir a su Majestad i hacerle responsable si, teniendo conocimiento de la citada real cédula, la contravenia confiriéndole. Otros graduados agregaron *que ni el Sr. virei tenia facultad para tal dispensa ni el Claustro para acceder a ella.* (1)

Contrastaba con esta actitud elevada del Claustro la debilidad de los Rectores i su estudiada complacencia hácia la primera autoridad del vireinato, cuya voluntad les convenia propiciarse a fin de retartardar en lo posible el advenimiento del clero secular al gobierno de la Universidad. Bajo la direccion de los relijiosos de San Francisco, repitámoslo

(1) Lib. 3, Claustro 305.

para concluir, conservó ella sus antíguas Constituciones, pero mutiladas o falseadas a cada paso: su letra mas no en su espíritu.

CAPITULO IX

SUMARIO—La Universidad despojada del capital de su fundacion—Reclamo iniciado ante la Junta Municipal de Temporalidades.—Prosecucion del mismo ante la Junta Provincial.—Frai Pedro Guitian apoderado del Claustro.—Memorial que presentó al virei Vertiz en 1782.—Reconócese a favor de la Universidad la cantidad de 19.352 pesos, i por primera vez se fijan asignaciones a las cátedras.—Entradas eventuales de la caja.—Contabilidad de ésta.—Vacio lamentable.—Ingresos i egresos desde 1784 hasta 1791.—Haber de la Universidad el 1° de Agosto del año último espresado.—Importancia de las propinas.

Expatriada la Compañia de Jesús i secuestradas sus valiosas temporalidades, vióse la Universidad despojada indirectamente del capital con que la dotara la jenerosidad del obispo Trejo i Sanabria, pues hallábanse confundidos en aquellas los cuantiosos bienes que habia consagrado a tan benéfica fundacion. Fuéle necesario, por consiguiente, hacer formales jestiones para obtener la devolucion de lo que en justicia se le debia, como tambien para otros objetos de importancia secundaria relacionados con el uso libre i esclusivo de la iglesia i Colejio Máximo jesuítico, en cuyo edificio existia desde su ereccion, i al cual habia sido trasladado poco ha el Colejio de

Monserrat, que dependia con aquella de un mismo Rector, como habia sucedido bajo la dominacion de los hijos de Loyola.

En Claustro de 20 de Julio de 1770 tomóse en consideracion el asunto a que acabamos de referirnos, i fué comisionado el doctor don Pedro José Gutierrez, canónigo majistral de la iglesia de Córdoba i mas tarde dean de la misma, para representar los intereses de la Universidad ante las Juntas Municipal i Provincial i demas tribunales encargados del cuidado i aplicacion de las temporalidades (1). El apoderado doctor Gutierrez formuló reclamo ante la primera por la cantidad de 40.000 pesos con que aquella aparecia fundada en la escritura de 19 de Junio de 1613, otorgada por el mencionado obispo al provincial Diego de Torres (2) Sin desconocer el derecho que asistia a la Universidad, el defensor de Temporalidades sostuvo no obstante que la donacion de Trejo no habia tenido efecto sinó en la cantidad de 10.000 pesos, proximamente, fundándose para ello en el aserto de un historiador jesuita que asi lo declaraba (3). La Junta Municipal de Córdoba elevó los antecedentes del asunto a la Superior Provincial de Buenos Aires, i esta emplazó a la Universidad, en 6 de Agosto de 1781, para que compareciera a seguir ante ella su instancia i pretencion. El Claustro de-

(1) Lib. 1° —Claustro 131.
(2) Vease paj. 25.
(3) Archivo de la Universidad, legajo núm. 40.

signó esta vez para el desempeño de tan importante i delicada mision al reverendo padre franciscano frai Pedro Guitian i Arias, que en breve debia partir a la capital del vireinato, muniéndole de poder en forma i de las instrucciones con arreglo a las cuales habia de proceder (1).

El padre Guitian no era un hombre vulgar i sin importancia. Habia hecho sus estudios en la célebre Universidad de Salamanca i pertenecido a la provincia seráfica de Santiago en la Península. Obtenida licencia de los prelados jenerales de su relijion i del Supremo Consejo de Indias, pasó de España a América en calidad de confesor del ilustrísimo obispo de Buenos Aires don frai Manuel Antonio de la Torre, i le acompañó en la jeneral visita que hizo a su estensa diócesis poco tiempo despues. En los primeros meses del año 1781 recibió en esta Universidad la borla de doctor en teolojia, sin tener el grado de maestro, que segun las Constituciones debia precederle, i sin pasar por otra prueba que la del acto mayor o *ignaciana*, en virtud de concesion especial que le hizo el virei Vertiz por decreto de 6 de Febrero de dicho año. Antes de esta fecha, la Universidad no habia conferido el grado de doctor sinó a individuos del clero secular, lo cual constituia una tradicion invariable incorporada en su réjimen i disciplina. El decreto de Vertiz contrariándola abiertamente, envolvia una verdadera distincion en favor del agra-

(1) Lib. 2° —Claustro 166 de 18 de Noviembre de 1781.

ciado, a la vez que abria la puerta de los grados literarios a los regulares de las diversas comunidades, que no tardaron en seguir el ejemplo que se les daba (1).

Frai Pedro Guitian respondió dignamente a la confianza con que el Claustro le habia honrado sosteniendo con intelijencia i celo los intereses de la Universidad. Trasladado a Buenos Aires, presentó a Vertiz, en 16 de Julio de 1782, un estenso memorial en el que expone con habilidad i lucidez los derechos que patrocina. Comienza por recordar los antecedentes del asunto, i entra en seguida a combatir la oposicion del defensor de Temporalidades en Córdoba, empleando argumentos de todo jénero para probar que la Compañia de Jesús recibió los 40.000 pesos de que habla la escritura de donacion a que antes hemos hecho referencia, sinó en vida del fundador a lo menos despues de su muerte, heredando su cuantiosa fortuna que debió esceder en mucho a la expresada cantidad.

Despues de haber hablado a la razon en el lenguaje severo del raciocinio, cambia de tono para dirijirse al sentimiento i exclama con acento quejumbroso i conmovedor: «No quiera Dios que llegue este caso, (de no reconocerse los 40.000 pesos) que aun mirado de lejos me entristece i horroriza. Miserables provincias las de esta América si les llegase este lance verdaderamente fatal i decisivo para ellas! Pobres

(1) Lib. 2° —Claustros 161 i 162.

iglesias! Desgraciados pastores! V. E., señor, sabe mui bien i le consta por experiencia que la Universidad de Córdoba es el único taller a donde se labran i pulen casi todos los injenios, no solamente de este vireinato, sinó tambien del reino de Chile i de otras provincias ulteriores. Hai en el dia allí estudiantes de Montevideo, de Buenos Aires, de Santa Fé, de Corrientes, del Gobierno del Paraguai, del Tucuman i Rioja, del Valle de San Juan, de Salta, de Jujuí, de Potosí, de Oruro, Copiapó, i del mismo Chuquisaca; i pasan de seis los que anualmente concurren de la misma ciudad de Chile. Son rarísimos los eclesiásticos de alguna graduacion de este vasto vireinato que no hayan debido su educacion, instruccion i literatura a la Universidad de Córdoba.» Con el objeto de interesar mas i mas en favor de esta la voluntad del virei, encomia sus notables progresos, trayendo en su apoyo la opinion autorizada del obispo San Alberto, quien habia maravilládose, segun dice, con el adelanto de sus alumnos en las funciones literarias de sagrada escritura, cánones, teolojia dogmática, escolástica i moral, *i de una filosofia como puede aprenderse en Paris*, que le fueron dedicados cuando recien llegó a su diócesis (1).

El virei i la Junta Provincial no podian hacerse sordos a la voz de la razon i la justicia, de que era fiel intérprete el apoderado de la Universidad en su luminoso memorial. Reconocióse, pues, a su favor la

(1) Archivo de la Universidad, legajo citado.

cantidad de 19.352 pesos del fondo de las Temporalidades de Córdoba, cuyos réditos debian invertirse en la dotacion de las cátedras en la proporcion que da a conocer el siguiente documento que puso en conocimiento del Claustro tan plausible resolucion:

Mui Ilustre Claustro i Universidad.—La Junta Superior de Aplicaciones, a quien V. S. ha hecho presente la indotacion de las cátedras de su cargo, sinembargo de no considerar en el estado que era necesario el fondo de las Temporalidades de esa ciudad, que se halla gravado con la responsabilidad de cincuenta i un mil pesos a favor de los créditos pendientes contra el Oficio de Salta, i crecidas cantidades que le corresponden por razon de las pensiones alimenticias, ha resuelto en acuerdo de treinta del presente aplicar para este importante fin la cantidad de diez i nueve mil trescientos cincuenta i dos pesos, que debe pagar Dn. José de Isasa, comprador de la estancia de la Candelaria, a fines de este año; i con esta fecha se previene al comisionado de esa ciudad, que con la formalidad correspondiente haga a V. S. cesion i traspaso de esta accion, para que V. S. con los novecientos sesenta i siete pesos cinco reales, que deberá redituar dicha cantidad, pueda gratificar a los maestros de primeras letras, latinidad, artes i teolojia segun la distribucion que ha agradado a esta Junta donante, i es como sigue:—Al catedrático de dogma ciento i cincuenta pesos.—Al de prima de teolojia ciento i cincuenta.—Al de vísperas ciento veinte i cinco.—Al de moral ciento i veinte.—Al primero de filosofia ciento.—Al segundo ciento.—Al primero de latinidad sesenta.—Al segundo sesenta.—Al de primeras letras sesenta.—Al portero cuarenta i dos pesos cinco reales.—Asi mismo ha querido la Junta que estas gratificaciones empiezen a correr desde 1° de Enero de este año, i como

aun no está cumplido el plazo prorogado a don José de Isasa para la satisfaccion de la sobredicha cantidad, se previene al comisionado que los satisfaga de los intereses que debe enterar el mencionado deudor.—La Junta hubiera querido llenar los deseos de V. S. pero no lo han permitido las circunstancias; i asi se ha visto privada a no contribuir con cosa alguna a los maestros de derecho canónico; bien es verdad que esta facultad no es de las prevenidas por el fundador de ese Colejio. En intelijencia de todo V. S. tomará posesion de la cantidad aplicada i procurará asegurarla, percibiendo los maestros las espresadas gratificaciones hasta la aprobacion de su Majestad, que se solicitará por esta Junta.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Buenos Aires, treinta i uno de Marzo de mil setecientos ochenta i cuatro.—B. L. M. de V. S. su mas afecto seguro servidor.—*Diego de Salas.* (1)

Lo que en el presente documento aparece como una donacion de la Junta de Aplicaciones a favor de la Universidad, no era en realidad otra cosa que la restitucion tardia de lo que en justicia se le debia. Aunque la cantidad que se le asignaba equivalia apenas a la mitad de lo que habia reclamado, servióle no obstante para estimular a sus catedráticos, remunerando siquiera en algo sus abnegados i meritorios servicios. Era esta la primera vez que se señalaba renta fija i permanente a los maestros de la Universidad de Córdoba, que contaba a la sazon ciento sesenta i un años de existencia. Bajo la administracion de los hijos de la Compañía de Jesus,

(1) Lib. 2. Claustro 181.

los lectores no tenian emolumentos especiales i subsistian del fondo comun de sus pingües temporalidades. Tampoco los tuvieron, antes de la fecha espresada, los relijiosos de Francisco de Asís, que les sucedieron, si se esceptua la insignificante pension de treinta pesos anuales con que el Claustro acordó subvenir, en 1779, a una parte mínima de sus gastos, echando mano para ello de los escasos recursos que constituian el *haber* de la caja de la Universidad. (1)

Vióse pues esta, despues de las asignaciones hechas por la Junta de Temporalidades, con un capital de *diez i nueve mil trescientos cincuenta i dos pesos*, fuera de las entradas eventuales que formaban su caja, sobre la cual pesaban los gastos ordinarios i estraordinarios que exijia la conservacion del establecimiento. Provenian aquellas, como antes se ha visto, de las propinas i derechos con que las Constituciones gravaban a los alumnos, a su favor, en todos los actos i grados literarios. Aunque el Claustro usó en todo tiempo de la mayor jenerosidad, en lo tocante a dispensas de propinas, con los estudiantes que no podian pagarlas sin sacrificio, apenas hai ejemplo de que su liberalidad se estendiera alguna vez a las que correspondian a la caja de la Universidad, lo cual importaba anteponer juiciosamente la subsistencia de esta a toda otra consideracion.

(1) Lib. 2 Claustro 153. El Claustro dejó la cantidad al prudente arbitrio del Rector, quien la fijó en treinta pesos, segun aparece de las actas posteriores.

La contabilidad de la caja se reducia a anotar en un solo libro, con la debida separacion, sus entradas i salidas, i estuvo a cargo del Rector hasta 1791, sin que se le pidiera cuenta de sus actos. Con motivo del establecimiento de la cátedra de jurisprudencia, de que oportunamente hablaremos, dióse nueva organizacion, en dicho año, al manejo de las rentas de la Universidad, i se creó el empleo de Colector para su percepcion i contabilidad, siendo el primero en desempeñarlo el doctor don Dámaso Jijena, que mas tarde debia figurar entre los mejores servidores de aquella. El Colector presentaba anualmente al Claustro la cuenta de cargo i data, con los comprobantes respectivos, i este la aprobaba prévio exámen hecho por dos graduados de su seno, que se turnaban en el desempeño de esta comision. (1)

No existen en el archivo de la Universidad los libros de caja anteriores al año 1818, de modo que carecemos de datos sobre el monto e inversion de sus rentas durante las épocas mas curiosas e interesantes de su larga existencia. Podemos, sin embargo, llenar en parte este vacio sirviéndonos al efecto de la cuenta presentada por el Rector Guitian a Sobre Monte, al hacerse el arreglo antes mencionado, comprensiva del movimiento de la caja durante ocho años que habia estado a su cargo, desde el 20 de Junio de 1784 hasta Agosto de

(1) Lib. 2. Claustros 229; i Lib. 3. Claustros 281 i 282.

1791, cuya cuenta arroja los resultados siguientes: (1)

Ingresos

1784	(Desde el 20 de Junio)	$	687	1
1785		«	254	4
1786		«	588	5
1787		«	479	1
1788		«	701	5
1789		«	152	6
1790		«	748	5
1791	(Hasta Agosto)	«	48	6
Intereses de 148 pesos, de principal, durante cinco años		«	37	
De 400 en el mismo tiempo		«	60	
	Suma....	$	3984	7 ½

Total de los ingresos de la caja desde el 20 de Junio de 1784 hasta Agosto de 1791: tres mil novecientos ochenta i cuatro pesos siete i medio reales.

Egresos

1784	(Desde el 20 de Junio)	$	184	
1785		«	719	1 ½
1786		«	118	6
1787		«	277	6
1788		«	1655	7
1789		«	184	2
1790		«	235	2
1791	(Hasta Agosto)	«	17	4
	Suma....	$	3940	4 ½

(1) He aquí el encabezamiento de dicha cuenta: « Razon que da el P. Cancelario de esta Universidad de Córdoba de los caudales que han entrado a la caja de ella i gastos que ha habido desde el 20 de Junio de 1784 en que se recibió de su manejo hasta el presente mes de Agosto de este año de 1791, con espresion de lo existente, deudas i principal a réditos para la dotacion de cátedras, que irá con separacion para mayor claridad.»

Total de los egresos de la caja desde el 20 de Junio de 1784 hasta Agosto de 1791: tres mil novecientos cuarenta pesos cuatro i medio reales.

Resulta, pues, que la existencia de la caja el 1° de Agosto de 1791 era de solo cuarenta i cuatro pesos tres reales. Agregando a esta cantidad la de ciento cincuenta i seis cinco i medio reales, procedente de deudas a su favor, i la de quinientos cuarenta i ocho colocados a censo, tenemos que el *haber* de la Universidad en la espresada fecha ascendia a *setecientos cuarenta i nueve pesos con medio real*, sin contar los diez i nueve mil trescientos cincuenta i dos cinco reales, asignados por la Junta Superior de Temporalidades para remuneracion de los catedráticos en la proporcion que espresa el documento que dejamos transcrito. Esta última cantidad fué colocada sobre hipotecas i censos en 1785; i hasta fines de Diciembre de 1791 se habian cobrado por intereses 5315 pesos 6 reales, i se adeudaban 1566-1[2 real, sumando por consiguiente los devengados 6881-6 1/2 reales. De ellos se habian invertido 6473-3 reales en pagar las asignaciones de los catedráticos, haciendo de la caja los anticipos necesarios; de modo que quedaba para 1792 un sobrante de *cuatrocientos ocho pesos tres i medio reales* del fondo destinado al sostenimiento de las cátedras.

Sábese, además, por un informe del marqués de Sobre Monte al virei Arredondo sobre la posibilidad de dotar la segunda de Instituta, fechado a 18 de Marzo de 1793, que el año anterior de 92 los ingresos de

la caja, procedentes de ignacianas, actillos, grados, exámenes, pruebas de curso, matrículas i certificados del Secretario, ascendieron a la suma de dos mil quinientos veinticinco pesos uno i medio reales, i los egresos a la de mil trescientos treinta i cinco cuatro i medio reales, quedando asi en caja, para el año siguiente, una existencia sobrante de *mil doscientos ochenta i nueve pesos cuatro i medio reales*. Este aumento considerable en las entradas de aquella debióse a los arbitrios que se crearon para dotar la primera cátedra de leyes, de que oportunamente se hablará. Tan pobres recursos i recompensas tan mezquinas no podian bastar al sostenimiento de la Universidad; i es seguro que su existencia no se contaria hoi por siglos sin la institucion de las propinas, nervio i vida de los establecimientos literarios durante largo tiempo.

CAPITULO X

SUMARIO—Inconvenientes del sistema observado en la distribucion de las propinas.—Nuevo arreglo de estas bajo los auspicios del obispo San Alberto en 1781.—Resoluciones complementarias en los años subsiguientes.—Real cédula de 1770 sobre grados de los pobres.—Auméntase el número de los graduados *pro Universitate*.—Reglamentacion de la Constitucion 92 concerniente a lejitimidad i limpieza de sangre.—Un hecho característico.—Dias asignados para la colacion de grados.—Abolicion paulatina de las antiguas ceremonias.—La fórmula del juramento adicionada.—Acuerdos claustrales sobre textos impresos.—San Alberto visita la Universidad en 1784.—Formacion de nuevas Constituciones.—¿Pusiéronse en vijencia?—Propósitos de reorganizacion de los vireyes Arredondo i Melo de Portugal.—Noticias referentes a la composicion i procedimientos del Claustro.

Sigamos la marcha de la Universidad durante el período de la dominacion franciscana i demos cuenta de los cambios que gradualmente experimentó en su antiguo réjimen.

La curiosa institucion de las propinas, que tanta importancia tenia para el gremio de estudiantes i graduados, seguia preocupando la atencion del Claustro, no obstante las modificaciones de que habia sido objeto en épocas anteriores. Era que la experiencia habia revelado que la distribucion de aque-

llas en el acto mismo de la colacion de los grados ofrecia no pocos inconvenientes, que podian i debian ser evitados. Las propinas imponian a los graduandos un fuerte gravámen, que era para el mayor número un verdadero sacrificio; i esto hacia que asediasen a los graduados para obtener, bajo su firma, la dispensa de las que les correspondian, *moviendo i removiendo para ello toda la ciudad*, siendo su negativa oríjen de disgustos i resentimientos. Llegado el momento de hacer el depósito se mezclaban plata i firmas, hasta enterar la cantidad requerida para cada grado, lo que daba lugar a repetidos abusos.

A fin de evitar, no solamente los enunciados inconvenientes, *sinó el rubor que suele intervenir en la pública distribucion de las propinas, donde todos observan quien recibe, quien perdonó, calificando de codicia el lejítimo derecho que los graduados tienen a esta lejítima retribucion*, propuso el Rector frai Pedro José de Parras, en Claustro de 21 de Diciembre de 1780, se fijase como propina una moderada cantidad, que deberian depositar en la caja de la Universidad aquellos que en adelante quisieran graduarse, presentando el correspondiente recibo antes que el Claustro resolviese la colacion de los grados. Reconocióse unanimemente la utilidad de la medida propuesta, i para prevenir confusiones i proceder con mejor acierto se acordó, a indicacion del ilustrísimo obispo San Alberto que presidia la sesion, nombrar una comision compuesta del Rector i cuatro doctores para que hiciera el nuevo arreglo de las propinas, i que

fecho i aprobado previamente por el prelado, se tuviera como firme estatuto para lo sucesivo (1)

La comision del Claustro no tardó en expedirse, pues en el siguiente de 5 de Enero de 1781, presidido igualmente por San Alberto, dióse ya lectura del nuevo reglamento de propinas que redactó en desempeño de su cometido. Permítasenos insertar íntegramente este importante documento, que modifica las Constituciones de la Universidad e introduce una completa reforma en la materia sobre que versa.

El Rr. de la Universidad f. Pedro José de Parras, i los D.D. Dn. José Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, Dn. José Lino de Leon, canónigo del Paraguai, Dn. Gregorio Funes, canónigo de esta santa iglesia catedral de Córdoba, i D. José Sarmiento, cura Rr. propietario de ella, habiendo sido comisionado, por el Claustro que se celebró el dia 21 de Diciembre del año pasado con asistencia de S.Sa. Iltma. el Sr. Dr. Dn. f. José Antonio de San Alberto para que con consideracion a las poderosísimas razones que en dicho Claustro se propusieron, a fin de que en lo sucesivo las propinas no se distribuyesen como hasta aqui se han distribuido en el mismo acto de los grados, sinó despues, i que su contribucion se hiciese por una cota, que ni fuese tan subida que retrajese a los graduandos de la solicitud del grado, ni tan ínfima que dejase a los graduados sin algun compensativo de los gastos impendidos en sus respectivos grados, arbitrásemos el modo como se habia de hacer esta contribucion, i la cantidad a que debiese ascender la sobredicha cota, usando de la facultad

(1) Lib. 2. Claustro 160.

que por la espresada comision se nos ha conferido, pasamos a hacer la asignacion en la forma siguiente:

Para el grado de maestro asignamos *ciento ochenta i cinco pesos* de cota, que precisamente deberá entregar todo graduando al Secretario de la Universidad i a un Interventor, que en cada Claustro que se celebre para tratar de dar grados se deberá nombrar, yéndose alternando siempre en esta comision i nombramiento los graduados, para que de este modo ninguno solicite la mínima retribucion por el gravámen que consigo lleva esta ocupacion; pues este será compensado con otra igual pension.

Que estando determinado por Claustro que en todos los grados de maestro se asigne una propina para la caja i fiesta de la Universidad, en todos los que en lo sucesivo se confiriesen se deduzca la cantidad de los ciento i ochenta i cinco pesos, que segun este nuevo establecimiento es la propina de un graduando. Que no teniendo el padrino la pension de pedir los grados i otras que segun las Constituciones son propias de su oficio, para en adelante se suprima esta propina, i por lo recomendable que es el título de posesion, el que actualmente goza de padrinazgo, aunque por su grado solo le corresponda propina de maestro, se le retribuya con la de doctor, pues parece regular que rebajándose las demas padezca tambien la suya alguna quiebra.

Que al Secretario a mas de la propina de su grado solo se le den *dos pesos*, que es aun mas de lo que puede corresponderle por la actuacion que hace respecto de cada graduando; i que en adelante tanto por los títulos de doctor como de maestro no pueda llevar mas de *seis pesos*. Que en las matrículas de los filósofos, teólogos i gramáticos lleve los *dos reales* acostumbrados, i los mismos dos reales por cada prueba de curso. Que por cada exámen a que asista solo lleve *cuatro reales*.

Que de toda esta cantidad que se asigna por cota, despues de haber deducido íntegras las propinas de S. Sa. Iltma., de la caja de la Universidad i de los Bedeles, i la del padrino i Secretario, en la forma sobredicha, lo restante se reparta en prorata entre los que hubiesen asistido a los grados, dando siempre propina doble al doctor respecto del maestro.

Que para el grado de doctor haya de dar cada graduando la cantidad de *doscientos cincuenta i cinco pesos*, que es la cota que se asigna. Que de esta cantidad deduciendo primero las propinas de S. Sa. Iltma., de la caja de Universidad i de los Bedeles íntegras, i la del Secretario que para este grado serán *tres pesos* a mas de lo que por el suyo le corresponda, lo restante se distribuya de la misma suerte en prorata entre los asistentes, que en el grado de maestro, con advertencia que de ningunos grados de doctor debe extraerse propina alguna para la fiesta de la Universidad.

Que por el grado de licenciado se den *doscientos pesos*, los que se deberán distribuir en la forma sobredicha, i que mientras no sean todos los de un curso los que lo reciban, no se debe hacer paseo público por dos o tres, que por sus fines particulares lo solicitan separado del grado de doctor, i fuera de aquel tiempo en que este se confiere. I que cuando alguno que ya haya obtenido este grado pase a doctorarse, solo contribuya con los cincuenta i cinco pesos que faltan para el complemento de los doscientos cincuenta i cinco, que es la cota asignada para doctorarse.

Que la distribucion de las cantidades asignadas para cada grado, deba hacerse dos dias despues de conferido el grado; i atendiendo a que siendo muchos los graduandos será una suma considerable la que deba depositarse, su entrega se haya de hacer otros dos dias antes de su colacion.

Que siendo a beneficio de los estudiantes el que la asignacion de la cota que se impone no sea subida, porque de este modo se les facilita la consecucion de sus grados, ninguno que curse clase pueda tirar propina, ni tenga parte en la distribucion que se ha de hacer; porque a tenerla seria forzoso ascender a mucha mayor cantidad la que se ha asignado para cada grado, con la consideracion de que entonces seria mucho mayor el número de los asistentes, i en esta conformidad lo acordamos, i firmado de nuestra mano i nombre lo pasamos a S. Sa. Iltma. para su aprobacion. Córdoba 4 de Enero de 1781.—*P. Pedro José de Parras*, Rr. de la Universidad—*Dr. José Antonio Ascasubi—Dr. José Lino de Leon—Dr. Gregorio Funes—Dr. José Javier Sarmiento*—Por aprobado—*F. José Antonio de San Alberto*, obispo del Tucuman. (1)

Esta reforma, que había sido ya adoptada por las demas Universidades de la América Española, especialmente por la de la ciudad de la Plata, subsistió con lijeras alteraciones hasta la total abolicion de las propinas. El tiempo puso de manifiesto algunas deficiencias, pero ellas fueron oportunamente reparadas. Asi en 1783 se acordó que cuando el grado de licenciado en teolojia se recibiese separado del de doctor, lo que por cierto era bien raro, diera el graduando cinco pesos mas a los Bedeles, quedando íntegra la cuota de doscientos para distribuirla a los interesados, despues de deducidas las propinas de la Universidad, graduante etc; i en 1786 que si alguno quisiese recibir el grado de bachiller en teolojia sepa-

(1) Lib. 2. Claustro 161.

rado del de licenciado, lo que era mas raro aun, depositara la tercera parte de la cantidad fijada para los tres de bachiller, licenciado i doctor, o sea *ochenta i seis pesos real i medio* , tomando por base la de doscientos cincuenta i ocho cinco i medio reales, a que asciende aquella incluyendo los derechos del Secretario i Bedeles.

Resolvióse igualmente, por reclamacion del Secretario, que sus asignaciones se sujetaran al antiguo arancel, con escepcion de los títulos, por los cuales en vez de doce pesos debia percibir solo *seis*; de todos los certificados i actuaciones previas a los grados i de los certificados latinos para los mismos, que debian hacerse de oficio sin derecho alguno; i de los exámenes de física i 1° i 2° año de teolojia, por cuya asistencia i aprobaciones debia llevar *cuatro reales* solamente. (1)

La reforma mejoró considerablemente la condicion de los graduandos porque las propinas sufrieron una fuerte disminucion; pero a pesar de ello eran numerosos los que en cada curso no podian satisfacerlas. De aquí las interminables solicitudes al Claustro cuando llegaba el momento de la colacion de los grados pidiendo su dispensa total o parcial. No era posible cerrar los oidos a este constante clamor, sobre todo despues de haberse mandado circular en los dominios de Indias la real cédula de 24 de Enero de 1770, expedida a consulta del Supremo Consejo de

(1) Lib. 2. Claustros 171, 174 i 190.

Castilla para las Universidades de España, en la que se manda conferir graciosamente ciertos grados a los estudiantes que, teniendo el mérito necesario, no puedan por su pobreza satisfacer los derechos i propinas. (1)

A mas de los cuatro que, segun resoluciones anteriores, debian graduarse de maestros *pro Universitate*, dos del Colejio de Monserrat, uno del de Loreto i otro *manteista* o externo, fué, pues, indispensable designar otros muchos como supernumerarios cada vez que el caso se presentaba, hasta que en 1794 se adoptó como resolucion permanente conferir el espresado grado de maestro en artes, sin propinas, a todos los que lo pidiesen e hicieran constar ante el Claustro su pobreza, a condicion de quedar privados del derecho a percibir aquellas por un tiempo determinado, que se fijó luego en doce años, esceptuando sin embargo a los cuatro de Universidad. Este plazo debia computarse escolásticamente i de grado a grado, no de fecha a fecha. La resolucion del Claustro no solo tendia a favorecer los intereses de los graduandos, sinó tambien i mui principalmente los de los graduados, pues se buscó ante todo disminuir por este medio el número de los que *tiraban* propinas a fin de que los graduados antiguos, que las habian abonado íntegras i

(1) Lib. 2. Claustro 200. En 29 de Octubre de 1778 comunicó el marques de Loreto a la Universidad de Córdoba el capítulo pertinente de la real cédula mencionada.

subidas, pudieran rezarcirse de ellas con mas facilidad. (1)

Reglamentóse tambien por este tiempo la Constitucion 92 adicional que prohibe graduar a los ilejítimos, estableciendo el Claustro desde 1786, con motivo de casos ocurrentes, que ningun aspirante fuese admitido a los grados sin *documentar su legitimidad i limpieza de sangre con la partida de fé de bautismo e informacion de un juez del lugar de su nacimiento*, cuyas piezas debian acompañarse necesariamente a la solicitud respectiva, sin la cual esta seria rechazada *in limine*. Debemos manifestar, sin embargo, que alguna vez templó el Claustro este rigorismo, que entrañaba una gran injusticia, permitiéndose dispensar *in defectu natalium*, no obstante los términos absolutos de la enunciada Constitucion.

Las actas claustrales de aquel tiempo rejistran un hecho que da la medida del deplorable estravio de las ideas dominantes en punto a linaje, no solo en Córdoba, sinó en toda la América Española. En Claustro de 8 de Diciembre del año arriba espresado dió cuenta el Rector de haber recibido una carta del Alto Perú, en la que se le denunciaba que habia llegado a sus provincias don Agustin Muñoz, graduado de doctor en esta Universidad, lo cual habia causado suma extrañeza por ser aquel ilejítimo i de oscuro nacimiento. Considerado maduramente el asunto se acordó que el Rector pasara oficio al vicario de la Imperial Villa de

(1) Lib. 2. Claustros 233, 247 i 257; i Lib. 3º Claustros 289 i 294.

Potosí, de donde Muñoz era oriundo, pidiéndole se sirviera remitir testimonio de su partida de bautismo, con informe individual sobre lo que al repecto supiere o resultase de la investigacion seoreta que quisiera hacer, para en su vista mandarle citar, borrar de la matrícula i recojer los títulos si resultaba cierta la denuncia, por el engaño i fraude con que habia procedido. (1)

La Universidad tenia dias fijos i determinados para la colacion ordinaria de grados. Fueron estos, antiguamente, el de San Francisco Javier, para los de artes, i el de la Purísima Concepcion para los de teolojia. Despues de la expulsion de los jesuitas se resolvió que los primeros se confirieran uniformemente el dia de la Purísima, i los segundos el 14 de Julio, en que la iglesia celebra la festividad del seráfico San Buenaventura. (2)

¿Hasta cuando subsistió la característica solemnidad que revestia este acto en los tiempos que siguieron a la adopcion de las Constituciones? Las actas claustrales no ofrecen suficientes elementos para resolver con seguridad esta cuestion. De ellas resulta, sinembargo, que en 1767 se reiteró el acuerdo anterior que prohibia a los graduados prestar su capirote al graduando haciéndose asegurar por este la propina, i se intimó de nuevo la asistencia a ambos paseos, so pena de perder la mitad de la propina fal-

(1) Lib. 2° Claustro de 8 de Diciembre de 1788, 201, 216 i 222.
(2) Lib. 1° laustro 130, i 2° Claustro 155.

tando al primero, i toda ella faltando a los dos; (1) que en 1779 se resolvió fuera pública la colacion de grados que se hacia en los dias de San Buenaventura i la Purísima Concepcion, si asi lo pedian los graduandos, i que para la publicidad del *paseo* no se atendiese a si eran muchos o pocos los que se graduaban; (2) i finalmente que en 1783 se determinó no hubiese por entonces *paseo a caballo*, tanto por el corto número de graduandos, cuanto por hallarse en la ciudad muy pocos doctores i maestros a causa de las oposiciones a curatos que a la sazon tenian lugar en San Miguel del Tucuman. (3)

Puede establecerse como cierto, segun esto, que la abolicion del paseo a caballo es posterior al espresado año de 1783. Párecenos probable, por lo demas, que cada vez fuera menos frecuente la colacion pública de grados, i que desaparecieran una a una, paulatinamente, la mayor parte de las ceremonias que constituian su primitiva solemnidad. En los últimos tiempos de la dominacion de los relijiosos franciscanos conferíanse aquellos casi siempre privadamente, sin pompa ni aparato, siendo mui raros los ejemplares en contrario. (4)

Conservóse sustancialmente, en el período que nos

(1) Lib. 1° Claustro 124.

(2) Lib. 2. Claustro 155 citado.

(3) Lib. 2. Claustro 174.

(4) En 9 de Diciembre de 1800 acordó el Claustro se confirieran grados de maestro en artes *con la solemnidad debida*, i de maestro i doctor *públicamente* en 8 de Diciembre de 1802 (Lib. 2. Claustro 257; i Lib. 3 Claustro 277.

ocupa, la fórmula del juramonto que hacian los graduandos al ser condecorados; pero se agregó a sus antiguas cláusulas la de no impugnar ni ir en manera alguna contra las regalias del soberano, ni defender jamas la doctrina del tiranicidio, como proscripta por el Concilio Constanciense, siendo digno de atencion que hasta fines de 1812 se juraba « obedecer a nuestro actual católico monarca i sucesores i señores vireyes que gobiernan estos reinos a su nombre », i que recien en Setiembre de 1813 juró el primero don Ramon Gil Navarro, al graduarse de doctor en teolojia, *obedecer a la Soberana Asamblea Jeneral Constituyente i Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.* Seria, empero, una lijereza deducir de esto que la Universidad desconociera hasta entonces los principios proclamados por la Revolucion, pues el hecho enunciado no tiene otra explicacion que la fuerza del hábito i de la rutina proyectándose inconcientemente mas allá de la línea que separaba en el tiempo la vieja de la nueva patria.

Oportunamente hicimos notar como un sério defecto del antiguo réjimen el que los cursantes tuvieran que escribir en las aulas las lecciones dictadas por los catedráticos. Siendo cada dia mayores los inconvenientes de esta práctica, entre otros pérdida considerable de tiempo i quebrantamiento de la salud, propuso el lector de vísperas frai Antonio Cabral, en Claustro de 25 de Febrero de 1784, se excojitaran medios de adquirir textos impresos a costa de la caja de la Universidad, a fin de que cesando la eseritura en las

horas de Constitucion se empleasen estas en conferencias, esplicaciones i otros ejercicios conducentes al aprovechamiento de los alumnos. El asunto quedó entonces sin resolucion; pero dos años mas tarde, en Claustro de 1° de Marzo de 1786, tomó la iniciativa el Rector frai Pedro Guitian, i se acordó la adquisicion de algunos ejemplares impresos de filosofía para el estudio de las artes, no solo por las razones antes indicadas, a las que se agregó el gran consumo de papel que exijia la escritura, sinó tambien por ser esta la práctica en las Universidades de España *i aun en las del Reino*. (1)

En consecuencia de lo resuelto comisiónose, en el Claustro siguiente de 8 de Mayo del mismo año, al lector de artes frai Elias del Carmen i al provisor doctor don Nicolas Videla para que hiciesen la eleccion del autor o texto de filosofía que debiera adoptarse, *huyendo siempre de poner la mira en ninguno que sea sistemático, ni conciso, ni demasiadamente difuso*. (2) Parece que los comisionados nunca llegaron a expedirse, pues no se encuentra en las actas claustrales el menor indicio de que lo hicieran. Es indudable, de todos modos, que no tuvo lugar, ni entonces ni despues, la proyectada adquisicion de textos, i que las cosas siguieron en el mismo estado hasta 1808, en que se llevó a cabo la secularizacion de la Universidad.

Aunque despues de la expulsion de la Compañía

(1) Lib. 2. Claustros 178 i 190.
(2) Id Claustro 190 *bis*.

de Jesús continuó aquella rejida por sus antiguas Constituciones, fué siempre designio de los monarcas españoles el darle una nueva organizacion que consultara mejor su desenvolvimiento i progreso, i mas de una vez recomendaron tan importante asunto a los vireyes del Rio de la Plata. Inspirándose en las reales intenciones i con el propósito de que ellas tuvieran debido cumplimiento, el mas laborioso de aquellos, don Juan José de Vertiz, nombró en 1784 visitador de la Universidad al no menos dilijente obispo de Tucuman don José Antonio de San Alberto, a objeto de que, penetrado de sus necesidades, proyectara nuevos estatutos para su administracion i gobierno. La visita debia durar dos meses, previniéndose en el despacho del virei al Rector, catedráticos, graduados, estudiantes i demas personas del gremio universitario representaran al comisionado, en el primero de ellos, todo cuanto juzgasen conducente al éxito de su comision (1).

San Alberto llenó esta cumplidamente, i el 28 de Marzo de dicho año quedaron formuladas las nuevas Constituciones. No hemos tenido la suerte de dar con el trabajo del benemérito obispo de Tucuman, a pesar de haber hecho, para conseguirlo, todo aquello que estuvo en nuestra posibilidad. La real cédula de 1° de Diciembre de 1800, que reorganizó la Universidad elevándola al mismo tiempo a la categoría de mayor, menciona estas Constituciones i las pri-

(1) Lib. 2, Claustro 177.

mitivas del jesuita Andres de Rada al solo objeto de declararlas *nulas e insubsistentes*, lo que pareceria indicar que unas i otras hubiesen estado en vijencia. Puede asegurarse, sinembargo, que las de San Alberto nunca pasaron de proyecto, probablemente porque Vertiz las elevó en consulta a la corte i allí fueron destinadas a engrosar el expediente sobre reorganizacion de la Universidad, que al fin dió oríjen a la real cédula mencionada. Fundamos nuestro aserto en la circunstancia de no encontrarse en los libros de Claustros la menor referencia a dichas Constituciones con posterioridad a 1784, i de invocarse siempre las antiguas toda vez que el caso se presentaba, lo cual seria verdaderamente inesplicable si aquellas hubiesen sido puestas en vigor i rejido por algun tiempo la marcha del establecimiento.

¿Las Constituciones de San Alberto encerraban un nuevo plan de organizacion diverso del existente, o eran simples modificaciones de las del padre Rada? Nos inclinamos a lo segundo, teniendo en cuenta el corto tiempo empleado en su redaccion, i el que bastaba reformar estas últimas para completar, mejorándolo, el réjimen de la Universidad.

Preocupóse tambien de la reforma universitaria el virei don Nicolas Antonio de Arredondo, a quien se deben los mayores adelantos que alcanzó aquella bajo la direccion de los regulares de San Francisco. En el auto de creacion de la segunda cátedra de instituta, de que luego se hablará, fechado a 15 de Febrero de 1793, hace resaltar la conveniencia de

poner a la Universidad de Córdoba en un pié de uniformidad, en cuanto sea posible, con las de la madre patria, a cuyo efecto encarga *particular i estrechamente* al Rector i Clausto procedan desde luego, con sujecion a lo dispuesto en real cédula de 22 de Enero de 1786, «a formar un circunstanciado plan de gobierno, prescribiendo reglas en punto a la matrícula de estudiantes, duracion de cursos, ejercicios de academias, precisa asistencia a cátedras, oposiciones a ellas, exámenes i número de cursos para los grados mayores i menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos i documentos con que han de acreditar su disposicion a recibir estas condecoraciones; i al mismo tiempo un método de estudios conveniente para la mas sólida i verdadera instruccion de las ciencias: esperando de su celo evacuarán este encargo con la brevedad, madurez i pulso que exije la gravedad e importancia de la materia; i que concluidos los remitan a esta Superioridad para su revision i aprobacion i demas providencias que sean correspondientes, poniéndolo entre tanto en ejecucion.»

Dióse cuenta de la comunicacion del virei en Claustro de 22 de Agosto de 1793, i se resolvió aplazar para otra sesion, que desgraciadamente no debia llegar, el asunto del *plan de gobierno i método de estudios*, que tan encarecidamente se recomendaba, en atencion a ser de la mayor gravedad i exijir la mas seria i madura reflexion (1).

(1) Lib. 2. Claustro 225.

Algun tiempo despues, en 1796, Melo de Portugal, sucesor de Arredondo, volvió nuevamente sobre este punto al poner el *cúmplase* a la real cédula de 20 de Setiembre del año anterior, que concedió a la Universidad de Córdoba la facultad de conferir grados en derecho civil. Dispuso el enunciado virei que estos se diesen con sujecion a los estatutos de la de Lima i real cédula de 24 de Enero de 1770, pero con calidad de por ahora, « i entre tanto que tomándose los debidos conocimientos se forme un arreglo i plan de estudios, segun se considere mas conveniente a la utilidad, al mayor lustre de aquella Universidad i aprovechamiento de sus alumnos; » para lo cual manda se instruya expediente con cópias autorizadas de los estatutos i plan de estudios de la de San Marcos i real cédula citada, remitiéndose en seguida al Claustro para que informe lo que tenga a bien con el pulso i detencion que reclama la gravedad de la materia (1).

Cerraremos este capítulo haciendo conocer algunas resoluciones sobre la composicion del Claustro. Antiguamente le formaban todos los graduados sin escepcion, doctores i maestros; pero cuando aquellos se aumentaron mas allá de cierto límite, se acordó que en adelante solo le compondrian los doctores i seis maestros, que debian elejirse anualmente al principio de los cursos. Acaso porque esta eleccion

(1) Lib. 2. Claustro 243. El arreglo i plan de estudios de que habla el virei se refiere únicamente a la enseñanza de la jurisprudencia, no ha mucho establecida.

ofrecia inconvenientes o por otras razones, estableció se en 1787 que dichos seis maestros fuesen siempre los mas antiguos de su gremio (1). En 1807 se determinó que hubiera un lugar fijo para la celebracion de los Claustros, i que este fuese la iglesia de la Universidad (Compañía); que fueran presididos, en defecto del Rector, por el catedrático de prima de teolojia o el de igual clase de leyes, segun su respectiva antigüedad; i finalmente, que para revocar lo en ellos resuelto « se junte Claustro pleno, i en él las dos partes de las tres que concurriesen, juzguen que es útil i conveniente la revocacion de lo anteriormente determinado ». (2) Los Claustros fueron firmados por el Rector i Secretario hasta fines de 1807; pero en Octubre de este año se resolvió, por indicacion del dean Funes, que tambien los firmasen cuatro doctores i cuatro maestros, de los mas antiguos que a ellos concurrieran (3).

(1) Lib. 2. Claustro 198.
(2) Lib. 3. Claustro 303.
(3) Lib. 3. Claustro 306.

CAPITULO XI

SUMARIO—Deficiencia de la enseñanza de la Universidad de Córdoba.—Creacion de la cátedra de *Instituta* en 1791.—Informe sobre ella del gobernador intendente marqués de Sobre Monte.—Dificultades suscitadas en el seno del Claustro.—Auto ereccional del virei Arredondo.—El primer catedrático de jurisprudencia.—Número de alumnos en los cinco primeros años.—Establecimiento de una segunda cátedra de Instituta.—Real cèdula de 1795 permitiendo conferir grados en la facultad de leyes.—Requisitos para obtenerlos.—Derechos i propinas.—Juramento de los nuevos graduados.—Primeros doctores en jurisprudencia civil.—Real cédula de 1801 sobre las Universidades de América.

La Universidad de Córdoba figuró entre las mas célebres de la America Española, i sinembargo su enseñanza no podia ser mas limitada i deficiente, pues estaba reducida, como se ha visto, al latin, la filosofía i la teolojía. Comprendióse en esta última desde los primeros tiempos el estudio del derecho canónico; pero no siendo de fundacion, la Junta Provincial de Buenos Aires no le fijó renta al hacer las asignaciones de que se ha dado cuenta. La cátedra de cánones continuó, no obstante, con la mezquina obvencion de treinta pesos anuales, que todas tenian antes de la resolucion de la espresada Junta, i

recien en 1787 se aumentó aquella cantidad a ciento quince, que fué su dotacion en adelante. (1)

A las antiguas cátedras agregó Vertiz una de Sagrada Escritura, lo que apenas si merece ser señalado como un adelanto. No puede decirse lo mismo del establecimiento del estudio de la jurisprudencia en 1791, porque este hecho dió gran impulso a la Universidad i marca un verdadero progreso en sus anales. A consecuencia de real órden de 10 de Mayo de 1790, en la que se le recomendaba propendiese al fomento de aquella, el virei Arredondo pidió informe sobre el particular al gobernador intendente de Córdoba, marqués de Sobre Monte, quien lo expidió sin dilacion indicando, entre otras medidas de pública conveniencia, la creacion de una cátedra de *Instituta*, para cuya dotacion proponia arbitrios que consideraba eficaces a la vez que suaves i equitativos. Consistian estos en aumentar treinta o cuarenta pesos a la cuota fijada para el grado de doctor, i quince o veinte a la para el de maestro, lo que podria producir, segun cálculo, quinientos anuales; i en economizar, en su defecto, las becas de gracia del Colejio de Monserrat, siempre que esto fuera posible, para aplicar el sobrante de su renta al sostenimiento de la nueva cátedra.

Los cabildos de la ciudad de Córdoba, eclesiástico i secular, llamados a presentar su diciámen en el asunto, pronunciáronse uniformemente sobre la utilidad

(1) Lib. 2. Claustro 193.

de la institucion proyectada. Con fecha 15 de Noviembre de 1790 requirióse tambien el informe del Claustro respecto de los arbitrios propuestos por Sobre Monte i de los dias en que, sin alterarse fundamentalmente el plan de estudios, podrian los estudiantes teólogos oir al catedrático de instituta.

Reunido el Claustro el 28 de dicho mes, discutió estensamente cada uno de los puntos consultados por el virei, sobre los cuales imitieron por separado su dictámen todos los concurrentes, dando principio los catedráticos i siguiendo los graduados en el órden de su antigüedad. La lectura atenta de estos diversos pareceres hace comprender que los primeros no deseaban el establecimiento de la nueva cátedra, pues si bien manifestaban reconocer su utilidad, oponian a su realizacion un cúmulo de dificultades. El que fundó el suyo con mas amplitud fué el lector de vísperas frai Elias del Cármen, que puede considerarse como el intérprete de las ideas de sus cólegas en el profesorado, a escepcion de frai Ignacio Garai, lector de cánones, quien declaró *que los medios propuestos por su Exelencia le parecian mui exequibles, i que las reflexiones alegadas en los votos anteriores no le convencian, ni juzgaba que sean de tanto monto, que por ellas se prive al público de tanta utilidad.*

Frai Elias del Cármen no niega los beneficios de de la espresada cátedra, pero cree que su establecimiento, en la forma que se proyecta, ofrece muchos i mui sérios inconvenientes, que detenidamente expone. Dice que siendo una sola cátedra la que se trata

de fundar no se podrian dar grados en derechos civil, porque segun las leyes del reino se necesitan dos a lo menos para conferirlos en cualquiera facultad, lo que haria que los cursantes tuvieran que mendigarlos en Chuquisaca i Chile, sin que la Universidad recojiese el fruto de aquella; que los medios indicados para su dotacion no darian el resultado que se buscaba, por ser notorio que el número de los que a la sazon se graduaban era incomparablemente menor que en épocas anteriores, i disminuiria mas aun con el aumento propuesto en las cuotas de los grados de maestro i doctor, razon por la cual no produciria este ni la vijésima parte de la mencionada dotacion, mucho mas si se tenia en cuenta que la mayor parte de los que recibian el primero no podian satisfacer la cuota correspondiente; que en cuanto a economizar las becas dotadas i de gracia, siendo ellas fundadas por disposicion testamentaria con cláusula de nulidad, solo podria hacerlo el obispo diocesano, segun el Concilio de Trento, i esto concurriendo urjentísima causa, faltando el fin de la fundacion i estando el prelado en actual visita, condiciones que a su juicio faltaban en el presente caso; que si a pesar de todo el hecho llegaba a verificarse seria necesario distribuir el gravámen entre los tres gremios de que se componia la Universidad, esto es, los colejiales de Monserrat, los de Loreto i los *manteistas*, pues no habia razon alguna para que el primero costease catedrático a los otros dos; que el medio de aumentar los derechos de matrículas i otros, que tambien se

insinuaba, no le parecia conforme a los piadosas intenciones del rei manifestadas en las Leyes de Indias, de que no se gravara a los estudiantes sinó en cuanto fuese necesario para remunerar el trabajo de los oficiales, siendo esta la ventaja de tener maestros dotados, pues asi aquellos podian gozar de los beneficios de la enseñanza sin carga ni pension; que la mayor parte de los estudiantes *manteistas* i aun algunos colejiales apenas tenian para matrículas, exámenes, pruebas de curso i propinas de actillos i partécnicas, de modo que si se llevaba a efecto el aumento referido, veríanse muchos en la necesidad de abandonar las aulas, cuando su talento podria ser útil a la iglesia i al estado. Tampoco cree posible frai Elias del Cármen que los estudiantes teólogos puedan oir al catedrátieo de Instituta, por hallarse recargados con cinco materias distintas, de que deben dar exámen riguroso cada año, i porque si se les obligase a ello se retraerian de continuar su carrera i abandonarian los estudios; agregando que aun dado caso que se les dejase en libertad de oir o no las lecciones de Instituta, se tocaria con el inconveniente de la falta de aulas, pues no habia ni las estrictamente necesarias para las cátedras existentes El lector de vísperas propone en conclusion, como arbitrio para la dotacion de que se trata, suplicar al virei se pague del fondo de Temporalidades la cantidad de veinte mil pesos que ellas adeudan a la Universidad, o se aplique de otros ramos la necesaria para el establecimiento de dos cátedras de Instituta, fundándose

para ello en la voluntad del soberano de que los bienes de los jesuitas expulsos se empleasen en beneficio de las ciudades donde existieron sus colejios. (1)

Los doctores del clero secular no suscitaron tantas dificultades como los catedráticos, pero tampoco acojieron con entusiasmo el benéfico pensamiento que se trataba de realizar. Es probable que los primeros viesen en la creacion de la facultad de derecho el oríjen de influencias e intereses contrarios al designio de su órden de perpetuarse en el gobierno de la Universidad; i que los segundos presintieran que ella debia disputar a la de teolojía su ilimitado i tradicional ascendiente, i aun eclipsar su brillo i tomar el puesto de preeminencia en la sucesion de los tiempos. Afortunadamente para la causa pública, Arredondo no se detuvo ante detalles i pequeñeses, i expidió el siguiente auto que no necesita comentarios:

Buenos Aires, veinte i seis de Febrero de mil setecientos noventa i uno.—Visto este expediente, i reconociendo que del establecimiento de la cátedra de instituta en la ciudad de Córdoba resultará el mayor aumento i lustre de aquellos estudios, segun lo persuaden las razones espuestas en los informes con que se ha sustanciado: el gobernador intendente de aquella provincia en calidad de comisionado de este superior gobierno, la establecerá con la dotacion de quinientos pesos anuales al catedrático, asignando alguna gratificacion al pasante, que deberá nombrar si alcanzasen para todo los arbitrios que se enuncian menos gravosos, atendida la comun utilidad; i que desde luego adopta esta

(1) Lib. 2. Claustro 206.

superioridad, i son a saber: Primero, el de recargar quince pesos a cada grado de maestro, i cuarenta a cada uno de los de doctor, cuyo producto con el de una propina entera de los grados que de esta última clase se confieren, entrará en la caja de Universidad con destino a la dotacion de esta nueva cátedra. Segundo, el de que suprimiéndose absolutamente, como mando se supriman desde luego, las propinas que por abuso se tiran en los actillos, parténicas e ignacianas, que ascienden a veinte i cinco i mas pesos en cada uno, contribuirá el actuante tan solo ocho pesos a dicha caja de Universidad en cada uno de los referidos actos para el indicado fin, i la parte que corresponda al Secretario i Bedeles, dejando arbitrio para dispensar esta contribucion a los mui pobres, de suerte que no se queden por esta razon sin echar sus funciones. Tercero, el de que poniéndose a intereses las cantidades sobrantes de la Universidad sobre hipotecas seguras i libres de toda otra responsabilidad, i en partidas que no excedan de quinientos pesos, entren sus réditos en la caja con el propio objeto. Cuarto, el de que asignándose trescientos pesos al año al Secretario de Universidad i ciento a cada Bedel del fondo de lo que contribuyen los estudiantes por sus matrículas, pruebas de curso, certificaciones, exámenes, actos, grados i demás derechos a favor de la Secretaria i Bedeles, se destine el residuo a lo mismo. Quinto, el de que se retenga con igual fin el importe de las vacantes que hai cada dos años de una cátedra de filosofía i otra de gramática. I establecida de este modo dará cuenta a esta superioridad, i de los sobrantes que queden para invertirlos en otros establecimientos que sean necesarios; procediendo desde luego a señalar con acuerdo del Rector de dicha Universidad la aula en que haya de leerse la instituta, i horas a que deberán asistir los estudiantes que se matriculen para ganar curso en la facultad de leyes. I respecto a ser este establecimiento de primera creacion, el mismo gobernador intendente me propondrá sujeto de

correspondiente idoneidad i demás calidades necesarias para rejentar dicha cátedra, a fin de que obteniendo mi aprobacion se le expida el título en debida forma; en el concepto de que el catedrático que se nombrare estará obligado a explicar el texto de las Instituciones de Justiniado con el Comentario de Arnold de Vinnio, advirtiendo de paso las concordancias o discordancias que tenga con nuestro derecho real, para que desde luego vayan los estudiantes instruyéndose en éste, que es el único que en materias temporales nos rije i gobierna; teniendo entendido que en lo sucesivo habrá de conferirse dicha cátedra en caso de vacante por oposicion, que se celebrará ante el Claustro de la Universidad, quien me propondrá tres de los opositores mas dignos, por mano del gobernador de la provincia, para que este con su parecer e informe remita la propuesta a esta superioridad. I para que tenga cumplido efecto cuanto va ordenado, se pasarán las consiguientes órdenes a dicho goberdador, previniéndole al mismo tiempo esté a la mira de que en el Colejio de Monserrat no se den mas becas de gracia que las ya dotadas por los fundadores, i que estas se provean precisamente con acuerdo suyo en los pretendientes mas beneméritos, a fin de que economizadas las rentas del Colejio se afianze su estabilidad i aumento, i proporcionen otros establecimientos ventajosos i convenientes a la enseñanza de la juventud; los que, como comisionado de este superior gobierno, irá proponiendo sucesivamente, con todo lo demás que le dicte su acreditado celo i tenga por objeto el mejorar los estudios públicos tan recomendados por su majestad, a quien, con testimonio del expediente, se dará cuenta de este útil establecimiento, para que siendo de su soberano agrado se digne aprobarlo i conceder a la Universidad de Córdoba la correspondiente facultad de conferir grados menores i mayores en derecho civil.—*Arredondo.—Francisco Antonio de Basavilbaso.—Almagro.* (1)

(1) Lib, 2. Claustro 206.

Sobre Monte se apresuró a dar cumplimiento a la precedente resolucion, i dispuso, de conformidad a ella, que se llevase cuenta separada de las cantidades que ingresaran en la caja de la Universidad procedentes de los arbitrios establecidos por el virei para la dotacion de la nueva cátedra. Pidió igualmente al Rector un estado de los fondos de aquella i otro de los catedráticos existentes, sus asignaciones i demás gastos a cargo de la caja, con informe sobre el actual manejo de las rentas, su cuenta, inversion i personas que tenian las llaves. (1)

En cuanto al Claustro, declaró en sesion de 19 de Junio de 1791 que obedecia rendidamente lo ordenado por S. E.; pero se sintió herido en lo mas delicado de sus fibras por aquello de *las propinas que por abuso se tiraban en los actillos, parténicas e ignacianas*, i todos los concurrentes fueron de sentir se informase al virei que los graduados habian percibido dichas propinas, no por abuso, como se suponia, sinó en virtud de derecho concedido espresamente por las Constituciones de la Universidad. El doctor Manuel Palacios dijo que debian citarse estas para librarse *de la nota de rapiñeros,* i el licenciado don José Manuel Velez llegó a opinar se suplicara al jefe del vireinato hiciera borrar la palabra *abuso,* por no merecer este nombre los actos fundados en lei. El Claustro tenia razon en este punto, i podia invocar en su favor el texto

(1) Lib. i Claustro citados.

espreso de las Constituciones 36 i 39, que autorizan el cobro de propinas en los mencionados actos literarios. (1)

El doctor don Victorino Rodriguez fué el primer catedrático de instituta por eleccion de Sobre Monte, quien nombró tambien pasante de la misma i Colector de rentas al doctor don Dámaso Jijena, con la asignacion de doscientos pesos anuales, mereciendo uno i otro nombramiento la aprobacion superior El doctor Rodriguez era abogado de la Real Audiencia i reunia *las mas recomendables calidades de ciencia, prudencia i conducta*, segun el espresado marqués. (2) La Universidad de Córdoba dejaba de ser puramente teolójica despues de ciento setenta i ocho años de existencia, i cuando ya las demas de la América Española contaban entre sus facultades, desde tiempo atrás, la de derecho civil, que ella recien adquiria, dando así ensanche a su limitada enseñanza i abriendo nuevos horizontes a la juventud. La cátedra de jurisprudencia se instaló con once alumnos a fines de Junio de 1791, i sus progresos fueron difíciles i lentos. El siguiente de 92 tuvo cuatro de segundo año i uno de tercero; el de 93 cuatro de tercero, uno de segundo i cinco de primero; el de 94 tres de cuarto, seis de segundo i otros tantos de primero; i el de 95 tres de tercero, uno de segundo i cuatro de primero.

(1) Lib. 2. Claustro 212.

(2) Relacion del estado de la provincia-intendencia de Córdoba hecha por Sobre-Monte a su sucesor don José Gonzalez, publicada en el tomo 21 de *La Revista de Buenos Aires*.

Con fecha 21 de Diciembre de 1792 el profesor don Victorino Rodriguez elevó una representacion al gobernador intendente sobre la conveniencia de establecer una segunda cátedra de derecho i de obtener la facultad de conferir grados, como medio indispensable de asegurar la subsistencia del nuevo estudio i promover eficazmente su adelanto. El marqués de Sobre-Monte pasó aquella al Ilustre Claustro, el cual, impuesto del asunto i penetrado de su importancia, acordó por unanimidad comisionar al Rector frai Pedro Guitian para que, trasladándose a Buenos Aires, jestionara a nombre de la Universidad la creacion de la espresada cátedra, a fin de poder conferir en ella grados en derecho civil, prévia licencia del soberano. El gobernador intendente informó favorablemente sobre la posibilidad de su dotacion en oficio de 18 de Marzo de 1793, manifestando al virei que habia un sobrante de mil doscientos ochenta i nueve pesos cuatro i medio reales de los ingresos destinados al sostenimiento de la primera cátedra. (1)

Guitian trabajó de preferencia por el establecimiento de otra de cánones, con lo que contrariaba la voluntad manifiesta del Claustro i las instrucciones que habia recibido para el desempeño de su comision. Esto, i la creencia de que habia recursos bastantes, hizo que Arredondo creara una i otra por auto de 15 de Junio del mismo año, nom-

(1) Lib. 2, Claustro 221.

brando para regentar la primera al presbítero doctor don José Tristan i Moscoso con sueldo de doscientos pesos anuales, i para la segunda a frai Anjel Diaz con el de ciento quince; «animado siempre, segun dice, de los mas vivos deseos de adelantar los estudios públicos tan encargados por su majestad, i de mejorar en cuanto sea posible los de la Universidad de Córdoba, que por su establecimiento i arreglo, i por el celo constante, diaria asistencia de sus catedráticos, se distingue entre las demás de su clase en estos reinos, i ha merecido siempre la primera atencion de esta superioridad.» El doctor Tristan i Moscoso fué puesto en posesion de la segunda cátedra de instituta, i en cuanto a la de cánones se convino informar al virei que no habia fondos suficientes para su dotacion.

La Universidad de Córdoba debió tambien a Arredondo el que le fuera concedida por el monarca la facultad de conferir grados en derecho civil, pues a este fin elevó a la corte, en 26 de Marzo de 1791, una representacion con testimonio del expediente sobre la fundacion de la primera cátedra de instituta, siendo ella la que dió oríjen a la real cédula de 20 de Setiembre de 1795, fecha en San Ildefonso, que otorgó la deseada concesion. «I habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, dice su parte resolutiva, con lo expuesto por mi fiscal

(1) Lib. 2, Claustro 225.

i consultádome sobre ello, aprobando con la calidad de por ahora la creacion de la cátedra de instituta en la Universidad de Córdoba, en los términos que vá referido lo ejecutó mi virei de Buenos Aires, vuestro antecesor: He venido para mayor fomento de aquellos estudios i evitar gastos excesivos a los que se dediquen a la jurisprudencia, en conceder a la propia Universidad la licencia que propone el mismo mi virei, de que pueda dar grados de bachiller, licenciado i doctor en dicha facultad.» Recibió el Claustro tan grata nueva con muestras de la mas viva alegria. Terminada la lectura, todos los concurrentes «se pusieron en pié, dice el acta, tomaron dicha real cédula en la mano, la besaron i pusieron sobre sus cabezas, acatándola como a carta de su rei i señor natural.» (1)

Al ponerle el *cúmplase* dispuso Melo de Portugal que los grados en la facultad de leyes se concediesen con sujecion a los estatutos de la Universidad de Lima i real cédula de 24 de Enero de 1770, pero solo provisoriamente i en tanto se formara por el Claustro el arreglo correspondiente. En 1796 estableciéronse los requisitos i formalidades que debian preceder al grado de bachiller, i dos años despues los necesarios para los mayores de licenciado i doctor. La prueba para el primero consistia en un exámen jeneral llamado *previa*, despues de cuatro cursos i otros tantos exámenes anuales, que comenzaba con una *leccion*

(1) Lib. 2, Claustro 243.

de media hora, para la cual se tomaban puntos con anticipacion de veinticuatro, debiendo en seguida el graduando contestar por espacio de un cuarto respectivamente a las réplicas de dos catedráticos, i de otro cuarto a preguntas sueltas sobre toda la Instituta. Dicho exámen tenia lugar privadamente, sin mas asistencia que la de los cursantes de la facultad, i sobre su mérito votaban el Rector i los dos profesores de derecho.

Fijóse en sesenta pesos la cuota del grado de bachiller, diez para el graduante i cincuenta para la caja; pero el laureando debia abonar a esta doce pesos mas por el exámen, incluyendo en ellos los derechos del Secretario i Bedeles. La espresada cuota era solo de treinta i cinco para el que siendo doctor en teolojía se graduaba de bachiller en leyes; i de cuarenta i cinco para el maestro en artes en igual caso, destinándose en uno i otro diez al graduante i lo restante a la caja. El bachiller no daba propinas a los graduados, ni tenia derecho a percibirlas de los graduandos. (1)

Los grados de licenciado i doctor requerian, durante la pasantia, dos parténicas, pagándose por cada una doce pesos a la caja, un exámen de las Leyes de Toro por Antonio Gomez, i el acto público de la ignaciana en la forma establecida para los doctores en teolojía, es decir, con *leccion* de una hora i réplicas por espacio de cuatro, tomándose puntos para la primera con anti-

(1) Id. Claustros 244 i 249.

cipacion de cuarenta i ocho, i recayendo las segundas sobre doce conclusiones fijadas de antemano. Para obtener separadamente el grado de licenciado era necesario pasar por la primera parténica i el mencionado exámen de las Leyes de Toro, completándose el mérito para el de doctor con la segunda i la ignaciana. La cuota de estos grados era igual a la que se pagaba en los de teolojía; i por lo que toca al juramento que debian prestar los graduandos de la nueva facultad, acordóse en Claustro de 6 de Diciembre de 1797 que despues de lo relativo al misterio de la Inmaculada Concepcion, obediencia al soberano, sus sucesores, vireyes i reales audiencias, acatamiento a los mandatos del Rector *in licitis et honestis* i observancia de las Constituciones de la Universidad, «juren tambien por palabras expresas i claras que jamás irán en contra de ella, ni defenderán pleito alguno contra los derechos i fueros de la dicha Universidad, ni serán ocasion para que otro la mueva pleitos, ni en la materia darán consejo alguno en contra, antes al contrario la prestarán favor i auxilio en cuanto puedan i sea lícito i honesto.» (1)

El primero que en la Universidad de Córdoba recibió la borla de doctor en derecho civil fué don Pedro Alcántara de Somellera, en 9 de Octubre de 1797, es decir, seis años i medio despues de la creacion de la cátedra de instituta. Siguiéronle don José Manuel Luciano de Allende en 1799, don Pedro Ignacio de

(1) Lib. 2. Claustros 251, 252 i 256; i Lib. 3. Claustros 285 i 287.

Acuña i don José Antonio Ortiz del Valle en 1800, i don Manuel José de Baez en 1802. Somellera i Allende eran de Buenos Aires, Acuña de Catamarca, Ortiz del Valle de Córdoba, i Baez del Paraguai. Segun resolucion de 8 de Junio de 1800, los doctores de la facultad de jurisprudencia debian tener, entre los de la de teolojía, el asiento correspondiente a la antigüedad de su grado, sin que pudiera precederles ninguno de estos que hubiese recibido el suyo posteriormente; i estaban sujetos a las mismas cargas i pensiones que los demás graduados, entre ellas el costear la fiesta de la Universidad. (1)

Con fecha 25 de Marzo de 1801, i a consecuencia de abusos introducidos en la Universidad de Quito, expidióse en Aranjuez una cédula real, cuyo contenido se relaciona con el asunto que nos ocupa. Mándase en ella a todas las de América « que de ningun modo den grados mayores ni menores sin que el que los solicita presente matrículas de estudios correspondientes a los años que señalan sus Constituciones para conferir los grados; i que no suplan ni permitan que con las matrículas de estudios en una facultad se graduen en otras, aunque sea con las de cánones i leyes, sin embargo de la conexion que entre si tienen estas dos; i por lo mismo al que solo hubiese estudiado cuatro años de leyes se le podrá graduar de bachiller en ellas, i al que por igual tiempo estudiase cánones darle el grado de bachiller en derecho canónico; pero al que

(1) Id. Claustro 263.

hubiese estudiado los cuatro años de leyes i despues estudiase dos de cánones se le podrá admitir a los grados de bachiller en uno i otro derecho, dándole los grados separadamente, segun está mandado i se practica en las Universidad de España. » Esta real cédula fué comunicada al Claustro por el virei don Joaquin del Pino en 30 de Enero de 1804; pero sus sucesores no se mostraron mui celosos de su cumplimiento. (1)

(1) Lib. 3. Claustro 284.

CAPITULO XII

SUMARIO—Lucha de predominio entre el clero secular i los relijiosos franciscanos con motivo de la Universidad i Colejio de Monserrat—Antecedentes i causas—Trabajos del primero para obtener la direccion de uno i otro establecimiento—Real órden de 1778 mandando separar de aquella a los regulares de San Francisco—Astucia de estos i parcialidad de los vireyes—Borrascosa discusion en el Claustro sobre la naturaleza del voto de los graduados—El Rector frai Pedro Guitian i el canónigo de merced doctor don Gregorio Funes—Memorial del Clero al marqués de Loreto en defensa de sus derechos i prerrogativas—Exámen de sus puntos capitales—Intervienen nuevos elementos i recrudece la lucha—Don Ambrosio Funes i sus memoriales al marqués de Avilés—Participacion indirecta del cabildo secular—Representaciones al virei del síndico procurador de ciudad don Benito Rueda i del alcalde provincial don Antonio de Arredondo—Informes del comandante jeneral de armas don Francisco del Signo i de otros vecinos espectables—Treinta i cuatro años de provisoriato—Esplicacion de este fenómeno—Expediente seguido en el Consejo de Indias sobre la reorganizacion de la Universidad—Real cédula de 1800 mandando nuevamente separar de ella a los franciscanos i entregarla al clerò secular—Sobre Monte suspende su ejecucion i Liniers la ordena perentoriamente—Claustro pleno para el nombramiento de Rector,—Vice-Rector, Conciliarios i demas empleados en Enero de 1808—Queda sellada la secularizacion de la Universidad.

Desde el dia mismo en que la direccion de la Universidad i Colejio de Monserrat pasó a manos de los relijiosos de Francisco de Asis, el clero secular de Córdoba hizo causa comun contra ellos, i se empeñó una lucha de predominio que no debia terminar sinó despues de cuarenta i un años de ruidosas disputas

i acerbas recriminaciones. Esta prolongada contienda es uno de los episodios mas interesantes de la historia de la Universidad, i merece por lo mismo ser narrada desde su oríjen i con la posible detencion.

Segun se ha visto, el Conde de Aranda habia prevenido en su Instruccion de 1° de Marzo de 1767, sobre la expulsion de los jesuitas, que estos fuesen reemplazados por ecleciásticos seculares que no profesaran su doctrina en la direccion i majisterio de los establecimientos de enseñanza que tuviera la Compañía, e igual resolucion se adoptó especialmente por el Consejo, en Abril de 1768, respecto de la Universidad de Córdoba. Esto no obstante, Bucareli entregó su gobierno i el del Colejio de Monserrat a les regulares de San Francisco, como medida provisoria i en tanto otra cosa se dispusiera por la suprema autoridad; lo cual, no solo defraudaba la voluntad del soberano, sinó que echaba por tierra la noble ambicion del clero de dirijir uno i otro establecimiento, para de este modo ilustrarse e ilustrar a su vezdesde las cátedras a que habia dado merecida celebridad el Instituto de Loyola.

La conducta del gobernador de Buenos Aires fué motivada, menos por espíritu de hostilidad o animadversion al clero de Córdoba que por un sentimiento de prudencia, o si se quiere de escesiva cautela, pues se tuvo principalmente en vista la circunstancia de haber sido educado en las ideas de los relijiosos proscriptos i el peligro que habria en confiarle la enseñanza de la juventud. De todos modos, el clero tenia

en su favor dos reales reales órdenes, i esto bastó para que se creyera desairado, sin razon ni justicia, i para que considerara como una usurpacion de sus derechos el llamamiento hecho a los franciscanos para ocupar el puesto de honor i confianza que dejaba vacío la expatriacion de la Compañia de Jesus. Desalojar a sus rivales i entrar en posesion de la Universidad i Colejio, fué desde entonces todo su anhelo i el objeto a que tendieran sus constantes esfuerzos.

Tímidos i vacilantes durante el obispado del premostratense Abad Illana, que protejia abiertamente a los relijiosos de San Francisco, sus trabajos tomaron verdadera importancia en tiempo de don Juan Manuel Moscoso, su sucesor en la diócesis de Tucuman. Abrazó este prelado con calor i decision la causa de su clero, i haciéndose intérprete de sus aspiraciones i deseos, dirijió a S. M. en el Consejo Extraordinario *las quejas mas amargas*, segun las palabras de un notable documento de que luego nos ocuparemos (1). La representacion del ilustrísimo Moscoso fué favorablemente acojida en la corte de Madrid, i dió oríjen a la real órden de 17 de Noviembre de 1778, en la que se mandó separar de la Universidad a los relijiosos franciscanos despues de

(1) *Memorial que hizo este clero de Córdoba al Exmo. Sr. virei marqués de Loreto sobre la lijitimidad de sus derechos contra los regulares franciscanos, que aun los tienen usurpados.* Año de 1785—Su autor el Sr. Dr. D. Gregorio Funes, entonces canónigo de merced, ahora dean de esta Santa Iglesia, vicario jeneral, provisor i gobernador del obispado.

haber estado diez i seis años al frente de ella, i que se sacasen las cátedras a oposicion, debiendo ejercer el obispo, interinamente, el cargo de Cancelario, i nombrarse para el de Rector un graduado de ella, con esclusion de los regulares (1).

Aunque el clero de Córdoba ofrecióse a servir gratuitamente las cátedras para prevenir de este modo las dificultades que pudieran surjir de la indotacion en que se hallaban, cruzáronse la astucia i la intriga, cuyos hilos manejaban con habilidad consumada los conventuales de la órden seráfica, i la real resolucion fué encarpetada por el virei Vertiz sin motivo plausible. « Tenemos suficientes pruebas para persuadirnos, dice el memorial citado, que las intelijencias secretas de los regulares de San Francisco; su particular crédito con el antecesor de V. E. i otros resortes que han movido en su favor, embargaron la voluntad del rei, sin mas causa sólida que protejer esta relijion. »

Este nuevo acto de favoritismo con los relijiosos franciscanos, despues de la proteccion decidida que le dispensaran el gobernador Bucareli i el obispo Abad Illana, llevó al espíritu del clero el amargo convencimiento de que no debia contar, no ya con la buena voluntad, pero ni aun con la imparcialidad de las primeras autoridades del vireinato, en la guerra sin trégua que habia declarado a los que reputaba usurpa-

(1) Vista del fiscal del Consejo de Indias, de 17 de Mayo de 1794, en el expediente sobre reorganizacion de la Universidad.

dores de sus derechos i prerogativas. No desmayó, empero, en sus propósitos, ni le faltó la enerjia i decision del que descansa en la justicia de su causa i espera con fé inquebrantable su triunfo definitivo

Defraudada una vez mas la voluntad soberana i desvanecidas las esperanzas que en ella fundara, siguió el clero imperturbable en la lucha empeñada con sus poderosos rivales, teniendo gran repercucion desde entonces en los Claustros que periodicamente se celebraban, i que fueron por mucho tiempo el principal palenque de sus apasionadas, tumultuarias i a veces indecorosas manifestaciones. Todo abuso, toda corruptela, todo favoritismo encontró siempre en los miembros del clero la mas franca i tenaz oposicion. Era esto quebrar en manos de sus temibles adversarios el arma de la lisonja i de la adulacion, que les habia granjeado, diestramente manejada, las poderosas inflnencias que en mas de una ocasion habian hecho valer, con éxito completo, para afianzar el gobierno de la Universidad i Colejio de Monserrat, que provisoriamente se les habia encomendado.

Pasaron así algunos años hasta que las cosas llegaron a su colmo en el de 1784. En el Claustro de 8 de Diciembre propuso el Rector frai Pedro Guitian, sucesor de frai Pedro José de Parras, la designacion de los cuatro estudiantes que, segun práctica i resoluciones anteriores, debian graduarse de maestro *pro Universitate*, en calidad de pobres, dos del Colejio de Monserrat, uno del de Loreto i otro ***manteista*** o esterno. Al elejir los primeros la mayoria del Claus-

tro dió su voto a los alumnos José Dámaso Jijena i Francisco Arjerich, posponiendo a Agustin Muñoz, que tenia la proteccion del Rector i de los catedráticos. Contrariado Guitian por esta repulsa inesperada en su designio de favorecer a Muñoz, i dejándose llevar en alas del despecho, declaró con arrogancia que a este graduaria, haciendo uso del voto *decisivo* que por Constitucion i práctica le correspondia, pues no teniéndole los graduados sinó *consultivo*, no estaba obligado a seguir el dictámen de la mayoria i podia apartarse de él cuantas veces lo juzgase conveniente.

El célebre franciscano habia arrojado audazmente el guante de la polémica al rostro mismo de los adversarios de su comunidad, i no podia dudar que seria recojido sin vacilacion, tanto mas cuanto que el papel de simples consultores que pretendia asignarles en los Claustros les habria reducido a la mas desesperante impotencia, i colocado en la imposibilidad de alcanzar la anhelada reivindicacion de sus derechos. Suscitóse, pues, larga, hiriente i borrascosa discusion entre el Rector i los catedráticos de un lado, i los doctores i maestros del clero secular del otro. Los estatutos fundamentales, la práctica uniforme, así propia como de otras Universidades, el acierto en las deliberaciones, el mismo sentido comun:—he ahí los principales argumentos con que aquellos sostuvieron i probaron hasta la evidencia que los miembros del Claustro tenian voto decisivo, i no solo consultivo como lo pretendia el empecinado Rector, i mui espe-

cialmente en lo tocante a la dispensa de propinas, que era el punto primordial de la cuestion.

Frai Pedro Guitian afrontó resueltamente la tempestad que él mismo habia desencadenado. Habló con aplomo i raro coraje, siguiendo la discusion en todos los terrenos i haciendo razonamientos, a veces sutiles e injeniosos, a veces triviales e insignificantes, pero siempre destituidos de fundamento, en defensa del insólito privilejio que invocaba como inherente a la autoridad del Rector, con mengua de la dignidad i prerogativas de una corporacion que podia ostentar con orgullo larga i brillante foja de abnegados servicios en favor de la causa de la Universidad, desde el dia mismo en que se reuniera por vez primera a deliberar sobre sus intereses. Vencido en la discusion, persistia no obstante en sus propósitos, sin inmutarse ante los acentos vibrantes de la razon, de la verdad i de la justicia, que resonaban en los labios de sus ilustres defensores. « Con todo, dice el memorial antes citado, refiriéndose a las argumentaciones que estos hicieron valer, el poco efecto que produjeron en el ánimo del Cancelario interino no lo atribuimos a la debilidad de ellas, sinó al carácter duro e inflexible de este hombre sin coyunturas, enemigo de todo acomodamiento, i pronto a hacer servir a sus designios los medios mas agrios i mas aptos a aumentar la efervescencia i calor de las disputas que debia sofocar. » Tal era el temple del padre Guitian, corifeo entonces de los relijiosos de su órden en la lucha con el clero secular.

En esta situacion, i como un medio decoroso de salir de ella i de terminar una controversia que se prolongaba indefinidamente i se habia hecho ya indigna del carácter de vicarios de Jesucristo que los contendientes tenian, propusieron los miembros del clero el expediente de librar al virei la resolucion de tan delicado asunto, suspendiéndose mientras tanto los grados de Arjerich i Muñoz. Hicieron mas aun: defirieron a que ambos competidores fuesen graduados *pro Universitate*, i no solo ellos, sinó tambien todos los que justificasen debidamente su pobreza, con tal que no se entendiera que el Rector usaba de la facultad del voto decisivo.

Como último i desesperado recurso, formósele solemne competencia con todos los requisitos de derecho, intimándole reiteradamente la lei, conminándole con sus penas si procedia *ad ulteriora*, i haciéndole ver el grave atentado en que incurriria contra aquella i la autoridad del juez ante quien se apelaba. Pero se trataba de un carácter *duro e inflexible*, de un hombre *sin coyunturas*, i no debe estrañarse que encerrado en un círculo de fierro, como lo habia sido, diera por toda contestacion que no dejaria de graduar a Muñoz, en virtud del voto decisivo de que estaba en posesion, *i que el señor virei lo castigaria.*

«La Asamblea se deshizo llevando todos en su corazon el sentimiento de verse atropellados, pisados sus fueros, usurpados sus derechos, i hechos un objeto de oprobio para con todo el cuerpo de la Universidad, para con el público i las repúblicas convecinas,

por un individuo en quien no debia reconocer la menor jurisdiccion, por no habérsele hecho presente los despachos de Cancelario i Rector interino con que se autoriza» (1). Podemos agregar, sin temor de equivocarnos, que al salvar los umbrales del recinto del Claustro los miembros del clero renovaron interiormente, poniendo por testigo a su conciencia. el propósito de aniquilar a toda costa la preponderancia de sus afortunados rivales, i arrancar de sus manos las codiciadas joyas cuya posesion era la causa fundamental de tan implacable antagonismo.

Así terminó el ruidoso incidente del Claustro de 8 de Diciembre de 1784 sobre la naturaleza del voto del Rector i de los graduados en los asuntos sometidos a su deliberacion. Defendieron el voto decisivo de estos, i con él la causa del clero, los doctores José Antonio Ascasubi i Pedro José Gutierres, el primero decano de los de su gremio i chantre de la catedral, i el segundo dean de la misma; José Javier Sarmiento i José Antonio Moyano, curas rectores, Nicolas Videla, canónigo majistral, i Juan Justo Rodriguez cura i vicario de la Punilla. Pero el que se elevó a mayor altura en esta ocasion solemne i dominó la discusion con su palabra vehemente i fecunda en los recursos de la polémica, fué el canónigo de merced doctor don Gregorio Funes, laureado hacia pocos años en la célebre Universidad de Alcalá

(1) Memorial citado.

de Henares, i respetado ya por su claro talento i vasta ilustracion. (1)

El clero, que habia visto ajados sus fueros, desconocidos sus derechos, i «hechos un objeto de oprobio para con el público i las repúblicas convecinas,» segun su propio lenguaje, no podia aceptar en silencio tan desastroso resultado. Elevó, pues, a la primera autoridad del vireinato, pasados los primeros momentos, un estensísimo memorial sobre los hechos ocurridos, desahogando en él todo lo que podia sujerirle la dignidad ultrajada i el amor propio herido, pero sin apartarse en lo mínimo de la moderacion i cultura. Este documento, que tiene cincuenta pájinas de letra apretada i lleva fecha de Enero de 1785, es debido a la pluma del dean Funes, a cuya competencia i acierto confió el clero su redaccion.

Por su forma i su fondo, el memorial es una verdadera espresion de agravios, en la que el autor toma el asunto *ab ovo* i hace la historia prolija i documentada de todos los inferidos al clero con ocasion de los arreglos i medidas concernientes a la Universidad i Colejio de Monserrat, posteriores a la expulsion de la Compañia de Jesus. Comprende cuatro puntos principales, que forman la síntesis de sus pretenciones, i sobre los cuales se implora del virei una decla-

(1) Lib. 2° —Claustro 182. El P. Guitian selló su atrevida empresa en el Claustro, ocurirendo en seguida al obispo San Alberto, que simpatizaba con los franciscanos, para que *le amparase en la posesion de su voto decisivo*. El prelado se prestó a ello i expidió un decreto de amparo, informado *siniestramente sobre lo acaecido en el Claustro*, sin citacion ni audiencia de parte. (Memorial citado).

racion favorable: 1° que el gobierno i las cátedras de la Universidad se pongan en manos del clero secular. 2° que en ella no tengan parte alguna los regulares en cuanto a los grados, i que de ser admitidos a estos se les sujete a los cursos i ejercicios literarios prescriptos por las Constituciones. 3° que en el caso de no recibir los regulares el grado de maestro en artes, i si solamente el de doctor, como hasta entonces habia sucedido, no perciban igual propina que los que tienen uno i otro grado. 4° que en todos los asuntos sujetos a la decision del Claustro tengan los claustrales voto decisivo, sin que el Rector o presidente pueda separarse de la pluralidad. Cada uno de estos puntos se halla estensamente fundado con documentos justificativos i gran copia de razonamientos.

Al pedir el clero secular de Córdoba que se le entregara el gobierno i cátedras de la Universidad, no hacia otra cosa que reclamar el cumplimiento de reiteradas reales órdenes, que la astucia de los relijiosos de San Francisco i la complacencia de los vireyes habian siempre dejado sin efecto; de modo que en este punto pisaba el sólido terreno de la verdad i de la justicia. No era menos razonable su exijencia sobre el grado de los eclesiásticos regulares, en cuanto pretendia que para obtenerlo debian pasar por todos los ejercicios, pruebas i demas requisitos establecidos por las Constituciones, pues no habia motivo alguno que aconsejara hacer, respecto de ellos, una escepcion odiosa e irritante. Pero no era justo sostener que los miembros de las órdenes regu-

lares debian ser escluidos de la adquisicion de los grados.

Es cierto que habia sido práctica constante, desde la fundacion de la Universidad, graduar solamente a los relijiosos seculares, como que el ilustrísimo Trejo tuvo ante todo en vista la formacion de un clero ilustrado para el servicio de las cátedras i curatos de los obispados de Tucuman i del Paraguai; pero lo es igualmente que las Constituciones no contenian una prohibicion esplícita al respecto, i que nada impedia el establecimiento de una práctica en contrario. De modo que cuando el virei don Juan José de Vertiz concedió por vez primera al padre Guitian, en Febrero de 1781, que recibiera el grado de doctor en teolojia, despues que el Claustro hubo declarado que no se consideraba con facultades para resolver en el asunto, lejos de quebrantar con esto las Constituciones i subvertir el réjimen por ellas fundado, no hizo en realidad otra cosa que adoptar una resolucion liberal i seguir el ejemplo de las Universidades de Lima, Chile, Cuzco, Santa Fé de Bogotá i de todas las de la Península, que daban al clero libre acceso a los grados, sin distincion de secular o regular. (1)

La concesion de Guitian le exime de la condicion prévia del grado de maestro, lo que sin duda es exorbitante, pero le exije «que cumpla con los ejercicios, exámenes, licenciaturia i demas requisitos que las dichas Constituciones prescriben para el grado de

(1) Vease Lib. 2° Claustros 161 *in fine* i 162.

doctor,» con lo que se salvaba, en parte a lo menos, la disciplina de la Universidad. No sucedió así, sin embargo, pues el agraciado recibió la borla de dicho grado sin pasar por otra prueba que la de la *ignaciana* o exámen final. Siguieron el ejemplo de frai Pedro Guitian los mercedarios Bernardino Rospigliosi, José Suasnábar, Hilario Torres i Juan José Jijena, el dominico Manuel del Cármen i otros, que obtuvieron de los vireyes idénticas o análogas concesiones. Pero con todos ellos se usó de igual favoritismo por los Rectores i catedráticos, obedeciendo a miras particulares de prepotencia en los Claustros i desoyendo la voz del clero que sostenia, fundado en el texto mismo de los decretos superiores, que los regulares aspirantes al doctorado debian pasar por la prueba de las cuatro parténicas, ademas de la ignaciana, por que tambien entraban en los requisitos que para él exijian las Constituciones.

Fué sobre todo en el Claustro de 11 de Agosto de 1782, en que se trató del grado del padre Suasnábar, que el clero se opuso, resuelta i enérjicamente, a que se le confiriera con solo el ejercicio de la ignaciana. No consiguió que el Rector desistiera de su intento, pero a lo menos obtuvo que se consultara sobre ello al virei a fin de tener una regla uniforme para en adelante. Uno i otro elevaron memoriales a la primera autoridad del vireinato por intermedio del obispo diocesano, que a la sazon lo era el ilustrísimo San Alberto. La resolucion de Vertiz no se hizo esperar, i, contra toda prevision, ella favoreció una vez mas

los designios de los relijiosos franciscanos, pues no solo fué de su aprobacion la dispensa de los parténicas que se habia hecho al padre Suasnábar, sinó que declaró que en los mismos términos podian ser admitidos a la colacion de grados «los demas regulares de mérito, bajo las propias funciones i formalidades, i con *iguales derechos* que los demas graduados, hasta la resolucion de su Majestad.» Parece que este resultado fué el fruto de una doble intriga, que consistió en evitar que el memorial del clero llegara a manos del virei, i en informarle subrepticiamente que las parténicas no eran ejercicios requeridos por las Constituciones para el grado de doctor (1). Con todo, no es posible desconocer que tambien en este punto sostenia aquel la buena causa, abogando por la supresion de un privilegio contrario a la equidad, que relajaba la disciplina de la Universidad i debia comprometer, como en efecto sucedió, la rijidez de la enseñanza i el prestijio de sus títulos i condecoraciones.

¿Los doctores de las órdenes regulares que habian obtenido su grado con dispensa del de maestro, debian percibir igual propina que los que tenian uno i otro? Así lo entendieron i practicaron los Rectores, no obstante reiteradas protestas del clero. Nada mas injusto, sin embargo, como lo prueba hasta la evidencia el autor del memorial. «La Universidad, dice, es la que tiene derecho sobre todas las propinas que depositan en sus arcas los que le suplican el grado. Despues de

(1) Lib. 2º Claustros 171 i 173, i Memorial del clero antes citado.

haberlo conferido se constituye esta misma distributriz de toda esta propina entre sus mismos graduados que concurrieron al acto de la colacion. ¿Pero qué regla se propondrá para repartir con buena economia o proporcion esta propina? La accion que cada concurrente tiene nace de este contrato innominado *do ut des*, que celebró con la Universidad al tiempo de recibir su grado: *te doi mi mérito i mi propina para que me des el grado i el derecho a otra igual.* Luego para no faltar a la justicia en su distribucion ha de atender al mérito i al grado, que es el oríjen radical de la accion. Esto supuesto, ¿qué resta para que se deba asentar por principio invariable que los que contrataron con la Universidad dos veces, poniendo de su parte dos méritos i dos propinas hayan de tener mayor accion que los que contrataron una vez, con un mérito i una propina simple? Mas claro, ¿que los graduados en artes i en la teolojia tengan mas derecho que los graduados solamente en una de estas dos facultades?»

Este punto fué tambien comprendido en la consulta hecha al virei con motivo del grado del padre Suasnábar i resuelto en sentido adverso a las pretenciones del clero, pues se declaró, como ya se ha visto, que los regulares tuviesen *iguales derechos que los demas graduados.* ¿Pero quien puede dudar, despues de lo que queda transcrito, que tal resolucion era contraria a los principios de equidad i de justicia que debian presidir a la distribucion de las propinas?

Ocúpase el memorial en último término del asunto

del *voto decisivo*, que fué lo que dió oríjen a él, como se recordará, i mas de la mitad de sus pájinas estan consagradas a dilucidarle. Esta preferencia indica claramente que el objeto principal del clero, en tal ocasion, fué poner de manifiesto a los ojos del virei lo inaudito i monstruoso de las pretenciones del Rector Guitian, de querer hacer de los miembros del Claustro meros autómatas, instrumentos puramente pasivos. Tratábase para aquel de un negocio de trascendental importancia, de una verdadera cuestion de vida o muerte, i no es estraño que el autor del memorial se propusiera agotarla, examinándola bajo todos sus puntos de vista, i que en ella desplegara, de un modo especial, las dotes escepcionales de su agudo i brillante injenio. «La Constitucion, la práctica uniforme que ha seguido esta Universidad, con la que concuerda la de todas las del orbe, i las razones mas bien combinadas de honestidad i congruencia, le habian adquirido a este clero el derecho racional de terminar los asuntos claustrales por la via justa del sufrajio decisivo » Hé ahí la tésis con que entra en materia i desenvuelve amplia i luminosamente.

El Rector habia alegado en su favor, como el mas poderoso argumento, la autoridad del Claustro 126 de 30 de Junio de 1768, presidido por el Cancelario frai Pedro Nolasco Barrientos, en cuya acta se dice que habiendo preguntado el doctor don Manuel Castro que voto habian de tener los doctores i maestros del número, si consultivo o decisivo, mandó aquel que el

Secretario certificase sobre la costumbre que en el particular se hubiese observado en la Universidad desde su fundacion, i resultó haber sido práctica inviolable que los referidos doctores i maestros solo tuviesen voto consultivo, *i que solo en el P. Rector de la Universidad habia residido i se habia reconocido la autoridad de decidir, aun cuando estuviesen la mayor parte de los votos en contra.* Espresa ademas el acta que se ordenó en consecuencia por Barrientos observar i guardar en adelante esta práctica invariable, i que el obispo Abad Illana, que se hallaba presente, *dedujo, representó i alegó* varios textos de derecho a favor de dicha resolucion.

El memorial tacha este Claustro de clandestino i de falsa i maliciosa la certificacion del Secretario Gurmendi, demostrando a la vez como en todo tiempo el voto de la mayoria de los graduados habia decidido de los asuntos sobre los cuales eran llamados a deliberar. Aunque la prerogativa reclamada por Guitian pudiera encontrar algun asidero en las Constituciones 5 i 91, era lo cierto que nunca se habia intentado hacerla valer, a lo menos de una manera esplícita, i que la práctica a este respecto, en vez de abonar, condenaba perentoriamente su despótica pretencion. I despues de todo ¿no ofrecia mayor garantía de acierto e imparcialidad la resolucion tranquila i madura del Claustro, compuesto de personas honorables, doblemente vinculadas a la Universidad por el cariño i la gratitud, i que no podian ser indiferentes a su próspera o adversa suerte? ¿no habia evidente

peligro en abandonar los destinos de aquella, su presente i su porvenir, al criterio de un solo hombre, libre de toda traba, exento de toda fiscalizacion, llámese él Rector, Cancelario o como se quiera?

El notable documento que examinamos concluye con las siguientes palabras, que son a la vez un voto i una esperanza: «Nosotros como en todo lo demas nos deferimos con adhesion al dictámen i juicio de V Exa., quien no dudamos encontrará el delicado medio de poner todas estas cosas en aquel buen órden que deseamos i exije el interés de la Patria, el bien de nuestro estado i la utilidad de la monarquia.»

Vana esperanza! El marqués de Loreto no se mostró mas justiciero que Vertiz, pues no se preocupó cual debia de los graves asuntos que el clero le representara en términos tan elevados i convincentes. Esta indiferencia era tanto mas censurable, cuanto que el monarca no perdia oportunidad de recomendar a los vireyes de Buenos Aires la reorganizacion i definitivo arreglo de la Universidad de Córdoba. Parecia estar decretado que aquel no veria colmadas sus aspiraciones sinó despues de largos i penosos afanes, de amargos desencantos i crueles desengaños.

El célebre memorial de que se ha dado cuenta fué el último esfuerzo colectivo del clero en defensa de su causa i en contra de los abusos introducidos por los franciscanos en el gobierno de la Universidad i Colejio. Estos habian quedado de hecho triunfantes en la ruidosa contienda del voto decisivo; pero ni

Guitian ni sus sucesores se atrevieron en adelante a hacer uso de tan violento i deprimente recurso, lo permitió a los miembros del clero continuar su oposicion en el Claustro, i sostener de este modo, en cuanto era posible, sus fueros i prerogativas, hasta que otros tiempos i otros hombres les hicieran la justicia que ahora se les negaba.

Corrieron asi los años sin que se produjeran hechos dignos de mencion especial, hasta que en 1799 tomaron parte en el pleito nuevos i vigorosos elementos, que le devolvieron todo el calor i animacion que en otra época tuviera. Don Ambrosio Funes, hermano del dean, era uno de los hombres espectables de sù tiempo. Ilustrado, inflexiblemente recto, franco hasta la exajeracion, enemigo declarado de todo procedimiento artero e incidioso, e intransijente con la maldad i la injusticia donde quiera que se presentaran—no podia contemplar con espíritu sereno el favoritismo de que habian sido i eran objeto los relijiosos de San Francisco en lo tocante a la direccion de la Universidad i Colejio, i la decadencia en que estos se hallaban por causa de sus abusos i parcialidades. Formaba parte del cabildo de la ciudad de Córdoba, teniendo la vara de alcalde de primer voto, cuando tomó a su cargo, el año arriba espresads, la honrosa i difícil tarea de aniquilar la influencia de la comunidad franciscana i sustraer a su dominacion los establecimientos mencionados.

Don Ambrosio puso manos a la obra con resolucion i enerjia, como acostumbraba hacerlo en todas

sus empresas, i dió pruebas de gran actividad i constancia trabajando incansablemente durante ocho años consecutivos por el triunfo de las ideas a que se habia jenerosamente consagrado. Tenia pasion por escribir, i abrumaba a sus apoderados en Buenos Aires con memoriales, oficios, instrucciones i documentos de todo jénero, escritos de su puño i letra, en los que campea la ruda franqueza del que ante todo se propone decir la verdad tal como la entiende, sin miramientos ni consideraciones, a la vez que un espíritu de dignidad e independencia que realza su carácter i contrasta singularmente con los hábitos dominantes. Abrió su campaña en 16 de Mayo de 1799 con un *Memorial presentado al Exmo. señor virei marqués de Avilés, a cerca de la relajacion de esta Universidad i de sus autores principales.* La situacion de la Universidad i Colejio de Monserrat reclama, segun este, la autoridad suprema o la del virei «a fin de contener el impulso acelerado de su decadencia i arrancar los desórdenes que han introducido el dolo, el favor, la intriga i prepotencia.»

Dicha pieza se contrae principalmente a hacer el proceso de los rectorados de Guitian i de su sucesor frai Pedro Súlivan, a quienes acusa de haber malversado las rentas del Colejio, arruinado la valiosa i antes floreciente estancia de Caroya, de haber introducido la desmoralizacion en el gobierno, tanto de aquel como de la Universidad, de ser la causa, en una palabra, del abatimiento i decadencia en que uno i otra se hallaban, con gran perjuicio de la pú-

blica enseñanza i del porvenir de la juventud; i todo esto con referencia a hechos determinados, a libros de cuentas, a expedientes, informes i numerosos documentos que son otras tantas pruebas de lo aseverado. Segun el autor del memorial, Guitian i Súlivan carecen de aptitudes como educacionistas, i son incapaces de gobernar la Universidad, de fomentar la aplicacion, de encender la antorcha de la ciencia, de avivar el fuego de la emulacion, de mantener el vigor de su disciplina, de conciliar el amor i el respeto i de conservar incorrupto el depósito de las costumbres.

«La lengua de los latinos, dice con dolor, que por espacio de tantos siglos ha sido la lengua de las ciencias eclesiásticas i de la escuela, hoi es en la nuestra para los escolares de primeras letras un escollo que no se supera, i para casi todos los demas una jerga españolizada.» Pero el mayor de los males que aflijen a la Universidad i del que derivan todos los demas, es la abolicion de sus leyes constitutivas *por una prepotencia voluntaria*, i el completo falseamiento de las que aun conservan una sombra de autoridad. «Los exámenes, los grados, las parténicas, las propinas, el tiempo que se debe cursar, todo está sujeto a mil alteraciones odiosas. A unos se les halaga con liberalidad i a otros se les irrita con rigor: hoi se concede a los unos lo que a otros mañana se les niega.» Entregar al clero secular la direccion de la Universidad i Colejio, es, segun el memorial, el medio mas seguro de salvarles del naufrajio que les

amenaza i de promover sólidamente sus anhelados progresos.

No satisfecho con las gravísimas acusaciones fulminadas en aquel documento, dirijió Funes al marqués de Avilés, en la misma fecha de 16 de Mayo, un oficio privado *contra la conducta del Rdo P. Rector i Cancelario fr. Pedro Súlivan* En esta ocasion azota con el látigo de Juvenal vicios repugnantes que degradan el estado eclesiástico i amenguan la dignidad del sacerdocio No es solo Súlivan, sinó tambien el catedrático frai Pedro Luis Pacheco el objeto de sus tremendas revelaciones. Uno i otro caen bajo los golpes de su vengadora pluma, que corre libremente, sin ambajes ni reticencias, porque escribe un *oficio privado*, que debe tratarse por la via reservada.

Don Ambrosio tenia aliados de su causa en muchos de los cabildantes de 1799, que respondian a su influencia, i aprovechó esta circunstancia para interesar al ilustre ayuntamiento en los asuntos de la Universidad i Colejio. Hizo que los promoviera en su seno el rejidor defensor de menores don Benito Rueda, en un momento que le tocó ejercer interinamente el empleo de síndico procurador de ciudad; i aunque no se logró por entonces que el cabildo tomara parte en ellos en contra de los relijiosos franciscanos, por haberlo impedido las intrigas del teniente gobernador licenciado don Nicolás Perez del Viso, obtúvose a lo menos que concediera permiso al espresado Rueda, en acuerdo de 19 de Abril, para representar directamente al virei lo que creyera de su

deber en órden al estado en que se hallaban los establecimientos mencionados. Aquel llevó a cabo su designio en dos memoriales fechados el 15 de Abril i 15 de Mayo de 1799, no teniendo el primero otro objeto que anunciar el segundo i suplicar a la superioridad se dignase suspender entre tanto cualquiera resolucion. Detras del rejidor don Benito Rueda estaba la mano de Funes, que era el verdadero autor de todas estas evoluciones, i quien redactó probablemente los documentos indicados; de modo que su contenido es análogo, sinó idéntico, al de los de él, que ya hemos hecho conocer.

Al mismo tiempo que el hermano del dean i don Benito Rueda asumian la actitud que se ha visto, el uno en su caracter de alcalde de primer voto, i en el de síndico procurador interino el otro, vecinos respetables i altamente colocados informaban al marqués de Avilés sobre la decadencia de la Universidad i Colejio, i le suplicaban pusiese los medios necesarios a contenerla, haciendo igual cosa por separado, en la misma fecha, el comandante jeneral de armas don Francisco del Signo. (1) El año penúltimo del pasado siglo fué, pues, testigo de los mayores esfuerzos que hasta entonces se hicieran para desalojar a los fran-

(1) El informe de que se habla fué pasado en 16 de Abril i suscrito por los vecinos siguientes: Agustin Igarzabal, Juan Roldan Juan Prado, Antonio Fragueiro, Pedro Malde, Francisco Antonio Gonzalez, Francisco Peña, Francisco Alvarez, Lorenzo Antonio Maza, José Eguiluz, Fermin Sierra Pico, Manuel Azúnsulo, Francisco Bulnes, Manuel Lopez i Gregorio Tejerina.

ciscanos de las posiciones que con tanto empeño defendian.

Tenia Súlivan demasiada astucia i sagacidad para no comprender que le era adversa la opinion pública de Córdoba, por mas que contara en ella con la influencia de poderosos protectores. A fin de neutralizar la atmósfera hóstil que le rodeaba i de desvanecer el mal efecto que pudieran haber causado en el ánimo de la primera autoridad del vireinato los documentos de que se ha dado cuenta, trabajó con ahinco hasta obtener del cabildo, en 1801, informes favorables a su conducta i al estado de la Universidad i Colejio. Pero esta vez le salió al encuentro el alcalde provincial don Antonio de Arredondo, quien se opuso enérjicamente a que le fueran dados, i elevó al virei en 15 de Noviembre una nueva representacion, en la que se deja mui mal parada la fama del citado Rector i se emplea un lenguaje parecido al del *oficio privado* de 1799. Un mes antes, el 16 de Octubre, don Ambrosio habia presentado por su parte otro memorial, contraido como los anteriores al asunto que constituia desde tiempo atrás su aspiracion dominante.

El virei entre tanto permanece impasible, o emplea paliativos que dejan subsistentes los males que con repeticion se le denuncian, sin resolverse a adoptar temperamentos radicales. Funes se impacienta ante la lentitud, indecision i reserva con que se procede en este trascendental asunto, porque tiene conciencia de la justicia que le asiste i está dispuesto a probar los hechos gravísimos aseverados en sus

memoriales. «O yo soi un detractor, o no, dice confidencialmente a su apoderado en Buenos Aires: si lo primero ¿porqué mis émulos en tanto número, de tan alto coturno i con tanto dinero, bien convencido de mis falsificaciones no me disponen un viaje para Malvinas? I si digo la verdad o protesto decirla ¿porqué no se me oye, porque me escapan el bulto? Todo se procura remediar con informes privados, ¿pues no es mas fácil i mas justo ventilar este litijio en la pública palestra de los tribunales, donde entre el choque del raciocinio i conviccion de las pruebas saquen a la pública luz asi a la verdad como a la mentira? » (1)

Treinta i cuatro años habian corrido desde la época en que Bucareli encomendó provisoriamente a los regulares de San Francisco la direccion de la Universidad i Colegio de Monserrat, i sin embargo conservábanla todavia a pesar de la voluntad contraria del soberano, de los múltiples i incesantes esfuerzos del clero, de los récios golpes del hermano del dean i de las antipatias de la opinion pública. ¿Porqué medios, de qué modo consiguieron dominar por tanto tiempo a sus numerosos adversarios, i perpetuar un estado de cosas que debió ser puramente transitorio? La esplicacion de este fenómeno, segun nuestras inves-

(1) N° 35 de la *Instruccion* a su apoderado el licenciado don Joaquin Campana de 17 de Febrero de 1802. El apoderado anterior de don Ambrosio en Buenos Aires fué el teniente coronel don Felix Mestre. El abogado de que se valia en dicha ciudad, en el tiempo que nos ocupa, era el doctor Mariano Perez de Saravia, segun aparece de la referida *Instruccion*.

tigaciones, consiste principalmente en la gran habilidad con que los relijiosos de Francisco de Asis supieron captarse poderosas influencias, en las sutiles intrigas que a menudo ponian en juego, i en el espíritu de adulacion i complacencia hácia las autoridades, de que dieron repetidas pruebas con detrimento del crédito de la Universidad i de sus bien entendidos intereses. Granjeáronse las simpatias de Abad Illana i de los obispos que le sucedieron, con escepcion de los dos Moscoso, don Juan Manuel i don Anjel Mariano; pusieron de su lado al marqués de Sobre Monte i la fraccion que encabezaba, i mas tarde al teniente de gobernador interino licenciado Perez del Viso, hechura de aquel i jefe de la camarilla a que pertenecian, entre otros, el coronel don Santiago Alejo de Allende, el doctor don Victorino Rodriguez i don José Diaz.

No era solo en Córdoba, sinó tambien en la ciudad de Buenos Aires donde los franciscanos contaban con partidarios influyentes, que secundaban eficazmente sus planes. Figuran en primera línea, en tiempo de Sulivan, el asesor jeneral del vireinato, i frai Pedro Nolasco Barrientos, antiguo Rector de la Universidad, provincial de su órden, confesor del marqués de Avilés i uno de los relijiosos mas reputados por su saber i virtudes.

Al mismo tiempo que los asuntos de la Universidad eran objeto en Córdoba i Buenos Aires de controversias, acusaciones i denuncias, seguíase sobre ellos voluminoso expediente en el Consejo de Indias

en Madrid, del cual debia salir al fin la célebre real cédula fechada en San Lorenzo a 1° de Diciembre de 1800, que decidió la contienda a favor del clero secular i de la causa que valientemente habia sostenido. El soberano resuelve que «se erija i funde de nuevo en dicha ciudad de Córdoba del Tucuman i en el edificio que fué del Colejio Máximo Jesuítico de ella, una Universidad mayor con los privilegios i prerogativas que gozan las de esta clase de España e Indias, con el título de Real Universidad de San Cárlos i de Nuestra Señora de Monserrat,» declarando a continuacion, *que en consecuencia de esta providencia quedan separados los relijiosos franciscanos del gobierno i direccion de la nueva Universidad, segun se previno en real resolucion del año de mil setecientos setenta i ocho, respecto a que su encargo fué provisional, i a qué ahora se crea de nuevo un cuerpo que debe ser independiente de otro.* En adelante, el Rector, Vice-Rector, Conciliarios i demas oficiales deben ser nombrados por el Claustro i las cátedras provistas por oposicion, lo que importa abrir nuevos rumbos i nuevos horizontes en los destinos de la antigua i gloriosa Universidad de Córdoba.

Esta real cédula era un golpe de muerte para los conventuales de San Francisco i sus encumbrados sostenedores; i aunque no nos es posible precisar la fecha en que llegó a Buenos Aires, sabemos sin embargo que en Córdoba se tenia conocimiento de ella en Noviembre de 1801, no obstante el empeño con que se procuró envolverla en el misterio. Pero antes

de declararse vencidos i ceder el terreno a sus adversarios, intentaron aquellos un esfuerzo supremo para retardar indefinidamente el cumplimiento de la soberana voluntad, ya que no era posible contrariarla o desobedecerla, moviendo para ello todo jénero de resortes, e inventando mil pretestos i dificultades. Sus maniobras alcanzaron una vez mas el éxito deseado, porque la real cédula fué sepultada en el archivo del vireinato i ellos continuaron al frente de la Universidad como si aquella no existiera. Parecia que habian afianzado nuevamente sus posiciones i que descanzaban tranquilos al amparo de la valiosa proteccion que les dispensara Sobre Monte desde su elevado puesto de virei, cuando las cosas cambiaron de repente con el advenimiento de Liniers, quien debia hacer en un dia lo que no habian podido o querido hacer en mas de cuarenta años sus predecesores.

El dean Funes i su hermano don Ambrosio, principales ajitadores de la propaganda contra los relijiosos de San Francisco, mantenian con Liniers relaciones de cordial amistad desde antes que tuvieran lugar los brillantes hechos de armas que han ilustrado su nombre; de modo que su exaltacion al poder era una coyuntura favorable para traer a tela de juicio, nuevamente, los viejos asuntos de la Universidad i Colejio de Monserrat. El cabildo creyó deber patrocinar esta vez la causa del clero, i dirijió al reconquistador de Buenos Aires, en 15 de Octubre de 1807, una solemne representacion pidiendo el cumplimiento de la real cédula de 1° de Diciembre de 1800, i que

aquel fuera puesto en posesion de los establecimientos mencionados, en los cuales encontrarian sus miembros una carrera abierta al mérito, útil para ellos i para la sociedad de que formaban parte. «Nadie, sinó es aquel que haya renunciado todo sentimiento de patriotismo, dice el cabildo, puede mirar con indiferencia que los regulares de San Francisco, los mas de ellos oriundos de otras provincias, ocupen estos puestos, entre tanto que el clero orijinario de este obispado i de esta misma ciudad mendiga su subsistencia a expensas de su abatimiento.»

Habia llegado para la comunidad franciscana el momento fatal, i no era ya posible detener el torrente. Liniers sacudió el polvo de la real cédula i escribió a su pié, en 29 de Noviembre de 1807, *guárdese, cúmplase i ejecútese inmediatamente*, mandando en el mismo *auto* se pasase orijinal al gobernador intendente de la ciudad de Córdoba, por mano del apoderado del Claustro el presbítero don Teodoro Lozano, para que luego de recibida procediese a la nueva ereccion i fundacion de la Universidad que por ella se establecia, «sin dar lugar a demora alguna en el cumplimiento de esta soberana determinacion que tanto interesa a que quede todo evacuado antes de la apertura de aulas del año próximo entrante.» Este hecho fué para Córdoba un verdadero acontecimiento. El clero le festejó con serenatas i otras espansiones de alegria que conmovieron momentaneamente las fibras de sus pacíficos moradores, i el cabildo se apresuró a tributar al capitan jeneral *su especial gratitud* por tan plausible

resolucion. « Ahora, esclama alborozado, se abre un campo dilatado a las ciencias, que antes estaban encerradas en límites mui estrechos; i el clero, extraido de su abatimiento, recuperará el decoro que aumenta el saber, que sazona la virtud i que realza su dignidad. » (1)

El 11 de Enero de 1808 reunióse en la iglesia de la Compañia Claustro pleno de graduados en número de cuarenta i siete, presidido por el gobernador intendente político i militar don Juan Gutierres de la Concha, i en él fué nombrado Rector el dean doctor don Gregorio Funes; Vice-Rector el doctor don Romualdo Jijena; Conciliarios los doctores Juan Gualberto Coarazas, Tomás Aguirre i Bernardino Millan, Mayordomo Síndico el maestro don José Bruno de la Cerda, Secretario interino don José Diego Olmos i Aguilera, escribano público i de comercio; i Bedeles don Pedro Antonio Moreno i don Domingo Aguirre, que lo eran de antiguo. El Rector prestó juramento sobre los Santos Evanjelios en manos del gobernador intendente, i lo recibió a su vez a los demás empleados electos, entrando uno i otros en posesion de sus puestos. Así terminó la porfiada lucha que hemos bosquejado i quedó sellada la *secularizacion* de la Universidad de Córdoba. (2)

(1) Oficio de 18 de Diciembre de 1807.

(2) Con la misma fecha de 1° de Diciembre de 1800 expidióse otra real cédula reorganizando el Colejio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat; i en ella se le impuso la pension de seiscien-

tos pesos anuales a beneficio de la Universidad, cuyas aulas habian frecuentado i debian frecuentar en adelante sus alumnos. La secularizacion de dicho Colejio se llevó a cabo al mismo tiempo que la de la Universidad, i el dean Funes fué tambien su primer Rector, nombrado directamente por Liniers de conformidad a la real cédula antes citada. El último relijioso franciscano que ejerció el rectorado de ambos establecimientos fué frai Pantaleon Garcia, elocuente orador sagrado i sujeto de relevante mérito. Falleció en esta ciudad de Córdoba a fines de Setiembre o principios de Octubre de 1827, i la Universidad honró su memoria haciéndole solemnes funerales.

TERCERA ÉPOCA

1808-1881

CAPITULO XIII

SUMARIO—La Universidad elevada a la categoria de mayor con el título de *Real Universidad de San Carlos i de Nuestra Señora de Monserrat.*—Bases de organizacion de la real cédula de 1800.—Fondos asignados para su subsistencia.—Número de facultades i de cátedras.—Emolumentos de estas i manera de proveerlas.—Formacion de nuevas Constituciones i de un Plan de Estudios —Vijencia provisoria de las Constituciones de la Universidad de Lima.—Tiempo i forma de la eleccion de Rector, Vice-Rector i Conciliarios.—Causas que impidieron el desenvolvimiento de la Universidad en los primeros años.—Las primeras oposiciones.—Adopcion de textos.—El dean Funes funda una cátedra de matemáticas.—Declárase nula la donacion de 10.000 pesos hecha para su sostenimiento.—Dictámen del fiscal doctor Cossio.

La real cédula de 1° de Diciembre de 1800 marca una nueva época en los anales de la Universidad. Ella la elevó al rango de mayor con el título de *Real Universidad de San Carlos i de Nuestra Señora de Monserrat,* acordándole espresamente todos los honores i preeminencias que gozaban los de igual clase de España e Indias, i echó las bases de una nueva orga-

nizacion que diferia en mucho de la que por siglo i medio habia conservado. Desde ese momento la vieja Universidad de Córdoba fué igual en categoria a las renombradas de Salamanca i Alcalá de Henares en la Península, i a las de Méjico i Lima en los dominios españoles de América. Bien merecia esta distincion un establecimiento de existencia dos veces secular, i que se habia sostenido dignamente en medio de circunstancias difíciles i adversas vicisitudes.

Asígnase a la Universidad Mayor de San Carlos como dotacion: 1° los diez i nueve mil trescientos cincuenta i dos pesos del fondo de Temporalidades aplicados al sostenimiento de las cátedras en 1784 por la Junta Provincial de Buenos Aires; 2° el producto de los arbitrios creados para la ereccion de la cátedra de Instituta en 1791, que fueron aprobados con calidad de *por ahora* en real cédula de 20 de Setiembre de 1793; 3° la mitad del sueldo de las cátedras que deben proveerse en rejencia por oposicion, cuando durante las vacantes sean servidas interinamente; 4° seiscientos pesos de pension anual con que se gravan a favor de aquella las rentas del Colejio de Monserrat, «respecto a no tener otra enseñanza que la de la misma Universidad.»

Podrán conferirse en esta grados mayores i meno res en teolojia, en jurisprudencia civil i canónica i en artes; i para ello se manda erijir dos cátedras de latinidad i tres de filosofia con ciento cincuenta pesos; dos de leyes con trescientos; i dos de cánones, tres de teolojia escolástica i una de moral con dos-

cientos pesos. Se autoriza el establecimiento de dos cátedras mas para el caso de haber fondos bastantes, una de lugares teolójicos i otra de filosofia moral, con igual dotacion que las de teolojia i cánones. Los catedráticos de las respectivas facultades podrán percibir propinas en los grados como premio del mayor trabajo, dilijencia i responsabilidad que deben tener, i para aumentar de este modo la escasa remuneracion que se les asigna. En cuanto a los preceptores de latinidad, que no tienen participacion en las propinas, podrán exijir de sus discípulos, con escepcion de los pobres de solemnidad, un premio anual que fijará el Claustro, hasta tanto haya fondos con que dotarlos competentemente, segun lo dispuesto por iguales motivos para las Universidades de Valladolid i Alcalá en sus nuevos planes de estudios aprobados por reales provisiones del Consejo de Castilla de 27 de Junio i 14 de Setiembre de 1771.

Las trece primeras cátedras deben sacarse a público concurso i proveerse en rejencia, con sujecion a lo dispuesto en las Constituciones de la Universidad de Lima i leyes municipales, esceptuándose de este último requisito las dos de latinidad, que deben serlo por el momento sin determinacion de tiempo, quedando al arbitrio del Claustro señalarlo en adelante i declararlas vacantes segun fuere el desempeño de los preceptores. Hasta tanto se llevan a efecto las oposiciones, i para que no haya interrupcion en la enseñanza, dispone la real cédula que continúen los catedráticos que estén en actual ejercicio, i se nombren sustitutos

para las cátedras vacantes, con goce de renta íntegra los primeros i de solo la mitad los segundos, aplicándose la otra mitad, segun queda dicho, al fondo jeneral de dotacion de cátedras.

La Universidad Mayor de San Carlos debe tener Constituciones i Plan de Estudios para su gobierno i disciplina, i es por ello que se declaran nulas e insubsistentes las formadas en 1664 por el jesuita Andrés de Rada, i las que en 28 de Marzo de 1784 arregló el visitador frai Jose Antonio de San Alberto, entonces obispo de Tucuman i mas tarde arzobispo de Charcas (1). En prevision de demoras que podria ocasionar la nueva reglamentacion, «i debiendo precaverse, dice el soberano, el grande inconveniente de que en el entretanto carezca aquel cuerpo académico de reglas por donde gobernarse, con riesgo de que se interrumpa la enseñanza pública en perjuicio de esos mis vasallos i del estado, he venido en declarar que interin se formen dichas Constituciones i se ponen en ejecucion, que deberá ser precediendo la aprobacion provincial del virei con voto consultivo del Real Acuerdo de la Audiencia de Buenos Aires, se arregle la nueva Universidad de Córdoba a las Constituciones de la de Lima i las leyes del título veinte i dos del libro primero de la Recopilacion de Indias, en todo lo gubernativo i directivo que fuese aplicable a sus particulares circunstancias, i en lo demas a la práctica actual: que por lo respectivo al Plan de Estudios se

(1) Vease paj. 164.

continúe en el que en el dia se sigue en todo lo que no sea opuesto a las reglas i prevenciones que ahora se prescriben. »

Para la formacion de las nuevas Constituciones debe el Claustro tener presente el Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca, aprobado por real provision del Consejo de Castilla de 16 de Octubre de 1771, i la real cédula de 22 de Enero de 1786 que manda que en todas las Universidades del reino sea uniforme la duracion del curso o año escolar, i se observe lo establecido para aquella en cuanto a matrículas, asistencia a las aulas, ejercicios de academias, oposiciones a cátedras, exámenes para pasar de unas a otras, número de cursos, pruebas i demas requisitos exijidos para la recepcion de los grados mayores i menores. Recomiéndase igualmente al Claustro la abolicion de la práctica de dictarse por los catedráticos i escribirse por los alumnos las materias de enseñanza, la cual es calificada de perjudicial, debiendo el mismo designar provisoriamente los autores que han de servir de texto en las respectivas facultades, para lo que tambien tendrá en vista el citado Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca; con advertencia de que despues de verificada la eleccion no será permitido a los catedráticos dictar materia alguna. Los derechos i propinas de los grados deben ser moderados i guardar proporcion con las circunstancias del pais, i se evitará todo gasto superfluo i de mera ostentacion como los paseos, vejámenes i otros semejantes.

Las Constituciones reglamentarán el punto concerniente a la jurisdiccion académica, tanto en lo contencioso como en lo administrativo, con sujecion a lo que sobre la materia prescriben las de la Universidad de Lima, las leyes del título veinte i dos, libro primero de la Recopilacion de Indias i reales disposiciones posteriores. Los recursos que se introduzcan en materias contenciosas deberán serlo para ante la Audiencia de Buenos Aires, i para ante el virei los que versen sobre asuntos administrativos. «Pero conviniendo al mejor réjimen de la Universidad i a la quietud pública, dice la real cédula, que haya en Córdoba persona autorizada con facultades competentes para ocurrir de pronto al remedio de cualquier caso que lo exija, i para conocer en primera instancia en todo lo gubernativo, ejercerá estas funciones el gobernador intendente de aquella provincia en calidad de subdelegado nato del virei, al cual estará inmediatamente subordinado, obedeciendo sus órdenes o providencias.»

Terminadas que sean las nuevas Constituciones, remitirálas el Claustro por mano del gobernador intendente al virei de Buenos Aires, quien, prévia consulta al Real Acuerdo de la Audiencia, las aprobará en la parte que las considere arregladas, i mandará que se observen provisionalmente e ínterin recaiga la real aprobacion, a cuyo fin las elevará al Consejo con el informe respectivo.

Los relijiosos franciscanos quedan separados del

gobierno i direccion de la Universidad; pero el soberano reconoce el particular mérito que por ello han contraido, i para acreditarlo manda se pase oficio al comisario jeneral de Indias, manifestándole la gratitud i aprecio con que ha mirado los servicios hechos por su provincia, tanto a aquella como al Colejio de Monserrat, i previniéndole expida las órdenes correspondientes a fin de que a todos los relijiosos que hayan sido i sean catedráticos se les guarden las exenciones que por las constituciones i estatutos de la órden se conceden a los de otras Universidades.

Constituyen el personal de empleados de la Mayor de San Cárlos el Rector, Vice-Rector i Conciliarios, sin contar los subalternos de Secretario, Bedeles i Portero. La primera eleccion que de ellos se hizo tuvo lugar en Claustro pleno presidido por el gobernador intendente, segun queda dicho, i se observó el procedimiento establecido en las Constituciones de la Universidad de Lima, que fué el mismo que en adelante se siguió; pero a diferencia de lo que en ellas se establece, los Conciliarios eran miembros del Claustro, i no habia alternativa, en lo que toca al rectorado, entre clérigos i seculares.

La eleccion de Rector, Vice-Rector i Conciliarios tenia lugar el 1° de Enero de cada año. Celebrábase durante la mañana, en la iglesia de la Universidad, una misa solemne al Espíritu Santo, cuyo auxilio se imploraba, con asistencia de todos los graduados; la cual terminada, juraban estos ante

el Rector saliente, *in verbo sacerdotis tacto pectore,* proceder a la eleccion sin distincion de personas, amor, temor, ódio, ni otro interés, dádiva ni promesa; de aceptar el empleo para que fuesen nombrados, i de votar bien i rectamente conforme a los estatutos.

En la tarde del mismo dia reuníase Claustro pleno en la enunciada iglesia, i una vez instalado se repartian por el Secretario a los concurrentes listas con los nombres de los sujetos hábiles para ser elejidos, cuidando de eliminar el propio de cada uno en la que le era entregada, a fin de evitar que los poco escrupulosos diéranse el voto a sí mismos. La votacion era secreta i se hacia por medio de cédulas cerradas que se depositaban en una urna. Despues de verificar si estas eran en igual número que los vocales del Claustro, i de hacerse las debidas rectificaciones en caso necesario, practicábase el escrutinio por los Conciliarios i el Secretario, se proclamaba inmediatamente el resultado de la eleccion, i volvíase a repetir igual procedimiento hasta terminar con los empleados que debian nombrarse. El Rector electo prestaba juramento en manos del saliente en este mismo Claustro, i al dia siguiente conducíale el cuerpo universitario, acompañado de los estudiantes, Bedeles i Secretario i con la música correspondiente, desde su casa a la iglesia, donde era puesto en posesion de su empleo i recibia a su vez el juramento del Vice-Rector i Conciliarios. Cantábase en seguida una misa de

gracias, despues de la cual era llevado a su domicilio en idéntica forma, terminando con esto la ceremonia.

Hé ahí la práctica constantemente observada en la eleccion de Rector i demas empleados, i que ha subsistido, con algunas alteraciones de poca importancia, hasta la reciente sancion, en 1879, del *Estatuto jeneral de la Universidad nacional de Córdoba*, derogatorio de la *Constitucion provisoria* de 26 de Enero de 1858, i punto de partida de grandes i trascendentales reformas.

La real cédula de 1° de Diciembre de 1800 mejoró en mucho la suerte de la Universidad; pero causas diversas hicieron que ella no diera todo el buen resultado que era de esperarse. Fué la principal la insuficiencia de los recursos para atender a las necesidades de la nueva organizacion, la cual aumentó considerablemente los gastos sin hacer igual cosa con las entradas. El primero i segundo de los arbitrios que la real cédula señala como dotacion existian de antemano, segun se ha visto; de modo que solo el tercero i cuarto importaban un aumento en las rentas de la Universidad. Si se tiene en cuenta lo eventual i mezquino del relativo a la mitad del sueldo de las cátedras en casos de interinato, resulta que el único positivo i eficaz era la pension anual de seiscientos pesos con que debia contribuir al sostenimiento de aquella el Colejio de Monserrat.

Veíase la caja siempre alcanzada, acumulábanse

los déficits, i los sueldos de los profesores eran nominales. Las cátedras se sacaban a público concurso; pero lo escaso e inseguro de la remuneracion alejaba de ellas el verdadero mérito, i hacia que mui pocos, de los mismos que las obtenian, los servieran durante los cuatro años que comprendia una rejencia. De aquí los frecuentes interinatos, que tenian que recaer en los menos idóneos por lo mismo que en estos casos solo habia derecho a la mitad del sueldo, i que ocasionaban las mayores perturbaciones en la enseñanza haciendo imposible la adopcion de métodos i sistemas uniformes.

Otra de las causas que trabaron el desenvolvimiento de la Universidad en la época que siguió a su reorganizacion, fué sin duda la falta de Constituciones i de un plan de estudios en armonia con sus nuevas necesidades. El Claustro nombraba comisiones, unas tras otras, para la formacion de las primeras; pero sucedíanse los años sin que ellas llenaran su cometido. I cuando despues de mucho tiempo, en 1824, hubo una que al fin se expidió, compuesta de los doctores Juan Antonio Saráchaga i José Maria Bedoya, no lo hizo la que fué designada para informar sobre el mérito del proyecto por ellos presentado, el cual durmió en el archivo el sueño del olvido, hasta que en 1857 le cupo el honor de ser examinado i servir de base a la Constitucion provisoria del año siguiente, a que antes se ha hecho referencia. El plan de estudios fué acertadamente confiado, en 1808, a la ilustracion i competencia del entonces Rector

doctor don Gregorio Funes. (1) Presentólo al Claustro por mano del Colector don José Bruno de la Cerda en Febrero de 1813; i previo informe de una comision nombrada al efecto, fué elevado en Noviembre de 1814 al Supremo Director, quien le aprobó i mandó observar por decreto de 4 de Marzo de 1815. (2)

Segun se vé, la Universidad no tuvo sinó despues de siete años el plan de estudios previsto i ordenado por la real cédula de 1800, i careció hasta los últimos tiempos de las Constituciones que en cumplimiento de la misma debia darse. La antigua práctica suplió sin dificultad la falta del primero; pero no sucedió lo mismo con las Constituciones de la Universidad de Lima destinadas a llenar el vacio de las segundas. Hechas para una Academia con numerosas facultades, gran personal directivo i docente, abundantes recursos i previlejios escepcionales, ellas no podian tener sinó mui limitada aplicacion a la de Córdoba, que distaba mucho de semejante opulencia i reconocia diverso oríjen i tradicciones distintas. La vijencia de los estatutos de la afamada Universidad de San Marcos fué, pues, en gran parte nominal, i el Claustro se vió en la necesidad de adoptar para cada caso resoluciones especiales, con frecuencia discordantes i contradictorias por lo mismo que

(1) Lib. 4° Claustro 28.

(2) Lib. 4° Claustro de 4 de Marzo de 1813; i Lib. 5° Claustros de 10 de Enero de 1814 i 7 de Abril de 1815.

se procedia sin sujecion a principios fijos i reglas uniformes,

Instalada la Universidad Mayor de San Carlos en la forma que se ha dicho, aplicóse el Claustro a dictar las medidas necesarias para poner en ejecucion la real cédula ereccional, en cuya tarea fué dirijido por su primer Rector el benemérito dean Funes. A fin de que la enseñanza no sufriera interrupcion, i hasta tanto se verificaban las oposiciones, nombró interinamente, en enero de 1808, catedrático de prima de instituta al doctor Juan Antonio Saráchaga, de lójica al doctor Joaquin Perez, de latinidad de mayores al doctor Alejo de Villegas, i de menores al doctor Santiago Rivadavia. En prevision de qué los lectores franciscanos renunciaran al derecho de continuar en las cátedras que habian tenido a su cargo, fueron designados para servir las de prima i vísperas de teolojia, de moral i cánones, tambien interinamente, los doctores José de los Reyes Loza Brabo, José Gregorio Baigorri, Joaquin Acuña i José Norberto de Allende. (1)

Las primeras oposiciones tuvieron lugar a fines del espresado año de 1808, siguiéndose el procedimiento establecido en las Constituciones de la Universidad de Lima, pero con las diferencias que la diversidad de circunstancias hacia necesarias. Consistian aquellas en un ejercicio público que comenzaba con una disertacion de media hora sobre la materia

(1) Id. Claustros de 22 i 25 de Enero de 1808.

correspondiente a la cátedra sacada a concurso, para la cual se tomaban puntos con la debida anticipacion; i en seguida se sustentaban por espacio de una hora los argumentos de los coopositores. Cuando no habia mas que un opositor los jueces del concurso, que lo eran el Rector i tres graduados nombrados por el Claustro, designaban, para que le arguyesen, dos alumnos de los mas aventajados u otros individuos del gremio universitario. El ejercicio de oposicion a las cátedras de latinidad se reducia a un exámen jeneral, respecto del cual no se observó siempre una regla uniforme. Al principio duraba media hora, i eran examinadores los mismos conjueces; pero en Claustro de 7 de Agosto de 1813 se acordó, como resolucion permanente, que los opositores se examinasen mutuamente por espacio de una hora comun, sin perjuicio de poderlo hacer tambien aquellos, durante este tiempo, si lo juzgaban conveniente.

Los catedráticos nombrados en virtud de oposicion duraban cuatro años en el desempeño de sus funciones, esceptuándose los dos de latinidad, que no tenian tiempo determinado, i cuya permanencia en el majisterio dependia solamente de su buena conducta. Los primeros concursos despertaron bastante emulacion, i los que en ellos obtuvieron la palma fueron los siguientes: doctores Pedro Ignacio Acuña, Santiago Gonzalez Rivadavia i Juan Antonio Saráchaga para las cátedras de instituta cívil, cánones i Leyes de Toro; doctores Miguel Calixto del Corro, Alejandro Heredia, Joaquin Acuña i Joaquin Perez para las

de teolojia escolástica, primera i segunda, teolojia moral, i filosofia moral i lugares teolójicos; doctores Francisco Rejis Malde i Estanislao Learte para las de latinidad; i doctor Pedro Ignacio de Castro Barros para la de filosofia. (1)

La real cédula recomendaba espresamente la abolicion de la antigua práctica de hacer escribir a los alumnos las materias de enseñanza, i disponia que el Claustro designara los autores que habian de seguirse en las correspondientes a cada facultad. Hízole así; pero como tuvo que proceder urjido por las circunstancias, sus resoluciones al respecto fueron precipitadas i carecieron de madurez, lo que dió lugar a repetidos cambios en perjuicio de los estudios hasta la adopcion del plan del dean Funes. Sirvieron de textos, antes de la vijencia de este, la *Suma* del Doctor Anjélico i la obra de Billuart para la teolojia escolástica; las de Ubigan? i Antoine para la moral; las de Berardi i Selvagio para el derecho canónico; la de Jaquier para la filosofia moral i lugares teolójicos; i los Comentarios de Vinnio (castigatus), i los de Antonio Gomez a las Leyes de Toro para el derecho civil. (2)

El dean Funes fué un jénio benéfico para la Universidad de Córdoba. Versado en las ciencias sagradas i profanas, amante de las bellas letras, conocedor

(1) Lib. 4°. Claustros de 6, 11 i 14 de Octubre, 26 i 28 de Noviembre i 20 de Diciembre de 1808; de 23 de Febrero i 30 de Diciembre de 1809; i Lib. 5° Claustro de 7 de Agosto de 1813.

(2) Lib. 4°. Claustros de 4 de Marzo i 30 de Junio de 1808, de 5 de Diciembre de 1810 i 30 de Agosto de 1811.

de los adelantos modernos, que sabia apreciar en su justo valor, e imbuido en el espíritu del siglo, comprendió desde luego que la enseñanza que en ella se daba no satisfacia las aspiraciones i tendencias de la época, i que era necesario sacarla del dominio de lo puramente ideal para hacerla entrar en el de lo prático i positivo, a fin de que en ella tuvieran tambien su puesto de honor los conocimientos que reposan sobre el cálculo i la observacion de la naturaleza. Fué con el designio de llenar en parte aquel vacio que fundó a fines de 1808, con la debida autorizacion, una cátedra de aritmética, aljebra i jeometria, dotándola con la renta de quinientos pesos anuales sobre su patrimonio.

La fundacion de la nueva cátedra se anunció al público en la capital del vireinato *de superior órden del Exmo. Sr. D. Santiago Liniers i Bremond, virei i capitan jeneral de estas provincias*, manifestándose con tal motivo su utilidad i conveniencia. «La aritmética, dice el aviso impreso que tenemos a la vista, sea la vulgar sea la aljebra, que trata mas jeneralmente de las cantidades, debe ser de uso continuo en una vida como la nuestra, en que fluctuando siempre entre la probabilidad i la duda, nunca podemos asegurar nuestros juicios sin el auxilio del cálculo. La jeometria, del mismo modo, cuyo oficio es combinar todas las proporciones, da formas regulares a la materia, i viene a ser como la lójica de esas artes consoladores, a quienes tanto deben nuestras necesidades, asi reales como facticias.»

El aula de matemáticas se abrió el dia de ceniza de 1809 bajo la direccion de don Cárlos O'Donell, de reconocida competencia en la materia. Sucedióle despues de algun tiempo el doctor don José Maria Bedoya, quien la sirvió con ilustracion i celo durante muchos años. (1) La nueva enseñanza comenzó, segun parece, bajo felices auspicios, i los primeros exámenes tuvieron lugar solemnemente en la iglesia de la Compañia en los dias 18 i 19 de Diciembre del año indicado; pero decayó luego notablemente, i su fundador creyó deber dirijirse al Claustro desde Buenos Aires, donde se hallaba, en 27 de Marzo de 1812, manifestándole que en razon de haber cesado por el momento la utilidad que el público debia recojer de ella, lo cual era el único título o causa de su contribucion, debia cesar esta igualmente, « a lo menos por este año, entre tanto que restablecido a otro mejor pié el estado de este estudio pueda producir los buenos resultados que deseaba. » (2) Asi se acordó; pero la cátedra de matemáticas subsistió i fué sostenida en adelante, como las demas, con los recursos propios de la Universidad.

Algunos años despues el mismo dean promovió expediente ante el Director Supremo del Estado,

(1) En 1811 fué O'Donell constituido en prision i suspendido de de la cátedra por la Junta Provincial, la cual nombró suplente en la persona de frai José Calazans Centeno. Puesto en libertad poco tiempo despues, continuó con aquella hasta ser reemplazado por el Dr. Bedoya en 1816.

(2) Lib. 4° Claustro de 16 de Abril de 1812.

pidiendo se declarase nula i de ningun valor la donacion de diez mil pesos que habia hecho a favor de la Universidad para el sostenimiento de la referida cátedra con el sueldo indicado; i en 21 de Junio de 1819 pronuncióse la nulidad de aquella, quedando el donante libre de todo cargo i responsabilidad, de conformidad al dictámen del fiscal doctor Cossio, cuyos términos creemos oportuno reproducir.

«Es público i notorio, dice, la enorme quiebra que en el curso de la revolucion ha padecido el patrimonio del Sr. Dean D. D. Gregorio Funes. La donacion escriturada en 9 de Julio de 1808 tampoco ha podido considerarse perfecta, en razon de que la fundacion de la cátedra i el patronato de ella, en los términos espresados por el donante, no pudieron establecerse ni ser valederos mientras no recayese la especial i determinada confirmacion que, por las leyes i cédulas de la antigua constitucion estaba reservada al soberano, por el derecho i posesion en que se hallaba del patronato universal de Indias, al cual correspondian los cátedras i todos los demas oficios del Colejio o Universidad de Monserrat. La donacion por estos principios no pudo ser mas en aquella época que una jenerosa espresion con que el donante manifestaba el laudable anhelo con que promovia el progreso de las ciencias útiles i exactas; pero que el virei no pudo llevar hasta el punto de dar al establecimiento toda la perfeccion de que era capaz, con usurpacion de las regalias propias del soberano. Asi, debe considerarse que la donacion fué viciosa en su oríjen, i que

no habiéndose subsanado por posteriores actos que en mas de diez años corridos pudieron practicar, asi el donante como el donatario, ha venido a caducar por un comun consentimiento de los graves defectos que a juicio de los mismos interesados impedian el establecimiento i el goce perfecto del patronato, que el donante vinculaba en su familia hasta el décimo grado. » (1)

(1) Lib. 4.° Claustro de 16 Julio de 1819.

CAPITULO XIV

SUMARIO—Período embrionario.—Plan de estudios formado por el dean doctor don Gregorio Funes en 1813.—Informe de la comision del Claustro encargada de examinarlo.—Pónesele en vijencia en 1815 prévia aprobacion del Directorio. —Importancia del trabajo del dean.—Ojeada sobre sus tendencias i puntos dominantes.—Su parte dispositiva.—Noticia bibliográfica.—Honores discernidos por el Claustro al dean Funes —Rehusa los grados en derecho civil i canónico i es nombrado Protector de la Universidad.

Los años comprendidos entre 1806 i 1815 forman un período embrionario, caracterizado por la ausencia de métodos uniformes i la falta de unidad i coherencia en las deliberaciones concernientes al réjimen i disciplina de los estudios. Eran muchos i graves, segun se ha visto, los inconvenientes de esta anormal i precaria situacion, i puede asegurarse que la Universidad habria arrastrado indefinidamente menguada existencia, a no haberla sacado de ella el plan de estudios del dean Funes, que organizó su enseñanza con sujecion a las ideas modernas i consultando las exijencias de la época.

El dean remitió al Claustro su importante trabajo con oficio de 1° de Febrero de 1813, en el que se consigna la esplicacion del retardo en llevar a cabo la

honrosa tarea que cuatro años antes le fuera encomendada. «La grande revolucion que ha sufrido el Estado, dice juiciosamente, debia influir en este jénero de trabajo i hacerle experimentar sus mismas vicisitudes. Un plan de educacion literaria bajo un gobierno absoluto, no podia convenir bajo una constitucion libre.»

Sometido al exámen de una comision compuesta de los doctores José Norberto de Allende, Miguel Calixto del Corro i Bernardo Bustamante, obtuvo sus sufrajios en los términos mas entusiastas. «Hemos visto, dicen los comisionados al Claustro en oficio de 7 de Enero de 1814, el plan de estudios cuyo exámen se dignó U. S. encomendarnos, con aquella detencion, juiciosidad i delicadeza que exije su importancia, i nada hemos hallado en él que merezca el menor reparo o reforma. Al contrario, el plausible arbitrio que ofrece de aumentar cátedras sin multiplicacion de dotaciones; las varias e importantes materias que abraza i de que habla con no menos crítica que majisterio; los célebres autores que elije para la enseñanza de cada una de ellas i el método que establece para el réjimen de cada aula, acreditan de un modo indeficiente el anhelo i empeño de su autor por mejorar la enseñanza pública i dar a la Universidad de Córdoba un mérito sobresaliente sobre cada una de las del reino.» (1)

En consecuencia de este informe, i siguiendo el

(1) Lib. 5°, Claustro de 10 de Enero de 1814.

dictámen de la misma comision, el plan de estudios fué elevado con oficio de 5 de Noviembre a la consideracion del Supremo Director, quien le aprobó por decreto de 4 de Marzo de 1815, segun antes se ha dicho, con la sola adicion de que al año de lójica precediera un curso de aritmética, jeometria i trigonometria rectilínea, siendo puesto en vijencia por acuerdo claustral de 7 de Abril de dicho año. (1)

El plan de estudios del dean Funes no es, como pudiera creerse, una simple enumeracion de las materias que debe comprender la enseñanza de la Universidad de Córdoba, cursos en que ha de distribuirse, duracion de estos i de los ejercicios diarios, requisitos para la adquisicion de los grados i textos que conviene adoptar. Todo esto no es sinó el fondo; la trama, por asi decirlo, de aquella pieza de indiscutible mérito, en la que su autor se eleva a largas consideraciónes históricas, críticas i filosóficas sobre los distintos ramos del saber i su marcha al traves de las edades, las escuelas que sucesivamente han aparecido en el campo de la ciencia, los métodos antiguos i modernos, los autores que han alcanzado mayor celebridad en la enseñanza, la tendencia de esta en los tiempos presentes, i las necesidades a que debe servir para llenar cumplidamente su mision.

El autor del plan reconoce con muchos sabios que las lenguas son otros tantos métodos analíticos que, reduciendo a pequeñas partes las operaciones de

(1) Lib. 6°. Claustro de 7 de Abril de 1815.

nuestra alma, nos conducen de idea en idea, de conocimiento en conocimiento i de juicio en juicio; i es por esto que está persuadido de la necesidad de aplicar toda dilijencia al estudio de la latina, que es el idioma de las Universidades i el depósito universal de las ciencias. Tres son, a su juicio, las causas que retardan el adelanto de aquel: las malas gramáticas, el mal réjimen de su estudio práctico i los malos preceptores; i se propone removerlas con la designacion de textos adecuados, conveniente distribucion de las materias i nombramiento de los catedráticos por oposicion, o a lo menos precediendo riguroso exámen.

En el estudio de la filosofia, comprensivo de la ló jica, la metafísica, la física i la ética, segun las ideas dominantes, debe tener cabida igualmente el de la aritmética i jeometria, hasta entonces olvidado o despreciado, porque sin él no puede hacerse con provecho el de la física. Este debe ser distinto de lo que antes ha sido, es decir, no solamente teórico sinó tambien práctico i experimental, pues asi ofrecerá mas utilidad i ventaja, i se evitarán los inconvenientes de nutrir el espíritu con teorias muchas veces incomprensibles i no menos peligrosas a la imajinacion, al decir del ilustrado dean. Es, pues, de necesidad que la Universidad adquiera una coleccion de máquinas i tenga un gabinete de física para alcanzar tan benéfico resultado.

El autor del plan consagra especial atencion a la importante cuestion del método que debe seguirse en la enseñanza de la filosofia, i comienza por plantear-

la en estos precisos términos: «¿deberemos abjurar para siempre todas las opiniones de nuestros mayores i su método escolástico, sustituyendo en su lugar las invenciones i conocimientos de la moderna escuela?» Despues de enumerar los cargos i acusaciones fulminados contra los escolásticos, conviene con sus enemigos en que la lójica, o arte de raciocinar, era entre ellos bastante defectuoso, por cuanto oscurecidas las ideas de Aristóteles, segun dice, con los comentos bárbaros de los árabes, no se procuraba averiguar el oríjen i el progreso de nuestros conocimientos, ni menos observar i analizar las operaciones del entendimiento, reflexionando como nacen unas de otras i como se combinan de mil modos para producir otras nuevas; en que la física, la química i la anatomia, han recibido de los siglos modernos un esplendor i adelantamiento ignorado de los antiguos; i finalmente en que los microscópios, la máquina pneumática, la eléctrica, los barómetros i termómetros son, desde luego, instrumentos mas a propósito que los silojismos para descubrir la verdad.

Esto no obstante, está lejos de admitir como cierto e indudable que la metafísica deba gran cosa a los reformadores de la filosofia. «No se puede negar, dice, que Aristóteles como jentil cayó en muchos i clásicos errores contra la fé i aun las costumbres; pero estos no pasaron a las escuelas católicas de los escolásticos. Santo Tomás, que lo comentó, hizo con sus obras lo que S. Agustin con las de Platon, esto es, aprovecharse de las buenas máximas i desechar

las perniciosas. Las escuelas de los escolásticos son un campo cerrado donde se puede caminar a pié seguro. No logran de este privilejio las escuelas de los nuevos filósofos: en ellos oimos decir con Descartes, que la union del alma al cuerpo es de pura asistencia i no física i real; que así como es continjente que el hombre exista, asi lo es que el que hoi es racional lo sea mañana. Con Malebranche, que el mundo material es invisible, i que solo Dios es visible; que nada vemos sinó en Dios; que nuestro entendimiento es una potencia pasiva. Con Locke, que es probable que la materia piense; que los hombres no conocen naturalmente las verdades, axiomas i principios de la lei natural. Con Leibnicio, que los entes del universo no se componen de otra cosa que de mónadas i sustancias simples; que en su tasa de café acaso habia un infinito número de mónadas, que con el tiempo llegarian a ser almas racionales; que todos los hombres fueron producidos i existieron desde el principio; que la union del alma con el cuerpo es solo metafísica i de pura relacion.»

En presencia de estas doctrinas, que califica de *ocurrencias antojadizas*, cree peligroso abandonar completamente las huellas de nuestros antepasados para entrar en las sendas estraviadas que se ha abierto el espíritu de novedad, i encuentra preferibles para la enseñanza de la ciencia de Aristóteles i Platon aquellos autores «que aprovechándose de lo bueno que nos dejaron los antiguos escolásticos i de las luces de la moderna edad, presentan sus tésis i

doctrinas sin esa sujecion tiránica a las máximas rancias, misteriosas e inútiles del Peripato; pero tampoco sin adhesion a partido alguno, i en aquel ergotismo mitigado que sabe conciliar la forma silojística con el estilo didáctico i aun oratorio.»

Al ocuparse del estudio de la teolojia, menciona en pocas palabras, pero con claridad, el oríjen de la escolástica, que no fué otro que la necesidad de aplicar a aquella ciencia la filosofia aristotélica i el método dialéctico para combatir la herejia con sus propias armas, reducir la discusion a términos precisos, emplearlo como escalpelo contra las insidias del error i obligar a este a reconocerse vencido. La teolojia escolástica fué, pues, una necesidad de los tiempos, i prestó incontestables servicios a la causa de la relijion. Pero del uso prudente i moderado de ella se pasó luego al mas deplorable abuso, sucediendo entonces al estudio de las verdaderas fuentes de la ciencia de Dios, la Escritura, los Santos Padres i la tradicion, el de interminables cuestiones *frívolas, curiosas e impertinentes.*

El dean Funes recuerda con sentimiento que la enseñanza de la Universidad de Córdoba fué contajiada con los vicios que desfiguraron la teolojía escolástica i trajeron su corrupcion i decadencia; i hace notar que esta, que solo debió cultivarse como auxiliar de la dogmática, ha sido la que ha obtenido la preferencia, quedando la segunda, sinó en completo olvido, a lo menos en lugar mui inferior.

¿Cómo reparar este mal? Elijiendo para texto un autor cuya obra contenga un cuerpo de doctrina sacado de las mejores fuentes e ilustrado con las luces de una razon bien dirijida; que se abstenga o no inculque demasiado en esos sistemas audaces, que a fuerza de querer hacer intelijibles los misterios de nuestra relijion los han dejado mas oscuros e impenetrables; que distribuya las materias con órden i claridad; i finalmente que hermane «aquel estilo conciso, urjente, simple i abierto de la forma silojística, con el que presenta una diccion noble, nerviosa, modesta i sin mas adornos que los de la sencilla naturaleza.» Aunque reconoce el altísimo mérito del libro monumental de Santo Tomás, no cree que reune aquellas condiciones, no solo porque su adhesion al Peripato le hizo tratar muchas cuestiones inútiles en estilo falto de fuerza i elegancia, sinó tambien por la profundidad que en él campea, i la escasez i crecido costo de los ejemplares.

La teolojía dogmática ha sido en todos tiempos, segun el autor del plan, la verdadera ciencia que ha puesto al teólogo en estado de ser útil a la relijion i al estado, i debe serlo con mayor razon en los presentes, en que el ateismo, el deismo i la incredulidad levantan erguida frente i amenazan destruir los dogmas *i apagar la antorcha de la revelacion, que guía al hombre mortal por los caminos que Dios ha dispuesto conducirlo.* Los errores i estravíos que inficionan las sociedades europeas

pueden propagarse en América mediante la libre comunicacion con todas las naciones del orbe, que es una de las conquistas que persigue con las armas en la mano. «Es de recelar, pues, que afirmada nuestra independencia y libertad, veamos venir sobre nosotros un torrente de esas falsas doctrinas que inundan a la Europa, i que hagan mudar de faz nuestras provincias, si no nos apresuramos a ponerles un dique»

De aquí la necesidad de enseñar la teolojía dogmática de un modo sério, amplio i completo, para poner a la juventud en condiciones de defender las verdades de la relijion i refutar los delirios de la impiedad. No es menos útil i conveniente el estudio de las antigüedades i disciplina eclesiásticas i el de la teolojía moral; pero en este último debe evitarse cuidadosamente el rigorismo i la laxitud, pues, como dice sábiamente el erudito dean, si enseñar opiniones laxas es introducir la relajacion, enseñar opiniones demasiadamente estrechas es imponer un yugo que no ha impuesto el Evanjelio i hacer aborrecible su doctrina.

A mas de las materias enunciadas, el curso teolójico debe comprender otras que, si bien no caen bajo el dominio de la ciencia de Dios, tienen sin embargo innegable importancia: tales son la retórica i el derecho natural i de jentes El arte de Demóstenes i Ciceron es de gran utilidad al orador sagrado, al forense, al hombre de estado, al embajador, al jeneral de ejército, en una palabra, a todo

aquel que se propone mover i persuadir. Pero donde pueden apreciarse mejor sus ventajas i la influencia que es capaz de ejercer es en las sociedades rejidas por gobiernos republicanos, porque entónces la libertad le presta sus alas i adquiere aquel vigor i energía que conducen a la mas alta elocuencia. Nosotros, que hemos roto las cadenas de la opresion i anhelamos fundar un réjimen enteramente libre, debemos cultivar el arte que enseña a hablar en el propio idioma de la libertad, para salir airosos en esta empresa rejeneradora. El derecho natural i de jentes es no solo útil sinó tambien necesario, porque los ciudadanos de un pueblo libre i soberano deben saber cuales son sus derechos i deberes i cuales los del estado o nacion.

El curso de jurisprudencia debe abrazar, segun el plan, el estudio del derecho romano, de las leyes pátrias i del público i de jentes, e igualmente la práctica de diversos ejercicios, tales como alegatos i discursos forenses i traducciones de pasajes selectos de Terencio, Ciceron, Salustio, Tito Livio i Tácito. Reconoce su autor, con Condillac i Domat, que la lejislacion romana no está exenta de muchos i graves defectos, i que los cuerpos jurídicos que la gran nacion han legado a la posteridad carecen de órden científico, de unidad i coherencia; pero no puede menos de convenir en que hai en ellas un gran fondo de sabiduria, i en que el derecho de los descendientes de Rómulo es la fuente comun de las leyes civiles de todas las naciones cultas, porque sus principios son

tomados de la lei natural i la equidad, aplicables a toda clase de gobiernos. Si algo pudiera desear para recomendar a la juventud, ilimitadamente i sin reserva, las compilaciones de Justiniano, solo seria que no favoreciesen tanto a los tronos.

En un estado católico es indispensable, segun el dean, unir el estudio del derecho civil con el del canónico; i funda este aserto en la necesidad de que la iglesia i el estado se presten mutuo auxilio para llenar mas eficaz i cumplidamente la mision que les es peculiar. Respecto de nuestros paises de escasa poblacion, hai ademas una razon especial para ello, i es la conveniencia de que los lejistas tengan abiertas tanto las carreras civiles como las eclesiásticas, para evitar en lo posible que se conviertan en parásitos de la sociedad.

Las ciencias de uno i otro derecho ofrecen caracteres mui diversos, derivados de las comunidades que rijen, de las cosas i personas que a estas pertenecen i de los fines a que se encaminan. El gobierno de la iglesia es una teocracia fundada en la caridad; son de su resorte la fé, la moral i la disciplina, i tiene por objeto el goce de los bienes espirituales i la eterna felicidad. La potestad civil trae su oríjen *de la espontánea reunion de los hombres, despojándose de su libertad natural*; comprende lo profano i temporal, i es su fin hacer que aquellos gocen de la posesion tranquila de sus personas, de sus derechos i de sus bienes.

La lejislacion pátria no debe faltar en el plan de

enseñanza de la Universidad de Córdoba. «Seria cosa bien impropia, dice con sobrada razon, que siendo el fin de este estudio formar los profesores que con arreglo a nuestras leyes han de decidir de la vida i la fortuna de los ciudadanos, i que habiéndose puesto tanto esmero en imbuirlos en los derechos ajenos solo se olviden los propios. Nuestra revolucion ha hecho caducar las leyes que dieron los reyes de España para las Américas. En adelante ya no conservaremos estas leyes sinó como un monumento de la degracion en que hemos vivido, i como un testimonio que nos escite a solidar mas i mas nuestra emancipacion. A estas leyes sucederán las que formase la voluntad jeneral de un pueblo lejislador, procurando conformarse a los principios inmutables i consecuencias directas de la justicia natural.»

Hé ahí los puntos culminantes, las ideas capitales, el espíritu i tendencia jeneral del plan de estudios elaborado por el dean doctor don Gregorio Funes. Réstanos solamente hacerle conocer en sus detalles relativos al número de cátedras, textos de enseñanza, tareas escolares, duracion de los cursos, grados i requisitos que deben precederles, para que el lector se forme cabal idea de tan meritorio trabajo.

Durante la *visita* del gobernador intendente doctor don Manuel Antonio de Castro en 1818, el catedrático de matemáticas doctor don José Maria Bedoya hizo por comision del Claustro un *Resúmen del plan de estudios de la Universidad de Córdoda,* que era el

mismo del dean Funes; i como en él se dá una idea breve, clara i completa de su parte dispositiva en términos que nosotros no sabríamos hacerlo mejor, creemos llenar nuestro objeto insertándole a continuacion

Gramática

Tiene dos cátedras; en la primera se enseña la gramática castellana por la de la Academia Española compendiada, i la latina por Iriarte hasta la sintáxis. Se traducen las fábulas de Esopo i Phedro. En la segunda se enseña la sintáxis i el libro quinto; se traducen Ciceron, Nepote i los poetas latinos. La duracion de estas aulas es de dos horas i media por la mañana i otro tanto por la tarde, i la distribucion de estas es como sigue: en la primera media hora se toma la leccion, en la hora siguiente se explica i se ejercita a los estudiantes en su respectivo estudio, i del tiempo restante se emplea media hora conferenciando los discípulos entre sí lo que se les ha explicado, i en la otra media hora se construyen los autores. Tres dias en la semana se dictará un romance para que los estudiantes lo compongan en latin. Los sábados se destinan para el repaso de lo que se ha estudiado en la semana, i por la tarde se traerán reglas de ortografia i un capítulo de doctrina cristiana.

Filosofia

El curso filosófico comprende cuatro años. En el primero se enseña lójica i metafísica por Altieri, en el segundo aritmética, jeometria i trigonometria por Fernandez. En el tercero física por Altieri, en el cuarto filosofia moral por

Jaquier i la Constitucion del Estado. Cada dos años se abre curso, i sus cátedras se rejentan por dos catedráticos. Las aulas de filosofia duran hora i media por la mañana i otro tanto por la tarde. En la primera media hora se toma la leccion, i en la restante se explica i se conferencia. Cada quince dias se tiene conclusiones, concurriendo a ellas las aulas de teolojia.

Teolojia

El curso teolójico se completa en cuatro años; en el primero se enseña teolojia escolástica por Lugdunense, en el segundo dogmática por Velseschi; el tercero se destina a antigüedades i disciplina eclesiástica por Selvagio, i el cuarto a la teolojia moral por Antoine. Una hora por la mañana i otra por la tarde es el tiempo destinado para la enseñanza de teolojia, debiéndose emplear el primer cuarto en tomar la leccion, i el resto en su explicacion i conferencia. Cada quince dias hai conclusiones, i los sábados son los asignados para estas funciones; dos catedráticos son los que presiden las aulas de esta facultad.

Jurisprudencia

El curso de jurisprudencia se completa en cuatro años, debiéndose emplear el primero en las Instituciones de Justiniano por la Paráfrasis de Teófilo renovada por Daniel Galtier. En el segundo año se estudia el derecho canónico por Devoti. En el tercero la lejislacion nacional. El cuarto año se emplea en unos ejercicios prácticos del jénero judicial, i son: componer algun alegato sobre un punto de derecho, formar un discurso de pronto i abandonándose a

su facilidad natural, ya en materia del derecho civil ya del canónico, ya del de jentes, i traducir las narraciones de Terencio, los mejores lugares de Ciceron, las arengas de Salustio, de Tito Livio i de Tácito. En este año se lleva de leccion el tratado de *Regulis Juris*. Estas aulas emplean una hora por la mañana i otra por la tarde; i cada quince dias se tienen conclusiones, destinándose a este efecto los martes. Son dos los profesores que desempeñan la enseñanza de la jurisprudencia.

En los dos primeros años de teolojia i jurisprudencia se enseña retórica por Bateaux, concurriendo a una sola aula los teólogos i juristas. Media hora por la mañana e igual tiempo por la tarde se destina a la retórica, despues que se concluyen las clases principales.

El derecho natural i de jentes se estudia en el tercero i cuarto año por los teólogos i juristas en una misma aula, empleándose el mismo tiempo que para la retórica. El autor destinado para este estudio es Heinecio, compendiador de Grocio i Pufendorff. La enseñanza de esta materia corre al cargo de un catedrático, i la retórica está encargada a otro.

Todos los jueves i dias semi-festivos hai academia. Para este efecto se destina en la filosofia la Historia Literaria de Juan Andres, en la teolojia la del Abate Ducreux, i en las leyes la obra de Heinecio intitulada *Antiquitatum Romanorum Jurisprudentiam Illustrantium Sintagma*, i las prenociones de Devoti.

En todas las facultades se rinde exámen anual, menos en el cuarto año de teolojia i leyes en que se desempeña la ignaciana. Esta funcion ocupa cinco horas; en la primera se dice la leccion, para la que se toman los puntos dos dias antes, i en las cuatro horas restantes se sostienen doce argumentos sobre las theses que se reparten, i que jamas deben ser menos de veinte i cuatro.

Los juristas recibirán grados en ambos derechos. Para el de bachiller desempeñarán la funcion llamada *prévia*, que dura hora i media; la primera media hora se emplea en leccion del derecho canónico tomando los puntos veinte i cuatro horas antes: tres cuartos de hora se destinan a sostener dos argumentos sobre materias civiles, i en el último cuarto se pregunta de uno i otro derecho.

La leccion de ignaciana se dispondrá de modo que media hora será de derecho canónico i la otra media de derecho civil: del mismo modo las veinte i cuatro téses que se proponen para su defensa abrazarán con la misma igualdad materias de ambas jurisprudencias. A la conclusion de los primeros años recibirán los cursantes el grado de bachiller.

En todas las aulas se sostendrá cada año un acto público *pro-Uiversitate* concurriendo a él toda la Universidad. (1)

El plan de estudios del dean Funes es, a pesar de su importancia, jeneralmente desconocido. Redactado en 1813, como se ha visto, permaneció inédito hasta 1832, en que fué dado a luz por la imprenta de la Universidad, única que a la sazon habia en Córdoba, en un folleto de 40 pájinas en 4° hoi mui escaso, (2) i reproducido por *El Lucero* de Buenos Aires en los números 901 i siguientes. (3)

(1) Expediente de la visita del Dr. Castro, fol. 8.

(2) Esta publicacion fué hecha por órden del Claustro, i lleva el siguiente título tomado *in extenso*: *Plan de estudios para la Universidad de Córdoba, que ha trabajado el DD. Gregorio Funes, dean de esta santa iglesia Catedral, por comision del ilustre Claustro a quíen se lo presenta el año de mil ochocientos trece—Impreso en Córdoba, imprenta de la Universidad—Año de 1832.*

(3) *Monobibliografia del doctor don Gregario Funes, etc.* por Zinny; Revista de Buenos Aires, tomo 15.

La obra del plan de estudios era un nuevo título que agregaba su autor a los muchos que ya tenia a la gratitud de la Universidad, la cual dió público testimonio, en diversas ocasiones, del aprecio con que miraba los nobles i desinteresados servicios que del ilustre dean habia recibido. El 10 de Mayo do 1808 acordó el Claustro, a propuesta del doctor don Juan Gualberto Coarazas, que se representasen a S. M. los prestados en la reorganizacion de aquella, para que en su vista se sirviera darle el premio correspondiente; i tambien al jefe del vireinato, a fin de que teniendo en cuenta « la suma necesidad de su ilustracion i celo para estos estudios, » segun las palabras del acta, se dignara perpetuarlo en el empleo de Rector qne entonces ejercia, a lo menos hasta tanto se constituia la Universidad con sujecion al nuevo plan de estudios i Constituciones que para su réjimen debian formarse. (1)

Cuatro años despues, el 25 de Diciembre de 1811, determinó el mismo Claustro enviar un comisionado a Buenos Aires, que lo fué el doctor don Bernardino Millan, al solo objeto de encarecer sus méritos ante el superior gobierno i recomendarlo especialmente a su alta consideracion. (2) En 5 de Diciembre de 1816 resolvióse condecorarle con los grados de

(1) Lib. 4°, Claustro de 10 de Mayo de 1808. Liniers contestó al Claustro lo que era de esperarse, esto es, que su representacion era contraria a la real cédula de 1800, que asignaba espresamente al rectorado la duracion de un año; pero que teniendo en sus manos el medio de la reeleccion seríale satisfactorio el que lo pusiese en práctica con el Rector actual (Claustro de 7 de Julio de 1808.)

(2) Lib. 4,° Claustros de 25 i 26 de Diciembre de 1811.

doctor en jurisprudencia civil i canónica; i habiendo rehusado aceptarlos, entre otras razones por depender ellos de formalidades i requisitos que no concurrian en su persona, i serle bochornoso adquirirlos, segun decia, dejando a la posteridad el derecho de examinar sus títulos, fué investido el 1° de Enero del año siguiente con el honroso nombramiento de Protector de la Universidad. (1)

(1) Lib. 6°, Claustros de 5 de Diciembre de 1816 i 1° de Enero de 1817.—La contestacion del dean Funes sobre el ofrecimiento de los grados es digna de ser conocida. «La estrechez del tiempo no me permitió contestar en el correo anterior a un oficio de Usía acompañado con una acta del mui Ilustre Claustro, en que tomando en consideracion mis cortos servicios se propuso premiarlos. Su lectura me ha hecho conocer que cuando trata de jenerosidad no conoce medida. A la verdad, si yo solo ambicionase a la gloria i fuese menos escrupuloso para acomodarme un traje ajeno, no me detendria un punto en aceptar los grados académicos con que me honra; pero sabe mui bien el I. C. que estas distinciones estan afectas a ciertas formalidades i reglas que las alejan de mi persona, i yo puedo asegurar que me seria bochornoso haberlos adquirido dejando a la posteridad el derecho de examinar mis títulos. A mas de esto, ocupando siempre la gloria de esa Universidad el primer lugar en el órden de mis deseos, hice un esfuerzo sobre mi fortuna para promover su cultura. No advertí por entonces que no era de su naturaleza la constancia, i cuando menos lo pensaba experimenté sus reveses, dejándome reducido a la indijencia i en la incapacidad de cumplirlo. El M. I. Claustro tiene presente este mérito mio para dispensarme sus gracias; pero como por un órden inesperado de sucesos ha quedado ilusorio, no es justo que yo disfrute su largueza; sinembargo, si otras acciones mias me hacen acreedor a su benevolencia, yo aceptaré lo que fuese mas proporcionado a mis servicios i menos disconforme a los Estatutos del Cuerpo.—Dios guarde a U. S. muchos años.—Tucuman 26 de Diciembre de 1816.—*Doctor Gregorio Funes.*—SEÑOR VICE-RECTOR DOCTOR JOSÉ MARIA BEDOYA.»

CAPITULO XV

SUMARIO. — Solidaridad de la Universidad i de los Colejios de Monserrat i de Loreto.—El gobernador intendente don Manuel Antonio de Castro nombrado visitador de los dos primeros establecimientos.—Apertura solemne de la visita de la Universidad en Abril de 1818.—Fecundos resultados.—Auméntanse las asignaciones de las cátedras.—Reforma del plan de estudios del dean Funes.—Creacion de una cátedra de francés.—Arreglo del archivo de la Universidad.—Prohíbese a los doctores seculares el uso de bonetes clericales.—Fundacion de la biblioteca.—Antecedentes históricos.—Distinciones del Claustro para con el doctor Castro.

El Colejio de Monserrat i el de Loreto han estado vinculados en todo tiempo a la Universidad por un propósito comun: la enseñanza de la juventud. El mayor número de los alumnos que frecuentaban las aulas de esta lo constituian los colejiales de uno i otro, siendo relativamente pequeño el de los externos o *capistas,* como hasta hace poco eran llamados. La suerte de dichos establecimientos era, pues, solidaria, i los adelantos o perturbaciones de cualquiera de ellos debian refluir necesariamente en beneficio o detrimento de los otros dos.

En 1817 llegó para el Colejio de Monserrat una época de crísis. En vista del deplorable estado de su

situacion interna i de los males que le aflijian, puestos en conocimiento del supremo gobierno por su Rector don Juan Alejo de Alberro, nombró aquel, en 27 de Diciembre, al gobernador intendente de la Provincia doctor don Manuel Antonio de Castro para que practicara escrupulosa visita en lo material i formal, no solo del referido Colejio sinó tambien de la Universidad; debiendo espresar individualmente el estado de las rentas i fondos de aquél, su método interior, las mejoras de que fuese susceptible, la causa de los males denunciados, i todo lo conducente a darle el mayor grado de perfeccion. Recomiéndase igualmente al visitador restablecer en él el órden i armonia momentáneamente alterados. (1)

La visita de la Universidad se abrió con gran pompa i solemnidad el dia 23 de Abril de 1818. Reunidos en ella el Vice Rector doctor don Joaquin Perez i todos los graduados del Claustro, a escepcion de tres enfermos i algunos ausentes, encamináronse en corporacion, revestidos con sus lujosas insignias, acompañados del pueblo i en medio de músicas i repiques de campanas, a casa del visitador i gobernador intendente de la Provincia, desde la cual, aumentado el cortejo con el ilustre ayuntamiento, prelados regulares, oficialidad, Colejios i estudiantes, condujéronle a la iglesia de la Compañia, donde debia tener lugar la ceremonia, « con toda la pompa digna de la mejor celebridad ». Llegados al augusto recinto, ocu-

(1) Lib. 6º, Claustro de 6 de Enero de 1818.

pó el visitador su sitial de preferencia, colocado « al medio del templo de Minerva, » tomando tambien los demás individuos i corporaciones los asientos que respectivamente les correspondian. Dióse principio al acto con la lectura del título de la comision que investia, i en seguida se le dirijió una arenga por el Vice-Rector doctor Perez, a la que contestó con otra al Ilustre Claustro i al pueblo, haciendo despues otro tanto el catedrático doctor don José Roque Savid; con lo cual, i leido el auto de apertura de la visita, quedó terminada « la ceremonia de este dia célebre para la Universidad de Córdoba. »

El Claustro acordó se hiciera una relacion suscinta de la solemnidad en el Libro de Acuerdos, i otra circunstanciada para darse oportunamente a la prensa, debiendo contener las arengas que se pronunciaron. (1)

El auto del visitador, a que se ha hecho referencia, declara abierta la visita para el exámen i arreglo de los fondos i rentas de la Universidad, de las fincas i seguridades sobre que están situadas, de su manejo e inversiones, del número i clase de sus cátedras, de sus asignaciones, de su actual método de estudios, de las Constituciones que la rijen, i de todo lo demás que pueda conducir a la reforma de sus abusos, a su estabilidad i a la utilidad de la enseñanza pública; espresando al mismo tiempo que desde ese momento queda-

(1) Lib. 6.º Claustro de 23 de Abril i 1º de Mayo de 1818.

ban sujetos a la inspeccion de ella todos los ramos de su réjimen i administracion. (1)

La visita del doctor don Manuel Antonio de Castro se clausuró por auto de 26 de Setiembre, leido en Claustro del mismo dia, i fué fecunda en resultados. No podia ser mas pobre i mezquina la dotacion de las cátedras en la época que nos ocupa, pues ella consistía en la cantidad de 300 pesos anuales para las de derecho civil, matemáticas i latinidad, i en la de 200 para las de teolojía, cánones, lugares teolójicos i filosofía. El visitador pidió ante todo un estado de los ingresos i egresos de la Universidad i de sus rentas fijas i eventuales, en vista del cual, i resultando un sobrante de 1709 pesos 6 i 1/2 reales sobre los gastos, hizo a aquellas, por decreto de 15 de Junio, la siguiente nueva asignacion: a las de derecho civil i de matemáticas 500 pesos anuales; a la primera de teolojía, a la de derecho canónico, a la de artes o filosofía i a la de gramática latina, en tanto permaneciesen unidas las dos aulas i con obligacion de enseñar la castellana, 400; i 350 a la segunda de teolojía. Esta reforma obedecia al propósito de hacer del profesorado una verdadera carrera, mediante la retribucion proporcionada de sus servicios, i de dar mayor importancia a la pública enseñanza despertando en los catedráticos el sentimiento de emulacion. (2)

En Claustro de 4 de Junio de 1818 comisionóse al

(1) Expediente de la visita, fol. 1.

(2) Expediente de la visita, fol. 5; i Lib. 6º, Claustro de 4 de Junio de 1818.

doctor don José Maria Bedoya, por indicacíon del visitador, para que hiciera el estracto del plan de estudios del dean Funes, que antes ha sido transcrito; i en el de 23 de dicho mes] se nombró, tambien por su iniciativa, una comision encargada de revisarle, compuesta del Vice-Rector doctor Perez, del doctor don José Antonio Ortiz del Valle i de todos los catedráticos. El visitador creia necesaria la revision del enunciado plan, manifestando «que sinembargo de ser brillante en su línea podia no ser tan adaptable en algunas cosas por las circunstancias actuales de esta Universidad, i que por lo mismo podia convenir el simplificarlo o añadirlo »

La comision del Claustro desempeñó su cometido bajo la presidencia del visitador, i presentó, como resultado de sus tareas, un plan reformado, que fué puesto en ejecucion por decreto de 24 de Setiembre, con calidad de dar cuenta al Supremo Director. (1) He aquí esa pieza importante.

Modificaciones del Método de Estudios hechas en la visita de esta Universidad por el Sr. Gobernador Intendente de la Provincia, de acuerdo con la Comision del Claustro que abajo suscribe.

La experiencia, que es la indefectible maestra que corrije las especulaciones mas bien meditadas, ha indicado a juicio del Claustro, i principalmente de los catedráticos de esta Universidad, algunos inconvenientes que ofrecia

(1) Lib. 6º, Claustro de 23 de Junio; i Expediente de la visita, fol. 11 vuelta.

la puntual observancia del método de estudios que la rije, i algunos obstáculos que las circuntancias de este estudio jeneral han ofrecido a su ejecucion, i que no han sido superables. Para allanar unos i otros sin alterar en lo principal el juicioso plan, cuyo mérito es i será siempre mui recomendable, se ha procedido a hacer las modificaciones siguientes:

Gramática

Sin alterar el método señalado por el plan de estudios, i permaneciendo unidas en un solo preceptor las dos escuelas de gramática castellana i latina, durará su enseñanza dos horas por la mañana i dos por la tarde.

La explicacion de la gramática castellana será por la de don Antonio Valdez, que se considera mas exacta i pura que la de la Academia Española, debiendo seguirse esta mientras se consigue aquella en suficiente número de ejemplares.

Los estudiantes gramáticos para pasar de una clase a otra, dentro de la misma facultad, deberán ser examinados por el Rector de la Universidad, por el catedrático i por otro doctor o catedrático que el Rector nombrase, en forma de rigurosa aprobacion o reprobacion.

Se establece una cátedra de gramática francesa, en que se enseñará a traducir i hablar este idioma, por el arte que por ahora pareciere mas a propósito al preceptor, hasta que se elija por el Claustro el que deba seguirse. Enseñará este una hora diariamente, desde las once hasta las doce de la mañana, o en la hora que segun las diferentes estaciones del tiempo pareciere al Rector mas acomodada, con concepto a que puedan asistir los estudiantes de las diversas facultades que gustaren. Su asignacion se determinará por separado.

Filosofía

El segundo año de los cuatro que comprende esta facultad, era destinado segun el plan de estudios al de la aritmética i jeometria; el tercero para la física jeneral i particular, i el cuarto para la filosofía moral; pero se ha observado el inconveniente de que pasando los estudiantes del primer año de lójica i metafísica, en que recien empezaban a habituarse en el uso de la lengua latina i ejercitarse en el raciocinio, a un estudio en que por un año entero tienen que abandonar uno i otro, olvidan la poca facilidad que habian adquirido, i se encontraban despues nuevamente embarazados. Además se interrumpia la naturalísima conexion que tienen entre sí la metafísica i la filosofía moral, intercalando entre uno i otro estudio el de las matemáticas i el de la física. Para conciliar estos inconvenientes, sin disociar las facultades, se enseñará el segundo año de artes la filosofía moral, el tercero las matemáticas, i el cuarto la física jeneral i particular, cuidando los catedráticos de que, ni se destierre enteramente de las aulas el moderado uso de la forma silojística, ni se convierta en un abuso sofístico, ridículo, incivil i perjudicial, sinó en cuanto conduce a facilitar la neta demostracion de la verdad.

Se restituyen los pasos antiguos por media hora de mañana i tarde, despues de la audiencia de las aulas, porque es visto que estos ejercicios familiares son de conocida utilidad.

Habiéndose notado que el tiempo de media hora es insuficiente para probar el aprovechamiento de un estudiante, durarán los exámenes anuales de esta facultad tres cuartos de hora.

Aumentando el tiempo de la duracion de los exámenes anuales, se suprime el exámen jeneral que impone el plan

de estudios a cada estudiante para el cuarto año de filosofía, así porque ya han sido aprobados en cada año de los anteriores, como porqué ocupando la mayor parte del año en el repaso jeneral, desatienden el estudio de la materia que se enseña en él.

Teolojía

Se observará el plan de estudios en el de esta facultad, cuya enseñanza será por el curso teolójico de Lugdunense bajo la siguiente distribucion. El primer año se enseñarán los tratados de *Locis Theologicis* i de *Religione*, que son comprendidos en un solo tomo. El segundo año el Dogma, por el mismo autor. El tercero de Escritura Santa, por ahora i hasta que se proporcione otra obra mas adecuada para este estudio, se enseñará por Graveson, de Historia Sagrada, que se contiene en un solo tomo; i el cuarto año de teolojia moral por el mismo Lugdunense.

La duracion de los exámenes anuales de esta facultad será por el tiempo de una hora, a saber: los tres cuartos de ella de teolojia, i el cuarto restante de retórica, de cuyo estudio se hablará adelante.

Los teológos de cuarto año, quedando eximidos del exámen jeneral por igual razon que los filósofos, sufrirán solamente el exámen particular al fin del año.

La Ignaciana, o prueba última para el grado de doctor, continuará en los mismos términos establecidos, i con la obligacion de exponer el examinando en su leccion de puntos el texto o distincion que le cupiere en suerte.

Jurisprudencia

Cualquiera que haya estudiado la jurisprudencia civil i canónica, sabe por experiencia que en un solo año es im-

posible estudiar los cuatro libros de la Instituta, i en otro la Suma del Cuerpo Canónico. El medio único de reparar este inconveniente, consultando a los cortos fondos con que en el dia cuenta la Universidad, es aumentar las cátedras sin aumentar los catedráticos, repartiendo en los dos primeros años el estudio de la Instituta civil, i al mismo tiempo el de la obra canónica de Devoti en la forma siguiente.

El curso civil del primer año abrazará los dos primeros libros de la Instituta, i se enseñará por el respectivo catedrático desde las ocho hasta las ocho i tres cuartos de la mañana, i por la tarde desde las tres hasta las tres i tres cuartos, por los Comentarios de Vinnio.

El curso canónico, que debe hacerse simultáneamente, abrazará en el primer año tomo i medio de la Instituta del Devoti, i será por la mañana desde las nueve hasta las nueve i tres cuartos, i por la tarde desde las cuatro hasta las cuatro i tres cuartos.

En el segundo año comprenderá el curso civil los libros tercero i cuarto de la Instituta de Justiniano, i el canónico el tomo i medio restante de la de Devoti en la misma forma.

En el tercer año i a las mismas horas se enseñará por el catedrático de derecho civil la Instituta de Castilla, o las leyes del estado que por tiempo rijieren; i porque despues de instruidos los estudiantes en los dos años anteriores de gran parte de los principios en ella contenidos, sobrará tiempo del año escolar, que ha de alargarse, deberá el catedrático llenarlo con la enseñanza del tratado de Regulis Juris.

En este mismo año i a las respectivas horas designadas enseñará el catedrático de cánones las Antigüedades de Selvagio.

El cuarto i último año del curso de jurisprudencia estaba destinado en el plan de estudios para ejercitar a los estu-

diantes en el jénero judicial por medio de la traduccion de las Narraciones de Terencio, de las Oraciones de Ciceron, de las Arengas de Salustio, de Tito Livio i de Tácito; pero desde que se adoptó, nunca se ha conseguido la instruccion deseada, asi porqué los catedráticos que son idóneos para la enseñanza del derecho no lo serán talvez para la de la elocuencia forense, como por falta de estos autores i de modelos prácticos, que se proporcionan mas fácilmente en el foro cerca de los Tribunales Superiores. Asi es que segun informes contextes de los profesores, no recibian los jóvenes en este cuarto año instruccion alguna en la Universidad, i eran remitidos al estudio de algun abogado, en donde, o perdian el tiempo, o lo aprovechaban mui poco. Por estas razones se destinó al estudio del derecho público i de jentes en la cátedra de leyes, i en la de cánones al de los Concilios, i mui principalmente del Tridentino.

Como dentro de dos años deben concurrir dos cursos de derecho, puede observarse fácilmente este método sin aumentar de catedráticos, concurriendo el primer año con el tercero, i el segundo con el cuarto, de suerte que el catedrático de jurisprudencia civil enseñe por la mañana en primera hora la Instituta civil, i con un cuarto de intermedio pase a enseñar en segunda hora las leyes del estado, i el catedrático de cánones en primera hora por la mañana enseñe a los de segundo año de Instituta de Devati, i en segunda hora a los de cuarto año de Concilios, observando uno i otro el mismo órden por la tarde. De este modo aunque se multiplica el trabajo de los catedráticos, en que consienten gustosos por la escasez de fondos de la Universidad para dotar mayor número, se completa en cuanto es posible la enseñanza de uno i otro derecho.

Los estudiantes de estas facultades sufrirán cada año un exámen de hora en la misma forma que los teólogos, en atencion a que tambien estudian la retórica.

A mas de los exámenes anuales, para cumplir los juristas su mérito para el grado de bachiller desempeñarán el acto *Previo*, que durará dos horas, con asistencia del Rector i sus respectivos catedráticos. La primera media hora se ocupará con la leccion de puntos de veinte i cuatro horas sobre el texto del derecho civil i canónico; una hora en sostener una o dos proposiciones que deducirá el actuante de la materia que le cupiese en suerte, satisfaciendo a los argumentos de un estudiante de la facultad por turno, i de un catedrático; i la restante media hora en responder a las preguntas sueltas de los estudiantes o catedráticos, a arbitrio del Rector.

Quedan suprimidas las academias de teolojia i de jurisprudencia que señala el plan en los dias semi-festivos i jueves de todas las semanas, con concepto a que estas materias se tratan en todo el curso, i se subrogue en dichos dias la enseñanza de la retórica por el espacio de una hora por la mañana, debiendo ser materia de exámen de un cuarto de hora en el anual que rinden los teólogos i juristas.

Habiéndose hecho compatible el estudio simultáneo de la teolojia i de los cánones, por ser a diferentes horas, será permitido a los estudiantes teólogos asistir a una i otra cátedra, pero en el tercer año será forzosa su asistencia a la de cánones, para reunir la materia de antigüedades eclesiásticas que se enseña en esta a la de Escritura que se enseña en aquella; reservándose a la conclusion de la visita consultar al Supremo Gobierno si podrán los teólogos ganar a un mismo tiempo los cursos de teolojia i cánones, para obtener grados en estas facultades, como los obtienen los juristas en ambos derechos con arreglo al plan de estudios.

Se ha conocido con evidencia el perjuicio que causa la brevedad del año escolar señalado en el plan jeneral. Por

este motivo, i con consideracion a los asuetos extraordinarios que ocurren con frecuencia, empezará aquel precisamente el primero de Marzo, i se cerrará el quince de Noviembre, debiendo principiar los exámes a los ocho dias de esta fecha.

En todo lo demas queda el método de estudios hasta que el Supremo Gobierno de la Nacion tenga a bien uniformar los estudios a un plan formado con mas conformidad a las luces de la Europa.—Córdoba, Setiembre catorce de mil ochocientos diez i ocho—*Manuel Antonio de Castro—Doctor Joaquin Perez—Doctor José Antonio Ortiz del Valle—Doctor Juan Antonio Saráchaga—Doctor José Roque Savid—Doctor José Maria Bedoya—Doctor Francisco Solano Cabrera—Doctor José Vicente Agüero—Doctor José Benito Graña.*

El mismo decreto que puso en vijencia el antecedente plan de estudios reformado asignó a la cátedra de frances, de nueva creacion, el sueldo de 350 pesos anuales. Comenzó, parece, bajo buenos auspicios; pero mui pronto se tuvo evidencia de que ella no llenaria el objeto de su fundacion, i fué suprimida por acuerdo claustral hasta mejor oportunidad.

Aun tenemos que mencionar otros adelantos i reformas realizados durante la memorable visita del doctor don Manuel Antonio de Castro. En el auto de clausura, antes citado, ordenó que el Rector procediera al arreglo del archivo de la Universidad, recojiendo, de cualquiera persona que los tuviese, todos los documentos, escrituras i papeles que se hallasen fuera de él; i prohibió para en adelante la extraccion, aun momentánea i bajo cualquier pretexto, de

documento alguno que le perteneciese (1). Prohibió igualmente a los doctores seculares, en la asistencia al Claustro con las insignias de sus grados, el uso de bonetes clericales, en razon de que podian colocar la borla en gorra romana, como lo estilaban los abogados, o bien en el sombrero. Por último, fundó la biblioteca de la Universidad, que mandó abrir, no solo para el uso de ella sinó tambien para el del público, dándole un reglamento provisorio que él mismo se encargó de redactar. (2)

El orijen de la biblioteca remonta, empero, a una época anterior, i la verdad histórica exije recordarlo. En 8 de Setiembre de 1812 comisionó el Claustro al Colector don José Bruno de la Cerda para que jestionara en Buenos Aires, a donde debia trasladarse, varios asuntos concernientes a la Universidad. Habiendo, por este tiempo, resuelto la Junta Gubernativa de la capital que se trajese a ella de la ciudad de Córdoba un resto de libros viejos i truncos pertenecientes a la gran libreria de los jesuitas expatriados, que a ningun precio habian podido venderse, elevó el comisionado del Claustro una representacion a la espresada Junta pidiéndole fueran cedidos a la Universidad, donde la carencia de otros los hacia absolutamente necesarios. Esta solicitud motivó

(1) Acaso se debe a esta medida previsora el que la Universidad posea actualmente un archivo mas o menos organizado i completo, que permite seguir al traves de los siglos su larga i curiosa existencia.

(2) Expediente de la visita, fol. 16; i Lib. 6°, Claustro de 26 de Setiembre de 1818.

el auto o decreto superior de 23 de Octubre de 1812, por el que se concedieron a aquella dichos libros i los estantes en que se hallaban, i a mas todos los estraviados que en lo sucesivo apareciesen; debiendo encargarse de su cuidado i conservacion a un individuo del Claustro con el nombre de bibliotecario. La concesion se hizo luego estensiva a los libros de las temporalidades que existieran en las demas ciudades de la República (1).

Las obras donadas por la Junta fueron trasladadas a la Universidad sin pérdida de tiempo i puestas al cuidado del doctor don José Maria Bedoya. A principios de 1813 tratóse de franquearlas al público con sujecion, en lo que pudiera ser aplicable, al reglamento de la biblioteca de Buenos Aires, que para este fin remitió al Claustro el comisionado Cerda; pero apenas si la estrechez del local i la falta de comodidad permitian aprovecharse de ellas a los catedráticos i estudiantes. De modo que el doctor Castro no encontró ni pudo encontrar otra cosa que una aglomeracion informe de libros. Su jenio eminentemente organizador comprendió, sinembargo, que sobre esta base podia levantarse el edificio de una verdadera biblioteca, i lo consiguió en cuanto era posible dadas las circuanstancias de la época.

Para instalar aquella de un modo conveniente fué

(1) Lib. 4°, Claustros de 8 de Setiembre i 3 i 25 de Noviembre de 1812. La resolucion de la Junta ha sido publicada en el tomo 1, páj. 184 de la nueva edicion del Rejistro Nacional, que comprende desde 1810 hasta 1873.

necesario que el Rector del Colejio de Monserrat, doctor Juan Alejo de Alberro, cediese a la Universidad la habitacion que ocupaban los aparatos de física i dos mas adyacentes, pues esta carecia de local en las condiciones requeridas. Los primeros empleados de la biblioteca fueron nombrados por el gobernador intendente doctor Castro, habiendo recaido la eleccion en el doctor don José Gabriel Vazquez como director o bibliotecario, i en el licenciado don José Manuel Velez como oficial o segundo bibliotecario. Para subvenir a su dotacion destinó el cabildo, incitado por el doctor Castro, la cantidad de 100 pesos anuales del ramo de herencias transversales.

El Claustro por su parte estableció un derecho de seis pesos sobre los títulos de los catedráticos, con destino al enunciado gasto i a los demas que el sostenimiento de la biblioteca pudiera ocasionar. (1)

El doctor don Manuel Antonio de Castro mereció del Claustro honrosas distinciones antes i despues de la visita. El 12 de Mayo de 1817 acordó incorporarle en la Universidad como un homenaje a su ilustracion poco comun; i el 3 de Setiembre de 1818 nombróle unánimemente su Protector en premio de los

(1) Lib. 6°, Claustros de 7 i 22 de Noviembre, i 21 de Diciembre de 1818. Parece que en los primeros tiempos la biblioteca permanecia abierta solo tres horas diarias. En 1821 renunció el doctor Vazquez i fué reemplazado por el catedrático de matemáticas doctor Bedoya (Lib. 6°, Claustros de 10 de Mayo de 1819 i 10 de Setiembre de 1821).

esfuerzos consagrados a su engrandecimiento i progreso. A esto i mucho mas era acreedor el último gobernador intendente de Córdoba, cuya visita ha quedado como un punto luminoso en los anales de la Universidad.

CAPITULO XVI

SUMARIO—Escasez de recursos—Cesion jenerosa de los graduados i del obispo Orellana en 1810. — Nuevos apuros.—El Colector don Bruno de la Cerda busca fondos en Buenos Aires.—Causa principal de la decadencia de las rentas de la Universidad.—Arbitrios propuestos por el Claustro al gobernador intendente.—Situacion rentística de aquella en 1815.—Asígnale el Directorio 2,000 pesos anuales sobre la mitra del obispado de Córdoba.—El derecho de herencias transversales cedido a la Universidad.—Lejislacion provincial respecto de este i de la pension sobre la mitra —Arancel de derechos sancionado en 1814.—Abolicion de las propinas.—Nuevo reglamento de derechos en 1815. —Arancel de certificados i títulos de grados.—Ingresos i egresos de la caja de la Universidad desde 1818 hasta 1853.

Los fondos asignados a la Universidad por la real Cédula de 1800 eran mínimos, segun se ha dicho, en relacion a los gastos que exijia su subsistencia; i esta circunstancia debia ser i fué en efecto el mayor i mas sério obstáculo a su adelanto i prosperidad.

De ahí el que en todo tiempo tuviera que preocuparse el Claustro, preferentemente, de arbitrar recursos para asegurarle una marcha libre i desembarazada. En la imposibilidad de poner remedio permanente al mal, apelábase con frecuencia a expedientes transitorios, para salvar siquiera las dificultades del momento i dar un paso adelante.

Reorganizada apenas la Universidad, vióse que sus entradas no alcanzaban de ordinario para cubrir íntegramente las dotaciones de sus catedráticos, i mucho menos para atender otras necesidades que, aunque apremiantes, no eran de estricta conservacion. Tal era el estado de las cosas en 1810 cuando intervino, para mejorarle, la jenerosidad de los graduados i del ilustrísimo obispo doctor don Rodrigo Antonio de Orellana, último prelado de la diócesis de Córdoba bajo la dominacion española. En el Claustro de 30 de Mayo cedieron los primeros la mitad de las propinas a favor de la dotacion de las cátedras, i el segundo, que a la sazon desempeñaba el rectorado la tercera parte de las cuartas episcopales con el propio objeto.

Acordóse en el mismo Claustro que se echara mano en primer término de las rentas de la Universidad, de la tercera parte de las cuartas i de cualesquiera otros recursos pertenecientes a la caja, i solo en último caso de la mitad de las propinas. Debia hacerse un fondo comun con las correspondientes a cada año, i guardarle en una caja de dos llaves, que tendrian el Rector i el Vice-Rector, hasta el dia de la Concepcion, en que seria distribuida a los graduados la mitad que se habian reservado. (1) La donacion de estos i del obispo Orellana es un acto de desprendimiento digno de rememorarse. Honra altamente a sus auto-

(1) Lib. 4° Claustros de 30 de Mayo i 12 de Julio de 1810.

res i hace ver hasta que punto les interesaba la suerte de la Universidad.

Pero la situacion rentística de esta tornó luego a agravarse i llegó a ser verdaderamente crítica en 1812. No sabiendo donde volver la vista, comisionó el Claustro al Colector Cerda para buscar recursos en Buenos Aires. El enviado de la Universidad llevó su causa no solo ante la Junta Provisional Gubernativa, sinó tambien ante el Ilustre Ayuntamiento, de quien mendigó para ella una subvencion anual de quinientos pesos, en cambio de grados en cualquiera de sus facultades que conferiria graciosamente al jóven que tuviera a bien elejir. Igual proposicion hizo desde la capital al obispo del Paraguai, pero todo fué en vano. Ni la Junta, ni el Ayuntamiento, ni el prelado vinieron en auxilio del meritorio establecimiento que buscaba su proteccion. (1)

La decadencia gradual de los fondos de la Universidad era principalmente debida a la situacion de guerra en que se hallaban las provincias del antiguo vireinato del Rio de la Plata. El aislamiento i pobreza, que fué su consecuencia, hicieron disminuir de un modo considerable el número de alumnos en las aulas de aquella, i en la misma proporcion las entradas

(1) Lib. 4° Claustros de 8 de Setiembre, 3 de Noviembre i 19 de Diciembre de 1812; i Lib. 5°. Claustro de 22 de Julio de 1813. Hé aquí la resolucion del Ayuntamiento, fecha veinte i tres de Diciembre de 1812. «No siendo admisible en las presentes circunstancias la solicitud del ajente de la Universidad de Córdoba, devuélvasele el expediente para que reitere sus instancias, si lo cree útil, en tiempo mas oportuno.»

eventuales de la caja provenientes de matrículas, pruebas de curso, grados i otros derechos análogos. La lucha por la libertad absorbia la atencion del gobierno i los caudales públicos, i lejos de que la Universidad recibiera de aquel medios de subsistencia, fuele necesario soportar sobre sus escasas rentas un grávamen de nueve por ciento, que le impuso para las atenciones de la guerra la Junta de Comision de la expedicion auxiliar al mando del coronel don Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. (1)

Será siempre un timbre de gloria para el Claustro la solicitud i perseverancia con que trató de salvar a la Universidad de los apuros pecuniarios porque a menudo pasaba. Respondiendo a la invitacion del cabildo, que queria incluir en las instrucciones de los diputados a la Soberana Asamblea Jeneral Constituyente la solicitud de fondos para aquella, excojitó i propuso en 1814 varios arbitrios que le parecieron equitativos i realizables: 1° ordenar que en los obispados de Córdoba, Salta i Buenos Aires dejaran un legado a beneficio de la Universidad los testadores cuyos bienes excedieran de cierta cantidad; 2° imponer para el mismo objeto una pension moderada sobre la gruesa decimal de dichos obispados; 3° adjudicarle algun ramo de los que formaban los *propios* en las provincias de Córdoba, Salta, Mendoza i Buenos Aires; 4° disponer a favor de ella de parte de los fondos cercenados a las rentas episcopales por

(1) Lib. 5° Claustro de 24 de Octubre de 1814.

la Soberana Asamblea Jeneral Constituyente; 5° abonarle los 40000 pesos de la donacion de Trejo adeudados por las temporalidades; i 6° i último, relevarla de la contribucion del nueve por ciento sobre sus rentas, a que antes se ha hecho referencia. (1)

En 22 de Mayo del año siguiente dirijióse al P. E. de la Provincia suplicándole gravara al Colejio de Loreto con una pension equitativa a favor de la Universidad, cuya enseñanza aprovechaban sus alumnos, i acordase a esta tres mil pesos de subvencion anual, que era lo que necesitaba para cubrir las asignaciones de sus catedráticos, pudiendo echarse mano al efecto de los fondos del estado, de los novenos decimales, del derecho de alcabala o del extraordinario de guerra; todo sin perjuicio de los arbitrios excojitados el año anterior que hemos dado a conocer. (2)

Cual era la situacion de la Universidad a fines de 1815, i cual habia sido hasta entonces el resultado de los afanes del Claustro para asegurarle medios de subsistencia, nos lo dice de un modo elocuente la exposicion con que el Vice-Rector doctor Saráchaga fundó, en la sesion de 2 de Noviembre, la necesidad de abolir el sistema de propinas i reemplazarlo con un derecho de diez pesos en la matrícula anual.

En ella manifestó segun el acta: «Que a este pensamiento le habia inducido el miserable estado de decadencia en que se halla la Universidad, así en

(1) Lib. 5°, Claustros de 13 i 24 de Octubre de 1814.
(2) Lib. 5° Claustro de 22 de Mayo de 1815.

sus fondos para dotar a sus catedráticos, como de estudiantes en las aulas. Que lo primero, a mas de la constancia que tiene el Claustro, lo demostraba el suceso reciente, de que no habiéndose pagado el año anterior sinó la mitad de las rentas, en el presente los fondos de la caja no alcanzan para cubrir el crédito de la Universidad con aquellos catedráticos, i de consiguiente ni para los actuales. Que lo segundo lo acababa de palpar en la prueba de curso a que no han concurrido sinó cincuenta i dos. Que la pobreza de los tiempos ha retraido a muchos de recibir grados despues de concluida su carrera por no poderlos pagar. Que todos los arbitrios para el fomento de la Universidad, siempre que han tocado en dependencia extraña, se han tentado inutilmente, como lo acreditan varias actas acordadas para promoverlos; i que estos desengaños estimulaban imperiosamente el honor del Claustro a tocar los últimos recursos de sus facultades para sostener esta obra pública encargada a su celo....» (1)

Aunque se llevó a cabo la reforma propuesta por el doctor Saráchaga, en términos que oportunamente haremos conocer, la Universidad siguió como antes en sérios apuros i penurias. Tal estado de cosas no fué indiferente al gobernador don Manuel Antonio de Castro, quien se mostró interesado por la suerte de aquella desde su advenimiento al poder. Informó, pues, al Directorio sobre la total decadencia de sus

(1) Lib. 5°, Claustro de 2 de Noviembre de 1815.

fondos en oficios de 23 de Junio i 24 de Julio de 1817, proponiendo al mismo tiempo, para aumentarlos, el arbitrio de gravar en 2000 pesos anuales las rentas de la mitra del obispado de Córdoba, que mereció la aprobacion superior por decreto de 27 de Diciembre «con calidad de por ahora i sin perjuicio de otra cualquiera resolucion que pueda adoptarse en la materia para consultar la conservacion i fomento del mencionado Ilustre Grémio.» (1)

Por este tiempo obtuvo la Universidad otra concesion no menos importante, pues habiendo el Soberano Congreso de la Nacion, en 13 de Julio de 1818, destinado el derecho de herencias transversales a la educacion de la juventud de las Provincias Unidas, a juicio de los respectivos cabildos i gobernadores, el mismo doctor Castro hizo que el ayuntamiento de Córdoba cediera a aquella las dos terceras partes de su producido, en acuerdo de 7 de Agosto de dicho año. (2) Parécenos oportuno consignar, para que se tenga una idea de la importancia de esta cesion, que en 1824 ingresaron en la caja de la Universidad 1451 pesos 2 i 1[2 reales procedentes del enunciado derecho, debiendo advertirse *que sin ella habia en el presente año para cubrir las rentas de los empleados,* segun lo declaró el Vice-Rector en el Claustro de 2 de Diciembre al dar cuenta de entrada tan halagüeña.

La subvencion de 2000 pesos anuales sobre las ren-

(1) Lib. 6° Claustro de 6 de Enero de 1818.
(2) Lib. 6°, Claustro de 8 de Agosto de 1818.

tas del obispado no pudo hacerse efectiva en los primeros años sinó de un modo incompleto, a causa de la tardanza e irregularidad con que se remitian los diezmos de las otras Provincias. En presencia de estas dificultades, resolvió en 1822 la primera Sala de Representantes de la de Córdoba (llamósele Congreso) que la mencionada cantidad se dedujese de los diezmos de esta; i fué sin duda para dar cumplimiento a dicha sancion que el gobierno expidió su auto o decreto de 24 de Junio ordenando que desde la fecha «i hasta que pueda tener efecto la merced concedida por el gobierno de las Provincias Unidas,» se reintegrase aquella por la contaduria de diezmos i la tesoreria del estado, debiendo entregar la primera 600 pesos anuales, i la segunda 800 cada semestre, de los fondos destinados al sostenimiento de los diputados de la Provincia, i en su defecto solo 600 del producto de corrales; «todo a mérito de la decidida beneficencia i proteccion con que deseo honrar i promover la institucion de tan alto establecimiento, i entre tanto el Claustro dedica una parte de sus tareas en proponerme arbitrios para hacer una asignacion sobre fondos fijos i estables.» (1)

La pension sobre la mitra figuró entre los recursos de la Universidad hasta su nacionalizacion en 1854; pero por lei de 13 de Enero de 1842 se dispuso que en adelante solo se percibiera a cuenta de ella la cantidad de 1.000 pesos, que le seria entregada en claveria

(1) Lib. 6°, Claustro de 24 de Junio de 1822.

de aduana, en atencion al estado de guerra porque atravesaba la Provincia. (1)

El derecho de herencias transversales, cedido primero a la Universidad en sus dos terceras partes, fuélo totalmente por acuerdo capitular de 23 de Diciembre de 1822, con la condicion de que en adelante correria a su cargo el sueldo que del espresado ramo tenia el cabildo asignado al oficial de la biblioteca. Antes de mucho tiempo, sin embargo, en 1828, adjudicó el gobernador Bustos la mitad de él al fondo de escuelas, con órden de depositarse en la tesoreria de hacienda a disposicion de la Junta Protectora de las mismas. Parece que esta resolucion no fué duradera, i que la Universidad volvió luego a percibir integramente el derecho de herencias transversales hasta que, sostenida ella por cuenta de la Nacion, le fué quitado por lei de 12 de Diciembre de 1854 i devuelto al fisco provincial para ser destinado al fomento de la instruccion primaria. (2)

(1) Compilacion de leyes i decretos de la Provincia, tomo 1°, páj. 111. En esta publicacion hay un error en cuanto al año de la lei que se cita, pues es del 42 i no del 43 como en ella aparece.

(2) Lib. 6°, Claustro de 2 de Enero de 1823; Lib. 7°, Claustro de 17 de Marzo de 1828, i Compilacion citada, tomo 1°, páj. 215.

El derecho de herencias transversales fué establecido para la América por real cédula de 11 de Junio de 1801, mandada observar despues de la Revolucion por decreto nacional de 30 de Setiembre de 1812, ampliando al diez el dos por ciento con que ella grava las herencias i legados *ex-testamento* i *ab intestato* entre parientes, i revocando el artículo 8 que impone el uno por ciento en las herencias i legados entre marido i mujer, los cuales se dejan libres de toda contribucion. En 13 de Julio de 1818 acordó el Congreso de la Nacion que el producto del ramo de herencias transversales se aplicara en cada Provincia a la educacion literaria de la juventud por los cabildos respectivos, con aprobacion de los gobernadores o tenientes gobernadores. La lei provincial de 14 de Enero de 1842,

A mas de las entradas procedentes de los enunciados arbitros, tenia de antiguo la Universidad las que provenian de sus capitales colocados a censo i de los diversos derechos con que se hallaban gravados los estudiantes a beneficio de la caja. Despues de la reforma llevada a cabo en 1783 bajo el obispado de San Alberto, no hubo en estos alteracion sustancial hasta fines de 1814, en que se sancionó un nuevo arreglo proyectado por el doctor don José Maria Bedoya, en virtud de comision que le confiriera el Claustro en 23 de Junio del año anterior. Hé aquí el *Arancel de la Universidad*, que desde entonces rijió. (1)

	Ps	Rs.		Ps.	Rs.
Por la matrícula *dos reales*		2	Por el cuarto	1	
Por la prueba de curso *cuatro reales*		4	Por el quinto	20	
Por el exámen de lójica *un peso*	1		Por el sesto	4	
Por el de física *uno*	1		Por el primer exámen de leyes		4
Por el de filosofía moral	1		Por el segundo		4
Por el actillo	10		Por el tercero	1	
Por el exámen de lugares teolójicos o primer año de teolojia		4	Por el cuarto	12	
Por el segundo exámen de teolojia		4	Por el quinto	12	
Por el tercero		4	Por la previa	8	
			Derechos del Secretario i Bedeles en la prévia	8	
			Por la ignaciana en teolojía o leyes	25	

que hemos citado, elevó a diez i veinte por ciento las cuotas de dos i cuatro establecidas por la real cédula para las sucesiones entre parientes i personas estrañas; gravó con la de cinco las herencias o legados a favor del alma del testador, que aquella habia eximido de derecho, i redujo a mil pesos el límite de dos mil fijado en la misma a las que quedaban escluidas del nuevo impuesto. Las variaciones ulteriores que ha sufrido en la Provincia el derecho de herencias transversales son demasiado conocidas i no hai necesidad de recordarlas.

(1) Libro 5°, Claustros de 23 de Junio de 1813, i 24 de Octubre de 1814.

	Ps.	Rs.
Por el grado de bachiller en artes	18	6
Propina del Rector en dicho grado	6	2
Por el grado de maestro en artes	18	2
Por el mismo cuando antes no se ha recibido el de bachiller	37	
Cuota repartible a los doctores	164	5 ½
Cuota total	201	5 ½
Por el grado de bachiller en teolojia	30	
Propina del Rector por conferirlo	10	
Por el grado de licenciado en teolojia	28	5
Por el mismo cuando antes no se ha recibido el de bachiller	58	5
Repartible a los doctores	178	3
Cuota total del dicho grado	237	
Por el grado de doctor en teolojia	23	3
Repartible entre los doctores	43	2 ½
Total en dicho grado	66	5 ½
Por el grado de bachiller en derecho	50	
Por el mismo cuando antes no se ha recibido el majisterio en artes	39	
Por el mismo cuando el laureado es doctor en teolojia	25	
Propina del Rector por la colacion en dicho grado	10	
Así mismo por vestiduras de cátedras en los grados, *cuatro pesos*	4	
Por derechos de las sillas en cada acto público, *dos pesos*	2	

Este era el arancel vijente cuando el doctor Saráchaga inició la reforma de que se ha dado cuenta en Noviembre de 1815. Segun su afirmacion, él exijia un desembolso de *quinientos cinco pesos tres reales* a cada estudiante para la adquisicion de los grados, incluso el de doctor, el cual se reduciria a solo *ciento* o menos con la adopcion de su proyecto. Aceptóse en jeneral el pensamiento propuesto, i para darle forma se nombró en comision al mismo doctor Saráchaga, al Rector del Colejio de Loreto doctor José Saturnino Allende, al doctor José Maria Bedoya, Vice-Rector del de Monserrat, i al Colector don Bruno de la Cerda, este último con solo voto consultivo. Los comisionados expidiéronse tres dias despues presentando el siguiente reglamento, que fué unánimemente aprobado en Claustro de 5 de Noviembre.

Reglamento que debe seguirse en la Universidad Mayor de San Carlos desde que su Ilustre Cláustro ha sancionado la total abolicion del derecho de propinas en los grados que en ella se confieren.

Todo gramático debe abonar en el ingreso a la Universidad *un peso* por matrícula, para cuyo efecto el Secretario visitará el aula de gramática tres veces en el año: una al principio, otra en el mes de Junio, i últimamente despues de los exámenes, i presentando al Rector la nota correspondiente de los nuevos alumnos que haya en ella, con asistencia del Colector se asentarán sus nombres en el Libro de Matrículas exhibiendo el derecho asignado.

Desde el primer año del curso filosófico debe satisfacer cada estudiante anualmente *ocho pesos* por razon de matrícula i *seis* por prueba de curso.

En las prévias de teolojia i jurisprudencia percibirá la caja de Universidad *diez i seis pesos*, i en las ignacianas *treinta*.

El conferente de grados percibirá *seis pesos* de cada laureando.

Como el defecto de propinas ha de ocasionar en la colacion pública de los grados una notable inasistencia en muchos claustrales, es indispensable proveer de remedio a este pequeño mal, lo que se puede conseguir obligando a los empleados de la Universidad a asistir con insignias a esta funcion bajo multa de *cuatro pesos*, que deberá deducirse de su sueldo en cajas.

Asi mismo cada laureando debe presentar al Rector tres dias antes del grado un padrino graduado que asista con insignias, i que no sea de los empleados en la Universidad, bajo la pena de suspendérsele el grado omitiendo esta dilijencia.

Los empleados en la Universidad asistirán a los Cláus-

tros bajo la multa de *dos pesos* por cada vez que falten sin permiso del Rector, quedando a arbitrio del Claustro compeler a los demas graduados a esta asistencia con las penas que estime convenientes, aunque sea escluyéndolos de su matrícula en el caso de notarse un manifiesto desprecio a la autoridad.

En el dia asignado para probar el curso de los escolares presentará el Secretario el Libro de Matrículas con el objeto de impedir que se presenten a este acto los que no estan matriculados, i con el mismo fin se deberá tener a la vista en los exámenes el Libro de Prueba de Curso.

En las matrículas i pruebas de curso llevará el Colector el Libro de entradas de Universidad para asentar en él, i en acto contínuo, las partidas del ingreso total; i para las que entraren posteriormente por impedimento que retarde a algun particular se la cargará bajo del recibo acostumbrado, que se pasará al Secretario.

Las cantidades asignadas deberán exijirse desde el presente año, anotando el Secretario el estado actual de cada estudiante, para que al tiempo de condecorarse con algun grado se reintegre a la caja de Universidad la cuota correspondiente a los años vencidos de estudios, deduciendo de esta lo que hayan pagado por matrículas i demas funciones segun el arancel antiguo—*Doctor Juan Antonio Saráchaga—Doctor José María Bedoya—Doctor José Saturnino Allende.* (1)

Quedó, pues, abolida desde la sancion del precedente reglamento la antiquísima institucion de las propinas creada por las Constituciones del padre Rada, i a las que debió la Universidad su existencia i brillo en tiempos en que no le era dado contar sinó

(1) Lib. 5º, Claustros de 2 i 5 de Noviembre de 1814.

con los recursos de su caja, que no tenia otra fuente de entradas. Las propinas habian llenado su mision, i el Cláustro pudo mui bien suprimirlas sin temor de producir dificultades ni trastornos, tanto mas cuanto que habian ido dejenerando de dia en dia hasta perder toda la importancia que en otra época tuvieran.

Encargóse a los mismos comisionados, en Cláustro de 30 de Noviembre, formar el arancel de los derechos de certificados de estudios i títulos de grados, sobre lo cual no habia un reglamento escrito, segun se dijo, sinó una costumbre en la que se habia advertido variacion. El proyecto por ellos presentado, que insertamos a continuacion, fué aprobado en 11 de Agosto de 1816.

Los comisionados por el Ilustre Cláustro para el arreglo de los derechos de certificados i títulos de grados han acordado lo siguiente:

Por títulos de bachiller en teolojía o jurisprudencia civil o canónica, debe entregar el interesado a la caja de Universidad *diez pesos*.

Por el de licenciado i doctor en cualquiera facultad darán *dos pesos* en cada uno si de antemano tienen el de bachiller; i por consiguiente el que solicite título de bachiller i licenciado pagará *doce pesos*, i *catorce* por el de bachiller, licenciado i doctor.

Por el de bachiller i licenciado en filosofía *cuatro pesos*, i por el majisterio *dos;* pero cuando estos grados esten incluidos en los títulos de las facultades mayores solo se exijirán los derechos que importen estos.

En los certificados de funciones percibirá la caja de Universidad *cuatro reales* por cada exámen—Córdoba,

Agosto nueve de mil ochocientos diez i seis.—*Doctor José María Bedoya—Doctor José Saturnino de Allende.* (1)

Interesante i curioso seria conocer el movimiento de la caja de la Universidad en los diversos períodos de su existencia; pero faltan de su archivo, desgraciadamente, todos los libros de contabilidad anteriores al año 18 del presente siglo. Nos es forzoso, por lo tanto, tomar este como punto de partida de los datos que queremos suministrar sobre los recursos i gastos de aquella, para completar en lo posible los que en otra parte hemos consignado. La planilla o estado que ponemos a continuecion muestra cuales han sido las entradas i salidas de la caja durante una larga série de años; siendo de advertirse que en el mencionado de 1818 los dineros de la Universidad colocados a censo o sobre hipotecas ascendian a 29.676 pesos, i que redituaban 983-6 1/2 reales proximamente, a razon de 5 o/o.

Ingresos i egresos de la caja de la Universidad desde 1818 hasta 1853

	Ingreso	Egreso	Exceso	Déficit
1818	3868 3 4/8	3928 7		60 3 1/2
1819	2751 4 1/2	2759 4 1/2		8
1820	2571 2 1/2	2581 7		10 4 1/2
1821	2208 4 1/2	2134 5	73 7 1/2	
1822	3309 3 1/2	3221 1 3/4	88 1 3/4	
1823	5431 5 1/4	4362 2 3/4	1069 2 1/2	
1824	5595 1	4428 2 1/2	1166 6 1/2	
1825	3419 5 3/4	3863 4		443 6 1/4

(1) Lib. 5º, Cláustro de 30 de Noviembre de 1815; i Lib. 6º, Cláustro de 11 de Agosto de 1816.

	Ingreso	Egreso	Exceso	Déficit
1826	4415 4 3/4	4473 1 1/2		57 4 3/4
1827	5192 2 5/8	4906 7 1/4	285 3 3/8	
1828	5176 2 3/8	4024 2	1152 3/8	
1829	3925 3/8	3509 1	415 7 3/8	
1830	2736 3 3/8	2800 6		64 2 5/8
1831	977	983 7		6 7
1832	3483 4	3430 2	53 2	
1833	1080 4	1132 2		51 6
1834	2788 7 1/2	2847 5 1/2		58 6
1835	3077 5	3137 6		60 1
1836	1746 1 1/2	1741	5 1 1/2	
1837	1317 6 1/2	1404 7		87 1/2
1838	2050 7 3/4	2063 2 1/2		12 3 1/4
1839	1648 2 1/2	1646 6	1 4 1/2	
1840	1161 7	1162		1
1841	1107 1 1/4	1084 6 1/2	22 2 3/4	
1842	2563 1 3/4	2531 2 1/4	31 7 1/2	
1843	2539 5	2539 5		
1844	2516 2 3/4	2517 7		1 4 1/2
1845	2969 2	2946 4 1/2	22 5 1/2	
1846	1963 5	1977 4 1/2		13 7 1/4
1847	1762 6	1757 3/4		5 5 1/4
1848	2272 4	2277 5 1/2		5 1 1/2
1849	2963 1 1/4	2919 1 3/4	43 7 1/2	
1850	3450 7	3462 3/4		11 1 3/4
1851	....	....	....	... .
1852	1833	1830 7 1/2	2 6 1/2	
1853	3171 3	3188 6		17 3

Desde 1854 el sostenimiento de la Universidad pesó sobre el presupuesto nacional, i sus ingresos i egresos sufrieron grandes alteraciones, reclamadas por las necesidades de una nueva época de organizacion i progreso.

CAPITULO XVII

Sumario—Bustos gobernador i capitan jeneral de Córdoba despues de la sublevacion de Arequito.—Naufrajio político del año 20.—Las provincias se declaran independientes i soberanas.—El derecho de patronato sobre la Universidad pasa a las autoridades locales.—Visita del doctor don José Gregorio Baigorri.—Reforma, durante ella, del plan de estudios del dean Funes.—Exposicion del nuevo arreglo.—Proyecto de Constitucion para la Universidad.—Pónese en vijencia la parte relativa al nombramiento de Rector requisitos para serlo i honores i preeminencias, del cargo.—Los catedráticos recompensados por el visitador.

Despues de la sublevacion de Arequito en la madrugada del 11 de Enero de 1820, que desbarató el ejército del Alto Perú en el cual tenia puesta el Directorio toda su esperanza para resistir a los embates de la anarquia i el caudillaje, que cundian con la voracidad aterradora del incendio, el jeneral don Juan Bautista Bustos, jefe de estado mayor i uno de los corifeos de tan subversivo como escandaloso movimiento, dirijióse con tropas de confianza a Córdoba, su provincia natal, hízose proclamar gobeanador i capitan jeneral, e inauguró un período de dominacion que duró nueve años i medio consecutivamente.

La administracion del jeneral Bustos es un punto

histórico de la mayor importancia i digno de especial estudio, pues ella se roza con todas las cuestiones contemporáneas de organizacion i política jeneral, en las cuales intervino mas o menos directamente la influencia de dicho jefe, i representa para Córdoba una década de paz octaviana, de labor administrativa de prosperidad ficticia i brillo aparente. Pensamos que no se ha emitido respecto de Bustos un juicio acertado e imparcial, i que no hai verdad en presentarle como un caudillo ignorante, vulgar, desnudo de todo mérito; pues si no fué gobernante modelo i dechado de patriotismo, estuvo mui arriba, sin embargo, de los Lopez, Ramirez, Ibarra, Heredia i demas conjéneres en cuya categoria se le coloca.

Caido el Directorio i sepultada en el naufrajio político del año 20 la última sombra de autoridad nacional, viéronse las provincias dueñas de si mismas, entregadas a su propia suerte, i no siguieron mas inspiracion que la de los caudillos que las habian sustraido a la dependencia del gobierno comun. Cada una tuvo antonces su jefe supremo con poderes discrecionales, i se dijo i fué en el hecho independiente i soberana.

La situacion que surjió en Córdoba como consecuencia de este órden de cosas influyó directamente en los destinos de la Universidad, porque desde el dia mismo en que Bustos empuñó las riendas del gobierno perdió ella el carácter nacional que hasta entonces tuviera, i quedó en adelante sometida a la esclusiva jurisdiccion de la Provincia, cuyos gober-

nadores ejercieron a su respecto el derecho de patronato que habia pertenecido a los vireyes, i despues de ellos a las autoridades emanadas de la Revolucion.

Bustos ambicionaba, al parecer, fundar un gobierno absoluto decorado con formas seductoras i exterioridades brillantes. De ahí, sin duda, el que no perdiera oportunidad de mostrarse vivamente interesado en el adelanto de la ilustracion i en el engrandecimiento de la Universidad, su foco mas importante i prestijioso. Hemos dado ya cuenta de algunos de sus actos administrativos en relacion a ella, entre otros del decreto de 24 de Junio de 1822 estableciendo la forma de pago de los 2000 pesos sobre las rentas del obispado. Veamos ahora todo lo demas que hizo con el designio de promover su desarrollo i prosperidad.

El 2 de Julio del mismo año 1822 nombró al canónigo de merced doctor don José Gregorio Baigorri para que la visitara en lo material i formal, pues estaba en su anhelo, segun dice, *el adelantamiento de las ciencias i el ampararlas protejiendo su enseñanza pública por medios prácticos i reglas fijas.* El nuevo visitador de la Universidad es investido por el título de su nombramiento con las facultades de un delegado nato, i autorizado para llamar a su juicio i conocimiento los asuntos contenciosos i gubernativos que sobrevengan durante la visita, en el modo i forma prescriptos para las audiencias i vireyes. Debia ésta tener por objeto el exámen de sus fondos, la seguridad de sus intereses, el arreglo de

las rentas de los catedráticos, i cuanto fuese conducente a la formacion de un plan fijo de estudios con sujecion a las leyes de la materia i circunstancias del pais, i a la de la Constitucion que deba rejir su cuerpo académico; «todo a beneficio de afianzar un método estable que disuelva las variaciones e incertidumbres i precava la disolucion i ruina de un establecimiento fuente de la ilustracion jeneral, don de han de ser formados los sacerdotes i los ciudadanos de la Patria.» (1)

La visita del doctor Baigorri, a quien se le asignó el sueldo cincuenta pesos mensuales en retribucion de sus servicios, se abrió el 23 de Julio de 1822; i aunque no encontramos claramente espresado el dia de su clausura o terminacion, creemos que debió tener lugar, segun parece desprenderse de las actas claustrales, en Febrero o Marzo de 1825. El resultado principal de tan larga visita fué la reforma del plan de estudios vijente, en la cual se toma por base el del dean Funes i se prescinde de las modificaciones que sufriera en tiempo de Castro. No nos esplicamos satisfactoriamente la causa de esta omision, pues si bien ellas no obtuvieron la aprobacion superior, fueron mandadas observar provisoriamente, como se ha visto, i se observaron en realidad en los años subsiguientes.

El visitador elevó al gobierno su trabajo de reforma con oficio de 2 de Enero de 1823, i este le dió su

(1) Lib. 6°, Claustro de 23 de Julio de 1822.

aprobacion por auto de 9 del mismo mes. Publicóse en el Claustro del dia siguiente, i se mandó que el Secretario tomara razon de él en el libro de acuerdos (1).

Las innovaciones hechas por el doctor Baigorri en el plan de estudios de la Universidad son en su mayor parte de detalle, i apenas si una u otra puede considerarse fundamental. Muchas de ellas son tomadas de la reforma llevada a cabo durante la visita del doctor Castro, sin embargo de no consagrarle el menor recuerdo, segun queda dicho.

Ocúpase en primer término de la enseñanza del latin, la duracion de cuyas aulas reduce a dos horas por la mañana i dos por la tarde, debiendo los pasantes dar i tomar las lecciones media hora antes de la fijada para entrar a clase con el preceptor. El estudio de la lengua castellana, que debe preceder al de la latina, podrá hacerse, o por la gramática de la Academia o por la de don Antonio Valdez. Para el de la segunda daráse la preferencia sobre el Nebrija, seguido hasta entonces, al epítome de frai Diego de Mello i Meneses, correjido i aumentado por don Luis de Mata i Araujo. «Juzgo que en este nue-

(1) Libro 6º, Claustro de 10 de Enero de 1823. Compilacion de leyes i decretos; paj. 338, tomo 1º. La reforma de Baigorri fué tambien publicada por resolucion del Claustro al mismo tiempo que el plan del dean Funes, con el siguiente título: *Reforma del plan de estudios de esta Universidad, arreglo de cursos i funciones para los grados de bachiller, licenciado i doctor en teolojia, cánones i leyes, bachiller, licenciado i maestro en artes.—Por el doctor don José Gregorio Baigorri, nombrado al efecto visitador de dicha Universidad por el Exmo. Sr. D. Juan Bautista Bustos, gobernador i capitan jeneral de esta provincia de Córdoba—Año de 1823—Impresa en la imprenta de dicha Universidad—Año de 1832.*

vo arte, dice el doctor Baigorri, se abre un camino mas breve, mas llano i desembarazado de toda la fragosidad i aspereza que se halla comunmente en todas las obras de esta clase.» Para pasar del aula de menores a la de mayores, los alumnos deben ser examinados por el Rector i los dos catedráticos, u otros que designe a falta de ellos; pero sin sujetarlos a rigurosa aprobacion o reprobacion.

Exámen análogo se requiere para pasar de gramática a filosofia, cuyo curso comprende cuatro años de estudio bajo la siguiente distribucion: 1° lójica i metafísica; 2° filosofia moral; 3° aritmética, jeometria, trigonometria rectilínea i jeometría práctica, incluyéndose en esta la nivelacion i el áljebra hasta las ecuaciones de primer grado; 4° física jeneral i particular, con recomendacion espresa de preferir *la experimental a la sistemática i de mera controversia.*

El tiempo de clase en esta facultad será hora i cuarto por la mañana i otro tanto por la tarde, i se invertirá en tomar la leccion i esplicarla, i si hubiese sobrante en conferencias. Apruébase la institucion de los pasos durante media hora de mañana i tarde, despues de las aulas. Los exámenes de filosofia durarán tres cuartos de hora, i se suprime como gravoso e innecesario el jeneral acostumbrado en el cuarto año, debiendo serlo en adelante de solo las materias que a este corresponden.

Todos los años se desempeñarán dos actos públicos *pro Universitate*, uno por cada curso concur-

rente i de sus respectivas materias, con la prevencion de que el correspondiente al de cuarto año ha de ser jeneral. Continuarán las mercolinas en la forma establecida. Los jueves i dias semi-fiestivos habrá una hora de academia por la mañana, de las mismas materias que comprenda el curso anual mientras no se consigan ejemplares de los autores que designa el plan de estudios para la enseñanza de la historia de la filosofía. A las obras que enumera aquel como textos para la facultad que nos ocupa, se agrega la titulada *Institutiones philosophicæ autoritate D. D. Arquiepiscopi Lugdunensis ad usum scolarum suæ editæ.*

Concluido el curso de filosofía, i cursado un año mas en alguna de las facultades mayores i desempeñado el exámen correspondiente, habrá opcion al grado de maestro. Los de bachiller i licenciado no se darán separadamente, sinó al mismo tiempo que aquel, como ha sido práctica constante. El grado de maestro en artes o filosofía será de libre recepcion, i no se exijirá para conferirse los de las facultades mayores.

La principal i mas importante innovacion introducida por el autor de la reforma en la facultad de teolojía consiste en unir al estudio de esta ciencia el del derecho canónico, en términos de que los cursantes puedan optar, sin recargo de tiempo i simultáneamente, a los grados en teolojía i cánones. De esta ventaja gozaban, segun el plan vijente, los estudiantes juristas, i el doctor Baigorri se mara-

villa de que no se hiciera estensiva a los teólogos, militando para ello iguales razones. «¿Por ventura, dice, no hai una íntima conexion i enlace entre una i otra facultad? ¿No debe considerarse como incompleto el estudio teolójico sin las nociones convenientes de las leyes i disposiciones de la iglesia? I si se considera que el estudio de la teolojía deban hacerlo aquellos que sigan la carrera eclesiástica ¿no es un vacío inmenso en esa clase de funcionarios la falta de una sólida instruccion en las reglas mismas de su estado? Un teólogo sin cánones, o meramente teólogo, apenas sabe a medias lo que conviene i es necesario saber a un eclesiástico. De aqui concluyo que urjen en favor de la concurrencia de estas dos facultades las mismas razones que se han tenido para reunir la civil con la canónica, i añado que asi lo exije la imperiosa necesidad de igualarlas.»

Dispone, pues, la reforma, como consecuencia de estas premisas, que en adelante sigan los teólogos el curso de cánones en los mismos términos establecidos para los lejistas; que la cátedra de aquella ciencia sea comun a unos i otros, i que los cursos se les cuenten de igual modo. Mediante este arreglo podrán optar los primeros, simultáneamente, a los grados en teolojía i cánones, asi como los segundos optan, por igual razon, a los en derecho civil i canónico.

Hé aquí la forma práctica para la concurrencia deseada, igual en todo a la prescripta por el Cláustro

respecto de la union del estudio de leyes con el de cánones. El catedrático de teolojia tendrá siempre su clase con los teólogos a la misma hora i durante el mismo tiempo que el de derecho civil con los juristas. Cuando haya un solo curso, el de cánones i el de teolojia tendrán cada uno tres cuartos de hora de clase por la mañana e igual tiempo por la tarde, dejando un cuarto de intérvalo para que los estudiantes pasen de la primera a la segunda. Cuando concurran dos cursos, el catedrático de teolojía tendrá una hora de clase por la mañana con el primero, i otra por la tarde con el segundo; i el de derecho canónico, al mismo tiempo i en aula diferente, una hora por la mañana con el segundo e igual tiempo por la tarde con el primero. Habrá siempre una hora de conferencia, de mañana o tarde a eleccion del Rector, alternándose al efecto los catedráticos; pero cuando concurran dos cursos anticipará un cuarto la entrada aquel a quien toque la primera clase, a fin de que los estudiantes tengan cuarto intermedio i salgan a la hora acostumbrada. Con solo leer derecho civil en vez de teolojía, se tiene el órden i método establecidos de antemano para la concurrencia del estudio de la jurisprudencia civil con el de la canónica.

El curso de teolojía abrazará cuatro años, debiendo enseñarse en el primero los tratados *de Locis theológicis* i *de Religione*, en el segundo i tercero teolojía dogmática, i en el cuarto teolojía moral; los tres primeros por Lugdunense i el cuarto por Antoine. La

duracion de las aulas en esta facultad será de tres cuartos mañana i tarde, a menos que haya concurrencia de cursos, que entonces será de una hora, segun lo establecido para el aula de leyes en igual caso.

En cuanto a la teolojia escolástica, el autor de la reforma cree acertadamente que su enseñanza no debe cultivarse sinó como auxiliar de la dogmática, siguiendo en esto las huellas de sus predecesores. Partiendo de este principio, solo considera conveniente i oportuna la instruccion en cuestiones escolásticas como medio de preparar mejor a los jóvenes en las materias dogmáticas, i en el órden que a estas corresponda. «En esta virtud, dice, el catedrático despues de haber ejercitado a los estudiantes en las cuestiones dogmáticas, señalará de un dia para otro por punto de conferencia alguna de las cuestiones mas graves de escolástica, que tenga mas conexion i enlace con los puntos dogmáticos que hacen la principal enseñanza de aquel año. Por este medio se logrará que la escolástica ocupe su verdadero lugar, que sea mas ceñida a la naturaleza de su oficio, i que su estudio se haga mas oportuno i moderado. El catedrático fijará la opinion que ha de sostenerse, que será siempre la que mas apoye i sostenga el dogma, señalará el autor o autores por donde deban leerla, nombrará uno o dos arguyentes i hará defender al que le pareciere.» Llegados los exámenes pasará el catedrático a la mesa examinadora lista de algunas de las cuestiones de escolástica en que durante el

año hubiese ejercitado a sus alumnos para ser interrogados sobre ellas.

Tanto los teólogos como los juristas estan obligados al estudio de la retórica, cuya enseñanza se dará los jueves i dias semi-festivos por los catedráticos de teolojia, cánones i derecho civil, turnándose por bienios. La clase de retórica será de una hora por la mañana, sirviendo de texto la obra de Bateaux indicada por el plan vijente, i en su defecto la de Capmany sobre filosofía de la elocuencia.

Los exámenes de teolojia comprenderán tambien el derecho canónico i durarán una hora, destinándose un cuarto de ella a la retórica. Suprímese el jeneral en el cuarto año i se reduce a las materias del curso respectivo. Se aprueban las sabatinas i actos públicos *pro Universitate* establecidos por el plan, i se permite que al actuante le valgan estos últimos por exámen, como ha sido de práctica.

Despues de tres años de curso i desempeñada la *prévia* habrá opcion al grado de bachiller en teolojía. Dicha funcion durará el tiempo de hora i media, la tercera parte del cual, o sea media hora, se empleará en la *leccion*, i la hora restante en contestar a tres argumentos de una réplica i dos estudiantes. Un dia antes del acto hará el graduando la *picata* en presencia del Rector i del Secretario, repitiéndola tres veces; i sobre aquella que elija deberán versar la *leccion* i la conclusion o conclusiones que han de sostenerse al dia siguiente. Las picatas para las prévias en teolojia se harán en el primero, segundo i

tercer tomo del Lugdunense, i dichas funciones estarán sujetas a aprobacion i reprobacion como en las demas facultades.

Habrá opcion al grado de licenciado concluido el cuarto año i rendido el exámen respectivo. El de doctor se conferirá el quinto año, como a un tercio de tiempo del curso escolar. Precédele la ignaciana, para la cual se picará en el Maestro de las Sentencias i se procederá en la forma acostumbrada, con la diferencia de que su duracion solo será de tres horas, una para la leccion i dos para satisfacer a cinco argumentos de tres réplicas i dos estudiantes, o bien de cinco réplicas; i la de que el papel o programa de conclusiones lo dará el Rector con la debida anticipacion. Estas corresponderán necesariamente a la facultad de teolojia, i no serán mas de diez i seis ni menos de doce.

Desde principios del quinto año hasta obtener el grado de doctor seguirán los estudiantes en una especie de pasantia, durante la cual quedan eximidos del curso diario, pero con obligacion de asistir a las sabatinas i demas funciones de la Universidad, i de arguir por turno en aquellas i en las prévias. Para recibir los grados de bachiller, licenciado i doctor en cánones deberán los teólogos desempeñar separadamente previa e ignaciana en esta materia, de conformidad a las reglas que mas adelante se establecen respecto de los juristas.

El curso de jurisprudencia civil i canónica se completa tambien en cuatro años. En el primero enseñará el catedrático de leyes el primero i segundo

libro de la Instituta de Justiniano por los Comentarios de Vinnio, prefiriéndose la edicion en latin i castellano para facilitar su estudio, i el de cánones el primer volúmen de las Instituciones de Devoti. En el segundo año se enseñará por el de derecho civil el tercero i cuarto libro de Justiniano, i por el de cánones el segundo tomo de Devoti. En el tercero el catedrático de jurisprudencia civil enseñará el derecho patrio o leyes del estado « mediante que por ellas i no por otras se han de juzgar i sentenciar los pleitos », i el de cánones el tercero i último volúmen de Devoti. Pero mientras los códigos españoles conserven su fuerza i hagan las veces de aquellas, enseñará el primero la Instituta de Castilla i esplicará las Leyes de Toro por los Comentarios de Antonio Gomez, debiendo preferirse el compendio que de ellas hizo D. Pedro Nolasco de Llano. El cuarto año se consagrará al derecho público i de jentes en el aula de leyes, i a los Concilios en la de cánones.

Durante todo el tiempo del curso los catedráticos de derecho civil i canónico tendrán diariamente una hora de conferencia, alternando entre sí los dias de la semana, sin perjuicio de dar atencion preferente a la enseñanza de las materias principales cuando ello fuere necesario. Estas conferencias se destinarán, el primero i segundo año, a la dilucidacion de algun punto importante, en la forma siguiente: se designará de antemano por el catedrático la cuestion que deba ventilarse, sacándola de las materias que fueren actualmente objeto

de estudio, a fin de que los alumnos se instruyan en ella por el autor que mejor la trate; fijará la opinion que haya de sostenerse, que será siempre la mas fundada, segura i conforme a la práctica, despreciando las raras i extravagantes; señalará dos arguyentes i hará sostener la conclusion por uno de los concurrentes. El tercero i cuarto año se empleará el tiempo de las conferencias en la enseñanza del tratado de *Regulis Juris* i en ejercicios prácticos del jénero judicial, de los del antiguo plan, por el catedrático de derecho civil; i en la de las Antigüedades de Selvagio por el de derecho canónico.

Los exámenes de jurisprudencia civil i canónica serán de una hora, un cuarto de la cual se destinará a la retórica. Tres años de curso i dos prévias en cada facultad darán opcion a los grados de bachiller en derecho civil i canónico, que se conferirán separadamente. Para recibir solo uno u otro bastará una prévia en la facultad respectiva, cuya duracion será de hora i tres cuartos. La primera media se ocupará en la leccion, la hora siguiente en sostener tres argumentos de un catedrático i dos estudiantes, i el último cuarto en el exámen de preguntas, el cual, así como la leccion i conclusiones, versarán necesariamente sobre materias correspondientes a la facultad cuyo grado se va a conferir.

Concluido el cuarto año i rendido el exámen se podrá optar a los grados de licenciado en una

i otra facultad, prévios los requisitos exijidos para los de bachiller en igual caso; pero si solo se hubiese recibido el de bachiller en una de las dos, no habrá opcion al de licenciado sinó en ella, aunque el exámen de cuarto año sea comprensivo de ambas, esto es, de derecho civil i canónico.

Los grados de doctor se conferirán el quinto año, como a un tercio de tiempo del curso escolar. Para obtenerlos desempeñará el graduando dos ignacianas, a semejanza de lo dispuesto en órden a las prévias para los de bachiller. Las picatas se harán dos dias antes del acto, el cual durará tres horas. En la primera se dirá la leccion sobre el punto elejido, i en las dos restantes se defenderán las conclusiones, sosteniéndose cinco argumentos de tres réplicas i dos medios, o bien de cinco réplicas. «Quedan suprimidas como redundantes e innecesarias las dos horas de certámen por la tarde, con que hasta aqui se han verificado estos actos.» El programa o papel de las conclusiones lo dará el Rector con la anticipacion necesaria para que el graduando pueda prepararse debidamente en ellas. No serán estas menos de doce ni mas de diez i seis, i han de versar sobre materias de la facultad cuyo grado se pretenda Las tres picatas para las funciones de prévia e ignaciana se harán en la Instituta que haya servido a la enseñanza respectiva, i la esplanacion de la que se elija será todo el asunto de la leccion o disertacion.

Los aspirantes al doctorado sufrirán una espe-

cie de pasantia desde principios del quinto año hasta el dia de recibir la borla, durante la cual estarán esceptuados de la asistencia diaria a las aulas, pero deberán concurrir a las prévias i funciones literarias de la Universidad i argüir por turno en las primeras.

Ponen término a la reforma del doctor Baigorri varias disposiciones de carácter jeneral, que son un complemento de lo que antecede. No se abrirá curso sinó cada dos años, de modo que concurran siempre el primero con el tercero i el segundo con el cuarto; ni se admitirán estudiantes fuera de curso. Mientras no se consigan los autores designados en el plan i en la reforma, el Rector de la Universidad, oido el dictámen del Claustro, podrá sustituir materias i señalar los textos porque deban enseñarse.

El año escolar empezará el primero de Marzo i durará ocho meses. A la terminacion de él, o sea el primero de Noviembre, se darán quince dias de punto a fin de que los estudiantes puedan preparar mejor sus exámenes. En este tiempo no tendrán sino una hora de conferencia por la mañana, que se empleará en ejercicios sobre las materias que aquellos comprendan. Los catedráticos alternarán entre si los dias de conferencia; pero si concurriesen dos cursos, la alternativa será solo respecto del primero i segundo.

Los exámenes empezarán el 16 de Noviembre, i concluidos que sean seguirán todas las clases en una

hora de academia por la mañana, escepto las de gramática, hasta la víspera de la Natividad de Jesucristo, en que cesarán todas sin escepcion. El tiempo de academia será dispensable por el Rector, quien deberá designar las materias que en ella han de ventilarse.

Queda en vijencia el plan de estudios del dean Funes en cuanto no fuere reformado por el presente. Cuando ocurriesen inconvenientes de gran peso para poner en práctica la reforma, o razones de conocida ventaja para la enseñanza exijieran variarla, el Rector i Claustro lo informarán al gobierno para que este determine lo que juzgare conveniente.

Reformado el plan de estudios en los términos que quedan espuestos, preocupóse el visitador de dar a la Universidad las Constituciones previstas por la cédula ereccional, de las cuales carecia hasta entonces no obstante haberse sucedido, unas tras otras, las comisiones nombradas por el Claustro para su redaccion. Esta tarea fué al fin desempeñada durante la visita (1824) por los doctores Juan Antonio Saráchaga i José Maria Bedoya, quienes formularon el proyecto de que en otra parte se ha hablado. Remitiólo el visitador al Claustro para que informase sobre su mérito, i éste lo sometió a la revision i exámen de una comision compuesta del Vice-Rector doctor Estanislao Learte i de los doctores José Roque Savid i Pedro Nolasco Caballero, a fin de expedirse con la madurez que el caso requeria. (1)

(1) Lib. 6°, Claustro de 9 de Noviembre de 1824.

Debemos hacer presente que contando el visitador con la vijencia inmediata de la nueva Constitucion habia suspendido, en Diciembre de 1822, la eleccion de Rector i demas empleados dela Universidad, que debia tener lugar el 1° de Enero del año siguiente, a fin de que ella se verificara con arreglo a sus prescripciones, disponiendo al mismo tiempo que se nombrase en dicho dia un Vice Rector con calidad de interino. Pero como el Claustro retardara indefinidamente el informe que le fuera pedido, i se hiciese necesario poner término a este estado de cosas, resolvió el mismo visitador, en 13 de Diciembre de 1824, anticipar del proyecto de Constitucion a que se ha hecho referencia la parte relativa a la eleccion de Rector, la cual fué aprobada por decreto gubernativo de 16 del precitado mes, i remitida al Claustro para su cumplimiento con oficio del visitador de igual fecha. (1)

El 12 de Marzo de 1825 procedióse al nombramiento de Rector i Conciliarios, cuyo acto quedó rejido desde entonces por los capítulos sancionados del proyecto de Constitucion, que son los siguientes. (2)

(1) Lib. 6°, Claustros de 5 de Diciembre de 1822, i de 22 de Diciembre de 1824.

(2) Lib. 6°, Claustro de 12 de Marzo de 1825. La eleccion dió el siguiente resultado: Rector el canónigo de Salta doctor Pedro Ignacio de Castro Barros; Vice el doctor don Saturnino Allende, i Conciliarios los doctores José Roque Savid, Francisco Solano Cabrera i el licenciado Fernando Bulnes.

CAPITULO 1°

De la eleccion de Rector

Art. 1° La eleccion de Rector se hará en Claustro pleno i por votacion secreta.

Art. 2° Simple pluralidad hará eleccion.

Art. 3° Si resultase empatada se repetirá hasta tercera vez, i si aun resultare lo mismo decidirá la suerte entre los candidatos que obtuvieren la mayoria en igualdad de sufrajios.

Art. 4° Uno mismo puede ser reelejido todas las veces que el Claustro lo juzgue conveniente.

Art. 5° En su recepcion el Rector prestará el juramento que está en práctica en manos del saliente i en Claustro reunido al efecto; i si fuere reelejido el que estaba en posesion del cargo, bastará lo haga ante el doctor decano entre los concurrentes, con remision i sujecion al respectivo juramento hecho en su primera recepcion.

Art. 6° El Rector luego que se hubiere recibido pasará a cumplimentar al gobierno del estado: le acompañarán a este acto el doctor i catedrático mas antiguos, entre los concurrentes al Claustro i el Secretario de la Universidad; verificado este cumplido le acompañarán los mismos hasta su casa sin mas aparato ni ceremonial.

Art. 7° Antes de la eleccion no se hará decir por el cuerpo de Universidad la misa de *Spiritu Sanctu*, ni despues de la eleccion la de *accion de gracias*, que hasta aquí han estado en práctica.

Art. 8° El Rector durará en el empleo por el tiempo de dos años, salvo lo que se dispusiere por la Constitucion.

CAPITULO 2°

De las calidades que ha de tener el Rector que se haya de nombrar

Art. 1° Para ser nombrado Rector ha de tener el candidato treinta años de edad, i a mas el grado de licenciado o doctor en sagrada teolojia, cánones o leyes.

Art. 2° El doctor en medicina i el maestro en artes puede ser nombrado Rector con tal que reuna a dicho grado el de bachiller en una de las facultades mayores.

Art. 3° En los regulares no podrá hacerse eleccion i nombramiento de Rector de Universidad.

Art. 4° Cuando lo exíja la necesidad podrá ser elejido i nombrado Rector el opositor a cátedras, i el catedrático en propiedad, interinario en sustitucion, con tal que reuna las calidades que se exijen por el artículo 1° i 2°, i que al tiempo de tomar posesion del rectorado se allane a que no se opondrá a cátedra alguna durante su oficio de Rector, i a hacer dimision o renuncia de la cátedra o sustitucion que tuviere.

Art. 5° Cualquiera de aquellas causas concurrente será justa para no aceptar el nombramiento o eleccion, i el que se escusase con ellas no podrá ser obligado ni incurrirá en pena alguna.

Art. 6° El que sin causa justa se denegare a aceptar el rectorado debe ser privado de voz activa i pasiva, de toda utilidad, comodidad i honor en las escuelas.

CAPITULO 3°

De los honores i preeminencias del Rector

ARTICULO UNICO. El Rector preside a la Universidad, así en cuerpo de Claustro como en actos literarios, i como

su presidente tendrá en las funciones i actos de Universidad silla de preeminencia, tarima, mesa i dos cojines donde se coloquen las mazas i el escudo de los sellos; pero cuando concurriere con el Claustro fuera de la Universidad tendrá como su presidente tapete i silla de distincion, i las armas se colocarán sobre un tapete o cojin.

La eleccion de Rector tenia lugar el 1° de Enero; pero en 1821 acordó el Claustro que ella se hiciese la víspera o el dia de la Purísima, es decir, el 7 u 8 de Diciembre, debiendo reservarse, empero, para el primer dia de año nuevo el recibimiento i posesion del electo. La mayor parte de los graduados ausentábase al campo antes del 1° de Enero,de modo que eran en mui corto número los que concurrían al acto de la eleccion. Salvar los inconvenientes de esta inasistencia fué el propósito del Claustro al anticipar aquel en los términos referidos. (1)

Para terminar con la visita del doctor Baigorri agregaremos, aunque el hecho no sea de mayor importancia, que a principios del curso escolar de 1824 premió con una rejencia de cuatro años los servicios de los catedráticos existentes, en virtud de tener para ello amplias facultades del gobierno; habiendo participado de esta gracia el doctor Juan Antonio Saráchaga de derecho civil, el doctor Pedro Nolasco Caballero de cánones, el doctor José Roque Savid de filosofia, i los dos preceptores de latinidad, doctor

(1) Lib. 6°, Claustro de 1° de Enero de 1821.

Mariano Martinez Varela de mayores i presbítero Domingo Gonzalez de menores. (1)

(1) Lib. 6°, Claustro de 23 de Marzo de 1824. Durante la visita del doctor Baigorri, noviembre de 1823, fué incorporado en la Universidad, por resolucion del Claustro, don Juan Andrés Duran, doctor en medicina de la de Paris; i como era este el primer caso ocurrente en su jénero dió lugar a larga i detenida discusion.

CAPITULO XVIII

SUMARIO—Introduccion del arte tipográfico en Córdoba—El honor de la iniciativa—Proclama de Bustos incitando al pueblo a suscribir el capital necesario para adquirir una imprenta.—Cooperacion importante del Claustro.—La imprenta de la Universidad.—Primeras contratas para su administracion.—El gobierno de Bustos i la libertad de la prensa. —Nacimiento del periodismo.—Los decanos de la prensa periódica de Córdoba.—Un buen decreto sobre instruccion primaria.—El doctor don José Maria Bedoya treinta años adelante de sus contemporáneos en materias de educacion.—Sus proyectos de reforma.—Avances de Bustos contra la libertad e independencia del Claustro.—Pide i obtiene reparacion bajo el gobierno del jeneral Paz.—Concédense becas a jóvenes tucumanos.

Uno de los actos mas trascendentales de la larga administracion del jeneral don Juan Bautista Bustos, es sin duda el haber dotado a la Universidad de la primera i única imprenta que tuviera Córdoba hasta 1852. I decimos la primera, porque la que introdujo la Compañia de Jesús algunos años antes de su expulsion, apenas si merece recordarse como una curiosidad en los fastos históricos de esta ciudad, pues no se conoce otra produccion salida de sus prensas, mientras estuvo en ella, que las *Laudationes* de Duarte de Quirós, fundador del Colejio de Monserrat. En 1780 fué trasladada a Buenos Aires por órden del

virei don Juan José de Ortiz, i sirvió de base a la de los Niños Expósitos, cuya interesante bibliografia ha trazado la pluma del erudito investigador i crítico eminente doctor don Juan Maria Gutierrez. (1)

La iniciativa de tan fecunda adquisicion tuvo oríjen en el seno del Claustro, i el honor de ella corresponde al doctor Sarúchaga, quien la propuso como un medio de aumentar las rentas de la Universidad en momentos apremiantes. « En seguida, dice el acta del de 9 de Agosto de 1815, con venia del señor Rector expuso el señor Vice-Rector de esta Universidad doctor Juan Antonio Saráchaga, que en repetidas ocasiones se habia juntado el Claustro con el solo objeto de proponerse arbitrios para aumentar los fondos de la caja de Universidad; i que despues de fatigarse inútilmente el celo de los claustrales no se habia conseguido otra cosa que aumentar el sentimiento i dolor de haberse frustrado cuanto sujirió la prudencia dejando en pié la necesidad. Que en sus meditaciones ha dado con el pensamiento de una imprenta con que la Universidad engrosaria sus entradas, los estudiantes no careciesen de libros maestros como hasta aquí, i el público tuviese este manantial de ilustracion. Que al efecto proponia por arbitrio destinar los ocho mil pesos pertenecientes a la Universidad, que están a réditos i afincados en los bienes del finado don Bernardo Gregorio de las Heras en Buenos Aires; i que seria asequible el proyecto por medio de los ingleses,

(1) La Revista de Buenos Aires, tomo VII i siguientes.

facultándole al apoderado de la Universidad doctor don Eusebio Agüero o a otro para que a nombre de este Ilustre Claustro pueda formalizar trato con cualquiera individuo que se obligue a traer de Lóndres o de otro destino una imprenta con todos sus útiles i adherentes de buenos caracteres i cajas, de imprimir cuando menos obras en cuarto, con calidad de que puesta la imprenta en Córdoba se endosaria la escritura obligacion traspasando la deuda de los citados ocho mil pesos al contratante; pues aun cuando la imprenta valiese mucho menos deben esperarse de ella mas abundantes productos que el rédito del cinco por ciento que ahora produce.»

Aunque el Claustro resolvió que se tuviera por acuerdo la proposicion del doctor Sãráchaga, *i que se procediese a realizarla por el señor Rector,* no sucedió así sin embargo, ni hai constancia de que aquel volviera a ocuparse del asunto en los años subsiguientes. Qué fué lo que motivó el abandono de tan plausible proyecto, no lo sabemos; pero es indudable que habia caido ya en completo olvido cuando Bustos lo revivió i tomó bajo su patrocinio en 1822.

En Noviembre de ese año el gobernador i capitan jeneral dirijió una proclama al pueblo de la Provincia incitándole a suscribir patrióticamente el capital necesario para la adquisicion de una imprenta, en la imposibilidad de tomarlo del tesoro público, cuyas entradas no alcanzaban ni aun para los gastos mas indispensables de la administracion. Segun este curioso documento, en el que se hace gala de frases alti-sonan-

tes i de conceptos hiperbólicos, proponíase aquel mandatario hacer servir el invento de Guttenberg al fomento de la Universidad i a la creacion de escuelas primarias en toda la campaña, aumentando con su producto los recursos de la primera, i suministrando en cantidad suficiente libros adecuados para la enseñanza de las segundas.

Anuncia ademas la proclama incalculables ventajas para la Provincia del ejercicio libre pero circunspecto de la imprenta, las que condensa en estas hermosas palabras que merecen ser sacadas del olvido: *ella reprime el despotismo, sostiene la libertad, i es el único camino de propagar las luces, formar la opinion pública i consolidar la unidad de sentimientos, que es la conservadora del órden i la verdadera fuerza de los estados.* Sorprende este lenguaje en boca de un jeneral que reunia en sus manos la suma del poder i era árbitro supremo de los destinos de sus conciudadanos, por mas que las exterioridades indicaran otra cosa. (1)

La proclama fué remitida oficialmente al Claustro, el cual se apresuró a probar que no en vano habia confiado el gobierno en su jenerosidad. Tomósela en consideracion en el 9 de Setiembre de 1822, i se acordó ceder, para la compra de la imprenta, un crédito de mil seiscientos sesenta i nueve pesos que tenia la Universidad contra la Caja Nacional de Amortizacion de Buenos Aires, i que por acuerdos

(1) Lib. 6° Claustro de 9 de Setiembre de 1822.

anteriores habia sido adjudicado a los catedráticos de 1818 i 1819; dejando a salvo el derecho de los ausentes, a quienes se les reembolsaria con los pronuctos de la misma imprenta en el caso inesperado de que no cedieran espontáneamente su parte. En Junio de 1823 dióse libramiento por la cantidad espresada a favor del doctor don Elias de Bedoya, residente a la sazon en Buenos Aires, i comisionado oficial para la compra de aquella i su remision a esta ciudad. (1)

Hubo necesidad de suplir algo del ramo de escuelas al crédito cedido por el Claustro i producto de la suscricion pública, para poder cubrir el costo de la imprenta, la cual llegó a esta ciudad en los primeros dias de Noviembre del año indicado, siendo puesta inmediatamente a disposicion de la Universidad como valiosa ofrenda del jefe de la Provincia. Hubiéranos sido satisfactorio dar a conocer con la posible exactitud el material de que se componia esta imprenta, primera i única representacion del arte tipográfico en Córdoba durante mucho tiempo; pero no hemos tenido la suerte de encontrar el inventario que de ella se formó al ser recibida por la Universidad, segun consta de las actas claustrales. (2)

Careciendo ella por el momento de los fondos necesarios para habilitar la imprenta i ponerla en ejer-

(1) Lib. 6° Claustro citado i de 3 de Junio de 1823. En el primero solo se hace subir a 1600 pesos la cantidad cedida; pero el segundo, que se refiere al libramiento dice, 1669.

(2) Lib. 6° Claustros de 27 de Octubre i 12 de Noviembre de 1823.

cicio, ocurrió el Claustro al gobierno en demanda de recursos, ofreciendo reintegrar con sus utilidades los que se le acordasen; i como esta jestion no tuviera éxito confióse su administracion al Rector del Colejio de Monserrat, doctor don José Maria Bedoya, bajo la siguiente contrata aprobada en acuerdo claustral de 26 de Noviembre.

El Rector de esta Universidad Mayor de Sn. Carlos Dr. D. Estanislao Learte, facultado por su Ilustre Claustro para contratar con el Colejio de Monserrat sobre la administracion que le da de su imprenta, ha convenido con el Rector de dicho Colejio en los términos siguientes: 1° El Claustro de la Universidad da en administracion la imprenta al Colejio de Monserrat por cuatro años, siempre que permanezca todo este tiempo el Colejio bajo el actual Rector Dr. D. José Ma. Bedoya.—2° El Colejio, deducidos los gastos, pasará al cabo de cada un año a la Universidad la tercera parte de las utilidades que produjere, i un ejemplar para la Biblioteca de todos los papeles que se diesen por cuenta de la imprenta.—3° Para la liquidacion de cuentas el Claustro tendrá por bastante la que dicho Rector del Colejio presentare en globo, sin necesidad de su pormenor.—4° El Colejio hará se impriman gratis los papeles ministeriales de Gobierno con arreglo al art. 3° de la contrata celebrada en Buenos Aires por el comisionado del Gobierno con el impresor que se halla actualmente a cargo de la imprenta, i segun lo tiene ofrecido el Claustro a S. E. (1)—5° El Claustro pasará al Colejio dicha con-

(1) Esta contrata, como todos los demas antecedentes relativos a la compra i remision de la imprenta, debe hallarse en el expediente que con ellos mandó formar el Claustro i depositar en el archivo de la Universidad, donde le hemos buscado sin tener la fortuna de encontrarle.

trata, i su Rector quedará obligado con relacion al impresor a los términos de ella, como que por la presente queda en representacion del Gobierno.—6° El Colejio vencidos los cuatro años, o antes si cesase su Rector, devolverá a la Universidad la imprenta en los términos i modos en que le sea entregada, sín desmejora alguna que no provenga de su uso. (1)

El precedente convenio no tuvo mucha duracion, pues fué rescindido el año siguiente de 1824 por desistimiento que de él hizo el doctor Bedoya a fines de Octubre. Poco tiempo despues, el 9 de Diciembre, tomóla a su cargo a partir de utilidades el señor don Francisco Fresnadillo, quien debia correr con ella hasta fines de 1843, en que el Claustro la cedió al gobierno de don Juan Manuel Lopez. La contrata primera de Fresnadillo fuélo por el término de dos años, i segun sus cláusulas estaba obligado a rendir cada semestre cuenta documentada de productos i gastos, i a pasar al Claustro *el valor o precio de cada tipo*, i al Colector, semanalmente, un boleto de todos los papeles impresos con sus respectivos títulos o precios. Resérvase para el Rector i Colector el derecho de « ver i examinar el trabajo de la prensa, su exactitud, i reconvenir cuando se adviertan algunos descuidos que orijinen ruina o perjuicios a la prensa i a sus útiles. » (2)

El jeneral Bustos, que tan bello elojio habia hecho de la libertad de imprenta en su proclama de 7 de Se-

(1) Lib. 6° Claustros de 17 i 26 de Noviembre de 1823.

(2) Lib. 6°. Claustros de 29 de Octubre i 2 de Diciembre de 1824, i de 3 de Octubre de 1825.

tiembre de 1822, debió comprender luego que con el invento de Guttenberg habia introducido el caballo troyano en los dominios de su administracion, pues con fecha 3 de Junio de 1824 ofició al Claustro manifestando que justas consideraciones, de que el gobierno no podia prescindir, lo habian decidido a derogar el decreto de libertad de imprenta de 15 de Noviembre del año anterior, i prohibir la impresion de papeles públicos hasta tanto se diera un reglamento que contuviese a los escritores en los límites de su deber, i creara una Junta Conservadora de la libertad de escribir bajo las reglas recibidas en el mundo civilizado; esceptuándose, sin embargo, la de «libros, mamotretos i otras piezas análogas a la enseñanza de la juventud, i que son necesarias para mas fácil expedicion de los catedráticos de esta Universidad i preceptores de primeras letras.» (1)

En sesion de 24 de Noviembre adoptó la Lejislatura de la Provincia, a solicitud del gobernador i capitan jeneral, el decreto nacional sobre libertad de imprenta de 26 de Octubre de 1811, restablecido sucesivamente por el Estatuto Provisional de 1815 i el Reglamento Provisorio de 1817. (2) Parécenos dificil, con todo, que en aquellos tiempos tuviera la prensa de Córdoba otra libertad real que la de aplaudir los actos de la administracion i denigrar a sus adversarios, es

(1) Lib. 6, Claustro 9 de Junio de 1824.
(2) Compilacion de leyes i decretos de la Provincia, tomo I, paj, 16; i Rejistro Nacional, edicion citada, tomo I, páj. 321 i 452.

decir, la libertad a lo Fígaro, única que conceden los gobiernos absolutos.

Menos afortunada que la de los Niños Expósitos, la Imprenta de la Universidad carece hasta hoi de bibliografía, sin embargo de ser para Córdoba lo que aquella para Buenos Aires: primera representacion en su seno del arte tipográfico, i punto de partida de un adelanto paulatino en el órden intelectual. Quien se resolviera a imitar el ejemplo del doctor don Juan Maria Gutierrez encontraria no pocos materiales para su labor en la *Efemeridografia argireparquiótica o sea de las Provincias Arjentinas* del erudito, paciente e infatigable don Antonio Zinny.

La imprenta de la Universidad dió oríjen al periodismo el año mismo de su introduccion; i segun los datos que suministra el autor citado, los decanos de la prensa periódica de Córdoba serian *El Investigador, El Montonero* i *El Observador Eclesiástico,* que vieron la luz pública, aquellos en Diciembre de 1823 i el último al año siguiente. El primero tuvo por redactores al padre Hipólito Soler i al doctor don Estanislao Learte, i el segundo al doctor don Juan Antonio Saráchaga. El tercero, o sea *El Observador*, fué publicado en Chile por frai Tadeo Silva, i anotado i reimpreso en esta ciudad por el doctor don Pedro Ignacio de Castro Barros, con motivo de la reforma eclesiástica de Rivadavia i Carril en Buenos Aires i San Juan. Los que deseen conocer la bibliografia periodística de Córdoba pueden consultar el trabajo del señor Zinny a que hemos hecho referencia, el cual, aunque defi-

ciente, es lo único que sobre la materia se haya escrito. (1)

Al mismo tiempo que Bustos fomentaba la Universidad por los medios de que se ha dado cuenta, propendia afanosamente a la creacion de escuelas primarias en toda la Provincia, poniendo así en práctica el programa formulado en su alocucion sobre la imprenta. Entre las medidas de gobierno destinadas a realizar en esta parte su designio, merece figurar en primera línea el estenso decreto de 26 de Setiembre de 1822, cuyo contenido se relaciona con el asunto principal que nos ocupa. Créase por él una Junta Protectora de Escuelas compuesta del alcalde de 1er. voto, del Rector de la Universidad, del síndico procurador i del Conciliario mas antiguo; siendo su mas importante deber el establecimiento, a la brevedad posible, de una escuela por lo menos en cada curato de campaña, con inclusion de las villas de la Concepcion i Carlota en el Rio 4°, i del pueblodel Tio en el Rio 2°. La Junta se valdrá de los párrocos i jueces a fin de obtener que los padres de familia i vecinos pudientes contribuyan a la fábrica de edificios para aquellas donde fuere necesario, en cada uno de los cuales podrá invertir la cantidad de ciento

(1) *La Revista de Buenos Aires*, tomos 19, 21 i 22. El señor Zinny dice equivocadamente que *El Observador Eclesiástico* apareció el 20 de Junio de 1823, siendo así que el año que lleva al frente es el de 1824. Es indudable, por otra parte, que la Imprenta de la Universidad llegó a Córdoba recien en los primeros dias de Noviembre de 1823, segun antes lo hemos consignado, es decir, casi cinco meses despues de la fecha en que afirma comenzó la publicacion del referido periódico.

cincuenta pesos como estímulo del esfuerzo individual.

La Junta deberá examinar el método lancasteriano i adoptarlo gradualmente en las escuelas segun las ventajas que presente i lo permitan los recursos. Si estos alcanzaren para ello establecerá en la Universidad una clase de dibujo. Con el objeto de promover en la campaña el adelanto de la ilustracion recibirá aquella un niño de cada curato, cuya vacante se llenará sucesivamente, sin otro gasto para los padres que el de vestido i alimento, debiendo conferírseles de gracia los grados en todas las facultades. Cuando estos alumnos hayan completado el aprendizaje de matemáticas se les dotará por la Universidad con instrumentos de agrimensura i nivelacion, i lo que en ellos gastase le será indemnizado del fondo de escuelas.

Los preceptores tendrán el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales, i su nombramiento se hará a propuesta de la Junta. Habrá un director de escuelas, cuya mision sea visitarlas anualmente en la forma que determine el reglamento especial que a este fin deberá redactarse. En el reglamento jeneral de escuelas se adoptarán los medios i arbitrios conducentes a que los niños de las de la campaña adquieran algunos principios de agricultura por los modelos que la Junta i la Universidad distribuirán a los preceptores. El fondo de escuelas es formado, segun el decreto que examinamos, de la mitad del impuesto de tres i medio reales por cabeza de las que se matan

para el consumo de la ciudad, i del de marchamo, con la sola escepcion de mil doscientos pesos aplicados a la seguridad i decoro del pueblo. La recaudacion de estos impuestos se hará bajo la vijilancia del síndico procurador, i será depositario de ellos el Colector de la Universidad con el interes del dos por ciento, a cuyo efecto el mayordomo de corrales pasarále mensualmente la planilla de la que le corresponda. El fiel ejecutor encargado de la percepcion del derecho de marchamo le entregará igualmente su producto con las formalidades establecidas en anteriores resoluciones.

La Junta deberá rendir cuenta anual de los dineros confiados a su administracion en el modo i forma que oportunamente se dispusiere, e instruirá al gobierno cada seis meses de los progresos de las escuelas, estado de sus fondos i cuanto pueda interesarle, sin perjuicio de darse todo a la prensa para satisfaccion del público. (1)

Tal es, en resúmen, el decreto sobre instruccion primaria de 26 de Setiembre de 1822 debido al gobierno del jeneral D. Juan Bautista Bustos, quien estableció tres años despues, en Agosto de 1825, la clase de dibujo a que en él se hace referencia; habiendo sido su primer catedrático el Sr. D. Juan Roque, francés de nacionalidad, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos del ramo de escuelas. (2) Cua-

(1) Lib. 6°, Claustro de 28 de Setiembre de 1822.
(2) Lib. 6°, Claustro de 29 de Agosto de 1825.

les fueron los resultados del precitado decreto no lo sabemos; pero no puede desconocerse que encierra ideas verdaderamente adelantadas en materia de educacion comun, entre ellas la formacion de un fondo especial para el sostenimiento de las escuelas, administrado con independencia del gobierno, lo que al presente se reputa condicion indispensable de una buena lei sobre asunto de tan vital importancia.

La proteccion que el gobierno de Bustos dispensaba a la Universidad i el interes con que parecia mirar todo progreso intelectual, estimularon el esfuerzo de algunos hombres superiores de aquel tiempo, que creyeron poder contar en su alto patrocinio para hacer aceptar reformas saludables, pero que estaban en pugna con las ideas dominantes. Fué de este número el ilustrado sacerdote doctor don José Maria Bedoya, tantas veces nombrado, que se hallaba, en punto a educacion i métodos de enseñanza, treinta años adelante de sus contemporáneos.

El benemérito Rector del Colejio de Monserrat, Vice-Rector de la Universidad i catedrático de matemáticas propuso a la consideracion del Claustro, en sesion de 5 de Setiembre de 1828, las siguientes reformas al plan de estudios, en las que se siente palpitar el espíritu moderno: 1° Se suprimen los actos públicos llamados *pro Universitate* que se acostumbran desempeñar por cada curso. 2° Los exámenes anuales serán públicos, i en ellos podrán hacer preguntas i oponer objeciones cualquiera de los concurrentes. 3° Todos los catedráticos asistirán a los

exámenes públicos, pero solo tendrán derecho a votar los designados por la costumbre que nos rije hasta el presente. 4º Los estudiantes tendrán ocho dias de término para formar la leccion de la Ignaciana i Previa. 5º Concluido el término de ocho dias pasará el estudiante su leccion al Rector, quien la revisará i la pasará sucesivamente para el mismo efecto a todos los catedráticos que hayan de concurrir a la funcion, destinándose otros ocho dias para esta operacion. 6º La leccion debe ser obra esclusiva del estudiante, i cualquier plajio que se descubra en ella será motivo para reprobarla. 7º La leccion se leerá desde la cátedra el dia de la funcion. 8º Se solicitará la aprobacion del gobierno a los precedentes artículos. (1)

En Claustro de 9 de Setiembre acordóse se repartieran por Secretaria cópias de los artículos de reforma del Dr. Bedoya para resolver con mejor acierto; pero en el de 7 de Octubre fueron ellos retirados por su autor, acaso porque la indiferencia de sus cólegas llevó el desaliento a su espíritu, o porque quizo evitarles el desprestijio de una derrota para traerlos al terreno de la discusion en momentos mas favorables. (2)

Pero lo que hace mas honor al doctor Bedoya i da la medida de su espíritu independiente i progresista, es la comunicacion que dirijió al gobierno con

(1) Lib. 7º, Claustro indicado.
(2) Lib. 7º, Claustros mencionados.

fecha 11 de Marzo de 1829, contraida a proponer un nuevo método para la enseñanza de la física. He aquí ese notable documento, en el que se combate de frente a la tradicion i la rutina imperantes, se habla el lenguaje austero de la verdad i se vuelve por los fueros de la razon largo tiempo avasallada.

Excelentísimo Señor—Es un deber de los que dirijen la enseñanza pública presentar a la autoridad aquellas reformas que a su juicio deben hacerse en el método de los estudios para que, si despues de un exámen sério i circunspecto se reputan dignas de aprobacion, puedan los estudiantes entrar a percibir los frutos saludables de una educacion mas arreglada. El que suscribe encargado de la rejencia de la cátedra de matemática i física ha llegado a convencerse despues de las mas detenidas reflexiones de lo perjudicial que es el método adoptado en esta Universidad para la enseñanza de la última. En la visita que se hizo en la Universidad en tiempo del Directorio Nacional consiguió que se aprobara la substitucion que tenia hecha de la física matemática a la física sistemática, física de puro capricho, i que lejos de ser de algun provecho causa un positivo daño. Entonces solicitó que se mudara el autor designado para la enseñanza; pero tuvo que sufrir una contradiccion acalorada i una repulsa nada decorosa. Mas ahora que las luces están mas definidas, cree el catedrático que suscribe encontrar menos obstáculos a su solicitud, i por eso se atreve a elevarla al conocimiento de Vuecelencia.

Es una verdad demostrada en el dia que el estudio de las ciencias en las lenguas vulgares es mucho mas ventajoso que el que se hace en el idioma latino, i de aquí proviene que en las mas célebres Universidades, si bien se cultiva el latin no es con el objeto de estudiar en él

las ciencias, sinó que el mismo que se proponen al enseñar el griego, el hebreo i otras lenguas vivas; pero especialmente las ciencias naturales han tomado un vuelo increible desde que se abandonó la rutina perniciosa de enseñarlas en un idioma mui poco conocido, i al que era preciso consagrar muchos años para ponerse en estado de entenderlo, sin que jamás llegara el caso de hablarlo con perfeccion. Las razones del rápido progreso que se acaba de insinuar son varias i mui palpables. Primera, el latin carece de las voces necesarias para explicar una multitud de objetos, que descubren diariamente los físicos i químicos, i que antes se ocultaban a su sagacidad: de donde proviene que un jóven o se ve embarazado para espresar un concepto que abraza estos nuevos objetos, o tiene que hablar un latin que desconocerian aquellos mismos cuyo idioma se pretende cultivar. Segunda, un concepto espresado en el idioma pátrio es mas intelijible que cuando se espresa en una lengua extraña, i de aquí resulta que el que lee en su idioma recorre en el mismo tiempo un campo mas vasto que leyendo en otro; por consiguiente, si nuestros estudiantes estudiaran sus lecciones en castellano las entenderian mejor, i esta facilidad les proporcionaria la ventaja de abrazar en su estudio mas materias que aquellas a que pueden contraerse por el método actual. La tercera razon, aplicable solamente al método de enseñar física en nuestra Universidad, es la calidad del autor por donde se enseña; este es el P. Altieri, recomendable sin duda en la mayor parte de la física jeneral, pero del que no puede decirse otro tanto con respecto a la particular. El está mui distante de dar sobre el aire, el calórico, el agua i otros infinitos objetos aquellas nociones que nos suministran en el dia la análisis química, i que han llegado a ser otras tantas verdades tan demostradas como las de la jeometria.

La España, esa nacion tan aferrada en sus usos i costumbres, i que creia ver profanado el Santuario de las ciencias siempre que ellas salieron del idioma latino, ha mucho tiempo que abrió los ojos sobre la enseñanza de la física, i el Rei Carlos Cuarto expidió una real órden en cuatro de Marzo de mil setecientos ochenta i nueve, en que manda adoptar el Diccionario de Física de Brison traducido al castellano. Los sabios levantaron el grito contra la práctica de las Universidades, e hicieron ver el motivo porque en la época de la restauracion de las letras se habia adoptado el latin para la enseñanza; en aquel tiempo el idioma mas jeneral era el de los romanos, que habian dominado muchos siglos la mayor parte del mundo conocido: las lenguas modernas aun no estaban bien formadas i por eso las escrituras, los sermones i toda clase de documentos públicos se hacian en latin, como dice el erúdito abate Juan Andres; pero en el dia los idiomas vulgares de la Europa han llegado a una perfeccion que no tuvo el latin en los tiempos de Ciceron i de Virjilio; es pues manifiesto que en ellos se den las lecciones de las ciencias.

No es esta la oportunidad de abundar en reflexiones sobre este punto interesante: si V. E. se digna acojer el presente proyecto i mandarlo examinar, el catedrático que subscribe procurará ilustrar la materia cuanto esté a sus alcances. En ese caso tambien propondrá el método de cultivar el latin de un modo menos imperfecto que el actual. Córdoba, once de Marzo de mil ochocientos veinte i nueve—Excelentísimo Señor—JOSÉ MARIA BEDOYA—*Excelentísimo Señor Gobernador i Capitan General de la Provincia.*

Nueve dias despues, el 20 de Marzo, la precedente solicitud fué pasada orijinal al Claustro por el jefe supremo, a fin de que *vista i examinada i oido el*

interesado, se le pusiera a continuacion el informe correspondiente, manifestando una vez mas, con tal motivo, que el gobierno no podia ser indiferente a cuanto se relacíonara con la mejora de la educacion. En Claustro de 23 de Marzo nombróse en comision para formular aquel a los doctores Vicente Agüero i José Roque Savid, quienes relegaron al olvido tan honorífica tarea. Esta circunstancia i la caida de Bustos, que luego sobrevino, esterilizaron nuevamente los meritorios esfuerzos del doctor Bedoya, que debió sufrir las amarguras del desencanto en medio de la atmósfera glacial que le rodeaba. En 17 de Julio de 1830 mandó el Claustro traer a la vista sus proyectos de reforma, i fué este el último recuerdo que de ellos se hizo por el ilustre cuerpo universitario. (1)

La palabra del doctor Bedoya se perdió en el vacio; pero la semilla que él arrojara estaba destinada a jerminar silenciosamente i convertirse, andando el tiempo, en útiles i fecundos resultados para la causa de la enseñanza. La Universidad debiera inscribir entre los nombres de sus esclarecidos servidores el del ilustre precursor de sus modernas reformas, i pagar a su memoria el tributo de la gratitud reconocida, ya que no tuvo la satisfaccion de ver triunfantes sus luminosas ideas.

El jeneral Bustos, que habia impulsado liberalmente la marcha de la Universidad i héchola conquistar

(1) Lib. 7º, Claustros de 23 de Marzo de 1829 i 17 de Julio de 1830.

señalados progresos, observó respecto de ella, en los últimos tiempos, una conducta arbitraria i vituperable. En 18 de Diciembre de 1828 expidió un decreto atentatorio a su independencia, perjudicial a sus verdaderos intereses i depresivo de la dignidad i prerogativas del Claustro Por él fueron declarados bajo la inmediata inspeccion i patrocinio del gobierno todos los establecimientos de enseñanza pública, los piadosos i las casas de regulares de uno i otro sexo, « no obstante cualquier determinacion en contrario, privilejios, excepciones e inmunidades que puedan estar en conflicto con el presente decreto, sea cual fuere la autoridad de que hayan emanado. » Segun este omnímodo patronato, los establecimientos referidos quedaban sujetos a la intervencion ilimitada i discrecional del jefe de la Provincia, quien debia en adelante nombrar los administradores de sus fondos o temporalidades i aprobar sus cuentas anuales. Pero lo que pone el colmo a la medida gubernativa que nos ocupa es la siguiente disposicion contenida en el art. 6°, calculado espresamente para la Universidad: *Todos los acuerdos i actas que se celebraren en los cuerpos colejiados, como el Claustro de Universidad, se pasarán inmediatamente de celebrados al gobierno con la respectiva nota de su presidente para su aprobacion, sin cuyo requisito no tendrán la menor fuerza.* (1)

(1) Lib. 7°. Claustro de 20 de Diciembre de 1828. Algunos años antes, en 1825, el gobierno del jeneral Bustos habia despojado al doctor Saráchaga de la cátedra de derecho civil, pasando por sobre las atribuciones del Claustro, el cual le restableció en ella despues de su caida, en sesion de 13 de Junio de 1829.

El Claustro aceptó en silencio tan abusiva resolucion; pero asi que Bustos hubo desaparecido de la escena reclamó al nuevo gobierno contra la usurpacion de facultades de que habia sido víctima, i obtuvo que ella fuera derogada, en la parte que le afectaba, por providencia de 21 de Julio de 1829, declarándose en ella que en lo sucesivo podria marchar en sus acuerdos i decisiones en la forma anteriormente observada. « Despues que el gobierno ha meditado aquella resolucion, dice el oficio del ministro jeneral don José Manuel de Isasa, bajo cualquier aspecto que la mire la encuentra hostil a los derechos del Ilustre Claustro, i trastorna unas instituciones que sin duda debian respetarse, *pues el patronato reviste el carácter de protectivo i no destructor* » ¡Bello ejemplo i leccion edificante para los que en nuestros tiempos de libertad i progreso no conciben el patronato sinó en cuanto absorbe, esclaviza i aniquila las instituciones a que debe amparo i proteccion! (1)

He aquí otro acto relativo a la Universidad de la efímera administracion del jeneral don José Maria Paz, que merece tener cabida en las pájinas del presente trabajo.

No pudiendo el Gobierno de Córdoba ser indiferente a los distinguidos i particulares servicios que ha prestado la Provincia de Tucuman, ayudándonos a repeler la injusta invasion que los anarquistas Bustos, Quiroga i Aldao intentaron contra esta ciudad, en los memorables dias veinte i dos i veinte i tres de Julio: el Go-

(1) Lib. 7º, Claustros de 13 de Junio i 19 de Diciembre de 1829.

bierno en justa recompensa ha decretado lo siguiente:—1° Se destinan cuatro becas de gracia en los Colejios de esta ciudad a beneficio de otros tantos jóvenes tucumanos—2° Está concesion deberá ser por una vez, i existirán en los dichos Colejios todo el tiempo que les sea preciso para concluir su carrera literaria, elijiendo la cátedra científica que mas acomode a su inclinacion—3° Se recomienda a los Rectores de los Colejios i maestros de Universidad el cuidado i enseñanza de estos jóvenes i la mejor armonia i fraternidad con los demas alumnos—4° Los cuatro jóvenes de que habla el artículo primero serán condecorados con los grados anexos a las ciencias que estudien, sin pagar derecho alguno a la Universidad i Claustro—5° El Ministro Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se imprimirá, circulará i comunicará a quienes corresponda, dándose al Rejistro Oficial. (1)

(1) Lib. 7°, Claustro de 15 de Marzo de 1830. El decreto que se inserta fué expedido en 16 de Julio de 1829.

CAPITULO XIX

—

SUMARIO—Período de decadencia.—Cuadro que presenta la Universidad despues de 1830.—Conducta abusiva de los gobernantes.—Fundacion de la cátedra de derecho público por don José Antonio Reinafé.—Reaccion favorable en 1836.—Vacios i deficiencias.—Reformas en el arancel de derechos.—Los pardos ante la Universidad.—Decreto liberal de don Benito Otero.—Papel deshonroso del Claustro.—Inicua resolucion de don Juan Manuel Lopez.—Rectorado del doctor don Pedro Nolasco Caballero.—Un acontecimiento ruidoso.—Adopcion de nuevos textos.—Reglamento sobre oposiciones.

En 1830 empieza para la Universidad un período de decadencia. El huracan de las pasiones políticas aleja de su seno a muchos de los hombres que mas han contribuido a su fama i prosperidad, i otros mui inferiores ocupan el puesto que ellos han honrado con su experiencia i su saber. Los doctores Bedoya, Saráchaga i Cabrera no ilustran ya las deliberaciones del Claustro con sus sabios consejos, ni hacen oir desde lo alto de la cátedra su enseñanza séria i trascendental. Los gobernantes que se suceden en la direccion de la cosa pública arrebatan al ilustre cuerpo sus mas importantes prerogativas i relajan de un modo deplorable la disciplina universitaria, arrogándose arbitrariamente el

nombramiento i remocion de Rector i catedráticos i prodigando a los alumnos, por favoritismo, concesiones exhorbitantes. Las entradas disminuyen considerablemente, i llega momento en que no alcanzan para cubrir la tercera parte de las asignaciones de aquellos, i se resuelve darles en pago los títulos de sus grados i un ejemplar del Reglamento de la Provincia!

He ahí las líneas salientes del cuadro que ofrece la historia de la Universidad hasta 1852. Pero asi i con todo, ella salva las dificultades, supera los obstáculos, conjura los peligros, se sobrepone a la adversidad, i cayendo i levantando avanza siempre, con fé i perseverancia, hasta entrar en posecion de nuevos i mejores destinos. En medio de esta lucha por la existencia no hai que buscar grandes reformas ni notables adelantos, pues las medidas que se proyectan o realizan son en su mayor parte de simple conservacion.

El 8 de Diciembre de 1830 reunióse Claustro pleno a objeto de nombrar empleados para el bienio siguiente, recayendo la eleccion de Rector en el doctor José Gregorio Baigorri, la de Vice-Rector en el doctor Pedro Nolasco Caballero, i la de Conciliarios en los doctores Elias Bedoya, Julian Jil i Eduardo Arellano. No pasó mucho tiempo, empero, sin que el Claustro fuera despojado de este importante derecho, pues en 3 de Setiembre de 1831, so pretesto de ausencia del doctor Baigorri, el gobernador don José Vicente Reinafé encomendó el rectorado de la

Universidad al doctor don Dámaso Jijena, *con la calidad de por ahora i con la asignacion de cuatrocientos pesos anuales,* rentándose asi por vez primera el empleo de Rector, que habia sido antes puramente honorífico. (1)

Reinafé reemplazó al doctor Jijena con el doctor José Roque Funes en Marzo de 1832, i a este con el doctor Baigorri, a quien antes destituyera, en igual mes del año siguiente. El doctor Baigorri tomó posesion del rectorado el 18 de Marzo de 1833, i despues de hacerlo dirijió al Claustro una breve alocucion para exponerle sus propósitos i esperanzas.. Manifestó en ella que el gobierno habia invocado su patriotismo i amor a la felicidad de su pais a fin de determinarlo o admitir el empleo de Rector; que mientras el jefe de la Provincia dispensara proteccion a la Universidad él trabajaria empeñosamente por su adelanto, pero que faltando aquella cesarian sus compromisos; que hacia renuncia del sueldo de cuatrocientos pesos que se le asignaba i de que habian gozado los dos Rectores precedentes; i finalmente que contaba con el buen desempeño de los catedráticos para el cumplimiento de sus deberes. El Vice-Rector i catedrático de filosofia doctor don Santiago Derqui contestóle a nombre del Claustro « que los catedráticos no habian hasta entonces omitido sacrificio para adelantar i conservar en todo lo posible aquel

(1) Lib. 7° Claustros de 8 de Diciembre de 1830 i de 7 de Setiembre de 1831.

establecimiento, sin contar con mas interés ni recompensa que la satisfaccion de servir al pais; que estos mismos esfuerzos i empeños prometia a nombre del I. C. al Sr. Rector para que cumpliese las intenciones i miras que se habia propuesto tan dignamente en favor de la Universidad.» (1)

Dedúcese de lo expuesto que el nombramiento del doctor Baigorri respondia al designio de colocar al frente de la Universidad un hombre capaz de mejorar su situacion, i que el gobierno comenzaba a velar por su suerte i a preocuparse de su felicidad. Con todo, las cosas seguieron mas o menos en el mismo estado, i el único acto de alguna importancia en relacion a ella, debido a la administracion de don José Antonio Reinafé, fué el establecimiento de una cátedra de derecho público por decreto de 19 de Febrero de 1834, la direccion de la cual se encomendó al doctor don Santiago Derqui, que habia hecho el ofrecimiento jeneroso de servirla gratuitamente.

Para fundar esta cátedra túvose en cuenta, segun se espresa en el mismo decreto, el que los conocimientos en la ciencia de lejislar eran aquellos por donde el pais debia llegar a su organizacion, i los únicos que podian hacer que ella produjera resultados capaces de asegurar la felicidad del estado; como igualmente el hecho de que así como se habia cuidado de instruir a la juventud en códigos e ideas contrarias a las for-

(1) Id Claustros de 8 de Marzo de 1832, i de 16 i 18 de Marzo de 1833.

mas de gobierno adoptadas en el mundo civilizado, se habia olvidado enseñarla lo que podia ponernos en aptitud de acomodar a ellas nuestra lejislacion.

Fijóse para la nueva aula los dias lunes, jueves i sábado, debiendo durar una hora i tener lugar a las cuatro de la tarde para los de 1° i 2° año, i a las nueve de la mañana para los de 3°. El primer año debia enseñarse derecho *político* i de jentes por el *Espíritu del Derecho* de Alberto Fritot; el segundo constitucional u orgánico *con aplicabilidad de los anteriores* por el *Curso de Política* de Benjamin Constant; i el tercero economía política por el texto que el catedrático propusiera en oportunidad. Los cursantes de derecho público tendrán sabatinas en la misma forma que las martesinas de derecho civil, en turno con la clase de teolojía, i todas menos esta deberán asistir a ellas. Desempeñarán exámenes por separado, en iguales términos que los de lójica i despues de los de derecho civil, en cuya antigüedad se coloca la cátedra erijida. En dichos exámenes votará, a mas del Rector i los catedráticos de la facultad, el de derecho civil, al cual se imponen respecto de las funciones de derecho público las mismas obligaciones que tiene relativamente a las de canónico.

En lugar del exámen de 4° año requerido para el grado de licenciado en derecho civil o canónico, se desempeñará en adelante un exámen jeneral de las materias que comprende la nueva cátedra, en la misma forma que las prévias de derecho civil, con la diferencia que las proposiciones que han de defenderse serán

en número de seis, dadas por el Rector con anticipacion de diez i nueve dias, í que él mismo designará tres dias antes la materia sobre que deba versar la disertacion. El curso material i formal en el aula de derecho público será requisito necesario para obtener cualquier grado en las facultades mayores, a escepcion de la de teolojía (1)

La cátedra de derecho público no subsistió mucho tiempo, i segun parece fué de poco provecho para la enseñanza universitaria, lo cual debe atribuirse en gran parte a la circunstancia de no tener dotacion, prescindiendo de otras causas secundarias, tales como la falta de textos adecuados i la novedad de la materia.

Al doctor Derqui le sucedió en ella el doctor don Ramon Ferreira, i a éste el doctor don Enrique Rodriguez, quien obtuvo su nombramiento del gobierno en Agosto de 1839. Habiéndosé ausentado el doctor Rodriguez a consecuencia de los acontecimientos políticos que enlutaron la Provincia a fines de 1840, acordó el Claustro informar a aquel sobre la conveniencia de suprimir la enunciada cátedra i volver al plan reformado, i así se resolvió por decreto de 3 de Marzo de 1841 del gobernador delegado don Claudio Antonio Arredondo. (2)

La Universidad vió proyectarse inesperadamente un rayo de esperanza sobre su porvenir en los últi

(1) Libro 7o, Claustro de 3 de Marzo de 1834.

(2) Lib. 7o, Claustro de 24 de Setiembre de 1835; i Lib. 8. Claustros de 8 de Agosto de 1839, i de 2 i 8 de Marzo de 1841.

mos meses de 1836. El gobierno de la Provincia, presidido entonces por don Calixto Maria Gonzalez, dirijióse al Claustro pleno en oficio de 19 de Setiembre incitándole a ocuparse, con todo el celo i atencion posible, de los medios conducentes a ponerla *en el mejor punto de vista que siempre se mereció,* i manifestándole que no obstante los nombramientos de Rectores i catedráticos hechos por sus predecesores, podia proceder como lo juzgase mas acertado i conveniente, ya haciendo nuevos nombramientos o sacando las cátedras a oposicion.

Reunióse Claustro pleno el mismo dia cuya fecha lleva la comunicacion oficial, i para dictaminar sobre su contenido se nombró en comision a los doctores Dámaso Jijena, José Norberto de Allende, Eduardo Garcia, José Maria Fragueiro i Eduardo Ramirez de Arellano. Los comisionados del Claustro expidiéronse en 27 de Setiembre en un estenso informe de algun mérito intrínseco, pero de pésimo gusto literario. La actitud del gobierno es para ellos el anuncio de una nueva era, que permitirá a la Universidad recuperar su antiguo crédito con todas las ventajas debidas a las luces del siglo; sostienen con ejemplos históricos, antiguos i modernos, propios i extraños, que « las calamidades públicas, las guerras, la division de opiniones han señalado la época marcada del nacimiento de las letras »; discurren largamente sobre la conveniencia de los concursos para la provision de las cátedras, i concretan las reformas que creen deber aconsejar en el siguiente

Dictámen

El Rector i mui Ilustre Claustro procederá a la eleccion de nuevo Rector i Cancelario de esta Universidad, vacante por renuncia admitida al Dr. Francisco Gonzalez, elijiéndose en la forma i por el tiempo que prescribe la Constitucion que rije la Universidad.

Mediante a que el año escolar está para concluir, i que de modo alguno convendria hacer novedad la menor en los catedráticos que hoi presiden las diferentes aulas, seguirán hasta el fin del presente año en que cesarán sus servicios.

Consiguientemente a la vacante jeneral de las aulas para el próximo año, se citará oportunamente a oposiciones por Diciembre del presente año conforme a la Constitucion de Universidad, de modo que las cátedras queden provistas de sus respectivos lectores a la apertura de los cursos del año próximo.

En el caso que alguna o algunas de las cátedras no tuviese opositores, i por consiguiente no se proveyere por este medio, se procederá en la provision de catedráticos del modo que para estos casos previene la Constitucion antes citada.

Siendo conforme al plan de estudios de esta Universidad i absolutamente preciso que la aula de latinidad esté dividida en dos clases, de mayores i menores, esto es tan urjente cuanto es considerable el número de escolares que hoi tiene esta aula, i que a pesar de la singular aplicacion del preceptor que actualmente rije dicha cátedra, no es posible pueda enseñarles debidamente de modo que sean latinos regulares. Atendiendo a que, como dice el sábio autor del plan de estudios de Universidad, que el latin es el idioma de las mas de las ciencias que en ella se enseñan, se debe estimar aun en mas la vijencia del establecimiento de esta aula: es cierto de que ninguna ciencia de las que

se enseñan en este idioma podia aprenderse por los que no tengan nociones bastantes de él.

Este dictámen fué tomado en consideracion i aprobado por inmensa mayoria en Claustro pleno de 28 de Setiembre, al que concurrieron los graduados que se espresan a continuacion: el Vice-Rector licenciado Fernando Bulnes, doctores Jose Dámaso Jijena, Mariano Cobo, José Norberto de Allende, Hipólito Ramallo, Eduardo Garcia, Julian Jil, José Maria Fragueiro, Eduardo Ramirez de Arellano, Francisco Alvarez, Atanasio Velez, Enrique Rodriguez, Agustin de la Vega, Ramon Ferreira, Fermin Manrique; licenciados José Bruno de la Cerda, Luis Jiadás, Ramon Roldan i Severo de Olmos; i maestros Narciso Moyano, Jerónimo Mendoza, Juan José Carranza, Francisco Delgado i Modesto Molina. Procedióse en el mismo Claustro a la eleccion de Rector i resultó nombrado el doctor José Norberto de Allende, quien prestó incontinenti el juramento de estilo. (1)

El 12 de Octubre fijáronse edictos convocando a oposiciones con el término de dos meses, menos para la cátedra de derecho público que carecia de dotacion; i el 2 de Diciembre se nombraron, para presidirlas, los siguientes conjueces: doctores Bernardino Millan e Hipólito Ramallo para la de teolojia; doctor José Antonio Ortiz del Valle i licenciado Ramon Gomez Roldan para las de cánones i leyes; doctor Atanasio

(1) Lib. 7º, Claustro de 19 de Setiembre de 1836; i Lib. 8º, Claustro de 28 del mismo mes.

Velez i maestro Modesto Molina para la de matemáticas; doctores Juan José Espinosa i Bernardino Millan para la de filosofía; i doctores Enrique Rodriguez i Fermin Manrique para la de latinidad. Los opositores triunfantes fueron los doctores Eduardo Garcia, Eduardo de Arellano, Atanasio Velez i Mariano Gonzalez, que obtuvieron respectivamente las cátedras de teolojía, cánones, derecho civil i filosofía. No habiéndose hecho oposicion a las de matemáticas i latinidad, nombró el Claustro en propiedad a los mismos catedráticos que las rejentaban, que eran el licenciado Ramon Gomez Roldan i el presbítero Domingo Gonzalez. (1)

Quedó, pues, retrovertida al Claustro, en virtud del nuevo arreglo, la facultad de nombrar Rector i catedráticos, de que seis años antes habia sido despojado a nombre del patronato, (2) i se volvió al sistema de los concursos prescripto por la cédula ereccional. Era algo, sin duda, pero no todo lo que la Universidad necesitaba para salir del atraso i decadencia a que habia llegado, pues quedaba en pié la escasez de recursos que hacia imposible las oposiciones por la falta de estímulo, i el abuso de las enormes i frecuentes

(1) Lib. 8º, Claustros de 7 de Octubre i de 2 i 27 de Diciembre de 1836.

(2) Encontramos, no obstante, que el gobernador don Juan Manuel Lopez removió en 9 de Junio de 1839 al catedrático de latinidad don Joaquin Nicklison para reemplazarle con el doctor Fermin Manrique; i que en Marzo de 1850 nombró profesor de cánones al doctor Pedro Lucas Funes, i de filosofia al doctor Francisco P. Moreno. (Lib. 8º, Claustros de 10 de Junio de 1837 i de 5 de Marzo de 1850.)

dispensas con que el gobierno subvertia, desde tiempo atras, el réjimen i disciplina de los estudios. Hagamos constar, sin embargo, en honor del Ilustre Claùstro, que mas de una vez se revistió de noble enerjia i tuvo el coraje, nada comun en aquella época sombría, de reclamar contra estas exhorbitantes concesiones, haciendo ver todo el mal que ellas causaban a la enseñanza universitaria.

Durante el período histórico que nos ocupa introdujéronse en los derechos de grados, matrículas, pruebas de curso i certificados alteraciones de alguna importancia, que debemos dar a conocer. El doctor Mariano Gonzalez, catedrático de filosofia, i el malogrado patriota doctor don José Francisco Alvarez presentaron en el Claustro de 14 de Marzo de 1836 un proyecto de reformas al arancel vijente, inducidos por el estado de decadencia a que las oscílaciones políticas habian reducido las fortunas de los habitantes de la República i las entradas de la Universidad, i por el deseo de aumentar estas con el menor graván posible para los padres que dedican sus hijos a la carrera de las letras, i de evitar que los estudiantes se trasladasen a otras Universidades a recibir sus grados por causa de los altos derechos que en ella se cobraban.

El proyecto de los doctores Alvarez i Gonzalez, que introducia el papel sellado como nuevo recurso, fué sancionado en Claustro de 22 de abril, en los siguientes términos aconsejados por la comision que dictaminó sobre él:—Artículo 1°—Todo estudiante,

sin esceptuar los gramáticos, pagará anualmente un peso de matrícula i otro de prueba de curso.—2° Toda presentacion dirijida al Ilustre Claustro o al Rector será en papel sellado de cuatro reales que hará sellar el Colector.—3° No podrá el Claustro ni el Rector mandar dar certificado, a no ser por decreto que se ponga al pié de la presentacion que se haga al efecto. —4° Todo certificado que no sea para quedar archivado en la Universidad tendrá de valor veinte i cinco pesos.—5° Ningun estudiante podrá recibir grado alguno sin recibir los anteriores, i en esta virtud es que se asigna veinte i cinco pesos por el grado de maestro, ciento por el de bachiller, cincuenta por el de licenciado, i otros cincuenta por el de doctor, sin incluir en estas cuotas los derechos de prévia e ignaciana.—6° Los estudiantes que se hallen graduados de bachiller sin haber recibido el de maestro, no podrán recibir otro grado sin haber recibido este, pagando las cuotas asignadas en el artículo anterior. —7° Por utilidad i conveniencia de la Universidad se les exime de pagar matrícula i prueba de curso a los estudiantes de las órdenes regulares, i solo pagarán en el caso de graduarse los derechos correspondientes al grado o grados que reciban. (1)

Algunos años despues, en 1843, el doctor Arellano propuso reducir nuevamente los derechos de los grados, fundándose para ello en el gran número de estudiantes que, o dejaban de graduarse o lo hacian en

(1) Lib. 7°, Claustros citados de 14 de Marzo i 22 de Abril de 1836.

Buenos Aires, por encontrarse en la imposibilidad de satisfacerlos. Discutido el asunto con la atencion que merecia, se adoptó la siguiente resolucion en 15 de Noviembre del año espresado:—Art. 1° Todo certificado de estudios de facultades mayores valdrá diez pesos, i si solo es de facultades menores cinco pesos.—Art. 2° Se asignan doce pesos por derecho de previa, veinte i cinco por el de ignaciana, veinte por el grado de maestro, sesenta por el de bachiller, treinta por el de licenciado i treinta por el de doctor.—Art. 3° Este nuevo arreglo de derechos tendrá lugar por el tiempo de siete años contados desde la fecha, i concluidos se observará el anterior.—Art. 4° Quedan en todo su valor los artículos del anterior reglamento que no se hayan reformado por este. (1)

Con la reorganizacion de la Universidad en 1808 desaparecieron sucesivamente aquellas prácticas del antiguo réjimen que, o no se armonizaban con el espíritu de la real cédula de 1800, o eran rechazadas por las tendencias de la nueva época, o no satisfacian ya necesidad alguna. Tal sucedió con la que cerraba la puerta de los grados a los que no acreditaban previamente la pureza de su linaje, que tan estrictamente se observara en los pasados tiempos.

Pero hé aquí que en 1832 el Rector Dr. D. José Dámaso Jijena cree no deber admitir en las aulas a un jóven de humilde familia que pretende matricularse en el curso de filosofía. Su aflijido padre ocurre al go-

(1) Lib. 8°, Claustros de 3 i 15 de Noviembre de 1843.

bierno i pide reparacion de este agravio, alegando como fundamento que el sistema republicano no admite division de clases, i tiene la suerte de ser oído i de que se le haga justicia, aunque no toda la que merecia. «No siendo impedimiento en el actual gobierno, dice la resolucion expedida en 2 de Marzo por don José Vicente Reinafé asesorado por don Juan Prudencio de Palacios, el que esta parte denota en su actual pedimento, no se le pondrá impedimento alguno para que su hijo en calidad de capista pueda asistir a las aulas de esta Universidad pública, i pueda igualmente orientarse de las obligaciones que segun su estado le corresponden en el lugar i forma que debe » (1)

El Claustro, que segun parece no recibió bien esta resolucion, nombró comisionados de su seno a objeto de inquirir del gobierno cual era su verdadero alcance, i resultó no tener otro que permitir al mencionado jóven la concurrencia a las aulas para oir e instruirse en las materias que en ellas se dictaran, pero sin opcion a exámenes, grados i demas derechos de los estudiantes matriculados. El padre hubo de conformarse por el momento con esta burlesca concesion, pero en Agosto del año siguiente elevó una nueva solicitud al gobernador delegado don Benito Otero, obteniendo entonces completo éxito, pues quedó resuelto, en 8 del precitado mes, que no solo su hijo sinó tambien todos los de igual clase podrian

(1) Lib. 7°, Claustro de 10 de Marzo de 1832.

en adelante matricularse, probar cursos, rendir exámenes i optar a los grados académicos.

Comunicada oficialmente al Claustro tan liberal i justiciera medida, limitóse a acordar se avisara recibo; « habiendo pedido el doctor don Santiago Derqui se expresara en la acta que su voto era no solo se contestase al gobierno quedaba impuesto el Ilustre Claustro del contenido del enunciado oficio, sinó tambien que celebraba que el gobierno hubiera dado ya un paso tan conforme a la justicia i a los principios fundamentales del sistema de gobierno adoptado en la República Arjentina; siendo en todo conforme con el doctor Derqui el licenciado don José Severo de Olmos. » (1)

La actitud del Claustro en este asunto fué poco honrosa. Mal avenido con el decreto de don Benito Otero i escandalizado, sin duda, con la presencia de pardos en la Universidad, determinó pedir su revocacion en dos ocasiones distintas, en 6 de Abril de 1836 i en 2 de Noviembre de 1844, revelando así una tenacidad irritante i deplorable estravío de ideas i sentimientos. El Claustro tuvo al fin la triste gloria de ver triunfantes sus pretenciones i derogado el decreto de 1833 por resolucion de don Manuel Lopez de 17 de Diciembre del referido año 1844.

Aquel debió expedirse, a juicio del gobierno, solo por motivos de alta política, sin que se ocultara la peligrosa influencia que podia ejercer. « Mas hoi,

(1) Lib. 8°, Claustro de 8 de Agosto de 1833.

agrega, que felizmente no existe tal causa o necesidad, i que lejos de eso LA RAZON, LA JUSTICIA i las circunstancias reclaman imperiosamente la rigurosa observancia del réjimen i órden antiguo que a este respecto se ha guardado siempre en la Universidad, el Supremo Gobierno cumple con el deber de contestar a V. S. que los individuos de la enunciada clase que, usando de la gracia que les acordó el mencionado decreto de 1833 se hallasen estudiando derecho civil, canónico i teolojía, no puedan continuar en lo sucesivo; que los que estuviesen en filosofía sigan solamente hasta concluir los cuatro años de esta ciencia o facultad; que los que se hallaren en la gramática no puedan pasar a filosofía; i que los demas de la preenunciada clase de castas que no estuviesen incorporados en la Universidad no se les admita en ella.» (1)

Afortunadamente para los proscritos de las aulas la excomunion oficial cayó en descrédito antes de mucho tiempo, i las puertas de la Universidad dieron paso franco a la juventud sin distincion de rango ni linaje. El ultraje inferido a la dignidad humana i a la igualdad natural era demasiado resaltante para que el Claustro no tuviera la nobleza de repudiar su propia obra i correr el velo del olvido sobre aquel vergonzoso documento.

Entre los Rectores que por esta época se sucedie-

(1) Lib. 8°, Claustros de 6 de Abril de 1836, i de 2 de Noviembre i 18 de Diciembre de 1844.

ron merece especial recuerdo el doctor don Pedro Nolasco Caballero, que obtuvo el honor de dos reelecciones i presidió la marcha de la Universidad desde principios de 1854 hasta mediados de 1850, en que ocurrió su fallecimiento. Era el doctor Caballero un sacerdote ilustrado i liberal, habiéndole servido su larga permanencia en Chile para ensanchar los horizontes de su espíritu i adquirir mejor conocimiento del mundo. En circunstancias mas favorables, su rectorado hubiera dejado huellas luminosas porque tenia caráter emprendedor i progresista; pero fúele necesario reducir su accion a los límites de lo posible. Por su iniciativa vendiéronse las antiguas mazas de plata de la Universidad para invertir su valor en útiles i moviliario i en hacer aquellas reparaciones exijidas por el decoro i la decencia del establecimiento; encargóse a Buenos Aires una brújula, una plancheta i un grafómetro a fin de llenar en parte la falta de instrumentos físico-matemáticos; se acordó la revision del Proyecto de Constitucion de los doctores Saráchaga i Bedoya para ser puesto en vijencia, i se adoptaron otras resoluciones de menos importancia, si bien útiles i convenientes. (1)

Siendo Rector el doctor Caballero tuvo lugar un hecho que preocupó mucho la atencion del público de entonces, i del que creemos deber dar breve cuenta. Es el caso que el hoi doctor don Tomás Garzon formuló i repartió, para ser sostenidas en su ignaciana

(1) Lib. 8° Claustros de 13 de Junio, 31 de Julio i 6 de Setiembre de 1845, i de 9 de Marzo de 1849.

del derecho canónico, una série de conclusiones que escandalizaron no pocas conciencias i fueron objeto de alarmantes comentarios. Sabedor de ello el gobierno, dirijióse al Claustro con fecha 8 de Octubre de 1847 pidiéndole fuesen reconsideradas en sesion plena, pues creia que su tolerancia podria traer *males de mucha trascendencia a la sana moral.*

Reunido el Claustro pleno al dia siguiente i discutido estensamente el asunto, se acordó por unanimidad suspender la ignaciana de Garzon hasta que se hiciese la censura de las proposiciones por una comision formada de los doctores José Roque Funes, Eduardo Garcia i Cármen Bedoya. Expidióse esta manifestando que aquellas eran «perfectamente ajustadas al derecho canónico, político i civil,» i su dictámen fué aprobado en Claustro de 11 de Octubre, habiéndose ofrecido el doctor Bedoya, catedrático interino de cánones, «a sostener tambien los debates siempre que se presentaran opositores al enunciado dictámen.»

La resolucion del Claustro fué trasmitida en contestacion al gobierno, el cual no satisfecho con el resultado de la censura, expidió un auto asesorado por el doctor don Adrian Cires prohibiendo en términos absolutos la defensa de las mencionadas conclusiones. El licenciado Garzon vióse obligado a postergar por algun tiempo su funcion; pero aconsejado por su ilustre tio el doctor Caballero, limitó su programa a decir que en ella sostendria todas las doctrinas canónicas contenidas en la obra de Selva-

gio, que era el arsenal de donde habia sacado las tésis fulminadas, burlando de este modo el úkase gubernativo con el asentimiento tácito del Claustro, cuyos derechos habian sido atropellados. (1)

La reforma del doctor Baigorri fué el último impulso que recibió la Universidad antes de su nacionalizacion en lo tocante al plan i método de los estudios; i fuera del establecimiento de la cátedra de derecho público, de efímera duracion, i de una que otra medida sobre textos, de escasa importancia, el estado de cosas creado por ella permaneció esencialmente inalterable. Habiéndonos ocupado ya en lo primero, tócanos ahora decir dos palabras respecto de lo segundo.

En Marzo de 1838 acordóse que se dedicara algun tiempo en el aula de retórica para la enseñanza de la obra intitulada *El Evanjelio en triunfo*, « como modelo del lenguaje, i por la importancia, conveniencia i utilidad de ella, principalmente para los estudiantes de leyes, que carecen por lo comun de los conocimientos fundamentales que ofrece en materias de relijion la facultad teolójica. » (2) En Claustro de 27 de Abril del mismo año dióse cuenta de dos oficios dirijidos desde Montevideo por el doctor don Pedro Ignacio de Castro Barros, uno al Claustro i otro al provisor, manifestando que el tratado de Lugdunense, que servia de texto en la facultad de teolojia, hallábase en el Indice de libros prohibidos,

(1) Lib. 8° Claustros de 9 i 11 de Octubre de 1847.
(2) Lib. 8° Claustro de 8 de Marzo de 1838.

i que debia reemplazarse con otro. Tan grave denuncia motivó el nombramiento de una comision para el exámen de aquel, pero esta no se expidió i el asunto quedó sin resolverse. (1)

Catorce años despues, en 1852, el provisor de la diócesis creyó deber llamar nuevamente sobre él la atencion del Claustro, a quien pidió reconsiderase la mencionada obra, pues era tachada de jansenismo i se la tenia como condenada por la iglesia. Asi se hizo, i prévio dictámen de los doctores Estanislao Learte, José Vicente Agüero i José Roque Funes, esclúyosela de la enseñanza i fué sustituida, de un modo provisorio, con el Goti o el Billuart indistintamente, encargándose al doctor Agüero indicar el texto que a su juicio debiera seguirse. Su eleccion recayó en el Perrone, pero no se adoptó este sinó el Bouvier, propuesto por el Rector i aceptado por el catedrático de teolojia, doctor Arellano, en el Claustro de 3 de Noviembre de 1853. En el mes de Diciembre siguiente adoptóse tambien la obra de filosofia del mismo autor para la enseñanza del primero i segundo año de esta ciencia, que antes se habia estudiado por Lugdunense i Altieri. (2)

Pondremos término a este ya largo capítulo con el siguiente reglamento sobre oposiciones, sancionado en 25 de Octubre de 1852.

Primeramente: el Sr. Rector con prévio acuerdo del

(1) Id Claustro de 27 de Abril del mismo año.

(2) Lib. 9 ° Claustros de 3 de Noviembre i 23 de Diciembre de 1853.

Ilustre Claustro deberá mandar fijar edictos en las puertas de esta Universidad i las de la Iglesia Catedral convocando a todos los graduados que quieran hacer oposicion a todas o cada una de las cátedras que actualmente estuvieren vacantes, i bajo el término perentorio que prudentemente se fijase en dicho auto o edicto de oposicion por el Señor Rector de acuerdo con el Claustro, sin necesidad de ceñirse al término prefijado en las Constituciones de Lima por no haberse así practicado en los casos ocurridos hasta aquí.

Segundo: que cumplido el término se deberán recojer las edictos por el Secretario de la Universidad, los que juntamente con los memoriales de los opositores que hubiere, encabezarán el expediente de oposiciones que debe formarse, el que se traerá al Claustro para que despues de calificadas por él las aptitudes legales de los presentados proceda dicho Claustro a la eleccion de conjueces graduados en las respectivas materias, los que con el Sr. Rector deberán calificar i aprobar el mérito i desempeño de los opositores i elejir al mas idóneo.

Tercero: la forma que debe guardarse en la oposicion a las facultades mayores i de filosofia es la siguiente: El opositor un dia antes deberá hacer tres picatas ante el Rector, conjueces nombrados i el Secretario en los autores por quienes se enseña en cada facultad, i el opositor a la cátedra de teolojia en el Maestro de las Sentencias, de las cuales elijirá la que le pareciese para disertar sobre ella por el tiempo de media hora, a las veinticuatro horas vencidas. Despues de la leccion deberá sostener dos argumentos, o tres a mas, de los mismos co-opositores; o en caso de no haber número de estos, de dos estudiantes mayoristas que el Rector elijirá en la facultad respectiva: debiendo entenderse que al tiempo de dicha picata tienen derecho a estar presentes los co-opositores, para lo que deberán ser citados.

Cuarto: Concluida la oposicion o funcion literaria de cada uno de los opositores entrará el tribunal respectivo a aprobar o reprobar secretamente el mérito del opositor. I despues de concluidas todas las funciones de todos los opositores a las cátedras, se reunirá de nuevo el Sr. Rector con los conjueces citados por él a elejir de entre lo co opositores aprobados al que mejor i mas digno pareciere, a quien se le expedirá título i se le pondrá en posesion de la cátedra por el término de una rejencia, es decir, por el tiempo de cuatro años como es de lei claustral en esta Universidad.

Quinto: la oposicion a las cátedras de matemáticas i de gramática se verificará por un exámen que sufrirá el opositor por tiempo discrecional a juicio del Sr. Rector i conjueces que para este acto se nombraren, no debiendo ser dicho término menos de una hora. (1)

(1) Lib. 8° Claustro de la fecha citada.

CAPITULO XX

SUMARIO—Era de rejeneracion—El gobierno del doctor Guzman en Córdoba.—Nacionalizacion de la Universidad i del Colejio de Monserrat en 1854.- Benéficos resultados de esta medida.—Cuadro de la enseñanza universitaria en 1857. —Textos de estudio hasta 1861.—La *Constitucion Provisoria* de 1858.—Exposicion de sus puntos fundamentales.—Empleados para el gobierno de la Universidad.—Forma de la eleccion de Rector, Vice-Rector i Conciliarios.—Atribuciones i deberes de unos i otros.—Funciones del Secretario i del Colector i Procurador Jeneral.—Deberes i prerogativas de los catedráticos.--Procedimiento para los concursos.—El Claustro, su composicion, atribuciones i privilejios.—Insignias de los graduados.—Cartas de hermandad.—Duracion del año escolar.—Prueba de curso i causas que hacen perderle.—Extincion del fuero académico.—Escudo de la Universidad.—Patronato de la Inmaculada Concepcion.--Advertencia final.

El gran triunfo de Caseros, que dió en tierra con la abominable tirania de Rosas, iluminó los horizontes de la República, antes sombrios i pavorosos, e inauguró una época de rejeneracion política i social. Bajo los auspicios de la libertad i aleccionados por cruel experiencia, los pueblos arjentinos depusieron en el altar de la Pátria sus odios i rivalidades, i aunaron sus esfuerzos para levantar el edificio de la organizacion nacional sobre la ancha base de la Constitucion federal de 1853.

Las provincias participaron, como era natural, de los beneficios del nuevo órden de cosas, i la de Córdoba vió cimentarse la progresista i laboriosa administracion del doctor don Alejo Carmen Guzman despues de largos años de abusos i arbitrariedades. El doctor Guzman hizo por el adelanto de la Universidad cuanto le permitieron las circunstancias; pero comprendió que la Provincia no podria darle todo el desenvolvimiento de que era susceptible, i que las mas claras conveniencias i el interés público bien entendido aconsejaban devolverla a la jurisdiccion nacional, de la que en otro tiempo dependiera. Hé ahí la causa i motivo del siguiente decreto, expedido mediante la patriótica iniciativa del entonces Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública doctor don Santiago Derqui.

Córdoba, Abril 8 de 1854.

El Gobernador i Capitan Jeneral de la Provincia.

Habiendo solicitado el Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública, Comisionado del Exmo. Gobierno Nacional, por su nota de 27 del ppdo., se declaren como establecimientos nacionales la Universidad i el Colejio de Monserrat, i acordado que ha sido por la Honorable Lejislatura Provincial su *accessit* para que dichos establecimientos se reconozcan como nacionales i bajo las inmediatas órdenes del Gobierno Jeneral por la Honorable Resolucion del 2 del corriente; i atendiendo las ventajas que reportará la Provincia i toda la República de esta medida que tiende al adelanto i conservacion de dichos establecimientos; como para que puedan rendir un mayor servicio en la educacion moral i científica en beneficio de

las Provincias Confederadas; i teniendo presente la declaracion del Sr. Ministro i Comisionado en nota fecha 7 del corriente: Por estas consideraciones.

ACUERDA I DECRETA

Art. 1° Desde la fecha del presente decreto se declaran por nacionales la Universidad Mayor i el Colejio de Monserrat, i como tales sujetos al Gobierno Nacional i bajo su inmediata dependencia i direccion.

Art. 2° Comuníquese esta resolucion al Sr. Ministro de Instruccion Pública i Comisionado del Gobierno, al Ilustre Claustro Universitario i al Rector del Colejio de Monserrat para su conocimiento.

Art. 3° Imprímase i dése al R. O.

GUZMAN.
Agustin Sanmillan. (1)

Esta importante resolucion fué aceptada i ratificada, en lo tocante a la Universidad, por decreto nacional de 20 de Mayo del mismo año, aprobado por lei de 11 de Setiembre de 1856, disponiéndose al mismo tiempo que el sostenimiento de ella quedara en adelante a cargo del tesoro de la Nacion. (2) Despues de treinta i cuatro años de brillo pasajero i prolongada decadencia, de incertidumbres, angustias i esperanzas, la Universidad recuperaba el carácter de nacional que habia tenido hasta la disolucion del año 20, i se ponia nuevamente en el verdadero camino de su engrandecimiento i prosperidad.

(1) Compilacion de leyes i decretos de la Provincia, tomo 1, paj. 199.

(2) Rejistro Nacional del Dr. Ferreira, tomo 1°, paj. 363, i tomo 2° paj. 242.

Su nacionalizacion fué, pues, un gran paso adelante, i no se hicieron esperar los saludables resultados que estaba destinada a producir. El gobierno de la Nacion, fiel a sus promesas, preocupóse desde luego en llenar sus mas sentidas necesidades, i en introducir aquellas mejoras reclamadas por el progreso de las ciencias i las ideas reinantes en órden al trascendental asunto de la pública enseñanza. Aumentóse considerablemente las asignaciones de las cátedras, se adquirieron aparatos e instrumentos para la formacion de un gabinete de física, enriquecióse la biblioteca con obras modernas, hiciéronse reparaciones materiales en el edificio, i el programa de estudios, hasta entonces estacionario i deficiente, fué ensanchado con otros de actualidad i mas positiva importancia.

Despues de poco tiempo la enseñanza de la Universidad habia hecho sensibles adelantos, i en 1857 hallábase representada por las materias que espresa el siguiente cuadro, inserto en la Memoria del Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública correspondiente a dicho año.

Estudios preparatorios

Gramática castellana, latin, francés, relijion católica, jeografía, aritmética práctica.

Estudios de curso

FILOSOFÍA—1er. CURSO

1er. año lójica.
2° id ética.

2° CURSO

3° año matemáticas.
4° id física i elementos de astronomia

Facultad teolójica

1er. CURSO

1er. año teolojía dogmática, derecho canónico.
2° id « « « «

2° CURSO

3° año teolojía dogmática, derecho canónico.
4° id « « historia eclesiástica jeneral

Facultad de derecho

1er. CURSO

1er. año derecho romano, id canónico, id natural
2° id « « « internacional

2° CURSO

3° año derecho pátrio, canónico i economia política
4° id procedimientos, derecho constitucional arjentino.

A estos estudios agregáronse en los años siguientes los de dibujo natural, ingles e historia elemental en la seccion de preparatorias, i el de derecho público eclesiástico en la facultad de leyes. Por lo que respecta a textos de enseñanza, hé aquí los que lo fueron desde 1854 hasta 1861: Bouvier, Mora i Balmes para la filosofía, Vallejo i Garcia para las matemáticas, Despretz i Ganot para la física, Arago para la astronomía, Bouvier i Perrone para la teolojía, Devoti i Donoso para el derecho canónico, Ducreux para la historia eclesiástica, Vinnio para el derecho roma-

no, Arehens para el natural, Bello para el de jentes, Alvarez adicionado por el doctor Velez Sarsfield para el pátrio, Garnier para la economia política, Castro para los procedimientos, Story para el derecho constitucional, i don Pio de la Zota i D'Aguesseau para el público eclesiástico. (1)

El mayor adelanto realizado por la Universidad en la época que nos ocupa fué, empero, el arreglo de su gobierno i réjimen internos mediante la sancion de la Constitucion prevista i ordenada por la real cédula de 1800. En virtud de acuerdo claustral de 3 de Marzo de 1857, el Rector don José Severo de Olmos nombró una comision compuesta de los doctores Eduardo Ramirez de Arellano, Francisco de Paula Moreno, Luis Cáceres i Rafael Garcia para que compilase los reglamentos i estatutos universitarios vijentes, a fin de facilitar su conocimiento i aplicacion. Despues de un exámen detenido del archivo, expidióse la comision aconsejando la adopcion del proyecto de los doctores Saráchaga i Bedoya, que en él encontró, con cierto número de reformas exijidas por la práctica actual i el espíritu de la Carta fundamental. Este dictámen fué abrazado por el Claustro, i en sesion de 27 de Abril acordó que se pidiera al Gobierno Nacional la aprobacion del referido proyecto, lo que dió oríjen a la *Constitucion provisoria para la Universidad Mayor de San Cárlos i*

(1) Lib. 9°, Claustros de 3 de Marzo de 1857, de 16 de Junio i 24 de Setiembre de 1858, i de 20 de Setiembre de 1860.

Nuestra Señora de Monserrat de la Ciudad de Córdoba, de 26 de Enero de 1858. (1)

Sin descender a detalles prolijos, por creerlo innecesario, daremos una idea jeneral de la precitada Constitucion, ocupándonos solamente en aquellos puntos principales i de mayor importancia. Los empleados para el gobierno i administracion de la Universidad son el Rector, el Vice-Rector, los Conciliarios, el Secretario i el Colector i Procurador Jeneral, sin contar el Bibliotecario, los Bedeles i el Portero, cuyos oficios son muy subalternos. Para ser Rector se necesitan treinta años de edad i el grado de licenciado o doctor en teolojía, cánones o leyes, no pudiendo ejercer dicho empleo los eclesiásticos regulares. Cuando el rectorado recayese en algun catedrático, el nombramiento de Vice-Rector deberá hacerse necesariamente en sujeto que no lo fuere, es decir, dos catedráticos no podrán ser al mismo tiempo Rector i Vice-Rector de la Universidad.

El Rector, Vice-Rector i Conciliarios duran dos años en el desempeño de sus funciones, i son nombrados separadamente el 15 de noviembre en Claustro pleno i por especial votacion secreta, bastando para ello la simple pluralidad. En caso de empate se repetirá la eleccion hasta tres veces, i si el resultado fuese el mismo decidirá la suerte entre los candidatos que obtuvieren la mayoría en igualdad de sufrajios. Verificadas las elecciones, el Claustro

(1) Lib. 9°, Claustros de 3 de Marzo i 27 de Abril de 1857.

dará inmediatamente cuenta de ellas al Gobierno Nacional para su aprobacion si lo estimase conveniente. El Rector electo prestará juramento en manos del saliente, en Claustro pleno reunido al efecto; i si fuese reelecto el que estaba en ejercicio del cargo bastará que lo haga ante el doctor decano de los concurrentes. Luego de ser puesto en posesion, lo cual tendrá lugar el 1º de Enero, le acompañarán hasta su casa el doctor i catedrático mas antiguos i el Secretario de la Universidad, sin aparato ni ceremonia. El Vice-Rector i Conciliarios se recibirán el mismo dia que aquel i deberán prestar análogo juramento.

El Rector tiene la superintendencia de la Universidad i la autoridad i jurisdiccion necesarias para velar por el cumplimiento de la Constitucion i demas leyes i estatutos que la rijan; para dictar las providencias i órdenes económicas conducentes al arreglo, disciplina i moralidad de los estudiantes; para imponerles, sin forma ni figura de juicio ni proceso, penas correccionales, con excepcion de la de azotes, por sus faltas escolares, insubordinacion, tumultos u otros desórdenes; i finalmente para morijerar sus costumbres i vida licenciosa e impedir otros males que pudieran menoscabar el crédito del establecimiento. Por tales motivos u otros semejantes podrá hasta expulsarlos de él, como último recurso; pero entonces procederá con acuerdo de los Conciliarios i previa informacion sumaria de los hechos, i dará cuenta de todo al Claustro para su aprobacion, i al

Gobierno Nacional con el respectivo informe para su conocimiento.

Son atribuciones i deberes del Rector: recibir las presentaciones de los miembros de la Universidad o que traten de incorporarse en ella, informaciones, recursos, exámenes, lejitimidad i cualesquiera otros de asuntos de su jurisdiccion, debiendo pasar al Claustro con el correspondiente decreto los que fuesen de su incumbencia; tomar los juramentos que en la Universidad hayan de prestarse, i expedir cédulas de recepcion, sin las cuales no serán admitidos en el curso por los respectivos catedráticos, a los estudiantes que entrasen por vez primera en las aulas o pasaren de unas a otras, previa certificacion del Secretario, en este último caso, de haber ganado curso i desempeñado los exámenes del año anterior; revisar, acompañado de dos Conciliarios, las cuentas anuales del Colector i resolver sobre los cargos que resultaren contra su administracion; proveer lo conveniente al bien, utilidad i adelantamiento de los estudios, sin innovar el plan jeneral de ellos ni la presente Constitucion; penar a los doctores i demas graduados con privacion de voto activo i pasivo i multas pecuniarias sobre los sueldos o rentas de que gozasen en la Universidad, por excesos que cometieren en los actos públicos i Claustros, no pudiendo pasar de cuatro meses la primera, ni de diez pesos las segundas, i debiendo proceder con acuerdo del Claustro si fuere necesario agravarlas.

Corresponde igualmente al Rector: sostener las

prerogativas de su empleo, a cuyo fin, en los casos de necesidad, convocará al Claustro para conferenciar i acordar con él, asi los medios pacíficos como los recursos de derecho i gastos que demandase la defensa de su decoro i dignidad; visitar el archivo de la Universidad dentro de los cuatro meses de su eleccion, reconociendo todas las escrituras i papeles, como igualmente los libros de matrícula, pruebas de curso, exámenes i grados; visitar las aulas tres o cuatro veces en el año, por lo menos, para imponerse del método de enseñanza, materias que se estudien i demas que convenga a la observancia de la Constitucion, plan de estudios i su adelantamiento; designar en caso de urjencia, con acuerdo del respectivo catedrático i obligacion de dar cuenta al Gobierno Nacional, las materias i autores para la enseñanza de cada año; aprobar los programas de estudio de cada aula, que le serán presentados anualmente por los catedráticos en el primer mes del curso escolar, i remitirlos al Gobierno de la Nacion para su revision i demas fines a que hubiese lugar.

El Rector preside a la Universidad, asi en cuerpo de Claustro como en los actos literarios; i como tal presidente tendrá en las funciones i actos de la misma silla de preeminencia, tapete, mesa cubierta i dos cojines donde se coloque el escudo de los sellos. Votará el primero en los exámenes i actos de aprobacion i el último en los acuerdos claustrales Cuando concurriese con el Claustro fuera de la Universidad tendrá tapete i silla de distincion; i en las

representaciones i oficios, i cuando presida al primero o a la segunda se le dará el tratamiento de *Señoria*.

El Vice-Rector ejerce las funciones del Rector en ausencia de este i en caso de muerte ocurrida durante el último año del empleo. En defecto de Vice-Rector i en igualdad de circunstancias, el rectorado recaerá en los Conciliarios, segun el órden de antigüedad de sus grados. Uno i otros serán auxiliares del Rector, quien podrá cometerles asuntos de menor importancia cuando tuviese algun impedimiento para desempeñarlos personalmente.

El Secretario es nombrado por el Claustro, debiendo serlo un graduado seglar de providad que merezca la confianza pública. Antes de recibirse del oficio prestará en manos del Rector juramento de fidelidad, sijilo i cumplimiento de sus deberes. El Secretario tiene a su cargo el archivo de la Universidad i actua en todos los asuntos que en ella se tramitan: asistirá a las visitas i recuento de la caja autorizando la dilijencia; se hallará presente en todos los Claustros i sentará sus acuerdos, concurrirá a la picata de los puntos para las lecciones de grados i oposiciones, a todas las funciones de aprobacion, asi públicas como secretos, a los grados i posesion de cátedras; llevará libros separados de matrículas, pruebas de curso, exámenes i grados, en los que asentará con toda claridad las partidas respectivas, presentándolos a fines de año al Rector para su revision, bajo la multa de cuatro pesos por cada

omision en que incurra; finalmente correrán a su cargo i cuidado los sellos i armas de la Universidad, i estenderá todos los títulos que se despachen por el Rector, con arreglo a las formalidades de estilo o que el Claustro designare.

El Colector i Procurador Jeneral recibe tambien su nombramiento del Claustro i debe serlo una persona de su seno. Este empleado gozará de la renta del cuatro por ciento de las entradas que tenga la caja de la Universidad, excepcion hecha de los principales que se redimieren por los censuatarios i de las cantidades presupuestas para el pago de los empleados.

Sus atribuciones consisten principalmente en la percepcion i contabilidad de las entradas del establecimiento, para lo cual tendrá dos cajas, una de depósito i otra de colecturia, i llevará dos libros, mayor i manual. En la segunda caja reuniránse los ingresos a medida que se perciban, i cada tres meses se pasará su existencia a la primera, con intervencion del Rector i del Secretario, reservándose, empero, la cantidad de cincuenta pesos para gastos menores. En el libro mayor se asentarán en globo las sumas trasladadas a la caja de depósito i las extracciones que se hiciesen para pagos de empleados u otros gastos mayores. En el manual se anotarán detalladamente los ingresos i egresos, con espresion de la procedencia en el primer caso i de la inversion en el segundo; i con este libro rendirá el Colector sus cuentas anuales. Entre otras incumbencias menos

importantes, tiene el Colector i Procurador Jeneral la de representar a la Universidad, con mandato del Rector, en todos los juicios que promoviere o le fuesen promovidos.

Los catedráticos para la direccion de las aulas universitarias serán nombrados por oposicion, i disfrutarán de la renta que les asigne la lei i de los honores i privilejios de que gozan los de las Universidades Mayores de España, en tanto que la República se rija por su lejislacion. No podrán aceptar empleo público alguno sin consentimiento escrito del Rector, i si lo hiciesen vacará *ipso facto* la cátedra que dictaren. Les es igualmente prohibido obtener beneficio eclesiástico de cura de almas o tenencia, so pena de perdimiento de cátedra por el hecho de aceptarlo.

Ningun catedrático podrá ausentarse durante la enseñanza sin licencia del Rector, ni este concederla por mas de tres meses, dejando sustituto de su confianza; i si alguna circunstancia extraordinaria le obligare a prolongar su ausencia deberá ocurrir al Claustro, quien la acordará o negará en vista de las causales invocadas. Los que por enfermedad estuviesen impedidos para la enseñanza personal podrán sustituir otros por el tiempo que ella durare, con aprobacion del Rector; debiendo concertar con los sustitutos la recompensa que de sus rentas deban gozar, i no haciéndolo los nombrará aquel de oficio i les señalará el sueldo que han de percibir.

Los catedráticos guardarán entre sí en los actos

literarios la antigüedad que les corresponda segun el tiempo que hubiesen enseñado en propiedad. En los exámenes de estudiantes votarán en secreto con las letras A i R, las cuales serán manifestadas por el Secretario a los examinadores i al examinado, sentando en seguida la correspondiente partida en el libro respectivo, sin que de este juicio privado haya otro recurso que el de nuevo exámen, en cuyo caso el Claustro ordinario nombrará inmediatamente dos graduados, quienes formarán con los primeros examinadores el nuevo tribunal para el segundo exámen.

Las cátedras obtenidas por oposicion vacarán cada cuatro años, i cuando por esta causa u otra cualquiera fuese necesario nombrar nuevos catedráticos, pondrálo el Rector en conocimiento del Claustro i fijará edictos citando a concurso con el término de tres meses prorogables. Los opositores deberán tener el grado de licenciado o doctor en la facultad mayor a que pertenezcan las cátedras sacadas a concurso; pero para la de filosofia les bastará tener aquellos en cualquiera facultad, siempre que reunan ademas el de maestro en artes. Prepáranse las oposiciones con un juicio de calificacion presidido por el Rector i jueces del concurso, en el cual se decide por votacion secreta sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los pretendientes a opositores. El que no fuese plenamente aprobado no podrá entrar en aquel, ni tendrá otro recurso que el de recusacion antes de la enunciada votacion, en cuyo caso se nombrará otro juez, sin qué puedan pasar de tres los recusados.

El ejercicio de oposicion consiste en media hora de disertacion sobre uno de tres puntos tomados veinte i cuatro horas antes, sin arengas ni exordios, exponiendo el texto o autor de la picata; i en una hora de réplicas sobre la conclusion o conclusiones que deberá repartir el opositor el mismo dia, deduciéndolas tambien del punto de la picata. Los replicantes serán dos de entre los mismos opositores o elejidos por el Claustro en su defecto. Los puntos se tomarán en presencia del Rector, jueces i Secretario i los demas opositores que quieran concurrir, debiendo hacerse las picatas por un niño.

Cuando hubiese un solo opositor deberá este cumplir el mismo ejercicio que en concurso, a no ser que cuente tres oposiciones a la misma cátedra i la haya obtenido a lo menos una vez, en cuyo caso le será dada sin ejercicio alguno. Terminado cada acto de oposicion, votarán secretamente los jueces sobre el mérito de ella sin notificarlo al opositor, i concluidos todos, procederán dentro de tres dias a elejir catedrático en juicio comparativo por el mayor mérito i suficiencia, sin que en este tenga lugar el que no haya obtenido la aprobacion de la pluralidad en el primero. El juicio de oposiciones será inapelable i sin recurso.

Ocupémonos ahora en la composicion, atribuciones i prerogativas del Claustro, que es uno de los asuntos de mayor interés. Forman el Claustro de la Universidad los doctores, licenciados i maestros graduados en ella que ya no cursan sus aulas, i nin-

gun otro individuo tendrá lugar en su seno, con excepcion del obispo de la diócesis, el gobernador de la Provincia i el jefe supremo de la Nacion. Los miembros del Claustro serán obligados a concurrir el dia i hora a que fueren citados por el Rector, bajo la pena del juramento prestado al recibir los grados i otras que impusiese a los inobedientes; i en las reuniones de actos públicos i secretos, como en acompañamientos a que la Universidad concurra en cuerpo guardarán el órden de antigüedad de sus grados, sin que entre teólogos i juristas haya preeminencia por razon de las facultades, obteniéndola solamente unos i otros con respecto a los filósofos.

Corresponde al Claustro, como principal encargado, todo lo gubernativo concerniente al adelantamiento de los estudios, calificar el mérito para los grados i acordar su colacion, las incorporaciones de graduados, el arreglo i aumento de la caja de la Universidad, sus rentas e inversion, i la mayor vijilancia en el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion. Los Claustros son ordinarios o plenos: componen los primeros el Rector, los Conciliarios, los catedráticos i demás empleados de la Universidad, i en ellos se tratan i resuelven todos los asuntos comunes o de menor importancia; para los segundos se necesita la concurrencia, cuando menos de doce graduados mas fuera de los expresados, i en ellos se deciden los negocios de mayor gravedad a juicio del Rector o del Claustro ordinario, siendo de su especial competencia la eleccion de aquel, del Vice-

Rector, de los Conciliarios i de los jueces para las oposiciones. Los Claustros ordinarios se celebrarán cada mes, haya o no asuntos de que tratar, sin perjuicio de convocarlos el Rector con mas frecuencia si lo creyese necesario.

Los acuerdos claustrales se guardarán inviolablemente como regla constitucional, sin que baste para derogarlos el no uso o práctica en contrario; i para ser revocados deberán preceder dos discusiones a lo menos en dias distintos, con igual o mayor número de miembros que califiquen de graves i urjentes las causas de revocacion, i concurrir una mayoria de dos tercios de votos uniformes.

En el título consagrado al Claustro dispónese tambien lo relativo a las insignias propias de los graduados, que son las siguientes: de los maestros en artes banda celeste de seda sostenida en el hombro derecho i unida por sus extremos en el costado izquierdo, llevando además sobre ella al pecho una estrella de plata; de los bachilleres en teolojia igual banda, pero blanca i celeste i sin estrella; de los licenciados i doctores en la misma facultad banda blanca, con dos estrellas los primeros i tres los segundos; de los bachilleres en derecho civil banda celeste i punzó; de los licenciados i doctores en dicha facultad banda punzó con el mismo número de estrellas que los graduados en teolojia; de los bachilleres en cánones banda verde i celeste; de los licenciados i doctores banda verde con las estrellas que

por sus grados les correspondan, simbolizando ellas el número de los recibidos.

Estas insignias solo se usarán en cuerpo de Claustro i en las funciones i concurrencias que el Rector determinare. Los graduados en Universidad que tenga hermandad con la de Córdoba gozarán en ella de los mismos honores i regalias que sus individuos, con la antigüedad de grado que les corresponda segun su título i año en que fueren graduados. Las cartas de hermandad las expedirá el Rector, prévio acuerdo del Claustro, selladas con el sello mayor.

El curso escolar se abrirá el 1° de Marzo i concluirá el 1° de Noviembre, dándose punto en este dia con cesacion de las aulas ordinarias, las cuales continuarán en forma de academias hasta el comienzo de los exámenes. Daráse principio a estos a los quince dias, por antigüedad de cursos, i dentro de dicho tiempo señalará el Rector el de la prueba, a cuyo acto concurrirá con el Secretario i el Colector, debiendo remitir al efecto los catedráticos certificados del curso de los estudiantes de sus aulas. Cuando un alumno tuviese cuarenta faltas de asistencia a clase sin causa se le reprobará aquel. Los que por enfermedad u otro motivo grave se viesen obligados a faltar a las aulas harán constar el impedimento ante el catedrático respectivo, i en tal caso, si las faltas no excedieren de ochenta podrá el Rector dispensarlas, segun la capacidad, aprovechamiento i buena comportacion del alumno; i si

pasaren de ese número, hasta ciento i no mas, lo resolverá el Claustro con el mismo discernimiento.

Queda extinguido, de conformidad a las prescripciones de la Constitucion Nacional, el fuero académico establecido por la lei 12, tít. 22, lib. 1° de la Recopilacion de Indias; pero la Universidad conservará siempre el derecho de llevar en las funciones públicas el escudo que ha usado hasta el presente, en el que se colocará el nombre de *Jesús* en la parte superior, el sol a un lado, i por debajo una águila con la inscripcion *ut portet nomen meum,* en una faja que corre de izquierda a derecha.

La Universidad reconoce por patrona a la Vírjen Santísima bajo el título de la Inmaculada Concepcion, segun fué jurada en Claustro de 23 de Febrero de 1818 (1); i a su festividad de vísperas i misa concurrirán los estudiantes i graduados con sus insignias i por órden de antigüedad. Esta funcion se hará con la posible solemnidad, debiendo predicar en ella un doctor, licenciado o maestro.

Hé ahí, en resúmen, lo fundamental i mas importante de la Constitucion Provisoria de 1858. Se

(1) Art. 1° tít. 14—Hai en esta fecha un grave error, que ha pasado al art. 54 del reciente Estatuto Jeneral de 1879 i que no debe quedar sin rectificacion. El patronato de la Purísima fué adoptado efectivamente en Claustro de 23 de Febrero, pero no de 1818 sinó de 1678, segun se ha dicho en el cap. VI.

Tal error es de antigua data sinembargo, pues tiene oríjen en el Proyecto de Constitucion redactado en 1824 por los doctores Saráchaga i Bedoya, que sirvió de base a la Constitucion Provisoria de 1858. Pero tan ilustrados catedráticos no han podido incurrir en él, tanto mas cuanto que no existe Claustro alguno en Febrero de 1818, i el responsable de la falta es, a no dudarlo, el amanuense que copió su meritorio trabajo.

han omitido los títulos relativos a las atribuciones i deberes del Bibliotecario, de los Bedeles i del Portero, el que trata de las obligaciones i privilejios de los estudiantes, i las fórmulas del juramento que deben prestar los empleados superiores de la Universidad i los graduandos en la recepcion de los grados; todo lo cual, así como muchas otras disposiciones de mero detalle, de que tambien se ha prescindido, puede consultarse en el texto de aquella que insertamos en el apéndice.

CAPITULO XXI

SUMARIO—Los últimos veinte años—Oposiciones a cátedras—Reforma del plan de estudios en 1864—Nueva reforma en 1870—Establecimiento de la facultad de ciencias físico-matemáticas—La Academia de Ciencias Exactas—Reglamentacion que le da su Director doctor don German Burmeister—Resultados desastrosos—Juicio emitido sobre ella por el Rector doctor Lucero—La Facultad i la Academia puestas bajo la direccion del Rector de la Universidad en 1875—Es incorporada en esta la primera i sus profesores entran a formar parte del Claustro—Reglamentos internos de una i otra—Nuevos horizontes—Palabras del Ministro doctor Leguizamon—Creacion de la facultad de ciencias médicas por lei de 10 de Octubre de 1877—El *Estatuto Jeneral* de 1879—Breve idea de sus puntos capitales—Reglamentos orgánicos i planes de estudios de las facultades universitarias dictados con sujecion a él—Progresos materiales de la Universidad en los últimos tiempos—Nuestros votos.

Durante los últimos veinte años, desde 1862 hasta el presente, la Universidad de Córdoba ha realizado una série de adelantos i mejoras que la ponen en condiciones de ocupar en Sud América el rango prominente que la señalan su antigüedad tres veces secular, sus vicisitudes diversas i sus gloriosas tradiciones.

En 1863 sacáronse a oposicion las cátedras de teolojía; de derecho civil, romano, español i procedimientos; de derecho natural, de jentes, constitucional arjentino, economia política i retórica; i de

matemáticas, física i astronomía. El objeto de estos concursos, los últimos que hayan tenido lugar, fué normalizar el profesorado, en el que se habian hecho numerosas destituciones i nombramientos provisorios despues del cambio político producido por la batalla de Pavon.

A fines de Diciembre del mismo año visitó la Universidad el Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública doctor don Eduardo Costa, i bajo sus auspicios nombró el Claustro una comision de su seno para que proyectara las reformas que creyese necesario hacer en el plan de estudios a la sazon vijente. Presentó aquella su dictámen en sesion de 4 de Enero de 1864, el cual fué elevado al Ministerio i dió oríjen al decreto de 20 de Febrero, que adoptó el siguiente nuevo método de estudios.

Ciencias exactas i filosóficas

1er. AÑO

Lójica i gramática jeneral--Aritmética superior con el cálculo de logaritmos i uso de las tablas—Aljebra hasta las ecuaciones de 2° grado i jeometría lineal i plana.

2° AÑO

Estética e idiolojía—Ecuaciones de 2° grado determinadas. Resolucion de ecuaciones numéricas de cualquier grado —Jeometría sólida — Trigonometría plana i esférica i secciones cónicas.

3er. AÑO

Psicolojía, teodicea e historia de la filosofía—Mecánica elemental — Elementos teóricos de química inorgánica i de jeometría descriptiva i práctica.

4° AÑO

Moral i disertaciones escritas sobre la materia—Física jeneral i experimental.

Facultad de Derecho

1er. AÑO

Derecho romano — Derecho canónico; texto el doctor D. Dalmacio Velez Sarsfield—Economía política.

2° AÑO

Derecho romano—Derecho canónico — Derecho internacional.

3er. AÑO

Derecho civil—Derecho comercial—Derecho natural i público.

4° AÑO

Procedimientos del derecho civil i federal—Derecho constitucional.

Puede consignarse, como complemento de la reforma de 1864, que en Claustro de 21 de Agosto se suprimieron los actos públicos en la forma en que habian tenido lugar, i se acordó que los exámenes fuesen en adelante públicos, con entrada libre para

todo individuo, debiendo versar sobre tres puntos del programa sacados a la suerte, i pudiendo el Rector elejir otros cuando ellos fuesen estériles para llenar el tiempo.

Algunos años despues, en Noviembre de 1869, volvió la Universidad a ser visitada por el Ministro doctor don Nicolas Avellaneda, quien, presidiendo el Claustro de 3 de dicho mes, expuso en términos elocuentes la conveniencia de un plan jeneral de estudios que diera por resultado la uniformidad de la enseñanza en todos los Colejios de la República, i proveyese a la implantacion de cátedras de ciencias exactas i naturales para abrir así nuevas carreras a la juventud. La indicacion del representante del Gobierno Nacional fué acojida con entusiásmo, i en la misma sesion comisionóse a los profesores de la facultad de derecho para que dieran forma práctica al pensamiento que ella envolvia. La comision se limitó a ampliar las materias que constituian la precitada facultad, a hacer una nueva distribucion de las mismas i a designar los textos que debian seguirse en la enseñanza. Su trabajo mereció la aceptacion del Claustro en 11 de Noviembre, i fué aprobado por decreto de 7 de Enero de 1870, cuya parte dispositiva creemos deber insertar.

Art. 1° Aprébase la nueva organizacion proyectada para la facultad de derecho en la Universidad de Córdoba por los acuerdos claustrales de 11 i 30 de Noviembre de 1869, quedando distribuidos sus estudios del modo siguiente:

1er. AÑO

Derecho romano—id internacional público i privado—id canónico público i privado.

2° AÑO

Derecho romano—id internacional público i privado, id canónico público i privado.

3° AÑO

Derecho civil pátrio—id mercantil—Economía política.

4° AÑO

Derecho civil pátrio—id penal—id constitucional —Economía política.

Art. 2° Quedan adoptados como testos para la enseñanza de las ciencias mencionadas en el artículo anterior los siguientos libros:

PARA EL DERECHO ROMANO

El tratado de Mackeldey i la Instituta de Justiniano.

PARA EL DERECHO CIVIL

El nuevo Código hasta que el catedrático haya redactado una Instituta.

PARA EL DERECAO PÚBLICO ECLESIÁSTICO

Velez Sarsfield.

PARA EL DERECHO CANÓNICO

El tratado de Walter.

PARA EL DERECHO PENAL

El proyecto de Código por el Dr. Tejedor.

PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Heffter.

PARA EL CONSTITUCIONAL

Los libros de Kent o Story, a eleccion del profesor.

PARA LA ECONOMIA POLÍTICA

El tratado de Courcelle Seneuil o el de Garnier en la última edicion.

PARA EL DERECHO MERCANTIL

El Código hasta formacion de Instituta.

Aunque nuestro propósito no es otro que dar una idea jeneral de los principales cambios introducidos en la Universidad en la época que nos ocupa, debemos hacer notar, sin embargo, que la anterior reforma introdujo el estudio del derecho civil arjentino, cuyos fundamentos acababa de echar en su aplaudido Código el doctor Velez Sarsfield, en reemplazo del español que hasta entonces se habia enseñado, i suprimió el del derecho natural i público i el de los procedimientos judiciales, dejando este último bajo el dominio de la Academia de Práctica Forense.

Uno de los adelantos mas notables conquistados por la Universidad en los últimos tiempos es, a no dudarlo, la creacion de la facultad de ciencias físico-matemáticas, cuya enseñanza anhelaba vagamente el dean Funes en 1808, i echaba de menos, con con-

viccion ilustrada i profunda, el Ministro doctor Avellaneda en 1869. Por lei de 11 de Setiembre de este mismo año, dictada mediante iniciativa del P. Ejecutivo, autorizósele para contratar, dentro o fuera del pais, hasta veinte profesores con destino «a la enseñanza de ciencias especiales en la Universidad de Córdoba i en los Colejios Nacionales». En ejecucion de ella encargó el gobierno al sábio doctor Busmeistir, Director del Museo Público de Buenos Aires, hiciera venir de Alemania siete profesores para el establecimiento inmediato de la referida facultad, dos de matemáticas, uno de física, uno de química, uno de mineralojía i jeolojía, uno de botánica i uno de zoolojía, siendo nombrados sucesivamente, de 1870 a 1873, los doctores Maximiliano Siewert, Pablo G. Lorentz, Gustavo Holzmuller, (1) Aflredo Stelzner, H. Weyembergh, i Carlos S. Sellack, para las cátedras de química, botánica, matemáticas, mineralojía, zoolojía i física, el primero con sueldo de 250 pesos fuertes mensuales, i con el de 200 todos los demas.

La facultad de ciencias físico-matemáticas fué instalada recien el 3 de Mayo de 1873, i por decreto de 15 de Diciembre del mismo año confirióse al doctor Burmeister la direccion científica de la Academia de Ciencias Exactas que, con el personal docente de aquella, habia sido comisionado para establecer en la

(1) En virtud de no aceptacion o renuncia del Dr. Holzmuller, nombróse en su reemplazo para la cátedra de matemáticas, en 26 de Abril de 1873, al Dr. C. Augusto Vogler.

Universidad de Córdoba. Poco tiempo despues elevó el Director al Ministerio de J. C. e Instruccion Pública un *Reglamento para la direccion científica i el personal docente de la Academia de Ciencias Exactas existente en la Universidad de Córdoda,* el cual fué aprobado i puesto en vijencia por decreto de 10 de Enero de 1874.

Segun el art. 1° del espresado reglamento la Academia debia llenar los fines siguientes: 1° Instruir a la juventud en las ciencias exactas i naturales por medio de lecciones i experimentos. 2° Formar profesores que puedan enseñar esas mismas ciencias en los Colejios de la República. 3° Explorar i hacer conocer las riquezas naturales del pais, fomentando sus gabinetes, laboratorios i museos de ciencias i dando a luz obras científicas, por medio de publicaciones que se titularán *Actas i Boletin de la Academia Arjentina de Ciencias Exactas,* i que contendrán las obras, memorias, informes, etc., que produzcan los profesores. El reglamento del doctor Burmeister que, como se vé, hacia de Facultad i Academia una sola institucion, produjo en la práctica los mas desastrosos resultados. La mayoria de los profesores consideró humillante i vejatoria la dependencia en que por él se les colocaba respecto del Director, negándose abiertamente a reconocer su autoridad i prestarle obediencia. Este lamentable conflicto trajo la renuncia del doctor Stelzner, que pasó a ocupar un puesto distinguido en el profesorado de Alemania, i la destitucion de los doctores Siewert, Weyemberg i Vogler en 1° de Junio del referido año 1874.

El doctor Burmeister habia dado nueva forma a la Facultad de Ciencias Exactas convirtiéndola en Academia, segun queda dicho, i esto era desnaturalizarla i confundir dos cosas que podian i debian estar separadas en el interés de la enseñanza i de los altos fines que se tenia en mira realizar.

« La coexistencia de la Facultad, la Academia i la Universidad, dice juiciosamente a este respecto el Rector doctor Lucero en su Memoria de 1874, es una especie de monstruo que no admite organizacion regular, i mucho menos compatible con la institucion fundamental de este Establecimiento. »

« La Facultad i la Academia pueden existir espeditamente, pero la primera debe integrar la Universidad, i la segunda debe estar fuera de ella: una i otra marcharian así sin dificultad i llenarian su destino respondiendo a los elevados propósitos de su creacion. »

« Es indispensable, continua, que el cuerpo docente de la Facultad esté subordinado al réjimen de la Universidad, aunque por sus estatutos en alguna peculiaridad difiera de las otras: sus miembros pueden pertenecer independientemente a una Academia Literaria o Científica, a cuyas prescripciones reglamentarias se sometan tambien: nada habria de particular o de raro en esto; pero así quedaria definido el rol de los profesores en la Facultad como miembros del cuerpo docente de la Universidad: sus obligaciones i prerogativas se determinarian a la vez, sin confundirse con las que les conciernan en la Academia: la

autoridad i preeminencias del Rector i del Consejo Universitario, las del Director de la Academia i las de esta misma se deslindarian sencillamente, de manera que no pudieran encontrarse o chocar en la órbita de su respectivo ejercicio.»

Fué sin duda en fuerza de estas poderosas razones, i habiendo renunciado el doctor Burmeister el cargo de Director, que el gobierno entregó al Rector de la Universidad, por decreto de 1° de Julio de 1875, la direccion superior administrativa i disciplinaria de la Academia i Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas. Esta acertada i oportuna medida tuvo su complemento necesario en la siguiente resolucion adoptada por el Claustro en 8 de Noviembre del mismo año, despues de reiteradas i calorosas discusiones. « El Claustro de la Universidad de Córdoba, habiendo escuchado las manifestaciones oficiales que le ha trasmitido el señor Rector a su regreso de Buenos Aires, en nombre del señor Ministro de Instruccion Pública, referentes a la incorporacion de la Academia de Ciencias a la Universidad.—HA ACORDADO—1° Declárase incorporada la Academia de Ciencias exactas a la Universidad como una facultad, i los profesores de ella formando parte del Claustro Universitario con todos los honores, derechos i deberes correspondientes. 2° El señor Rector con el Consejo de profesores de ciencias exactas recibirá exámenes i deliberará en todo lo que concierna a esta facultad, i con el acuerdo de los demás profesores en lo que respecta a las demás facultades, de conformidad con lo dispues-

to por los estatutos universitarios. 3° El presente acuerdo antes de ponerse en vijencia se elevará al Gobierno Nacional para su aprobacion con todos los antecedentes del asunto »

El anterior acuerdo fué aprobado recien por decreto de 14 de Octubre de 1876, en el que igualmente se dispuso que los profesores procediesen desde luego, bajo la dependencia del Rector, a organizar la facultad de ciencias físico-matemáticas, dictando el reglamento interno de ella i los programas de sus trabajos i enseñanzas anuales, con sujecion a los compromisos contraidos con el gobierno i a las asignaciones de la lei de Presupuesto. En cumplimiento de esta resolucion formuló el cuerpo docente de la espresada facultad el reglamento orgánico i el plan de estudios de la misma, i uno i otro merecieron la aprobacion superior en 12 de Marzo de 1878.

La facultad, segun ellos, «se compone de los actuales miembros de la Academia de Ciencias que enseñan estos ramos en la Universidad Mayor de San Carlos, i de los demas que en adelante fueren nombrados por el gobierno con el mismo objeto, segun lo requiera el desarrollo del instituto; » i su enseñanza deberá contraerse especialmente a los siguientes fines: 1° Cooperar a la educacion científica de los que quisieren dedicarse al estudio de la medicina, proporcionándoles los conocimientos posibles en la esfera de la facultad—2° Cooperar en sentido análago para la instruccion de los que pretendiesen dedicarse a la carrera de boticario nacional.—3° For-

mar agrimensores nacionales—4° Complementar la enseñanza de los que pretendieren la carrera de injeniero nacional, establecida que sea la escuela correspondiente en esta Universidad—5° Formar profesores de ciencias físico-matemáticas para los Colejios Nacionales, i en la escala correspondiente, para las Escuelas Normales—6° Formar profesores para la enseñanza universitaria, superior o técnica.

En el mismo año de 1878 i por decreto de 22 de Junio aprobóse el *Reglamento de la Academia Nacional de Ciencias*, que hizo de ella una institucion separada e independiente de la Facultad, como lo proponia el doctor Lucero en 1874 i la aconsejaban las mas claras conveniencias. La Academia, segun dicho reglamento, es una corporacien científica sostenida por el Gobierno de la Nacion, con asiento en la ciudad de Córdoba i para los fines siguientes: 1° Servir de Consejo Consultivo al gobierno en los asuntos referentes a las ciencias que cultiva—2° Explorar i estudiar el pais en todas las ramificaciones de la naturaleza—3° Hacer conocer los resultados de sus exploraciones por medio de publicaciones—4° Mantener relaciones de canje con otras sociedades científicas. El Presidente de la República es Protector nato de la Academia i el Ministro de Instruccion Pública su Presidente Honorario. Formarán su Comision Directiva los catedráticos de la facultad de ciencias físico-matemáticas de la Universidad, siendo atribucion de ella elejir en el carácter de Presidente a alguno de sus miembros, u otra persona de fuera de su seno.

Deslindados con precision los objetos de una i otra i discretamente organizados su economia i réjimen interno, Facultad i Academia pudieron al fin consagrarse a su respectiva labor, sin tropiezos ni dificultades, con gran provecho de los intereses científicos del pais que estaban llamadas a servir. Lo que antes habian sido, lo dice en bellas frases el Ministro doctor Leguizamon anunciando al Rector de la Universidad, con fecha 14 de Octubre de 1876, haberse aprobado por el gobierno el acuerdo claustral que íntegro queda transcripto. « Una enseñanza sin plan i algunas excursiones anuales que tampoco obedecian a un sistema, hacian de aquella institucion un ser exótico, sin arraigo en la tierra i con poca aptitud para dejar sobre ella sus frutos. Hasta el año anterior huian los alumnos de las enseñanzas de los sábios, no porque ellas fuesen menos atrayentes que hoi, sinó porque no veian, mas allá, el horizonte de una profesion útil; i nadie, dado nuestro estado social, se dedica al estudio de la ciencias naturales de una manera especulativa. »

Bajo el rectorado del doctor Lucero, i siendo Ministro de J. C. e Instruccion Pública el doctor don José Maria Gutierrez, hizo la Universidad una nueva e importante adquisicion: tal fué la creacion de la facultad de ciencias médicas por lei de 10 de Octubre de 1877. El pensamiento no era nuevo, pero los años habian sucedido a los años sin que fuera posible verle realizado. Ya en 1808 reconocia el virei Liniers la conveniencia de agregar a las

cátedras entonces existentes *una de medicina con todos sus ramos de anatomia, pharmacia i de mas cuyo estudio podria traer tantas ventajas a estas Provincias.* (1) Los cursos de la espresada facultad, segun dicha lei, deben durar seis años, i tanto las materias de enseñanza como el número de profesores se dejan a la reglamentacion del Poder Ejecutivo. La facultad de medicina comenzó en 1878 con solo un profesor de anatomia; pero al año siguiente tuvo ya tres con sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales, uno de histolojia, uno de anatomía i otro de fisiolojía i patolojía jeneral, que lo fueron los doctores H. Weyembergh, Manuel Vidal Peña i Juan B. Gil. Asi como la de ciencias fisicomatemáticas, la facultad de medicina ha tenido que luchar con serias dificultades en los primeros años de su existencia; pero ella está destinada a perpetuarse i ser antes de mucho tiempo uno de las mas útiles i benéficas de la Universidad.

El antiguo i meritorio establecimiento que los hijos de Loyola legaran a las jeneraciones venideras, vióse de este modo, despues de doscientos sesenta i cinco años, con dos nuevas facultades que ensanchaban el limitado círculo de su enseñanza, abrian nuevos horizontes a la juventud i le ponian a la altura de los modernos adelantos. En estas condiciones, la *Constitucion Provisoria* de 1858, que era

(1) Lib. 4° Claustro de 9 de Marzo de 1808 Oficio de Liniers al Rector doctor don Gregorio Funes de 26 de Febrero del mismo año.

la base de su réjimen interno, no podia satisfacer ya a todas sus necesidades, i se hacia indispensable una reforma jeneral. Así lo comprendió el jóven Ministro doctor don Bonifacio Lastra, quien, por decreto de 26 de Noviembre de 1878, nombró una comision *encargada de proyectar la organizacion a que deba ajustarse la Universidad Nacional de Córdoba, formando los estatutos i el plan jeneral de estudios en sus diversas facultades*; *así como las formalidades i requisitos con que deben tener lugar los exámenes parciales i jenerales.* Dicha comision—compuesta del Rector de la Universidad doctor don Alejo C. Guzman, del Rector del Colejio Nacional doctor don Filemon Posse, del Presidente de la Academia de Ciencias doctor H. Weyembergh, del Decano de la facultad de ciencias físico-matemáticas doctor don Oscar Doering, i de los doctores don Santiago Cáceres i don Cayetano R. Lozano (1)—debia proceder sobre la base de la incorporacion del enunciado Colejio en la Universidad como una de sus facultades, i consultando la uniformidad de programas en la parte relativa con los demás Colejios sostenidos por la Nacion.

En 17 de Junio de 1879 presentó la comision al Ministro de J. C. e Instruccion Pública, como resultado de su trabajo, un proyecto de *Estatuto Jeneral de la Universidad Nacional de Córdoba*, el cual, aun.

(1) Esta comision fué integrada posteriormente con los doctores Luis Velez, Francisco Latzina i Teodoro Luque, por decretos de 6 de Diciembre de 1878 i 3 de Abril de 1879.

que se elevó desde luego al Congreso con el mensaje de estilo, fué aprobado provisoriamente por decreto de 4 de Octubre del mismo año, por los motivos i con las restricciones que en él se consignan (1).

El *Estatuto Jeneral* difiere notablemente de la *Constitucion Provisoria* de 1858; pero como no entra en el plan del presente capítulo el hacer un exámen detenido de él, habremos de contentarnos con simples indicaciones sobre sus puntos capitales. La Universidad se divide en cuatro facultades que son: la de derecho i ciencias sociales, la de ciencias físico-matemáticas, la de medicina, i la de filosofia i humanidades. Compónense las facultades de la totalidad de sus profesores respectivos, de los ayudantes de las diversas asignaturas, i de los estudiantes matriculados en sus aulas. Las facultades son independientes unas de otras, elijen de su seno un Decano que las preside, i deliberan i resuelven por sí mismas en todos los asuntos que conciernen a su disciplina i réjimen internos.

El gobierno i direccion superior de la Universidad corresponde respectivamente al Rector, al Claustro i al Consejo Superior. El Rector es elejido por el Claustro cada tres años, de viva voz i a mayoria absoluta de votos; tiene la representacion legal de la Universidad i sus atribuciones son las siguientes: presidir las sesiones del Claustro i del Consejo Superior; hacer ejecutar sus acuerdos; presidir el cuer-

(1) Véase el núm. VII del Apéndice.

po académico de la Universidad i tomar el juramento a los graduandos en la colacion de grados; abrir las comunicaciones destinadas a los Consejos universitarios i dirijir a su nombre las que estos acordaren, debiendo ser refrendadas por el Secretario Jeneral; mantener en todo su vigor el órden i disciplina del establecimiento; cuidar de la conservacion del edificio i moviliario de la Universidad, inspeccionar las colecciones i reclamar de los Decanos de las facultades los informes que estimare convenientes para adoptar o promover las medidas que a su juicio fuesen necesarias.

Corresponde así mismo al Rector: poner en conocimiento de la respectiva facultad las faltas que a juicio de él mereciesen la pena de expulsion, pudiendo imponer por sí mismo las meramente correccionales; poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas de los catedráticos o del Secretario Jeneral que a su juicio merecieren la pena de remocion; expedir certificados de estudios i pruebas universitarias en vista de los que hubiere dado la facultad, i firmar, junto con los respectivos Decanos, los diplomas de grados; inspeccionar la contabilidad i archivos de la Universidad i procurar que estén en perfecto órden; disponer, de conformidad a la lei de Presupuesto, de los fondos de aquella destinados para gastos ordinarios, i de los extraordinarios con acuerdo del Consejo Superior; presentar a éste las cuentas jenerales de inversion, i elevarlas con su aprobacion al Gobierno Nacional; nombrar el Tesorero Contador i el Bi-

bliotecario con aprobacion del Consejo Superior, i por sí solo todos los demás empleados subalternos; i finalmente dar los reglamentos de la Secretaria i Contaduria.

El Cláustro es formado del Rector, del Vice-Rector, de los Decanos de las facultades i de todos los profesores que son miembros efectivos de la Universidad. He aqui sus funciones: elejir los dos primeros empleados, debiendo la eleccion ser aprobada por el Gobierno Nacional; deliberar sobre toda proposicion que se le haga por medio del Consejo Superior para el cambio o reforma de los estatutos; nombrar con aprobacion del Gobierno Jeneral, a propuesta de la respectiva facultad, las personas que deban ocupar las vacantes que hubiere en el profesorado; i por último, conocer de las causas de remocion de los catedráticos.

Componen el Consejo Superior los mismos empleados que forman el Claustro, i a mas un Delegado de cada facultad, que debe elejirse anualmente en el tiempo i modo fijados para el Decano. Son atribuciones del Consejo: deliberar i resolver sobre todo asunto de la Universidad que no estuviere reservado al Cláustro, al Rector, a alguna de las faculta des o a cualquiera otro funcionario de aquella; nombrar las comisiones que estimare conveniente para la resolucion de los asuntos pendientes ante él, pudiendo estas ser integradas con cualesquiera catedráticos o empleados de la Universidad; conocer en apelacion de la pena de expulsion que cualquiera

de las facultades hubiere impuesto a sus alumnos; nombrar i remover al Secretario Jeneral de la Universidad; proponer al Cláustro la remocion de los profesores; i entender en la apelacion que interpusiere un alumno reprobado en su exámen.

El *Estatuto Jeneral* declara incorporados en la facultad de humanidades de la Universidad los estudios preparatorios del Colejio Nacional de Monserrat, i consigna en su art. 55 la siguiente transitoria disposicion. «El Consejo Superior preparará, por medio de las facultades, reglamentos especiales para el réjimen interno de las mismas, su plan de estudios respectivos, exámenes, colacion de grados, i títulos profesionales que se relacionaren con los estudios que les correspondieren. Dichos reglamentos deberán ajustarse a las disposiciones de este Estatuto, i ser aprobados por el Exmo. Gobierno Nacional.»

En cumplimiento de este art. hánse proyectado últimamente los reglamentos orgánicos i planes de estudios de las facultades de derecho i ciencias sociales, de ciencias físico-matemáticas, de ciencias médicas, i de humanidades i filosofía. Presentados por el Rector al Ministerio de J. C. e Instruccion Pública con oficio de 9 de Agosto de 1881, hállanse ellos pendientes de la sancion del Honorable Congreso, al cual fueron elevados por resolucion de 23 del mismo mes. Los reglamentos i planes de estudios de que damos cuenta introducen muchas e importantes reformas en el réjimen i disciplina existentes, i es

de esperarse que su adopcion impulse la marcha del establecimiento i promueva eficazmente su adelanto i prosperidad.

Para completar el cuadro que presenta la Universidad de Córdoba en las dos últimas décadas, réstanos hacer lijera mencion de sus progresos materiales. Desde 1864, i bajo los rectorados de los doctores don Lucrecio Vazquez, don Manuel Lucero i don Alejo C. Guzman, el antiguo e histórico monumento que la sirve de asiento ha sido objeto de sucesivas transformaciones, i ostenta hoi las gracias del arte moderno en su portada, sus galerias, sus oficinas, su salon de grados i sus frentes interiores. Sus bóvedas seculares, ennegrecidas antes por la accion de los años, revisten ahora colores que alegran el espíritu i ensanchan el corazon; i su patio, donde crecia desde tiempo inmemorial la yerba i la maleza, háse convertido en pequeño jardin botánico, que rodea sencilla pero elegante reja.

La biblioteca, recuerdo imperecedero del último gobernador intendente de Córdoba doctor don Manuel Antonio de Castro, ha aumentado sus volúmenes hasta el número de cinco mil, i ocupa actualmente un local espacioso, con aire i luz bastante, en vez del estrecho i sombrío en que de antiguo existiera. Por último, álzase imponente i majestuoso, a espaldas de la Universidad i comunicándose con ella, el gran edificio destinado a la Academia Nacional de Ciencias, que toca ya a su término, i del que en breve tomará posesion con sus valiosos museos, ga-

binetes i laboratorios para consagrarse de lleno al cumplimiento de su alta i fecunda mision.

Que la Universidad Mayor de San Cárlos, esta madre amorosa que ha dado vida intelectual a tantas jeneraciones, i visto desfilar, inconmovible, todas las edades de nuestra corta pero borrascosa historia, llegue al apojeo de la grandeza bajo los auspicios de la Nacion, se perpetue en el tiempo como una gloria comun, i su nombre vuele en alas de la fama para que se cumpla el designio simbolizado en el mote de su viejo escudo: UT PORTET NOMEM MEUM CORAM GENTIBUS!

APÉNDICE

APÉNDICE

I

Escritura de fundacion del obispo Trejo i Sanabria

En la ciudad de Córdoba en diez i nueve dias del mes de Junio de mil i seiscientos i trece años, Nos don frai Fernando de Trejo i Sanabria, obispo de Tucuman, del Consejo de su majestad, digo: que ha muchos años que deseo ver fundados en esta tierra estudios de latin, artes i teolojia como medio importantísimo para el bien espiritual de españoles e indios i descargo de mi conciencia; i porque en toda esta gobernacion no hai lugar mas a propósito para ello que esta ciudad de Córdoba por muchos respectos, habiéndolo encomendado a Dios Nuestro Señor, i comunicado con personas de ciencia i conciencia, me he resuelto para ello de fundar un Colejio de la Compañia de Jhs. en esta dicha ciudad, en que se lean las dichas facultades i las puedan oir los hijos de vecinos de esta gobernacion i de la del Paraguai, i se puedan graduar de bachilleres, licenciados, doctores i maestros, dando para ello su majestad licencia como la ha dado en Nuevo Reino, para lo cual, a gloria de Dios Nuestro Señor i de su bendita madre por la presente obligo todos mis bienes muebles i raices i las

rentas de mi obispado, a que dentro de tres años de la fecha de esta escritura daré al dicho Colejio i al P. provincial de la Compañia que es o fuere cuarenta mil pesos corrientes, ocho al peso, para que se compren dos mil pesos de renta, o se echen en posesiones que los renten, i si no diere los dichos cuarenta mil pesos los daré en posesiones que los valgan i renten los dichos dos mil pesos en cada un año, i esto a contento del dicho P. provincial, i en el interin daré cada año de mis rentas i hacienda mil i quinientos pesos para el sustento de los relijiosos del dicho Colejio i su edificio; i porque para esto i tanto como costará el sustento de tantos maestros i estudiantes, i otros relijiosos como será forzoso haber i edificio tan grande aun será menester mas que los dichos dos mil pesos de renta, hago donacion al dicho Colejio pura, perfecta e irrevocable quel derecho llama inter-vivos, de todos mis bienes muebles i raices, habidos i por haber, dineros, plata labrada, libros, esclavos i heredades, i en particular la que tengo llamada Quimillpa, jurisdiccion de la ciudad de San Miguel, con todas las tierras, molino, cabras, jumentos, cria de mulas, curtiduria, bueyes, carretas i todo cuanto en ella hubiere, i esto para despues de mis dias, que en el entretanto yo me constituyo depositario de los dichos bienes para procurarlos aumentar i mejorar, con condicion que si al tiempo de mi fallecimiento i muerte no hubiese cumplido con los mil i quinientos pesos de renta que tengo mandados al Colejio de Santiago del Estero, i hubiese pagado los cuarenta mil que mando a este, se cumplan de los dichos mis bienes; i si lo que Dios no quiera muriere antes de cumplir con la fundacion de este Colejio de Córdoba i en los dichos mis bienes no hubiese para ella, quiero quel dicho Colejio los herede, i quedar por su insigne benefactor, i que se me digan las misas i sufrajios que al reverendísimo P. jeneral pareciere, i que agora pueda cumplir (agora no) con la dicha fundacion mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor del dicho Colejio muriendo en esta ciudad, i si muriere fuera de ella mi cuerpo se deposite en la iglesia que allí hubiere, i despues se traigan mis huesos a la dicha capilla, i se me hagan los sufrajios que la Compañia acostumbra; pero

cumplido con los dos mil pesos de renta de la dicha fundacion, como espero, se me han de decir las misas i sufrajios temporales i perpetuos que la Compañia da a sus fundadores conforme a su instituto i constituciones, i viviendo yo la candela que se suele dar a los fundadores; estando yo ausente i despues de mis dias se dará al jeneral don Pedro Luis de Cabrera por los suyos, i despues de ellos a don Miguel de Cabrera su hijo, marido de mi sobrina doña Maria de Sanabria, hija de mi hermano Hernandarias, los cuales dichos don Pedro de Cabrera i su hijo i los maiores que le sucedieren i la dicha doña Maria mi sobrina quiero que me sucedan en el dicho patronazgo conforme a las constituciones e instituto de la Compañia, pero con cargo i obligacion de que la favorezcan i ayuden en todo cuanto pudieren como jente tan principal i como tales patrones, pues en ello serán ellos los mas interesados; i así mismo i habiéndose cumplido de mis bienes con los dos mil pesos de renta de este Colejio i mil i quinientos del de Santiago, quiero que se saquen de los restantes seis mil pesos, i que con ellos se compre la casa o edifique un Colejio Convictorio en que se recojan los estudiantes, así de esta ciudad como de las demas de este obispado i del del Paraguai que sus paternidades quisieren sustentar en él, i suplico al Pe. jeneral de la Compañia ordene este a cargo de los relijiosos de ella; i es condicion que dentro de quince dias se ponga en esta ciudad i Colejio un maestro de la dicha Compañia en esta que lea latin, i cuando sea necesario dos, i dentro de tres años otro que lea el curso de artes, i cuando se acabare se ponga otro i dos lecciones de teolojia, i lo uno i lo otro para siempre jamás; i asi mismo han de procurar los superiores de la Compañia la dicha facultad para dar grados como dicho es; i así mismo es condicion que como yo vaya cumpliendo las dichas fundaciones de este Colejio i del de Santiago i con la compra de la casa del Convictorio se pongan en ellos mis armas, no porque yo lo haya pedido sino contradicho, pero por quererlo la misma Compañia.

E porque la intencion i fin principal del Santo Concilio de Trento en mandar fundar seminarios es porque se crien ministros virtuosos i letrados, i el Rei nuestro señor por el mismo

respecto ha mandado dar al de este obispado sobre los tres por ciento a cumplimiento de los mil pesos, i en Santiago no es posible poner estudios de artes i teolojia, mando que los mil pesos de los que dá su majestad desde luego se den a este Colejio para el sustento i vestuario de los maestros del, i los restantes i el tres por ciento será para el maestro que hubiere de latin en Santiago, i cuatro o seis estudiantes pobres que sirvan la iglesia i estarán recojidos en el Convictorio que tendrá? a cargo la persona que los superiores de la Compañia señalaren.

I así mismo me obligo como dicho es a que dentro de los mismos tres años primeros siguientes cumpliré al Colejio de Santiago de la misma Compañia los mil i quinientos pesos de renta sobre lo que le tengo dado, i en el interin daré cada año mil pesos para su sustento solo con cargo que haya un maestro de latin habiendo estudiantes bastantes, i así mismo otros cuatro o cinco relijiosos para que ayuden con sus santos ministerios al bien espiritual de españoles e indios; con estas condiciones i para los dichos efectos i por el grande amor que tengo i debo a la dicha Compañia, la hago donacion pura, perfecta, irrevocable de todos los dichos mis bienes, i renuncio todas las leyes que me le puedan impedir, i declaro que con mis rentas episcopales i haciendas lo puedo cumplir todo en la forma dicha; i si como pretendo alcanzo el poder renunciar mi obispado es condicion que de los dichos mis bienes pueda tomar cada año mil i quinientos pesos para mi gasto i sustento, i quisiera tener los que me bastaran para fundar en cada pueblo de mi obispado un Colejio de la Compañia, en que me parece sirviera mucho a Dios Nuestro Señor i descargára mi conciencia i la de su majestad i vecinos.

Otrosí digo que hago la dicha fundacion de este Colejio de Córdoba con condicion que si al P. provincial de la Compañia que es o fuere le pareciere gastar parte de la dicha renta con los novicios de la dicha Compañia de esta provincia, lo pueda hacer con dos condiciones, la primera con que esto sea solo en el interin que no se cumpla la fundacion que Pablo Mexia dejó para el noviciado que aquí ha de haber, o tienen los dichos

novicios lo necesario por otro camino; la segunda, con que ante todas cosas de renta de los dichos dos mil pesos que yo doi se cumplan las dichas lecciones de latin, artes i teolojia por el tiempo i cuando digo, sin que se defraude en esto mi intencion, que cumplida con ella yo quiero en todo lo demás lo que estuviere mejor a la Compañia i los superiores ordenaren. I así queriendo ellos hacer el dicho Colejio de la Compañia de esta ciudad en otro sitio lo podrán hacer i ponerlo en el que agora tiene la Compañia el noviciado, podrá hacer la casa del noviciado a donde le pareciere a costa de la renta i bienes que yo dejo al dicho Colejio en la cantidad i gasto que les pareciere vale lo que en el dicho noviciado está edificado.

Item hago declaracion que si en la dicha hacienda de Quimillpa saliese bien como espero el beneficio i el labor del añil, que eso i todo lo demás i esclavos que se multiplicaren lo dono i doi al dicho Colejio de esta ciudad, i si habiendo cumplido con su fundacion en primer lugar i la de Santiago al P. provincial que es o fuere de la Compañia le pareciere que le está bien a la Compañia entregarse de la dicha hacienda de Quimillpa i gozarla, lo puedan hacer aun viviendo yo, con tal que dejando yo este obispado como deseo i quedando en él se me den cada año mil i quinientos pesos por los dias de mi vida; pero en caso que por algun respecto de mayor servicio de Dios i ayudar mas a la dicha Compañia aceptare otro obispado no habrá obligacion de darme los mil i quinientos pesos cada año; antes desde agora de nuevo me obligo al cumplimiento de las dichas dos fundaciones con lo que en el tal obispado obtuviere i adquiriere, i en el interin quel dicho P. provincial de la Compañia o otro por él no aprehendiere i tomare la posesion de todos los dichos bienes entrego esta escritura en señal de posesion al P. Diego de Torres provincial de la Compañia de esta provincia, la cual dicha donacion i fundaciones hago con todas las fuerzas i solemnidades que de derecho puedo, i lo juro por mi consagracion de cumplir, i desde luego me desato i aparto de los dichos mis bienes que doi en esta dicha donacion i los renuncio, cedo i traspaso en las dichas fundaciones aquí referidas i se los doi de parte de

mano a mano i la posesion real con las condiciones suso referidas i lo firmé. I así mismo es condicion que si como podia acontecer las dichas mis haciendas i bienes se viesen i se aumentasen de manera que pasasen de seis mil pesos de renta, mil i quinientos para Santiago i cuatro mil i quinientos para este Colejio de Córdoba, lo restante de los dichos seis mil pesos los reservo para otras obras pias que a mi me pareciere conveniente hacer por mis dias, i despues de ellos la fundacion de este Colejio ha de haber lo demás como dicho es.

E asi mismo quiero quel dia de la fiesta que se suele hacer de la fundacion sea el segundo dia de pascua de Espiritu Sancto en cada un año, en el cual habrá misa cantada i sermon i se dará la candela al patron por ser aquel el dia que me consagré i hai jubileo en el dicho Colejio. I estando presente el P. Diego de Torres propósito provincial de la Compañia de Jesús en esta provincia dixo que aceptaba i aceptó las dichas donaciones i fundaciones, en primer lugar el dicho Colejio de esta ciudad de Córdoba conforme a la facultad que tiene del Pe. jeneral de la dicha Compañia i en su nombre, para que cumplida la dicha fundacion por el dicho señor obispo como se contiene en esta escritura, su señoria reverendisima goce de las misas i sufrajios jenerales i particulares i las demas preeminencias que la Compañia da a sus fundadores, i dará cuenta al dicho padre jeneral de la dicha Compañia para el entero cumplimiento de ello; i en lo que toca a la fundacion del Colejio de Santiago, cumplida por su Sa. tiene por cierto que el dicho P. jeneral la aceptará como ya el dicho P. provincial se lo tiene pedido en nombre de esta provincia, en el cual de toda la Compañia ofrece a su Sa. perpetuo reconocimiento de tan crecidas mercedes i favores, i en cuanto es de su parte se cumplirá en todo lo que su Sa. manda en esta escritura i donacion que recibe de mano de su Sa. reverendísima en señal de posesion, en presencia de mi el presente escribano i testigos, i se otorgó el dicho dia a diez i nueve de Junio del dicho año de mil i seiscientós i trece años, hallándose presente el insigne cabildo i rejimiento de esta ciudad reconociendo el bien i buena obra i merced particular que su Sa. reverendísima

hace a esta dicha ciudad, i todos fueron testigos i en particular don Fernando Pimentel teniente de gobernador, i don Juan de Avila i Zárate i Pedro Garcia Redondo alcaldes ordinarios; asi mismo reconoció la dicha ciudad i agradecido al dicho P. provincial la buena obra i caridad que hacian a esta ciudad, el cual dicho cabildo junto como dicho es la agradeció, que fueron el capitan don Fernando Pimentel de Toledo teniente de gobernador, i el capitan don Juan de Avila i Zárate, i el capitan Pedro Garcia Redondo alcaldes ordinarios, i el licenciado Luis del Peso, i Juan de Barrientes, i Pedro de Carballo de Bustamante rejidores, i el capitan Juan de Texeda Miraval procurador jeneral de esta ciudad, i el jeneral don Alonso de Cámara—*Frai Fernando de Trejo i Sanabria, obispo de Tucuman—Diego de Torres, provincial—Ante mi Pedro de Cervantes, escribano público.*

Yo Pedro de Cervantes escribano de la majestad católica, publicó del número e de hacienda real i bienes de difuntos de la ciudad de Córdoba gobernacion de Tucuman, lo fice escribir i sacar del orijinal que se otorgó ante mi, e fice mi signo en testimonio de verdad—*Pedro de Cervantes, escribano público.*

En la ciudad de Santiago del Estero en doce dias del mes de Enero de mil i seiscientos, i diez i seis añosse sacó, corrijió i concertó este traslado de otro questaba autorizado de mi el escribano mayor de gobernacion en la causa i pleito que se ha seguido ante el Sr. gobernador destas provincias don Luis de Quiñones Osorio sobre los bienes i haciendas del Sr. obispo don frai Fernando de Trejo i Sanabria, i concuerda i va cierto i verdadero, i se sacó de pedimento del P. Juan Dario Rector de la casa de la Compañia de esta ciudad, siendo testigos Juan Bravo de Cámara i Gabriel Ponce presentes.

Yo Gregorio Martinez Campuzano escribano mayor en estas provincias de Tucuman por el Rei mi Señor, presente fuí con los dichos testigos al correjir i concertar de este traslado. I en fé de ello lo autorizé i firmé.—En testimonio de verdad.—*Gregorio Martinez Campuzano, escribano mayor de gobernacion,*

II.

Breve del Papa Urbano VIII

Urbanus P. P. VIII

Ad futuram rei memoriam. Insuper eminenti Apostolicæ Sedis specula, meritis licet imparibus Domino disponente constituti, et intra mentis nostræ arcana revoluentes, quantum ex literarum studiis Catholica fides augeatur, divini numinis cultus protendatur, veritas agnoscatur, et justitia colatur, ad ea libenter intendimus per quæ literarum hujusmodi studiis operam sedulo navantes laborum suorum finis, et prœmia sublatis impedementis quibuslibet consequi possint. Hinc est, quod Nos supplicationibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, atque Episcopis Indiarum Occidentalium, et (Sede illarum vacante) Cathedralium Ecclesiarum Capitulis, ut gradus Baccalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii, et Doctoratus insignire valeant quotquot, annis quinque studuerint, in Collegiis formatis Presbyterorum Societatis Jesu Insularum Philippinarum, ac de Chile, Tucuman, et Fluvii de Plata, et Novi Regni Granatense aliarumque Provintiarum et partium earundem Indiarum ubi non sunt Universitates studii generalis, quæ a publicis Universitatibus ducentis saltem milliaribus distant, ita ut gradus hujusmodi ubique locorum suffrageutur, dumtamen iidem ut pæfertur, promovendi prius gesserint actus omnes, qui in Universitatibus generali-

bus fieri consueverunt pro his gradibus adipiscendis, atque a Rectore et Magistro Collegii approbationem, quodque tempus, quo quis in prædictis Collegiis studuerit, computetur, et prosit ad effectum lucrandi, quos vocant cursus in Universitatibus Indiarum Occidentalium Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus. Non obstantibus quibusvis constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac quarumcunque Universitatum generalium, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis, illis, earumque Rectoribus, Magistris, Clericis, et personis, ac quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficatioribus, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis de cretis in genere, vel in specie, ac alias, et iteratis vicibus approbatis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenor specialis, specifica, expressa, et individua, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio facienda foret, tenore hujus modi, ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus pro expressis habentis illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, cœterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris dic XXIX. Martii M. D. C. XXXIV Pontificatus nostri anno undecimo. *M. A. Maraldus* Loco † sygilli annuli Piscatoris.

III

Primeras Constituciones de la Universidad formadas por el P. visitador Andres de Rada (1664)

TÍTULO 1°

Del Rector i Cancelario

CONSTITUCION 1

Tiene esta Universidad por titular a San Ignacio de Loyola. En el teatro principal de ella ha de estar puesta su imájen, i se celebra su fiesta con toda solemnidad, a que acudirán todos los doctores i maestros.

CONSTITUCION 2

Habrá en ella un archivo en que se guarden las bulas, cédulas reales i provisiones tocantes a la dicha Universidad. Item los libros en que se escriben las Constituciones, los grados i testimonios de ellos, las fórmulas de los títulos para que a todos se den por un tenor. Item donde se guarden los votos i promesas que hacen los doctorandos, i donde se escriben las matrículas, pruebas de cursos; i tambien otro libro en que se ponga un tanto de las lecciones i prefacciones de actos, lecciones de renovaciones de estudios, i otras declamaciones oratorias, i cualquier obra de estas en prosa o verso, que fuere digna de mencion a juicio del padre Rector o padre Cancelario.

CONSTITUCION 3

Habrá una caja para los propios de la Universidad, en que se ha de guardar toda la plata que se señala para ella en las propinas de los grados, i la que por alguna via pertenezca al cuerpo de la Universidad en comun; tambien se han de depositar en ella las propinas de los graduandos un dia antes del grado, i despues se sacarán de ella para repartirlas a quien pertenecen. Esta caja tendrá dos llaves de hechura diferente: una ha de estar en poder del P. Rector i otra guardará el decano de los doctores que se hallare en la ciudad, o el P. Cancelario. I para abrirla han de concurrir entrambos, presente el Secretario que dará fé de lo que entra i de que es procedido, como tambien de lo que sale i para que efectos. No se ha de sacar plata alguna de la caja aunque sea para gastos comunes de la Universidad, sin consulta del decano i conciliarios de la Universidad que estuvieren en la ciudad.

CONSTITUCION 4

Ha de ponerse en esta caja un libro con dos partes: en la primera ha de escribirse la plata que entra para quedarse en la caja, i en la segunda la que se saca de ella para gastarla.

CONSTITUCION 5

Será su Rector el que lo fuere de este Colejio de Córdoba, o el que el padre Provincial nombrase en ausencia suya por Vice-Rector de este Colejio, que tendrán absolutamente el gobierno de la dicha Universidad. I cuando juzgare conveniente convocar los doctores i maestros de ella para tratar alguna cosa tocante a la dicha Universidad lo podrá hacer.

CONSTITUCION 6

Ademas del padre Rector ha de haber en esta Universidad otro padre, a quien toca la inmediata superintendencia i gobierno de los estudios, que se llama Cancelario de la Universidad, nombrado por el padre Provincial; i es el que el Pontífice llama en la bula *Studiorum Magister*, i Prefecto mayor de los estudios.

CONSTITUCION 7

El padre Rector i padre Cancelario tan solamente tienen la facultad de dar la aprobacion para los grados, conforme a la bula de su Santidad, sin que en esto se pueda entrometer doctor o maestro alguno, *quovis titulo aut prœtextu;* i asi en el juramento que se tomare a los doctores cuando se les da el grado o se incorporan en la Universidad se especificará este punto, de que no contravendrá en cosa alguna de lo que en esta parte su Santidad determina.

CONSTITUCION 8

Reciba el padre Rector las presentaciones de los que se presentaren para recibir los grados menores o mayores en cualquiera facultad, estando juntamente el padre Cancelario i Recitante ante el Secretario de la Universidad. I asi mismo las informaciones de los cursos, cartas i títulos que se presentaren i los examine; i si hubiere alguna duda la consultará con los doctores que quisiere o con sus consultores.

CONSTITUCION 9

Siendo admitida la presentacion, si fuere para grado alguno de licenciado, maestro o doctor, mandará el padre Rector avisar a los bachilleres que hubiere, para que si alguno pretendiere tener derecho de antigüedad parezca a pedir i presentarse dentro del término que se le señalare; este pasado, pierda su derecho.

CONSTITUCION 10

En todos los casos en que hubiere de intervenir juramento público le tome el padre Rector. Al padre Prefecto pertenece señalar de los doctores i maestros de la Universidad los que han de argüir en los exámenes, i los que han de replicar por la dicha Universidad en todos los actos que hubiere.

TITULO II.

De las matrículas i pruebas de cursos para grados

CONSTITUCION 11·

Las matrículas se abrirán desde el principio de los estudios por espacio de cuarenta dias, i pasado este tiempo no se podrá matricular ninguno sin dispensacion del padre Rector; i si viniere tan tarde que aquel año no pueda ganar curso, no se admitirá sin consulta, i con cargo de que se comienzen a contar los cursos desde el dia que entrare.

CONSTITUCION 12

Cualquiera estudiante de latinidad i de otra facultad, para poder gozar los privilejios de la Universidad sea obligado a matricularse. Los de latinidad bastará sea al principio de sus estudios, los de facultad cada año; i el que no lo estuviere no podrá cursar ni graduarse por los cursos que oyere sin matrícula. (Véase la Const. 19.)

CONSTITUCION 13

Despues de matrículados en latinidad no puedan pasar a oir i ganar curso en otra facultrd sin que primero se examinen por el examinador que el padre Rector señalare, i llevando cédula que firmará el padre Cancelario se pondrá en la matricula, i no de otra manera. I adviértase que no se aprobarán para artes sinó los que despues de un dilijente exámen se hallaren idóneos; i no se tendrán por tales los que no supieren componer en latin congruamente, sin solecismos, i entender los libros de ordinaria dificultad.

CONSTITUCION 14

El libro de las matrículas tenga la matrícula de cada facultad de por sí por abecedario, i declárese en ella para que curso se matrícula el estudiante diciendo: *en tantos de tal mes i año*

se matrícula fulano, natural de tal parte, para oir primer curso de artes, trajo cédula del padre Cancelario. En los demas cursos no se ha de referir la cédula del exámen, porque es para el primer curso. I en la primera matrícula jurarán la obediencia del padre Rector *in licitis et honestis.*

CONSTITUCION 15

Los cursos se probarán al fin de cada un año ante el Secretario de la Universidad, por lo menos con dos testigos jurados.

CONSTITUCION 16

Para ganar i probar cursos sean obligados a oir los artistas dos lecciones de artes, i los teólogos dos de teolojía escolástica en nuestra Universidad, la mayor parte del año i la mayor parte de cada hora; i los teólogos sean obligados a oir juntamente dos años a lo menos de moral.

CONSTITUCION 17

Para recibir el grado de bachiller en artes se han de probar tres cursos en la misma facultad, *de que ha de dar testimonio auténtico el Secretario de la Universidad*; para el de licenciado un curso de pasante, para el de maestro dos. Item para licenciado i doctor eu teolojía dos cursos de pasante, en el cual tiempo no dispensará el padre Rector, aun con los forasteros, para que se acorte, sinó en caso mui urjente que haya peligro en la tardanza, que entonces podrá dispensar con los forasteros el padre Rector. (Véase las Const. 37 i 38.)

TITULO III.

De bachiller de artes

CONSTITUCION 18

Ninguno se admita ni reciba para grado de bachiller por suficiencia en artes ni en otra facultad, sinó es por cursos cumplidos en esta Universidad o en otras aprobadas.

CONSTITUCION 19

El que pretende graduarse se presentará para ello delante del padre Rector con certificacion de su maestro a cerca de los cursos; con ella i dos testigos podrá probar como ha ganado los tres, para lo cual verá el Secretario la matrícula; *i el año que no la tuviere no le valdrá aunque pruebe que ha cursado*, sinó es que el padre Rector i padre Cancelario i maestro de artes juzguen otra cosa.

CONSTITUCION 20

Señalarásele al laureando por el padre Rector el dia para su exámen público, el cual será de solo la lójica, i no de físicos i ánima. Será el exámen al fin del segundo año, durará por espacio de una hora i serán examinadores los dos padres maestros de teolojía escolástica, el maestro de artes, i el Prefecto de los estudios o Cancelario con el padre Rector, que tendrá tambien voto.

CONSTITUCION 21

Los estudiantes seglares se han de examinar antes del último mes del año, que está reservado para examinarse los hermanos de la Compañía. I los exámenes de bachilleres i maestros se procurarán tener en dias que no impidan conferencias, ni conclusiones, fuera de los jueves que se deben reservar para alivio de los estudiantes i padres maestros. Los exámenes para licenciados en artes se tendrán los dias en que habian de tener conclusiones algunos de los estudiantes seglares; de modo que por ocasion de estos exámenes no se quiten los ejercicios literarios i conclusiones, que segun su vez les toca a los hermanos estudiantes de la Compañia, sinó es que en aquel mismo año hayan defendido todos dos veces conclusiones, que en tal caso podrán los estudiantes seculares tener sus actos para exámen continuadamente sin interrupcion.

CONSTITUCION 22

El exámen será estando el examinado sentado en la piedra que está en medio del aula, sin sombrero ni manteo. Los

examinadores asistirán asentados en sillas, i cada uno lo examinará por espacio de un cuarto de hora preguntándole la conclusion i proponiéndole alguna dificultad contra ella.

CONSTITUCION 23

Acabado el exámen el padre Rector mandará salir al examinado i demas que hubieren concurrido, i quedándose con los demas examinadores les encargará que voten lo que entendieren ser justicia; i dará a cada uno dos letras de plata, A i R, para que den su voto definitivo acerca de la suficiencia del examinado, las cuales, presente el Secretario, echarán en una urna, i le aprobarán teniendo alguna mediania (que esta se entiende por *sufficientia requisita*); mas si esta mediania falta no le podrán aprobar, i así *in hoc conscientiæ oerum onerantur*; i habiendo todos votado hará el padre Rector al Secretario que saque de la urna las letras que se votaron i dé fe de las que son. (Véase la Constitucion 44.)

CONSTITUCION 24

Llamará despues al examinado, i si el número de las R R fuere mayor le declarará como no está aprobado; pero si fuere menor o tuviere alguna R diràle como está aprobado declarándole vocalmente las R R que tiene, i juntamente le dará una reprension encargándole que estudie, i lo que se hubiere votado con los votos en contrario se escribirá en el libro de los grados qne queda en la Universidad; si bien en la carta o título de bachiller no será necesario expresarlas, sinó usar de alguna benignidad como se practica i consta de la fórmula, en que se añaden aquellas palabras *ad plura medietate suffragia.* Pero si las R R fueren tantas como las A A verá el padre Rector con los examinadores si convendrá darle el grado.

CONSTITUCION 25

La aprobacion para los grados se le dará al graduando por escrito firmada del padre Rector i demas padres examinadores, i en las licencias que se concediéren no haya graduacion de primero, segundo, tercero etc. conforme lo hubiere hecho cada uno

en el exámen, por justos respectos; sinó échense suertes entre los que concurren juntos al exámen. La aprobacion será uniforme para todos conforme a la fórmula qu está en el libro de la Universidad.

CONSTITUCION 26

La solemnidad en dar los grados de bachiller es la misma que en los demas actos literarios de los exámenes, i no se dará silla a nadie sinó es al graduante. I lo mismo se guardará en los demás actos sinó fuere obispo o gobernador la persona a quien se dedica.

CONSTITUCION 27

En este acto i todos los demas actos de la Universidad tendrán los primeros asientos el padre Rector, Cancelario i maestros de casa que forman el cuerpo de ella, i al lado, de mano izquierda del padre Rector, los doctores por sus antigüedades, a quienes seguirán los bachilleres en teolojia, maestros en artes, licenciados i bachilleres por su antigüedad i órden.

TITULO IV

De licenciado en artes

CONSTITUCION 28

Los bachilleres en artes que se hubieren de graduar de licenciados han de ser pasantes un año entero (que como se cuenta en las demas Universidades es de seis meses i un dia) despues de acabado el curso; luego se presentarán ante el padre Rector, padre Cancelario i el Secretario de la Universidad, exhibiendo para esto los títulos orijinales del grado de bachiller, i no bastará prueba de testigos de que fué graduado, o haber tenido titulos i haberlos perdido, que con tal prueba ninguno será admitido, sinó es que conste del libro de la Univer-

sidad como se le dió el grado o se le entregaron los dichos títulos.

CONSTITUCION 29

Despues el padre Rector mandará dé noticia el Secretario de la Universidad á los bachilleres mas antiguos que se hallaren en la Universidad, para que si alguno de ellos quisiere gozar del derecho que tiene de graduarse primero, parezca ante el padre Rector i se presente dentro del término que le señalare para recibir el grado de licenciado. Con apercibimiento que pasado el dicho término (que será de seis dias) pierda su derecho, i no será admitido aunqué lo pida por antigüedad.

CONSTITUCION 30

Depositarán por el derecho para el grado de licenciada seis pesos para el graduante en caso que no sea de la Compañia, seis para el padrino, tres para cada doctor, doce reales para cada maestro, otros doce reales para el Secretario, un peso para cada Bedel, seis pesos para la caja i gastos públicos de la Universidad, i a cada uno un par de guantes; i aquien se le dobla la propina sobre la ordinaria de los doctores, se le doblan los guantes; i cuando no se halláren guantes se satisfaga en plata, dando un peso por cada par de guantes. Esta plata se depositará antes que el graduando se presente al padre Rector, ante quien exhibirá el dia que se presente testimonio de haberla depositado en la caja.

CONSTITUCION 31.

El exámen que ha de preceder a este grado hará a la mitad del tercer año de artes, i será un acto solemne en el cual se defenderán todas las artes en doce conclusiones, tres de metafísica, tres de física, tres de ánima i jeneracion i tres de lójica: durará este acto hora i cuarto. I si se examinaren dos juntos durará dos horas i media. En él argumentarán los bachilleres de banco o hermanos estudiantes teólogos a falta de ellos, o otros estudiantes seglares. Replicarán tres maestros o doctores de la Universidad, i a falta de estos los P. P. maestros de casa Ha de

asistir el Secretario i los P. P. que han de juzgar de la suficiencia, que han de ser cinco con el padre Rector; i concluido el exámen i despedidos los de fuera se juntarán el padre Rector i P. P. que han de dar su voto, i en el votar i lo demás se guardará la Constitucion veintitres i veinticuatro i cuarenta i cuatro.

CONSTITUCION 32

A su tiempo, es a saber un año despues de acabado el curso, tomará el grado; i todos los maestros i doctores sean obligados a acompañar al graduando sin insignias (que no se llevan en el grado de licenciado de artes). El doctor o maestro que faltare, si no es por enfermedad o alguna ocupacion en pro de la Universidad, no ganarán la propina que se ha de dar. Irán a la iglesia mayor o a la nuestra donde se hubiere dar el grado. No hai en este acompañamento estandarte ni paseo; solo irán los Bedeles delante con sus mazas. La forma del teatro para estos grados ha de ser sín tablado, puestas alfombras en el suelo i en ellas sillas de los doctores i maestros, i el asiento del que hubiere de dar el grado en medio; a su lado derecho el padre Rector i los P. P. maestros i Cancelario, i al izquierdo los doctores i maestros por el órden de su antigüedad: en medio estará una mesa con la fuente de las propinas, fórmula del grado etc. Sentados todos se levantará el maestro mas antiguo de la facultad i con el graduando se llegarán al graduante, i en latin pedirá el grado de licenciado. Mandará luego el graduante leer públicamente por el Secretario la aprobacion, i esta leida se le dará el grado segun la fórmula que está en el libro; luego se darán allí las propinas i volverán acompañando al licenciado a su casa.

TITULO V.

De los maestros en artes

CONSTITUCION 33.

El que se hubiere de graduar de maestro en artes presente su titulo de licenciado, si no constare que en la misma Universidad

recibió el grado (será examinado de toda la filosofia en la misma forma que lo fué de lójica para bachiller: durará el exámen una hora, i para ser aprobado ha de tener la suficiencia que se dice en la Constitucion cuarenta i cuatro. Para este grado como tambien para el de licenciado en artes, serán examinadores los cinco que están señalados para el grado de bachiller en la Canstitucion veinte) i depositará el dia antes del grado para las propinas i derechos doblada cantidad de la que depositó para el grado de licenciado, segun lo que se dijo arriba en la Constitucion treinta. I el dia del grado será el paseo yendo los doctores i maestros con sus insignias doctorales; mas no ha de haber librea, ni estandarte, ni armas, ni otras insignias que borla i capirote azul. Va el graduando a lo último del acompañamiento entre los doctores mas antiguos con capirote i sin bonete, i los Bedeles con sus mazas al principio, como se dijo en el grado de licenciado, Constitucion treinta i dos.

Constitucion 34

Llegados al lugar del grado estará en una salvilla el bonete con la borla, i en unas fuentes las propinas. Sentaránse cada uno por su órden en el tablado que estará preparado i cubierto de alfombras. Subirá luego el graduando a la cátedra (que ha de estar en frente del tablado) acompañado de los Bedeles, de donde pedirá con una breve oracion latina i elegante el grado; la cual acabada subirá acompañado del maestro mas antiguo de la facultad al asiento del que ha de dar el grado, i puesto de rodillas lo recibirá, dándoselo el que estuviere señalado, segun la fórmula determinada. Volverá despues a subir a la cátedra, donde leerá por el texto de Aristóteles hasta que se le haga señal por un espacio breve, i hará despues sin bajarse de ella una oracion breve en accion de gracias; i vuelto a su asiento se repártirán las propinas i se volverá el acompañamiento a su casa.

TITULO VI

Bachiller i licenciado en teolojia

CONSTITUCION 35

El que se ha de graduar de bachiller en teolojia ha de ser primero maestro en artes, o probará sus tres cursos i se examinará de la suficiencia en ellos, i despues se presentará ante el padre Rector con prueba auténtica por testimonio del Secretario de la Universidad que ha ganado cuatro cursos en teolojia. Despues, el dia que le fuere señalado se examinará por dos horas, en el cual exámen se defenderán nueve conclusiones de lo principal de ella.

CONSTITUCION 36

En la forma de su grado se guardará lo mismo que está dicho acerca del grado de bachiller en artes; i las propinas serán las que suelen darse en los actos de Universidad a los doctores, maestros i Bedeles, que es un peso a cada uno. Añadiránse para la caja dos pesos; al Secretario un peso, al graduante dos pesos. Item que en todos los actos literarios, o cualesquier otros de la Universidad han de preceder los bachilleres de teolojia a los bachilleres en artes en el lugar, i estos a los demas cursantes que aun no son bachilleres; i guardarán los bachilleres entre sí el órden de la antigüedad de su grado.

CONSTITUCION 37

Los forasteros podrán hacer este exámen tres meses antes que acaben el último curso de teolojia, aunque no han de graduarse hasta el fin del curso (Véase la Const. 17.)

CONSTITUCION 38

El que se quisiere graduar de licenciado en teolojia presentará sus títulos de bachiller en esta facultad, i probará que ha teñido de pasante el tiempo que señala la Constitucion diez i siete. Depositará para derechos i propinas de este grado lo

mismo que se depositó para el grado de maestro en artes, lo cual se repartirá en la misma forma que allí se dijo en la Contitucion treinta i tres. Los guantes que se darán en este grado son un par a cada uno, i a quien se dobla la propina de suerte que se le dé doblado que a los demas doctores, se doblan los guantes. Mandará luego el padre Rector avisar para que si hubiere otros mas antiguos en el grado de bachiller i se quisieren graduar de licenciados, se presenten antes que pase el término (que será de seis dias), los cuales pasados, se le dará licencia al que se hubiere presentado para recibir el grado.

CONSTITUCION 39

A todo esto ha de preceder un acto que se llama tentativa, para el cual dará ocho dias antes las conclusiones a los examinadores, las cuales conclusiones serán dos de cada una de las tres partes de Santo Tomás, una de teolojia positiva, otra de moral, otra de filosofia, rejistradas i firmadas por el padre Cancelario i el decano de los doctores de teolojia, i se fijará en las escuelas un ejemplar; i si no concordare el decano que se este a lo que el padre Rector determinare; al cual acto acudirán todos los maestros i doctores, i los que faltaren no conseguirán la propina. Sentarse ha el graduando, i hecha la resumpta se proseguirá el acto. Todo lo dicho en cuanto a la firma etc., se ha de observar tambien en todos los actos siguientes de graduandos.

CONSTITUCION 40

Acabado el exámen i despedidos los de fuera entrarán a votar el padre Rector i el padre Cancelario i los padres maestros de prima, vísperas i de moral (i este último será examinador para todos los grados de teolojia, como el de artes para los de su facultad. Los otros examinadores nunca se varian) presente el Secretario; daráseles a cada uno dos letras de plata, la una A la otra R para que den sus votos segun juzgaren tener obligacion. En todo lo cual se guardará la misma forma que se dijo en la Constitucion veinte i tres, i dada la aprobacion por escrito al graduando, el dia siguiente (como o cuando mejor

le estuviere, como no sea en perjuicio de otro) irá el padrino a casa del graduando i traerle ha a nuestro Colejio, donde se juntarán todos los maestros i doctorés, i desde allí irán en forma de Universidad, precediendo los Bedeles con las mazas i sello, con sus borlas en los bonetes i capirotes sobre los hombros hasta el lugar donde se ha de dar el grado, i dado el grado se repartirán las propinas en el teatro.

TITULO VII

Doctores en teolojia

CONSTITUCION 41

El que se hubiere de graduar de doctor ha de tener primero cinco actos que irá haciendo en el discurso de los dos años de pasante, los cuatro actos dedicados a nuestra señora por lo cual se llamarán parténicas, i ha de durar cada uno tres horas i tener nueve conclusiones. La primera parténica ha de ser de la 1ª parte, i las conclusiones serán tres de Deo et Prædestinatione, tres de Trinitate i tres de Angelis. La 2ª parténica tenga dos conclusiones de Beatitudine, una de Bonitate et Malitia, otra de Legibus, dos de Peccatis i tres de Gratia. La 3ª parténica de la 2ª 2æ (que se puede llamar éticas) con tres conclusiones de Fide, Spe et Charitate, dos de Contractibus, dos de Restitutione i dos de Censuris. La 4ª parténica será de la tercera parte con tres conclusiones de Incarnatione, una de Sacramentis in genere, dos de Pœnitentia i tres de Eucharistia. Item tendrá otro acto que será el principal i se llamará ignaciana, a devocion de N. S. P. Ignacio a quien estará dedicada, i durará cinco horas entre mañana i tarde: en la primera hora hará una como leccion de oposicion en lugar de resumpta, habiendo tomado puntos para ella en que se guardará esta forma: que tres dias antes de la ignaciana irán los Bedeles por el graduando i padrino, i antes de darles los puntos se dirá una misa resada del Espíritu Santo en una capilla de la Universidad,

estando el libro de los puntos sobre el altar, i acabada la misa dará el padre Rector al padre Cancelario el libro, i abriendo en él por tres partes se pondrá un papel en cada una para que de las tres elija el que se ha de examinar el texto que quisiere en aquella plana o en la de antes o despues. El libro en que se ha de escojer el texto será el Maestro de las Sentencias, con obligacion de referir juntamente el artículo de Santo Tomás que corresponde en las partes en la misma materia.

COUTITUCION 42

El dia del acto irán los Bedeles a casa del padrino si fuere doctor, i el traerá el qne se ha de examinar a la Universidad, i llegado se recojerá a recapacitar su leccion hasta que le avisen. Estando junto el teatro se levantará el padrino acompañado de los Bedeles con sus mazas i traerá al doctorando a la cátedra. I subiéndose a ella se vuelve el padrino a su asiento i el doctorando leerá una hora entera como se usa. Despues sentado en la silla delante de la cátedra defenderá por espacio de cuatro horas, dos por la mañana i dos por la tarde, la teolojía, para lo cual pondrá doce conclusiones, tres de cada parte de las principales de ella.

CONSTITUCION 43

Acabado el exámen i despedidos los de fuera, entrará a votar el padre Rector, padre Prefecto i los tres padres señalados, presente el Secretario que les dará a cada uno dos letras, la una A i la otra R, i en una urna que estará para esto eeharán la letra que juzgaren tener obligacion. Si las RR excedieren se le negará el grado, si tuviere alguna se hará con él lo que está escrito en el grado de licenciado, Constitucion 40. Antes de dar la aprobacion jurará el graduando que defenderá en público i en secreto la opinion pia de la Inmacnlada Concepcion de la Serenísima Reina de los Anjeles Maria Nuestra Señora, en el primer instante de su concepcion i de su ser. I prometerá sin juramento acudir, asistir i argüir en los actos de los que se graduaren i en sus paseos, conforme a la órden de las Universidades de la Compañia de Jesús; i el dia siguiente a la ignacia-

na se le dirá al doctorando su aprobacion para que en él o el dia que se escojiere pueda recibir el grado.

CONSTITUCION 44

La suficiencia que debe ser bastante para aprobar al que pretende graduarse de maestro en artes o doctor en teolojía es que *atingat mediocritatem*. I esta mediocridad se estienda de esta suerte, cuando el examinado responde *ut in plurimum* a las conclusiones i da la razon entendiéndolas bien; esto es, de suerte que pueda responder por la mayor parte a las dificultades comunes que ordinariamente suelen oponerse contra la conclusion o contra la razon, i que estan mas óbvias en los autores, aunque no se requiere que se responda a todas las instancias con que se impugnan sus conclusiones, ni que desate los argumentos mas sutiles. Pero en los exámenes para bachiller i licenciados en artes bastará que responda *ut in plurimum* a las conclusiones i dé la razon, aunque no sepa responder por la mayor parte aun a los argumentos mas comunes i ordinaríos en cada cuestion, i segun esta regla harán los padres examinadores juramento de ejercer fielmente su oficio. En cuanto a los exámenes para maestro i doctor, aprobando al que tuviere dicha suficiencia i reprobando al que juzgaren carece de ella; i para este juicio se deben ayudar no solo de la ciencia que ha mostrado en alguno o algunos de los actos precedentes a la ignaciana, sinó de toda la coleccion de los actos i de la noticia antecedente que tienen del graduando. I aunque se diera caso que de los actos antecedentes a la ignaciana no se pudiera formar juicio de la dicha mediocridad, pero si por lo que ha mostrado de suficiencia en la ignaciana, baste para que sin contravenir al juramento se le pueda aprobar, *quia favores sunt ampliandi et odia restringenda.*

CONSTITUCION 45

El que hubiere de recibir el grado de doctor ha de estar primero ordenado de órden sacro, despues cuando quisiere graduarse depositará para los derechos i propinas doblada cantidad de la que se dijo para el grado de licenciado en la Cons-

titucion treinta i ocho, i se presentará ante el Rector, el cual mandará dar parte por medio del Secretario de la Universidad a los licenciados en teolojía con termino de quince dias, para que si alguno mas antiguo quisiere recibir el grado de doctor se presente para recibir primero el grado. I si el doctorando pretendiere graduarse antes de cumplidos los quince dias, será con cargo de que si dentro de ellos se presentare otro mas antiguo que él se le ha de guardar el derecho de su antigüedad si quisiere graduarse este dentro de quince dias de su presentacion.

CONSTITUCION 46

La tarde antes del grado será el paseo del doctorando (I adviértase que cuando pasare por casa el acompañamiento saldrá la comunidad a la puerta i repicarán las campanas) en cuya casa se pondrá el estandarte de la Universidad, que a una parte llevará las armas de ella i a la otra un tafetan, que hará a su costa el doctorando, donde irán las armas del mismo; pondráse otro escudo en un bastidor a la puerta de su casa con un dosel. Irán para este paseo todos los doctores i maestros a casa del doctorando, i el que faltare aquella tarde perderá de la propina la mitad, i si faltare tambien el dia toda; pero si falta solo el dia perderá la mitad. Todo lo cual se entiende en caso que no lo tenga la misma Universidad ocupado, o si no fuere por enfermedad. Saldrá delante, despues de los atabales, chirimias i Bedeles con sus mazas, el estandarte; luego entre las maestros el Secretario, i se irán siguiendo los doctores con sus capirotes puestos i sus borlas en los bonetes. El último será el doctorando, que irá con capirote blanco i sin bonete entre el doctor mas antiguo de la Universidad i el padrino; i asi darán vuelta a las calles mas principales de la ciudad. I porqué suele haber aqui falta de doctores i maestros se convidará al Cabildo seglar i a los principales caballeros de la ciudad para que acudan al acompañamiento.

CONSTITUCION 47

Para el dia siguiente se ha de hacer un tablado en la iglesia, o teatro donde se diere el grado, de proporcion conveniente

para que puedan estar los asientos de los doctores i maestros, sin que otra persona se siente con ellos sinó los graduados. En medio de él en lo alto estarán las armas reales, al lado derecho los del señor obispo o las del que en su nombre diere el grado, al izquierdo las de la Universidad i abajo las del graduando. Con advertencia que si no da el señor obispo el grado han de ponerse las armas del graduante a la mano izquierda i las de la Universidad a la derecha. Prevendráse tambien una mesa en el suelo de la iglesia o pieza donde se diere el grado delante del tablado, con las insignias doctorales en sus fuentes, con el libro de los Evanjelios i con las fuentes de las própinas, i una silla pequeña junto a la mesa donde se sentará el Secretario sinó tuviere grado, porqué en caso que fuere graduado ocupará el que le tocare por su antigüedad. Aunque se podrá tambien poner a los pies del tablado otra mesa pequeña con un taburete para el Secretario porque todos le vean i oigan mejor.

Constitucion 48

El dia que se hubiere de dar el grado con el mismo acompañamiento del dia precedente se traerá al graduando al lugar donde se ha de dar el grado, i sentados todos en sus asientos por su antigüedad i órden, el padrino subirá a la cátedra i de allí propondrá una cuestion (para que la dispute el doctorando) *pro utraque parte*, sin fundarla, ni disputarla, ni hacer mas que proponerla en breves i elegantes palabras latinas. Entonces el doctorando arrimado a la mesa en pié i junto a los Bedeles con sus mazas la disputará brevemente hasta que el padre Rector le mande callar; en acabando irán los Bedeles a la cátedra por el padrino que se sentará despues del padre Rector a la mano izquierda del graduante: sentarán al doctorando en una silla junto a la mesa, i subirá luego a la cátedra el maestro o doctor que ha de dar el vejámen, que durará casi media hora; pero antes que este vejámen se tome de memoria se ha de rejistrar con el padre Rector o con quien él señalare, para que no haya ni se diga cosa que no convenga; i si despues de visto se añadiere algo sin darle parte perderá el que le da la

mitad de sus derechos irrefragablemente, i el padre Rector le atajará sin dejarle proseguir. I los derechos que le tocan por el vejámen será otro tanto como le toca por su propina si fuere doctor o maestro.

CONSTITUCION 49

Acabado el vejámen irán los Bedeles a la silla del padrino i le llevarán a la mesa, i tomando al graduando a su lado le pondrá en pié delante del que le ha de dar el grado, i allí le pedirá con una oracion latina elegante aunque breve, a la cual responderá el graduante, i en caso que el señor obispo diere el grado responderá uno de los doctores mas cercanos, a quienes él lo encomendará, con otra oracion breve tambien latina en honor del mismo doctorando; acabada esta se hincará de rodillas delante del graduante, el cual le tomará el juramento arriba dicho en la Constitucion cuarenta i tres, de defender la Inmaculada Concepcion i de obedecer a la iglesia católica i al Romano Pontífice su cabeza etc., sobre un libro de Evanjelios en esta forma.

CONSTITUCION 50

Ego N. juro per Sancta Evangelia per me corporaliter tacta quod ab hac hora in posterum fidelis et obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, Sanctæ, ac venerabile Ecclesiæ Catholicæ, et S. S. Domino N. N. Pontifici Maximo ejusque sucessoribus canonice assumptis, et Invictissimo Regi Nostro N. et ejus sucessoribus. Juro præterea, quod ab hac die defendam publice, et secrete piam, de Immaculatæ Virginis Conceptione, opinionem, asserendo, minime originale peccatum contraxisse; sed absque omni ejus labe, et macula fuisse in primo instant-physico conceptam: dum Ecclesia aliud non decreverit. (*Promissio sequens non continet gravem obligationem nisi casu quo præcipiatur a Rectore sub obligatione præstiti juramenti.*) Promitto insuper, omnibus ujus Universitatis conclusionibus, actibus, consiliis, et cæteris ad illam pertinentibus ad futurum, et in omnibus licitis, et honestis favorem, et auxilium præstiturum: meique Rectoris mandata, et Universitatis Constitutiones servaturum sub pœna præstiti, tali loco, die, anno, etc.

I de este juramento dejará un tanto firmado de su nombre en manos del padre Rector para que se guarde en el archivo de la Universidad.

CONSTITUCION 51

Tomado el juramento se traerá de la mesa el bonete con la borla en una fuente, i se le dará el grado en esta forma: *Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi, licentiato meritissimo, gradum doctoratus in sacra theologia facultate per impositionem hujus pilei: et concedo tibi omnia privilegia, immunitates, et exemptiones, quibus potiuntur, et gaudent, qui similem gradum adepti sunt int Universitate Complutensi, in Nomini Patris, et Filii, et Spiritus Sancti etc.*

Luego el padrino le dará las demas insignias doctorales estando en su presencia de rodillas el doctorando, en la forma siguiente. Lo primero el ósculo en el carrillo: *Accipe osculum pacis in signum fraternitatis et amicitiæ* Lo segundo el anillo en el dedo diciendo: *Accipe annulum aureum in signum conjugii inter te et sapientiam, tamquam sponsam charissimam.* Lo tercero el libro diciendo: *Accipe librum sapientiæ, ut possis libere et publice alios docere.*

CONSTITUCION 52

Acabado de dar el grado vendrá el padrino con el nuevo doctor a que abraze al graduante i a los demas doctores i maestros por su órden; primero a los de la mano derecha i luego a los de la izquierda, i el último le abrazará el padrino. Sentaránse despues el padrino a la mano izquierda del padre Rector o del que diere el grado, i el graduando a la derecha, mientras se reparten las propinas i guantes. Concluido todo volverá el acompañamiento por las calles que quisiere hasta dejar el nuevo doctor en su casa.

TÍTULO VIII

Horas de leccion ordinaria i ejercicios ordinarios

CONSTITUCION 53

La leccion de prima será por la mañana en el verano (que correrá desde primero de Noviembre hasta fin de Cuaresma) de seis i media a siete i media; i en el invierno (que se entiende lo demas del año) de nueve i media a diez i media: la leccion de teolojía moral se tendrá tambien por la mañana, en el verano de siete i tres cuartos a las ocho i tres cuartos, i en el invierno de las ocho i cuarto a las nueve i cuarto. La de vísperas se tiene siempre por la tarde de tres a cuatro. Habrá dos lecciones de artes en cada curso todos los dias, una por la mañana i otra por la tarde, al mismo tiempo que las de teolojía escolástica. I los maestros de las facultades despues de la hora de leccion tendrán un cuarto de poste? para oir las dificultades que quisieren proponerles sus discípulos.

CONSTITUCION 54

Los dias de trabajo que no hubiere conclusiones ni casos, fuera del dia de asueto, habrá conferencias asi de teolojía como de filosofia por espacio de una hora, desde las cuatro i cuarto hasta las cinco i cuarto, acudiendo a la de teolojía los maestros por su órden i cada uno a su materia. Empezarán estas conferencias al principio del año luego de la segunda semana de Cuaresma si hubiere materia bastante para los argumentos, i se acabarán un mes antes de vacaciones. Vacaráse el jueves o otro dia de la semana que sea fiesta. I por cuanto en esta Universidad se sigue la doctrina de Santo Tomás Doctor de las Escuelas, el dia que se celebra su fiesta se vacará i se procurará que ese dia comulguen los estudiantes.

CONSTITUCION 55

Las conclusiones hebdomadarias de teolojía se tendrán los sábados por la tarde de las tres a las cinco, a las cuales han de

acudir todos estudiantes así artistas como teólogos. El miércoles las de artes no habiendo en estos dias acto ni exámen de alguna de estas facultades; i si el dia en que se hubieren de tener fuere fiesta se trasladarán a otro de la semana, con tal que no haya dos fiestas o dias de vacante, que entónces se dejarán unas i otras conclusiones. El maestro que presidiere a las de teolojía vacará este dia de leer, el de artes leerá solo por la mañana. Cada año habrá dos actos de teolojía anuales de las materias leidas el año antecedente, i otros dos de artes, salvo el primer año, en el cual si no hubiere estudiantes de otros años superiores, se tendrá al fin de él un acto de las materias de este mismo año. De estos actos el primero de teolojía se tendrá luego despues de Resurreccion, el segundo en Septiembre. I los dos de artes el primero se tendrá luego despues de N. P. S. Ignacio, el segundo despues de Todos Santos. De estos actos podrán hacer algunos los estudiantes seculares cuando hubiere quien lo haga con satisfaccion. I cuando hubiere acto jeneral de teolojia se quitará uno de los anuales, i lo mismo se entiende con el jeneral de filosofía que quita un anual de artes. Cuando aconteciere haber dos cursos juntos de artes no se doblarán los actos, sinó de cada uno habrá un acto anual. Téngase cuidado que las tarjas de conclusiones públicas que sustentaren los estudiantes sean de papel, i no de tafetan, chamelote, o otros jéneros de seda, ni bordados, sinó es en algun caso especial que por la calidad de la persona a quien se dedicaren o otra circunstancia, podrá el Pe. Rr. dispensar en que sean de tafetan sin mas adorno.

Constitucion 56

El acto jeneral de toda la filosofía no se tendrá al fin del tercer año sino al principio del primero de teolojia, i el número de las conclusiones en él no excederá de veinte i cuatro, i de cuarenta i ocho el acto jeneral de toda la teolojía. Los anuales de una i otra facultad no pasarán de doce conclusiones. Las conclusiones hebdomadarias se fijarán en la puerta de la clase un dia antes. I en los demas actos anuales, jenerales o de exámen se fijarán i repartirán ocho dias antes. El número

de conclusiones que han de tener los actos se entiende de suerte que cada conclusion no tenga mas que la resolucion de una simple cuestion, o una proposicion categórica.

CONSTITUCION 57

En los actos anuales o jenerales que no se ordenan a conseguir algun grado en la Universidad, dicha la resumpta propondrá uno de los estudiantes que fuere señalado un argumento contra la titular, i despues replicará en primer lugar en nombre de la Universidad (que ha de preceder siempre en todos los actos, aun en los de las demas Relijiones) uno de los doctores que el Pe. Rector o Cancelerio señalare, i despues las Relijiones por su órden i antigüedad. Pero en los actos que fueren de Universidad i se ordenaren a conseguir algun grado en ella, la primera réplica será la del padre Rector o padre Cancelario, i despues los padres maestros de casa o alternativamente con los graduados seculares o relijiosos, porqué en estos actos no se da argumentos de tabla por Relijion, sinó es que allí de presente quiera el Pe. Rector convidar algun padre maestro de otra Relijion que replique o arguya. Item en la ignaciana argüirán solo los doctores o padres maestros de casa; en los demás argüirán tambien los bachilleres de banco. De manera que a los graduandos no les argürán sinó los graduados o graduandos en la misma facultad i los padres maestros de casa. Pero nuestros hermanos teólogos podrán argüir en actos de artes, i los del cuarto año tambien en los de teolojía. I los pasantes que hacen actos para graduarse en teolojía son obligad s a acudir a las conclusiones hebdomadarias de artes i teolojía i replicarán en ellas. (Véase la Constitucion 17.)

TITULO IX

Asientos i precedencia

CONSTITUCION 58.

En todos los actos literarios públicos, acompañamientos i paseos donde concurrieren nuestros estudios en forma de escuelas, se guarden las precedencias conforme los grados, de manera que los doctores i licenciados en teolojia precedan a los maestros en artes, i estos a los bachilleres en teolojia si estos no fueren maestros, i estos a los bachilleres en artes, i cualquiera graduado a todos los demas estudiantes. Pero precederá a todos el padre Rector con los PP. Cancelario, maestros i examinadores, por ser juntamente como doctores, catedráticos de nuestras escuelas i conciliarios del padre Rector. I asi mismo tendrán asiento entre los conciliarios los padres que hubieren sido catedráticos de teolojía, aunque actualmente no lean.

CONSTITUCION 59.

Item en el órden de los asientos se observará el mismo que en la precedencia, ocupando cada uno el asiento que le tocare por su antigüedad. I en cuanto fuere posible, en los actos o exámen público o secreto no se dé asiento a persona que no fuere doctor o maestro o esté graduado en esta Universidad entre los doctores o maestros, si bien en algun caso podrán los doctores i demas graduados admitir entre si a los relijiosos de fuera i de nuestra casa por via de urbanidad, con tal que entre sí no perturben el dicho órden.

CONSTITUCION 60.

El Secretario de la Universidad tendrá silla el último de los graduados, sinó es que por graduado en ella tuviere su asiento en otra parte; i cuando fuere necesario el atender a las cosas de su oficio tendrá su asiento junto a la mesa en un taburete o sillita acomodada. Los Bedeles en banco raso a lo último de

todos, i en los grados de doctor estarán solo sentados al tiempo del vejámen, que el otro tiempo han de estar en pié; i tendrán cuidado que si en algun acto público de la Universidad se hallare el cabildo o rejimiento de la ciudad se le dé asiento de por sí, que señalará el padre Rector, i tendrá cuidado que ningun otro se siente en aquel lugar.

TITULO X

De las incorporaciones i disposiciones del teatro

CONTITUCION 61.

Háse de procurar que para los actos, principalmente para la ignaciana, se señale un buen teatro en el patio de nuestras escuelas, el cual tendrá sus asientos altos en que se asienten, i en frente de la cátedra estará el de el padre Rector; tendrá tambien asientos aparte para relijiosos i caballeros. I se adornará para el dia de los actos con alfombras i tapetes, bufetes i algunas buenas colgaduras; pero con advertencia que este ornato no ha de estar a cargo del Colejio de la Compañia sinó del graduando, como tambien el acompañamiento con que deben ir de su casa i volver a ella para recibir los grados.

CONTITUCION 62.

En esta comunidad i cuerpo de doctores que en esta Universidad se graduan, se podrán incorporar como se usa en otras partes los doctores por otras Universidades, i para esto se observará lo siguiente Primero presentará peticion al padre Rector i exhibirá los títulos que tuviere de su grado, que siendo dados por Universidades donde precede riguroso exámen, o constando por otra via de la pericia i suficiencia del dieho graduado a juicio de los P. P. que aprueban, no será menester otro exámen, sinó que el padre Rector le proponga al Claustro para que le reciban. Con advertencia que no será admitido al cuerpo de esta Universidad ningnno, sino solos aquellos que

si hubieran hecho sus exámenes en ella merecieran el grado. Item depositará para propinas de la incorporacion un tercio de lo que diera si hubiera de graduarse de doctor, que se repartirá proporcionalmente conforme a la division que arriba queda dicha de los maestros en artes i doctores. Finalmente hecho el depósito i leidos los títulos en el Claustro hará la profesion de la fé i juramento, i luego el padre Rector le admitirá en el cuerpo de la Universidad. Con advertencia que todas las veces que hubiere concurso de doctores hayan de tener los incorporados entre los demas doctores el lugar o asiento que les tocare por la antigüedad de su grado.

TITULO XI

Del uso de las insignias i traje de los que estudian, costumbres i grados de pobres

CONSTITUCION 63

Usen de los capirotes los bachilleres de banco, pero doblados i puestos al hombro, i cuando licenciados se los podrán poner del todo; i los maestros i doctores la borla en los paseos de los grados i en la ignaciana i siempre que en nuestras escuelas estuviesen en algun acto público en forma de Universidad. I todos nuestros estudiantes traerán hábito decente conforme a su profesion de letras; i por esto, a lo menos desde que oyeren artes, usen del traje clerical, i a ninguno se le dará la aprobacion para grados de teolojía sinó trajere el dicho hábito clerical decente. I asi no se permita a los estudiantes que traigan guedejas, capotes picados, medias de otro color fuera de negro, pardo o morado; i que los aforros de las sotanas i otros vestidos hayan de ser de los mismos colores, ni traigan mangas de ropilla o hungarina que se vean, con guarnicion ni botonadura, ni jubones, coletos o armadores de colores ni con guarnicion. I finalmente que en los vestidos, modo de usar de ellos i calidad de que se compusieren muestren modestia i compostura propia de su estado, i no liviandad i desahogo.

CONSTITUCION 64

Los padres maestros deben tener especial cuidado de que sus discípulos guarden la lei de Dios i cumplan con sus obligaciones; i cuando alcanzaren a saber algun escándalo o desórden notable de los discípulos, lo dirán al P. Rector o Cancelario para que aplique remedio competente; i para esto conducirá tambien el que alguno de los padres que señalare el padre Rector visite de cuando en cuando por la noche a los estudiantes, máxime forasteros, que por no tener aquí padres tienen menos quien les vaya a la mano, gobierne i corrija. Los estudiantes que trajeren consigo pajes sean acompañados de ellos solo hasta la puerta de las escuelas i no entren dentro, sinó es que los tales pajes sean estudiantes vestidos decentemente.

CONSTITUCION 65

El que teniendo todos los requisitos necesarios para graduarse en artes o teolojia i por su mucha pobreza no pueda pagar las propinas, no por esto dejará de dársele el grado para que fuere apto, haciéndole suelta todos los interesados de las propinas que les tocan en semejantes grados. Pero esto se ejecutará con las condiciones siguientes. Primera, que antes del grado se junte Claustro pleno, en el cual todos voten a cerca de la pobreza del graduando si es tanta que deba dársele el grado que pretende sin propinas, i segun los mas votos se determinará. La segunda, que el dicho grado sin propinas no se dé solo sinó en compañia de otro que reciba tambien grado i tenga posible para dar propina, con que no vendrá a ser gravoso el grado que se dá sin interés al pobre.

TITULO XII

Del oficio de Bedel

CONSTITUCION 66

Ha de ser señalado por el padre Rector de la Universidad, i ha de estar a su cargo que el ornato de los actos i paseos de

nuestra escuela sea decente, i órden de los lugares i precedencias i pagar las propinas, lo cual hará de la manera siguiente.

CONSTITUCION 67

Tendrá bien entendida del padre Rector i padre Cancelario la solemnidad i ornato con que se debe hacer cada acto, acompañamiento i paseo, i avisará de ello con tiempo al graduando, a cuyo cargo ha de estar el hacerlo traer i poner, i al del Bedel solamente instruirle i decirle el modo con que esto se suele i debe hacer, i no permitirá que en los actos falte esta dicha solemnidad i ornato, como ni tampoco en los paseos; i él con su compañero han de llevar las mazas en las ocasiones que espresan las Constituciones.

CONSTITUCION 68

Tenga especial cuidado que en los exámenes el lugar donde se han de sentar el padre Rector i los examinadores sea decente i algo superior a los demás, como se usa en las Universidades, i en los demás actos el de los padres maestros i de los graduados de maestros o doctores en nuestras escuelas; i para los demás que concurrieren al acto, personas eclesiásticas o seglares, de que haya escaños, i para los estudiantes bancos detrás de los escaños. I proveer tambien que en los actos, máxime en el exámen para el grado de doctor i en la tentativa o ignaciana, las paredes esten bien adornadas con alguna colgadura. I en los actos en que preside algun maestro esté un bufete con alguna buena sobremesa delante del graduando, sobre alguna alfombra grande, sobre el cual esten las conclusiones que defiende i algunos olores i pebetes; i por el suelo esparcidas flores si fuere el tiempo de ellas, i por todo el cerco ramilletes a imitacion de las Universidades.

CONSTITUCION 69

Estas conclusiones han de ir dando a los padres maestros o graduados en esta Universidad que fueren arguyendo por el órden que le hubiere dado el padre Cancelario, i en viéndolas las ha de volver al bufete i volverse a su lugar, el cual ha de ser

siempre el primero del escaño que estuviere a la entrada del cuadro donde se tienen los actos, para que desde allí lleve a los que entraren a sus lugares, sin permitir que ninguno carezca del que se le debe ni tome el de otro, porque éste ha de ser el principal cuidado de su oficio.

CONSTITUCION 70

Los lugares los ha de dar de esta manera: los primeros han de tener siempre el padre Rector, padre Cancelarío i los padres examinadores, i el padre Prefecto de los estudios, i los padres lectores de teolojia i padre lector de artes, atento a que representan al Rector i Conciliarios de las Universidades i examinadores de ellas, i no solo deben ser reputados como doctores sinó tambien como catedráticos; i atento a que son maestros de los mismos graduados i graduandos. Despues de ellos ha de dar lugar a los graduados en esta Universidad, primero a los doctores en teolojía por sus antigüedades, despues a los maestros en artes por sus antigüedades, despues a los licenciados, i finalmente a los bachilleres; pero en igual grado siempre han de preceder los de teolojía a los de artes.

CONSTITUCION 71

Este órden, que es el propio de las escuelas i el que se guarda en Universidades, nunca le ha de quebrar ni interrumpir, aunque vengan personas eclesiásticas o seglares de mucha calidad, sinó es que los mismos graduados de su voluntad quisieren llamar i dar lugar entre sí a algunas personas de cuenta. I así en el cuadro en que se tiene el acto debe haber otro órden de lugares aparte, donde tendrán tambien cuidado de dar lugar, segun su calidad, a todas las demás personas de cuenta que entraren.

CONSTITUCION 72

Antes del acto tendrá recibida del graduando plata para las propinas, que ha de dar allí de contado a todos los doctores i maestros que asistieren aunque no arguyan. I en pagar allí de presente no haya ninguna remision ni condescendencia. I ha de dar a cada uno de los maestros o doctores un peso, i a los

bachilleres así en artes como en teolojía medio, i él ha de tomar dos pesos de cada acto. I advierta que la plata que se depositare para estas propinas antes sea mas que menos de lo que sea menester a juicio del padre Cancelario; pero todo lo que sobrare lo ha de volver luego al graduando.

CONSTITUCION 73

En los paseos que se harán a caballo por las calles principales de la ciudad en los grados de doctores en teolojía i maestros en artes, tambien tendrá cuidado de guiar por las dichas calles i de que vayan por su órden los graduados i de que todo se haga con solemnidad i aparato conveniente, conforme a la instruccion del padre Cancelario. I en estos paseos tendrán el Bedel i el Secretario de la Universidad el primer lugar despues de los graduados, llevando el Bedel a la mano derecha al Secretario, i si fueren dos Bedeles lo llevarán en medio.

CONSTITUCION 74

Sepa tambien que a su oficio pertenece echar los præstitis a los estudiantes i graduados, e intimarles en la Universidad i actos públicos cualquiera cosa que se haya de hacer perteneciente a toda la Universidad, como fiestas, acompañamientos, actos; i que a todos estos actos ha de venir con su vestido negro i báculo que se le dará con su escudente de plata e insignias de nuestra Universidad.

TITULO XIII.

Del oficio del Secretario

CONSTITUCION 75

Ha de ser señalado por el padre Rector de la Universidad i ser como escribano o notario público porque a sus actos se dé fe en juicio i fuera del; i ningun acto perteneciente a nuestra Universidad ha de pasar ante otro escribano ninguno, i para

esto haga su juramento ante el padre Rector, de quien recibirá título, segun la fórmula que se pondrá despues.

CONSTITUCION 76

Tenga dos libros, uno de las matrículas i pruebas de cursos i otro de los actos i grados, los cuales gobernará como en la primera hoja de cada libro será ordenado, i mostrarlo al padre Rector o padre Cancelario cuando se le pidieren.

CONSTITUCION 77

Tenga tambien las fórmulas porque ha de escribir las matrículas i pruebas de los actos, i tomar los juramentos i promesas, i dar las fées i testimonios, i escribir las aprobaciones i títulos. Las cuales fórmulas han de ser las que le diere el padre Rector i no otras.

CONSTITUCION 78

Eche su firma i signo en las aprobaciones para que hagan fé, i los títulos de los grados que acá se dieren, i dé testimonios auténticos de las posesiones de los grados. Pero advierta que no dé testimonio alguno ni prueba de cursos o actos sinó es con órden del padre Rector o padre Cancelario. I lo mismo se entiende de las matrículas. Si se descuidare en escribir en los libros lo que tiene obligacion, v. g. testimonio de grados, de actos, de aprobaciones i lo demas que se le ordenare, será *multado* segun la calidad de su descuido a juicio del padre Rector.

CONSTITUCION 79

Hállese en los actos públicos en que la Universidad i los graduados en ella se hallaren en forma de Universidad, i en los paseos de los grados de maestros en artes i doctores en teolojía. I si andando el tiempo se ofreciere hacer algunos Claustros, se halle en ellos como Secretario i escriba lo que en ellos se decretare; tambien se hallará al votar los examinadores despues de cualquier exámen.

CONSTITUCION 80

Su lugar será en los paseos públicos delante de todos los

graduados a mano derecha del Bedel, i en los demas actos que se hallare para dar fe de algo al lado del bufete que se le pondrá para escribir.

CONSTITUCION 81

No llevará mas salarios o derechos por su oficio de Secretario de la Universidad que los derechos que el padre Rector le señase, que por ahora serán los siguientes.

Arancel de los derechos del Secretario

CONSTITUCION 82

De cada matrícula dos reales, i se ha de advertir que los estudiantes de gramática no se han de matricular mas de una vez, i esa cuando entran en nuestras escuelas; pero los de facultad, asi de artes como de teolojia, se han de matricular cada año una vez.

De probar cada curso cuatro reales, así de artes como de teolojia.

De probar cada acto, así de artes como de teolojia, cuatro reales.

De la aprobacion para bachiller, asi en artes como en teolojia, dos pesos.

De la aprobacion para licenciado i maestro en artes, cuatro pesos.

De la aprobacion para licenciado i doctor en teolojia, seis pesos.

De los títulos para todos estos grados se llevan doblados los derechos de las dichas aprobaciones.

De los grados, peso i medio.

Para cada uno de los testimonios para graduarse con prueba de nuestros cursos en otras Universidades, porque han de ir mas en forma de derecho i llevar inserta de verbo ad verbum la Bula del Sumo Pontífice de los grados i la probanza de ellos, como está en el oficio del Secretario, llevará por la Bula un peso, i por cada uno de los cursos, dos reales, i por la solemnidad i demas cláusulas de la dicha probanza, otro peso.

TITULO XIV

Fórmulas de las aprobaciones.

Para bachiller en artes, etc.

CONSTITUCION 83

Nos pater Rector, et reliqui patres magistri examinatores qui infra subscribimus, certum facinus attestamurque N. qui nostra Societatis Jesu in hoc tucumanensis Cordubæ Collegio licæa frequentavit, cæteris adhibitis diligentiis iniisse ad bachalaureatus gradum in phylosophia consequendum examen ex Universitatum præscripto requisitum, in quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, ***ad omnia examinatorum suffragia***) ad ejusmodi gradum, sufficientiam probavit necessariam. Quapropter censemus, attestamurque debitum ei esse; ideoque præsentium tenore te N. ut dicto condecoreris gradu, approbamus, ex vi Pontificii diplomatis in gratiam Societatis Jesu, ejusque studiorum expediti a Sanctissimo Patre, ac Papa nostro Gregorio XV sexto idus Augusti anno M. D. C. XXI, Pontificatus sui primo, ac iterum confirmati per Sanctissimum Patrem, ac Papam nostrum Urbanum VIII, ut ab Illmo hujus Diocesis Episcopo vel ab aliis potestatem habentibus possis in hac Universitate, et civitate cordubensi supradictum gradum exigere, ac recipere, justa schedulam denuo expeditam anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo quarto a Catholico Rege nostro Philippo Quarto, in qua enixe iniungitur, ne quis ex approbatis in hac Universitate, possit deinceps gradum aliquem, vel gradus recipere extra hanc civitatem cordubensem. Et ut quovis tempore constet judicialiter, ac extrajudicialiter de hac nostra approbatione, ac certificatione, præsentes has litteras dedimus nostro subscriptas nomine, nostrique officii sygillo munitas etc. Die, mense, et anno etc.

Para licenciado en artes

Nos P. Rector, et reliqui patres magistri examinatores, qui infra subscribímus, certum facimus, attestamurque N. bachalauri stimmate in phylosophia decoratum, qui nostra Societatis Jesu licæa in hoc tucumanensjs Cordubæ Collegio frequentavit, absoluto phylosophico cursu cæterisque adhibitis diligentiis iniisse per asuetom aliquorum, assertionum propugnationem, examen ad licentiati gradum in eadem facultate consequendum, ex Universitatum præscripto requisitum. In quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, *ad omnia examinatorum suffragia*) ad hujusmodi gradum sufficientiam prabavit necessariam Quapropter censemus, attestamurque debitum ei esse, ideoque præsentium tenore te N. in phylosophia bachalaurum, ut dicto condecoreris gradu, approbamus &. Todo lo demas hasta el fin se pondrá de la misma manera que en la aprobacion de arriba fol. 28.

Para maestro en artes

Nos pater Rector, et reliqui patres magistri examinatores, qui infra subscribimus, certum facimus, attestamurque N. licentiati stemmate in phylosophia decoratum, qui nostra Societatis Jesu in hoc tucumanensis Cordubæ Collegio licæa frequentavit, absoluto phylosophico cursu, cæterisque adhibitis diligentiis, exámen iniisse ad magistri gradum in eadem facultate consequendum, ex Universitatum præscripto requisitum; in quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, *ad omnia cxaminatorum suffragia*) ad hujusmodi gradum sufficientiam probavit necessariam, qua propter censemus, attestamurque debitum ei esse: ideoque præsentium tenore te N. in phylosophia licenciatum, ut dicto condecoreris gradu, approbamus &.—Todo lo demas que falta como arriba, fol. 28.

FÓRMULAS

Para bachiller en teolojía

CONSTITUCIÓN 84

Nos pater Rector, et reliqui patres magistri examinatores, qui infra subscribimus, certum facimus, attestamurque N. in phylosophia magistrum, qui nostra Societatis Jesu, in hoc tucumanensis Cordubæ Collegio licæea frequentavit absoluto per quadriennium theologico cursu ad bachalaureatus gradus in theologia consequendum, exámen ex Universitatum præscripto requisitum iniisse. In quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, *ad omnia examinatorum suffragia*) ad hujusmodi gradum sufficientiam probavit necessariam. Quapropter censemus, attestamurque debitum ci esse: ideo que præsentium tenore te N. in phylosophia magistrum, ut dicto condecoreris gradu, approbamus &.—Lo que falta, como arriba, fol. 27.

Para licenciado en teolojía

N. P. Rector, et reliqui patres magistri examinatores, qui infra subscribimus, certum facimus, attestamurque N. bachalauri in theologia stemmate decoratum, qui in nostra Societatis Jesu in hoc tucumanensis Cordubæ Collegio licæea frequentavit, absoluto per quadriennium theologico cursu, literariisque omnibus prærequisitis actibus propugnatis, ad licentiati in eadem facultate gradum consequendum, examen ex Universitatum præscripto requisitum iniisse. In quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, *ad omnia examinotorum snffragia*) ad hujusmodi gradum sufficientiam probavit necessariam. Quapropter censemus, attestamurque debitum ci esse. Ideoque præsentium tenore te N. in theologia bachalaurum, ut dicto condecoreris gradu, approbamus &. Lo que falta, como arriba, fol. 28.

Para doctor en teolojia

Nos P. Rector, et reliqui patres magistri examinatores, qui infra subcribimus, certum facimus, attestamurnque N. licentiati in theologia stemmate decoratum, qui nostra Societatis Jesu in hoc tucumanensis Cordubæ Collegio licæa frequentavit absoluto per quadriennium theologico cursu, literariisque omnibus prærequisitis actibus propugnatis ad doctoris gradum in eadem facultate consequendum, examen ex Universitatum præscripto requisitum iniisse. In quo ad plura examinatorum medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, *ad omnia examinatorum suffragia*) ad hujusmodi gradum sufficientiam probavit necessariam; quapropter censemus attestamurque debitum ei esse. Ideoque præsentium tenore te N. in theologia licentiatum, ut dicto doctoris condecoreris gradu, approbamus, ex vi etc—Todo lo demas se pondrá como arriba, fol. 28.

TITULO XV.

Fórmulas de dar los grados

De bachiller en artes

CONSTITUCION 85.

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi gradum bachalaureatus in phylosophia, tibique facultaten impertior, ut cathedram possis ascendere, ibi legere, Aristotelemque interpretari; nec non, et ut possis uti, fruique omnibus privilegiis, exemptionibus, et immunitatibus, quibus potiuntur, et gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi, in nomine Patris etc.

De licenciado en artes

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi gradum licenciati in phylosophia, omniaque privi-

legia, exemptiones et immunitates, quibus potiuntur, et gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi, in nomine Patris etc.

De maestro de artes

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi meritissimo licentiato magisterii gradum in philosophia per impositionen hujus pilei; nee non et omnia privilegia, exemptiones, et immunitates, quibus potiuntur, et gaudent om nes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi, in nomine Patris etc.

De bachiller en teolojia

CONSTITUCION 86

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi magistro in philosophia bachalaureatus laurum in tehologia; necnon et facultatem, ut possis cathedram ascendere, ibi legere, Sacramque Scripturam interpretari, et ut possis uti, fruique omnibus privilegiis, exemptionibus, et immunitatibus, quibus potiuntur, et gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi, in nomine Patris etc.

De licenciado en teolojia

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi bachalauro in theologia licentiati gradum in eadem facultate; nec non et omnia privilegia, exemptiones, et immunitates, quibus potiuntur, et gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi, in nomine etc.

De doctor en teolojia

Auctoritate pontificali, et regia, quibus fungor in hac parte, concedo tibi, in theologia licentiato meritissimo, doctoratus gradum in eaden sacra theologia per impositionem hujus pilei; nec non et omnia privilegia, exemptiones, et immunitates, quibus potiuntur, et gaudent omnes qui similem gradum adepti sunt in Universitate Complutensi, in nomine Patris etc.

Ad osculum

Accipe osculum pacis in signum fraternitatis et amicitiæ. In nomine etc.

Ad annulum

Accipe annulum aureum in signum conjugii inter te et sapientiam tamquam sponsam charissimam. In nomine etc.

Ad librum

Accipe librum Sapientiæ, ut possis libere et publice alios docere. In nomine etc.

TITULO XVI

Fórmulas de los títulos que se han de dar a los graduados i Secretario

Para cuando el señor obispo diere el grado

Constitucion 87

Nos D. N. Dei, et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus Tucumanensis, Regiusque Consiliarius etc. Cunctis hoc publicum instrumentum conspecturis notum facimus, dilectum nobis in Domino filium N. qui Societatis Jesu in tucumanensis Cordubæ Collegio, et Universitate licæa frecuentavit, atque adhibitis omnibus diligentiis, quæ ex Universitatum præscripto in eisdem Universitatibus adhiberi solent, exámen subivit, in quo ex omnium examinatorum suffragiis (si non omnia suffragentur dicatur, *ex pluribus medictate suffragiis*) sufficientiam probavit necessariam ad bachalaureatus gradum in phylosophia consequendum, ante Nos venisse, atque præsentatis prius omnibus instrumentis, et litteris approbationis Rectoris Collegii, et omnium examinatorum nominibus subscriptis, munitisque sygillo Universitatis, ex quibus de ejusdem sufficientia, et approbatione constat, a nobis prædictum gradum humiliter petiisse: Nos

qui ejus vatis annuentes, ad stantibus in publico theatro in Scolis Societatis Jesu erecto, hinc Rectore prædicti Collegii lectoribus magistris, inde doctoribus atque magistris cum cæteris Universitatis hominibus, die mensis anni Domini, præfatum N. ad bachalauri gradum in phylosophia promovendum duximus, atque promovimus auctoritate pontificia, qua in hac parte fungimur, ex vi diplomatis in gratiam Societatis Jesu, ejusque studiorum expediti a Sanctissimo Patre, ac Papa nostro Gregorio XV sexto idus Augusti anno Domini milesimo sexcentesimo vigesimo primo, Pontificatus sui primo; ac iterum confirmati per Sanctissimum Patrem, ac Papam nostrum Urbanum Octavum; auctoritate item regia ex vi decreti a Catholico Rege Phylippo Quarto emanati die secunda Februarii anno Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo quarto per schedulam in qua enixe præcipit, ne quis ex approbatis in Universitate Tucumanensi Cordubæ gradus alibi recipiat, nisi in prædicta civitate, et Universitate Cordubensi. In quorum tenore eidem bachalauro N. hoc publicum instrumentum dari jussimus, manu nostra subscriptum, et sygillo Universitatis, et per Secretarium ejusdem Universitatis munitum; ut ubique possit frui omnibus privilegiis, et exemptionibus, quibus gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. Datum Cordubæ etc.

Para cuando diere el grado el Rector

CONSTITUCION 88

Ego N. Societatis Jesu Rector Collegii, et Universitatis Tucumanensis Cordubæ, cunctis hoc publicum instrumentum compecturis notum facio N. qui nostra Societatis Jesu licæa frequentavit in dicto Tucumanensis Cordubæ Collegio, cæteris adhibitis diligentiis, quæ ex Universitatum præscripto in eisdem Universitabus adhiberi solent, examen subivit, in quo ad plura medietate suffragia (si omnia suffragentur dicatur, ***ad omnia examinatorum suffragia***) sufficientiam probavit necessariam ad bachalauri gradum in phylosophia consequendum ante me venisse, atque præsentatis prius omnibus instrumentis, et

litteris approbationis Rectoris Collegii, et omnium examina torum nominibus subscriptis, munitisque sygillo Universitatis, ex quibus de ejusdem sufficientia, et approbatione constat, a me humiliter petiisse, ut virtute Schedula a Carolo Secundo Hispaniarum Rege decimo primo Februarii anni millesimi sexcentisimi octogesimi concessæ, illí prædictum gradum impertirer; cujus votis annuens, mihi adstantibus in publico theatro in nostris Societatis Jesu Scolis erecto, hinc omnibus lectoribus, magistris ejusdem Collegii, inde doctoribus atque magistris cum cæteris Universitatis hominibus, die mensis anni Domini, præfatum N. ad bachalauri gradum in phylosophia promovendum duxi atque promovi auctoritate pontificia, qua in hac parte fungor, ex vi diplomatis in gratiam Societatis Jesu, ejusque estudiorum expediti, a Sanctissimimo Patre, ac Papa nostro Gregorio XV sexto idus Augusti anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo primo, Pontificatus sui primo, ac iterum confirmati per Sanctissimum Patrem, ac Papam nostrum Urbanum Octavum; auctoritate item regia ex vi decreti a Catholico Rege Phylippo Quarto emanati die secunda Februarii anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, confirmati iterum ab eodem Catholico Rege primo Aprilis anno millesimo sexcentesimo sexagesimo quarto, per Schedulam, in qua enixe præcipit ne quis ex approbatis in Universitate Tucumanensi Cordubæ gradus alibi recipiat, nisi in prædicta civitate, et Universitate Cordubensi. In quarum tenore bachalauro N. hoc publicum instrumentum dari jussi manu mea subscriptum, et sygillo Universitatis, et per ejusdem Universitatis Secretarium munitum; ut ubique possit frui omnibus privilegiis, et exemptionibus, quibus gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Complutensi. Datum Corbubæ etc.

Si el título fuere de otros grados, como de licenciado, maestro o doctor, use de esta misma fórmula, acomodando las cláusulas a dichos grados. Como donde dice *cæteris adhibitis diligentiis etc*, se añada *absoluto phylosophico cursu* (vel) *theologico*, guardando la misma proporcion que se dice en las fórmulas de las aprobaciones de dichos grados fol. 29.

Titulo del Secretario

CONSTITUCION 89

N. e Societate Jesu Rector Collegii, et Universitatis Cordubensis in Tucumania, cunctis hoc instrumentum conspecturis notum facio N. clericum fuisse a me examinatum sufficienter circa indolem, ingenium, et reliqua, quæ requiruntur ad officium Secretarii prædictæ Universitatis; atque in his omnibus sufficientiam probasse necessariam ad præfatum munus Secretarii abeundum; quapropter eundem N. nostræ Universitatis Cordubensis Secretarium constituendum duxi, atque constitui; ut omnia munia, et functiones, quæ ad prædictum officium spectant, legitime exercere possit; atque ut illius testimoniis, et cujuscumque generis autographis, aut instrumentis, circa ea, quæ ad Universitatem spectant justa ejusdem Constitutiones fides publica adhibeatur ab omnibus. Illum sic Secretarium creavi potestate qua in hac parte fungor per diplomata pontificia, et regia, in gratiam dictæ Universitatis expedita, quæ in illius archivo aservantur, in quarum tenore eidem N. hoc público instrumentum darijussi, manu mea subscriptum et sigyllo Universitatis Secretarium anteriorem munitum. Datum Cordubæ, die, menmensis, anni etc.

TITULO XVII

Fórmulas de los juramentos

De los doctores

CONSTITUCION 90

Ego N. juro per Sancta Evangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in posterum fidelis, et obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, et Sanctæ, ac Universali Ecclesiæ Catholicæ; et Sanctíssimo Domino nostro N. Pontifici Maximo, ejusque

sucessoribus canonice intrantibus, et invictissimo Regi nostro N. et ejus sucessoribus. Juro præterea quod ab hac die defendam publice, secrete, piam de Immaculata Virginis Conceptione opinionem, asserendo originale peccatum non contraxisse, sed absque omni illius labe, et macula conceptam fuisse. dum Ecclesia aliud non decreverit.

Promitto præterea omnibus hujus Universitatis, conclusionibus, actibus, conciliis, et cæteris ad illam attinentibus ad futurum; et in omnibus licitis, et honestis favoren, et auxilium præstiturum, meique Rectoris mandata, et Universitatis Constitutiones servaturum, sub pœna præstiti.

De los estudiantes

Ego N. juro per Sancta Dei Evangelia corporaliter per me gratis tacta, quod vobis Domino Rectori meo, et pro tempore futuro rectoriam exercentibus, et omnibus, et singulis mandatis vestris in licitis, et honestis obedientiam, et in negotiis Universitatis, et factis consilium, auxilium et favorem fideliter præstabo; nec prædicta contra ipsam Universitatem, seu ejus bonum alteri dabo; et ad vocationen vestram veniam, toties, quoties fuere requisitus, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia; neque ero in consilio adversus Constitutiones, et Statuta prædictæ Universitatis.

Del Secretario i oficiales

Ego N. hujus almæ Universitatis Studiorum Cordubensis Secretarius, juro per Sancta Dei Evangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in posterum fidelis, et obediens ero dictæ Universitatis; consilium quod per se, vel nuntium, aut literas, si quis mihi crediderit, signo, verbo, vel nutu ad ejus damnum, vel præjudicium illi pandam si vero damnum tractari scivero, pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possim, illud eidem Universitati, aut illi, vel illis, per quem, aut per quos ad ejus notitiam deducatur, significare curabo. Et in super officium mihi commissum, bene, et fideliter exequar, geram et exercebo. Honores, ac jura utilitates, et commoda Universitatis (semotis, odio, gratia, et favore) pro viribus procu-

rabo: statuta Universitatis ipsius quantum ad officium meum pertinuerit, observabo; vobis Domine Rectori meo præsenti, et futuris in omnibus, et singulis mandatis vestris in licitis, et honestis obediam, et ad vocationem vestram veniam toties, quoties fuero requisitus, sic me Deus adjuvet, et per hæc Sancta Dei Evangelia, per me gratia tacta, ita juro etc.

CONSTITUCION 91

En órden a que mejor se guarden las Constituciones, todos los años al principio del curso convocará el padre Rector a Claustro todos los doctores i maestros que se hallaren en la ciudad, i juntamente con los padres Cancelario i catedráticos consultará de lo que pareciese necesario o conveniente para el buen gobierno, conservacion i aumento de la Universidad; para lo cual se leerán tambien algunas de las Constituciones mas principales i cuya observancia, o es mas importante, o necesitare mas de reparo. —*Andres de Rada.*—Por mandado de su Paternidad Reverendísima.—*Maestro Don Ignacio Suarez de Velasco*, Secretario de la Universidad.

CONSTITUCION 92

Por ser justo i mui conducente al decoro i lustre de esta Universidad la observancia de lo que se determinó en Claustro de 20 de Julio de este presente año, que está fojas 13 vue. de este Libro, de hoi en adelante no se dará grado alguno en esta Universidad a persona alguna que no fuese lejítima, cuya lejitimidad ha de constar antes que se proceda a conferírsele dicho grado.—*Antonio Garriga.*—Por ante mi de su Paternidad Reverendísima.—*Maestro Don Joseph de Olmos i Aguilera*, Secretario de la Universidad.

Concuerda en traslado con su orijinal que se ha sacado del libro de esta Universidad a la letra, con el cual le concerté i correjí, va cierto i verdadero. Para que valga i haga fé en juicio i fuera del i para que conste lo autoricé yo el presente Secretario de esta dicha Universidad, en esta ciudad de Córdoba i Colejio de la Compañia de Jesús, en tres dias del mes de Junio de mil

setecientos i diez i siete años, i la firmo. En testimonio de verdad.—*Doctor Don Joseph Arias de Saavedra,* Secretario de la Universidad. (1)

(1) Esta última Constitucion fué agregada en 1710 a las anteriores del P. Rada, mediante solicitud que para ello hizo el Claustro En el de 20 de Julio de dicho año, que en ella se cita, discutióse el punto de saber si se conferiria el grado de maestro a un ilejítimo. La resolucion fué afirmativa, en atencion a la buena conducta del postulante i a no haber prohibicion en contrario; pero al mismo tiempo se acordó «que en adelante no se diese a tales sujetos (el grado), por lo cual pide i suplica todo el Claustro a su Rma. el P. Visitador Antonio Garriga, que como superior de dicha Universidad se sirva hacer Constitucion para que en adelante no se admitan a los dichos a los grados de maestro i doctor.» (Lib. I, Claustro 36.)

IV

Indices de dos tratados de lectores jesuitas

Tractatus de Deo Optimo Maximo—Dictatus a P. Brunone Morales Societatis Jesu, S. Theologiæ Professore Primario, de Studiorum Præfecto in Collegio Cordubensi—Anno 1734.

INDEX

DISPUTATIO I. DE EXISTENTIA DEI

DISPUT. II. DE ESSENTIA DEI

DISPUT. III. DE ATRIBUTIS DEI

DISPUT. IV. DE SCIENTIA DEI

Tractatus de Perfectionibus Christi a P. Eugenio Lopez S. Theologiæ Professore in Collegio Cordubensi Societatis Jesu—Anno—1734.

INDEX

FINIS INDICIS

V

Real Cédula de 1800 sobre reorganizacion de la Universidad i otros documentos anexos

---

El Rei.—Virei, Gobernador i Capitan Jeneral de las Provincias del Rio de la Plata, i Presidente de mi Real Audiencia de Buenos Aires.—Examinado en mi Consejo de las Indias el voluminoso expediente seguido en él sobre los estudios públicos que en Córdoba del Tucuman estuvieron con nombre de Universidad a cargo de los regulares de la extinguida órden de la Compañia, i por su expulsion de mis reinos a la direccion de los regulares del órden de San Francisco, me propuso en consulta de catórce de Abril de este año los medios que consideró conducentes al establecimiento de una nueva Universidad literaria en aquella ciudad, que asegurase el importante asunto de la enseñanza pública, i conformándome con su dictámen he resuelto se erija i funde de nuevo en dicha ciudad de Córdoba del Tucuman i en el edificio que fué del Colejio Máximo Jesuítico de ella, una Universidad mayor con los privilejios i prerogativas que gozan las de esta clase de España e Indias con el titulo de Real Universidad de San Cárles i de Nuestra Señora de Monserrat, aprobando i confirmando, si ya no lo está, la aplicacion que a este destino hizo de dicho edificio la Junta Superior de Buenos Aires en uso de las facultades que se le confirieron por reales órdenes e instrucciones jenerales expedidas en la materia.

Que en consecuencia de esta providencia queden separados los relijiosos franciscanos del gobierno i direccion de la nueva Universidad segun se previno en real resolucion del año de mil setecientos setenta i ocho, respecto a que su encargo fué provisional, i a que ahora se crea de nuevo un cuerpo que debe ser independiente de otro; pero atendiendo al particular mérito que dichos regulares han contraido en la citada direccion, he mandado se pase oficio al comisario jeneral de Indias para que asegure en mi real nombre de la soberana gratitud i aprecio con que he mirado los servicios de aquella su provincia hechos a la Universidad i Colejio, previniendo a dicho comisario expida por sí las órdenes correspondientes a que todos los relijiosos que han rejentado i rejenten las cátedras de los estudios de Córdoba del Tucuman se les guarden las exenciones que por las constituciones i estatutos de la órden se conceden a los catedráticos de las otras Universidades. Para la dotacion de la de Córdoba del Tucuman señalo i aplico los fondos siguientes: Primero, diez i nueve mil trescientos cincuenta i dos pesos en que se vendió una estancia perteneciente a las Temporalidades del Colejio Máximo de Córdoba con sus réditos, que al cinco por ciento importan novecientos sesenta i siete pesos anuales, no siendo responsables estos fondos a los cuarenta mil pesos con que se supone fundó dichos estudios el obispo Trejo. Segundo, el producto de los arbitrios que con motivo de la nueva ereccion de una cátedra de Instituta se aprobaron con calidad de por ahora en real cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos noventa i tres. Tercero, siendo insuficientes estos medios i en el supuesto de que todas las cátedras, a excepcion de las de latinidad, se han de proveer en rejencia, i consiguientemente deben vacar en el tiempo que para ello se asigne, los sostitutos que se nombren durante la vacante será solo con la mitad de sus respectivos sueldos, i se destinará la otra mitad al ramo de la dotacion de cátedras en jeneral. I el cuarto, seiscientos pesos con que ha de contribuir para la expresada dotacion el Colejio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat, que en el dia se halla situado en el mismo edificio donde existe la Universidad i debe reputarse unido a ella, respecto a no tener otra enseñanza

que la de la misma Universidad. Al mismo tiempo he resuelto que se erijan las cátedras siguientes: Dos de latinidad a ciento i cincuenta pesos, tres de filosofía a ciento i cincuenta pesos, dos de leyes a trescientos pesos, dos de cánones a doscientos pesos, tres de teolojía escolástica a doscientos pesos, i una de teolojia moral a doscientos pesos. Erijidas estas cátedras se podrán conferir grados mayores i menores en teolojia, en jurisprudencia civil i canónica i en artes, con lo cual se pondrá aquel cuerpo académico, sinó en toda la perfeccion de que es susceptible, por lo menos en la que permite su actual situacion i escasas rentas. Como de los fondos asignados habrá sobrantes he resuelto igualmente se erijan otras dos cátedras, una de lugares teolójicos i otra de filosofía moral con iguales dotaciones que las de teolojía i cánones; pero entendiéndose cuando haya moral seguridad de que las rentas asignadas alcancen para ello, sin que sea necesaria otra providencia. I debiendo formarse Constituciones i plan de estudios para arreglo de estos i de la expresada Universidad, he venido en declarar ante todas cosas por nulas e insubsistentes las formadas en el año de mil seiscientos i sesenta i cuatro por el jesuita Andres de Rada i las que en veinte i ocho de Marzo de ochenta i cuatro formó el obispo del Tucuman (hoy arzobispo de Charcas) don frai José Antonio de San Alberto, declarando así mismo expresamente que nada de lo contenido en ellas, que no se halle comprendido i aprobado en las que se han de formar de nuevo, se pueda alegar ni traer a consideracion, para evitar la confusion que de lo contrario podria resultar. Lo que os participo para que haciendo sacar cópia auténtica de esta mi resolucion remitais la orijinal al gobernador intendente de Córdoba del Tucuman, previniéndole que luego que la reciba proceda a convocar a Claustro pleno de todos los individuos de aquellos estudios que hasta ahora han tenido derecho de concurrir a semejantes actos i se hallen presentes en la ciudad de Córdoba, expresando en la cédula de convocacion la hace en virtud de real órden. Junto el Claustro, que deberá presidir en calidad de comisionado réjio, dispondrá que por el escribano de gobierno, que le acompañará para este acto, se lea la referida real

cédula de ereccion de la nueva Universidad i acuerde su obedecimiento i debido cumplimiento, estendiéndose la correspondiente dilijencia que lo acredite. Hecho esto, asegurará el mismo gobernador intendente en mi real nombre a los relijiosos franciscanos concurrentes de la soberana gratitud i aprecio con que he mirado los servicios que aquella provincia regular i sus individuos han contraido en el tiempo que por la expulsion de los jesuitas se pusieron provisionalmente a su cargo los estudios que estos tenian en aquella ciudad, i que para acreditarlo he mandado, segun va dicho, prevenir al comisario jeneral de Indias expida las órdenes correspondientes a fin de que a todos los relijiosos que han rejentado i rejenten las cátedras de los estudios de Córdoba del Tucuman se les guarden las exenciones que por las constituciones i estatutos de la órden se conceden a los catedráticos de las Universidades. En seguida i antes que se separe este Claustro, convocará el gobernador a otro que ha de ser tambien pleno i deberá igualmente presidir, con asistencia del propio escribano pero sin voto, previniendo en la convocatoria se dirije a elijir Rector, Vice-Rector, Conciliarios i demas oficiales de la nueva Universidad, i a él solo han de concurrir los doctores i maestros i no los catedráticos ni otro alguno que carezca de dichos grados. Estas elecciones se ejecutarán con arreglo a las Constituciones de la Universidad de Lima, con la diferencia de que todos los Conciliarios han de ser individuos del Claustro, i la de que no ha de haber por ahora alternativa del rectorado entre clérigos i seglares, i con la advertencia de que el Secretario, Bedeles i Portero actuales podrán ser continuados en sus respectivos destinos si el Claustro lo estima conveniente. Concluidas las elecciones i puestos en posesion los elejidos, quedará la nueva Universidad legalmente erijida, i podrá i deberá dar principio a sus funciones académicas i dedicarse a la formacion de las nuevas Constituciones. Siendo preciso que entre la conclusion de esta obra i la ereccion de la nueva Universidad medie un tiempo considerable, i debiendo precaverse el grande inconveniente de que en el entretanto carezca aquel cuerpo académico de reglas por donde gobernarse, con riesgo de que se interrumpa la enseñanza pública en per-

juicio de esos mis vasallos i del estado, he venido en declarar que interin se forman dichas Constituciones i se ponen en ejecucion, que deberá ser precediende la aprobacion provisional del virei con voto consultivo del Real Acuerdo de la Audiencia de Buenos Aires, se arregle la nueva Universidad de Córdoba a las Constituciones de la de Lima i las leyes del título veinte i dos, libro primero de la Recopilacion de Indias en todo lo gubernativo i directivo que fuere aplicable a sus particulares circunstancias, i en lo demas a la práctica actual. Que por lo respectivo al plan de estudios se continue el que en el dia se sigue en todo lo que no sea opuesto a las reglas i prevenciones que ahora se prescriben; que sacándose desde luego a público concurso las dos cátedras de latinidad, tres de artes, dos de cánones, otras dos de leyes, tres de teolojia escolástica i una de teolojía moral, se provean las once últimas en rejencia, precedida la rigurosa oposicion que establecen las Constituciones de Lima i leyes municipales, i las de latinidad por ahora sin determinacion de tiempo, quedando al arbitrio del Claustro señalarlo en adelante i declarar la vacante segun que la experiencia acredite el desempeño de estos catedráticos. I que hasta que todas las referidas trece cátedras se provean en oposicion, continuen por ahora i sin ejemplar los catedráticos que se hallan en actual servicio i se nombren sostitutos a las cátedras vacantes, gozando los catedráticos el todo de la renta que en el dia les está asignada i los sostitutos solo la mitad, aplicándose la otra mitad al fondo de la dotacion de cátedras. Removido asi el propuesto inconveniente se podrá sin precipitacion ni riesgo de interrumpir la actual enseñanza proceder a la formacion de las nuevas Constituciones, para las cuales convendrá que el Claustro tenga presente el plan de estudios aprobado por la real provision del Consejo de Castilla de diez i seis de Octubre de mil setecientos ochenta i seis, por la cual se mandó que en todas las Universidades de estos reinos sea igual la duracion del curso o año escolar; que se observe en ellos lo dispuesto i establecido por lo de Salamanca en cuanto a la matrícula de estudiantes, su asistencia a cátedras, ejercicios de academias, oposiciones a

cátedras, exámenes para el paso de unas a otras, i que para la recepcion de grados mayores i menores hayan de tener los que fueren admitidos a ellos igual número de cursos i matrículas, acreditando su disposicion a recibirlos i siendo examinados con el rigor prevenido. Cuidando el Claustro de acomodar estas reglas en todo lo que sea posible a aquella Universidad, para que asi se consiga el fin a que debe aspirarse de que se ponga en el mejor estado de perfeccion de que por ahora sea susceptible. Con el propio intento deberá dedicarse el Claustro a que cuanto mas antes sea posible se corte la perjudicial práctica que hasta aquí ha habido en aquellos estudios, de dictarse por los catedráticos i de escribirse por los cursantes las materias que enseñan aquellos i estudian estos, elijiendo el propio Claustro provisionalmente los autores por donde deba enseñarse las respectivas facultades, para lo que tambien deberá tener a la vista el citado plan de estudios de la Universidad de Salamanca, con advertencia de que luego que se verifique la eleccion de dichos autores no será permitido a ningun catedrático dictar materia alguna. Debiendo ser uno de los puntos que se han de arreglar en las nuevas Constituciones los derechos i propinas de los grados mayores i menores, procurará el Claustro señalar estas contribuciones con proporcion a las circunstancias del pais, cuidando de que sean moderadas i excluyendo desde luego todo gasto superfluo i de mera ostantacion, como son los paseos, bejámenes i otros de esta clase, i al propio tiempo incluirá entre las propinas las que deben percibir los catedráticos de las respectivas facultades a que correspondan los grados, como que precisamente han de comprenderse en el número de los jueces examinadores aunque no sean individuos del Claustro, en premio de mayor trabajo, dilijencia i responsabilidad que les resultará, i para que estos proventos les sirvan de aumento a la escasa dotacion que por ahora se les asigna. I mediante a que por no conferirse grados de latinidad tampoco puede entenderse con los catedráticos esta providencia, i considerando por otra parte lo mucho que importa proporcionarles un competente salario para que apetezcan estas cátedras sujetos de honor i habilidad, dispondrá el Claustro que por ahora e

interin que haya fondos con que dotarlos competentemente puedan los preceptores o rejentes de gramática exijir de cada uno de sus discípulos el premio anual que señale, exceptuando los pobres de solemnidad que se acredite serlo al juicio del mismo Claustro, segun que por iguales motivos se halla dispuesto para con las Universidades de Valladolid i Alcalá en sus nuevos planes de estudios aprobados por reales provisiones del Consejo de Castilla de veinte i siete de Junio i catorce de Septiembre de mil setecientos setenta i uno. Otro de los puntos que han de comprender las nuevas Constituciones es el correspondiente a la jurisdiccion académica, tanto en los negocios contenciosos como en los gubernativos. En ambos se deberá arreglar el Claustro a lo que prescriben las Constituciones de Lima, a las leyes del título veinte i dos, libro primero de la Recopilacion de Indias i a las posteriores reales disposiciones, con prevencion de que los recursos que se introduzcan en materias contenciosas han de ser para la Audiencia de Buenos Aires, i los que sean sobre asuntos gubernativos para el virei. Pero conviniendo al mejor réjimen de la Universidad i a la quietud pública que haya en Córdoba persona que autorizada con facultades competentes para ocurrir de pronto al remedio de cualquier caso que lo exija, i para conocer en primera instancia en todo lo gubernativo, ejercerá estas funciones el gobernador intendente de aquella Provincia en calidad de subdelegado nato del virei, al cual estará inmediatamente subordinado, obedeciendo sus órdenes o providencias. Concluidas que sean las nuevas Constituciones las remitirá el Claustro por mano del gobernador intendente al virei de Buenos Aires, quien con voto de aquel Real Acuerdo las examinará i aprobará en la parte que las considere arregladas, i mandará que se observen provisionalmente e interin que recae la real aprobacion, a cuyo fin las remitirá a mi Consejo con su informe para que vistas en él me consulte lo que considere mas conveniente a mi real servicio, debiendo en el entretanto estar dicho virei a la mira de que no decaiga, antes bien se mejore en cuanto sea posible la educacion pública, tomando con este objeto las providencias que

estime oportunas, i resolviendo con igual voto consultivo i la misma calidad de provisional las dudas i dificultades que ocurran, dándome cuenta de las resultas. Esto es cuanto parece podrá ser conducente para que los estudios de Córdoba del Tucuman se pongan en el mejor arreglo que permiten sus actuales circunstancias; pero como resta mucho para perfeccionar esta grande obra i no podrá conseguirse sin vencer antes la dificultad que se presenta en la falta de fondos con que dotar competentemente todas las cátedras que constituyen una verdadera Universidad, que para merecer esta nominacion deberá estenderse a la enseñanza de todas las ciencias, por esta falta de fondos se erijirán solo las cátedras que se consideren ser absolutamente necesarias para que en la nueva Universidad de Córdoba se establezcan los estudios de latinidad, artes, jurisprudencia civil i canónica, i teolojia, i se adopten los medios que en el dia se conceptúen mas adecuados para señalar a los catedráticos la escasa remuneracion que permite su corto producto, que en algunos es continjente i expuesto a que decaiga en el todo o en parte; pero servirá de compensacion a los catedráticos el honor de maestros públicos i la esperanza de ser remunerados con los destinos a que se hagan acreedores. I para precaver el riesgo de que les falte la dotacion pecuniaria, os prevengo lo conveniente en cédula de esta fecha sobre los nuevos arbitrios que he tenido a bien señalar para tan importante objeto. I últimamente he resuelto confirmar los títulos de catedrático, de Cancelario de la Universidad de Córdoba del Tucuman i de director de los estudios de ella i del Colejio Convictorio de Nuestra Señora de. Monserrat, expedidos por los respectivos vireyes de Buenos Aires a favor de frai Pedro Guitian, declarando que el tiempo de mas de nueve años que sirvió los empleos de Rector de la misma Universidad i Colejio sin habérsele expedido título por los motivos que lo impidieron, debe ser considerado como si dichos empleos se le hubieran conferido en propiedad, a cuyo fin he mandado se pase el correspondiente oficio al mui reverendo arzobispo jeneral de la órden de San Francisco para que disponga que a este relijioso se le conceda la graduacion, honores i exencio-

nes que por sus constituciones están señalados a los que sirven en las Universidades públicas de estos reinos. Tambien he venido en aprobar la asignacion de cuatrocientos pesos anuales que hizo al referido relijioso el virei don Nicolas de Arredondo en el título que le expidió con fecha de veinte i nueve de Diciembre de mil setecientos noventa i dos por las razones i fundamentos que en él se expresan, i en el supuesto de que aquella asignacion deberá cesar luego que concluidos los puntos pendientes cese el padre Guitian en el uso de los poderes de la Universidad i se retire a su provincia; para en este caso he resuelto se le asista con la pension vitalicia de doscientos pesos anuales que por real órden de diez i seis de Octubre último he venido en asignar sobre la Mitra de Córdoba del Tucuman. Lo que os participo para que como os lo mando tenga el puntual i debido cumplimiento esta mi real determinacion. Dada en San Lorenzo a primero de Diciembre de mil ochocientos—Yo el rey—Por mandado del Rei nuestro señor—*Silvestre Collar*—Hai tres rúbricas—Refrendata i Secretaria, diez i seis i medio reales plata—Hai una rúbrica—Duplicado para el vireinato de Buenos Aires sobre ereccion de Universidad en la ciudad de Córdoba del Tucuman.

Auto. Buenos Aires, diez i nueve de Noviembre de mil ochocientos siete—Guárdese, cúmplase i ejecútese inmédiatamente la precedente real cédula que obedezco con todo el respeto debido, i de que se tomará razon en el tribunal de cuentas, i sacándose testimonio de ella, que deberá archivarse en la escribania mayor de gobierno i guerra de esta capital, pásese la orijinal al señor gobernador intendente de la ciudad de Córdoba por mano del apoderado del Claustro de aquellos estudios el presbítero D. Teodoro Lozano que se ha presentado, para que luego que la reciba proceda a la nueva ereccion i fundacion de Universidad que en ella establece el Rei, en el órden i método que se detallan en el expresado real rescripto, i a la entrega por inventario formal de cuanto le pertenece con su asistencia o la de la persona de su satisfaccion, dando cuenta a esta superioridad de quedar establecida para ponerlo en noticia de su Majestad, i a su tiempo de las Constituciones

que se formaren para su aprobacion i demas efectos que dispone, sin dar lugar a demora alguna en el cumplimiento de esta soberana determinacion que tanto interesa a que quede todo evacuado antes de la apertura de aulas del año próximo entrante—*Santiago Liniers*—*Don José Ramon de Basavilbaso*—Buenos Aires veinte i uno de Noviembre de mil ochocientos siete—Tómese razon en el real tribunal de cuentas i devuélvase a la parte para que use de su derecho donde i como le convenga—*Lucas Muñoz i Cubero*—Tomóse razon en el tribunal i audiencia real de cuentas de este vireinato.—Buenos Aires, Noviembre veinte i tres de mil ochocientos siete—*Ramon Oromí*—Con la propia fecha de veinte i tres de Noviembre de mil ochocientos siete se sacó el testimonio mandado—*Basavilbaso.*

Auto. Córdoba, cinco de Diciembre de mil ochocientos siete—Cúmplase lo prevenido en la superior providencia que antecede, pasando el escribano actuario con recado político al Reverendo Padre Rector, para que impuesto de esta real cédula i expresada superior providencia, se sirva asistir al Claustro que se celebrará el dia siete del corriente a las cinco horas de la tarde, cuya convocatoria se hará por Bedeles de la Universidad, librándose las órdenes correspondientes en los términos que expresa dicha real cédula—*Rodriguez*—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno.—En Córdoba, dicho dia mes i año, estando en el Colejio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat, precediendo el recado político que se previene hice saber la real cédula i superiores providencias que anteceden al Reverendo Padre Rector Frai Pantaleon Garcia, quien expuso las obedece con el mayor respeto, i que por separado dirá lo que se le ofrece: doi fé—*Malbran i Muñoz.*—Nota. Que en el mismo dia se libraron dos órdenes de un tenor a los Bedeles de esta Universidad en la forma siguiente:—Los Bedeles de esta Real Universidad, en virtud de la providencia de este gobierno, citarán al Reverendo Padre Rector i catedráticos, a los doctores i maestros existentes en esta ciudad para el Claustro que se ha de celebrar

el lunes cuatro del corriente a las cinco horas de la tarde en el lugar nombrado, de real órden i providencia del Exelentísimo Señor Capitan Jeneral cometida a este dicho gobierno—Córdoba, cinco de Diciembre de mil ochocientos siete—*Victorino Rodriguez*—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano Interino de Gobierno i Guerra—Es cópia—*Malbran i Muñoz*.

Oficio. Con esta fecha se me ha hecho saber por el escribano de gobierno, de órden V. S., la real cédula de primero de Diciembre de mil ochocientos que manda se entregue esta Universidad al clero secular, i la providencia del Exelentísimo Señor Capitan Jeneral i Gobernador del Vireinato de diez i nueve del pasado Diciembre, en que ordena su cumplimiento i ejecucion, comisionando para ello a Usia: citándoseme al mismo tiempo para que concurra al Claustro que para el cumplimiento de dicha superior providencia ha determinado Usia se haga el lúnes próximo siete del corriente, i en su virtud debo exponer a Usia lo que sigue: He obedecido con mi mayor respeto, así la real cédula (no obstante tener informado a su Majestad que ha sido engañado para su expedicion, segun lo manifiesta su contexto) como la superior providencia del Exelentísimo Señor Capitan Jeneral, sinembargo de que es mui visible que esta se sacó por sorpresa hecha a la bondad de su Exelencia, i con los vicios de subreccion i obreccion, pues es notorio que los principales de dichas reales cédulas se pasaron por el Exelentísimo Señor Virei, en cuyo tiempo se recibieron, al Señor Fiscal de Real Audiencia para que expusiese su sentir, en cuyo poder se hallan aun, sin duda porque este señor ha visto las dificultades que ellos presentan para su cumplimiento; i como por este motivo no podian los que han sorprendido a su Exelencia hacer que se providenciase en los principales dichos, por correr ya en el expediente formado, se han valido de los duplicados que estarian en la Secretaria, providenciando con ellos su Exelencia sin vista fiscal ni asesoría, i aun sin referencia a ellas. ¿Podrá darse mayor indicante de que dicha superior providencia ha sido sacada con subreccion i obreccion? No se me oculta que aquí se han hecho correr cópias simples de una vista que se dice ser del Señor Fiscal de lo Civil; pero yo

debo tenerla por apócrifa, pues ni antecede a la superior providencia como es de estilo, ni en esta se hace mencion o referencia a ella, no sirviendo por lo mismo de otra cosa que de acreditar las intrigas de que se han valido para sacar la citada superior providencia con subreccion i obreccion —Con los mismos vicios está sacada la que se intimó por Usia el dia tres del que corre para que entregase este Colejio de Monserrat, de que he sido Rector, al Señor Dean Doctor Don Gregorio Funes, nombrado Rector por el Exelentísimo Señor Capitan Jeneral, la que obedecí con mi mayor respeto sinembargo de que advertí dichos vicios, i solo supliqué a Usia se sirviese suspender su cumplimiento interin daba cuenta a mi mui Reverendísimo Padre Provincial, respecto a que su Majestad se dignó encargar el Colejio i Universidad a la provincia: por cuyo motivo, en cuarenta i un años que han estado a su cargo, ella ha propuesto siempre a los Exelentísimos Señores Vireyes los relijiosos que han servido así de Rector como de catedráticos, i por lo mismo parece que con ella debian entenderse las superiores providencias de su Exelencia; sobre cuya súplica, habiéndoseme negado por Usia, tengo hecha la correspondiente protesta para no quedar responsable a dicha provincia, por quien i el Exelentísimo Vice-Patrono he tenido a mi cargo este Colejio i Universidad.– No obstante todo esto, tengo la satisfaccion de haber dado las mejores pruebas de que he deseado i propendido de mi parte al mas pronto cumplimiento de las providencias superiores de su Exelencia. Usia sabe que habiéndoseme insinuado que por las muchas ocupaciones del gobierno queria comisionar un sujeto que asistiese a los inventarios, como se lo prevenia el Exelentísimo Señor Capitan Jeneral, le supliqué encarecidamente se sirviese asistir en persona para resolver de pronto las dudas que pudiesen ocurrir, a efecto de finalizar cuanto antes dichos inventarios i retirarme a mi convento. Sabe tambien que habiéndome preguntado el señor Dean qué tiempo necesitaba para arreglar mis cuentas, trasladar muebles, preparar celdas para los relijiosos, i en fin para poder evacuar este Colejio, le dije que ocho o diez dias, tiempo demasiado corto si no me hubiera propuesto trabajar sin cesar, sin otro objeto

que el de salir cuanto antes de él i dar el mas pronto cumplimiento a la superior providencia de su Exelencia; i es público que desde el momento de la intimacion comencé a echar a la calle los libros de mi uso, utensilios de mi servicio i muchos trastes que habia dejado a mi cuidado mi Reverendo Provincial cuando pasó a su visita de Arriba por no haber en el convento lugar proporcionado para ello, hasta que se me preparase celda para habitar. Por lo que respecta a que concurra al Claustro que se ha de hacer el dia siete del que corre, debo protestar a Usia que de ningun modo concurriré, supuesto que mi no asistencia en nada perjudica al cumplimiento de la superior providencia de su Exelencia, que tengo obedecida; i en la parte que es favorable a mi i mi Relijion la real disposicion que ordena nuestra asistencia al Claustro para que se nos den las gracias de nuestros servicios, apreciándola con la gratitud de fiel vasallo la renuncio en el modo que pueda, entretanto que elevo mi queja hasta el trono sobre los insultos que ha recibido mi Relijion, yo i los relijiosos de mi cargo.—Es innegable el celo con que mi provincia ha cuidado de proveer las cátedras de la Universidad en sujetos del mejor desempeño, aun privando de este beneficio a sus individuos que instruyan los claustros. Es igualmente patente que yo me he arruinado en esta Universisidad sirviendo por mas de veinte i ocho años sus cátedras con teson, teniendo el honor (de que nadie me podrá privar) que a excepcion de mui pocos eclesiásticos, el resto de todos ellos han bebido mi doctrina. Pero igualmente es público el ultraje que ha recibido mi Relijion i el respeto debido a mi oficio i servicios. Omito los que he recibido en los Claustros anteriores, producidos con solo la esperanza de la providencia que se ha dado, i a los que no he opuesto otra cosa que una moderacion relijiosa. Pero claman al cielo los que se nos hicieron la noche del primero del que corre, en que se recibió la superior providencia. Vinieron a la ventana de mi celda lo mas vil del pueblo acompañados de algunos clérigos, i segun se dice, de algunas personas de primer órden, i con música, palmoteo de manos, vocingleria i golpes a mi ventana, me insultaron con espresiones indecorosas e impropias aun de una boca grosera

i soez, siendo esta lengua la de un eclesiástico, como se asegura, lo que igualmente se dice hicieron con otros sujetos de respeto de la ciudad, de la que interrumpieron su silencio en lo mas avanzado de la noche. Igualmente pide justicia lo que se asegura que los alumnos del Colejio de Loreto, habiendo figurado una parte del hábito de mi Relijion sagrada, la vilipendiaron asestándola con tiros i llenándola de oprobios. Estos hechos positivos me hacen recelar que mi asistencia al Claustro no me acarreará sinó muchos insultos i confusiones; i por lo mismo espero se sirva Usía desde ahora tenerme por escusado de asistir a dicho Claustro—Dios guarde a Usía muchos años—Real Colejio de Monserrat i Diciembre cinco de mil ochocientos siete.—FRAI PANTALEON GARCIA—*Señor Teniente Asesor i Gobernador Intendente Dr. D. Victarino Rodriguez.*

DECRETO. Córdoba, siete de Diciembre de mil ochocientos siete.—Agréguese al expediente de la materia i póngase en él nota de haberse mandado suspender el Claustro, como se previene en decreto de esta fecha en el expediente sobre la entrega del Colejio de Monserrat, i dése igualmente cuenta a su Exelencia con testimonio de estas dilijencias.—*Rodriguez.*—Ante mí, *Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda.—NOTA. Que ayer domingo, seis del corriente mes, habiendo recibido el señor gobernador interino el antecedente oficio del Reverendo Padre Rector i otro de la misma fecha del señor Dean Rector nombrado, mandó dicho señor gobernador interino llamar a los Bedeles de la Universidad i les previno suspendieren la citacion del Claustro que se habia dispuesto para hoi dia de la fecha, i que si se hubiesen citado algunos graduados les avisasen que se suspendia dicho Claustro hasta segunda órden, i lo anoto en virtud de lo mandado.—Córdoba, siete de Diciembre de mil ochocientos siete. *Malbran i Muñoz.*—OTRA. Que se sacó el testimonio que se manda de estas dilijencias, desde el cúmplase de este gobierno hasta la presente foja, en fojas cinco, papel sello cuarto i comun, i lo anoto.—Hai una rúbrica.

OFICIO. El señor Dean de esa Santa Iglesia Catedral D. Gregorio Funes, a quien he nombrado primer Rector de ese Cole-

jio de Monserrat, para el cumplimiento de la real cédula de primero de Diciembre de mil ochocientos, me ha dado cuenta, de la estraña suspension que por oficio de cinco de este mes ha hecho usted para que no pase a residir a dicho Colejio, i de la que posteriormente ha ordenado de la formacion de inventarios i eleccion de Rector para la Universidad, mandada tambien erijir por otra real cédula de la propia fecha, cuyo cumplimiento encargué a usted por órden de veinte i cinco de Noviembre proximo. Yo no he podido ver sin admiracion que usted haya de propia autoridad procedido a suspender el cumplimiento de unas reales disposiciones en que se vé tan decidida la voluntad de su Majestad, cuyo particular se ha dispuesto tantos años en el Supremo Consejo, i de cuyo cumplimiento le hice tan particular como debido encargo. Noto que para este proceder no ha mediado otro inconveniente que el que como tal propone a usted en oficio de cuatro del presente el Padre Frai Pantaleon Garcia, Rector que era del citado Colejio, de no poder estar este con dos cabezas o superiores a un propio tiempo, como si no hubiera dejado de serlo en el mismo instante que fué enterado de la voluntad del Soberano i nombramiento del nuevo Rector, i como si el quedar exonerado de las funciones de este cargo no le facilitasen mas la dedicacion al arreglo de los inventarios del Colejio, que propone como un obstáculo para la instalacion del nuevo citado Rector, i es conocidamente un verdadero pretexto para eludir con el retardo el cumplimiento de la real resolucion.—Advierto, por otra parte, suspendidos por usted los Claustros para la intimacion i obedecimiento de la real cédula de ereccion de Universidad i eleccion de Rector de ella, que ninguna conexion tiene con los inventarios del Colejio, i cuyo acto ha debido sujetarse a lo prevenido en dicha real cédula, que parece haber querido evitar estos mismos retardos en la designacion que hace de los trámites i formalidades con que ha de verificarse, i que no habiendo de residir en el Colejio, no puede comprenderle el inconveniente que como invencible o de una gravedad suma se ha propuesto por el Padre Garcia para estorbar la posesion corporal o física del Rector nombrado para el Colejio.—En estos

conceptos he tenido por conveniente prevenir a usted que en el instante que reciba esta órden disponga se desocupen en dicho Colejio las habitaciones correspondientes para que pase a vivir en él el señor Dean D. Gregorio Funes, como su Rector; que haciéndose este cargo del gobierno i direccion de él, se dedique el Padre Frai Pantaleon Garcia al arreglo i formacion de inventarios, asociado del individuo que por aquel se nombre para recibir los bienes del Colejio, pudiendo entretanto vivir tambien en él si le fuese cómodo. Que sin mas retardo se cite al Claustro i haga, si ya no estuviese verificado, la espresada intimacion i eleccion del Rector de la Universidad, bajo la nueva planta que su Majestad ha querido darle, i que acreditando de este modo ser usted el primero en dar cumplimiento a las soberanas determinaciones, me avise del de todo inmediatamente i sin esperar el correo ordinario para ejecutarlo; esperando yo del celo i eficacia de usted, que con la pronta observancia de todo lo que queda prevenido me escusará de otras providencias que no podré dejar de tomar, si aun se insistiere en entorpecer lo que su Majestad ha ordenado.—Dios guarde a usted muchos años. Buenos Aires, Diciembre diez i seis de mil ochocientos siete.—Santiago Liniers.—*Señor Teniente Letrado, Gobernador Intendente de Córdoba.*

Decreto. Córdoba veinte i tres de Diciembre de mil ochocientos siete.—Sinembargo que esta órden superior se ha librado, segun ella misma manifiesta, por informe diminuto en que no se han expresado los diversos acuerdos verbales que se tuvieron para suspender la posesion corporal del nuevo Rector, i sin presencia de la representacion documentada que con fecha de diez i seis del corriente hizo este gobierno a la superioridad; no siendo ella opuesta a dicha representacion, i habiendo ya tenido el Reverendo Padre Rector tiempo suficiente para arreglar sus cuentas, que se preparen celdas en el convento para él i demas relijiosos: cúmplase i ejecútese, pasando para el efecto el actuario aviso al Reverendo Padre Rector, a fin de que disponga las habitaciones que debe ocupar el señor nuevo Rector, i poniéndose testimonio de dicha órden i de esta providencia en el expediente de la real cédula sobre la fun-

dacion de la nueva Universidad, tráigase para providenciar sobre los Claustres que en ella se previenen, i dése cuenta al superior gobierno como él lo ordena.—*Rodrigues.*—Ante mi, *Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda.—Concuerda con la superior órden i auto orijinal de su tenor en el expediente de la materia, a que me refiero. I en virtud de lo mandado lo signo i afirmo en Córdoba, a veinte i cuatro de Diciembre de mil ochocientos siete.—Aquí un signo.—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hactenda.

Decreto. Córdoba, veinte i siete de Diciembre de mil ochocientos siete.—Cúmplase la anterior superior órden, pasando para el efecto el escribano de este gobierno aviso de atencion al Reverendo Padre Rector de la Universidad para que se sirva con los demas Reverendos Padres Catedráticos asistir al Claustro que se celebrará el dia dos del próximo Enero a las cinco de la tarde, precediendo las órdenes correspondientes a los Bedeles, con arreglo a la real cédula i superior providencia que encabeza este expediente.—*Concha—Rodriguez.*—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda.—En dicho dia dí el aviso de atencion que se ordena al Reverendo Padre Rector de la Universidad Frai Pantaleon Garcia, i quedó enterado: doi fé—*Malbran i Muñoz.*—Nota. Que en el mismo dia se libraron dos órdenes de un tenor a los Bedeles de esta Universidad en al forma siguiente:—Los Bedeles de esta Real Universidad, en virtud de providencias de este gobierno, citarán al Reverendo Padre Rector i Catedráticos, a los doctores i máestros existentes en esta ciudad para el Claustro que se ha de celebrar el sábado dos del próximo Enero a las cinco horas de la tarde, en el lugar nombrado, de real órden i providencia del Exelentísimo Señor Capitan Jeneral cometida a este dicho gobierno.—Córdoba, i veinte i nueve de Diciembre de mil ochocientos siete.—*Juan Gutierrez de la Concha—Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Interino de Gobierno—Es copia que certifico—*Malbran i Muñoz.*

Claustro. En la ciudad de Córdoba, en dos dias del mes de

Enero de mil ochocientos i ocho años. El señor gobernador intendente politico i militar de esta Provincia D. Juan Gutierrez de la Concha, capitan de navio, para efecto de celebrar el Claustro prevenido en las anteriores dilijencias pasó conmigo el presente escribano de gobierno a cosa de las cinco horas de la tarde, al Colejio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat, i estando en su iglesia, que es el lugar destinado para los Claustros, con asistencia del Reverendo Padre Rector de la Universidad Frai Pantaleon Garcia, i del Lector de Filosofía Frai Agustin de los Santos, por estar ausentes de esta ciudad los demas Reverendo Padres Catedráticos, segun expuso dicho Reverendo Padre Rector; i de los señores doctores i maestros que concurrieron a este acto en virtud de las órdenes de citacion que se han librado para ello: mandó su señoria se leyese por mi la real cédula i superior providencia de la Capitania Jeneral que encabeza este expediente; lo que verificado, puestos todos los individuos en pié, dijeron: que obedecian i obedecieron la expresada real cédula en todas sus partes como carta i mandato de nuestro Rei i Señor natural que Dios guarde, i en su consecuencia el mencionado señor gobernador intendente dió en el real nombre de su Majestad, a los citados Reverendos Padres concurrentes, las mas espresivas gracias por los servicios que la provincia regular i sus individuos han contraido en el tiempo que han corrido a su cargo los estudios de esta misma Universidad, en los términos que relaciona la predicha real cédula; i los referidos Reverendos Padres aceptaron llenos del mayor respeto i gratitud esta soberana dignacion manifestando quedaban en todo su reconocimiento. Luego i antes de separarse el Claustro, el señor gobernador convocó a todos los señores doctores i maestros concurrentes para otro, que tambien ha de ser pleno i presidirá su Señoria con asistencia de mí el presente escribano, señalándolo para el dia viernes ocho del corriente, expresando en esta convocatoria que dicho Claustro se dirije, como su Majestad lo ordena, a elejir Rector, Vice-Rector, Conciliarios i demas oficiales de dicha nueva Universidad; i que solo han de concurrir los doctores i maestros, no los Catedráticos ni otro alguno que carezca de dichos grados: de

lo que todos quedaron enterados; con lo que se dió por concluido el Claustro, que firmó el citado señor gobernador, de que doi fé.—*Juan Gutierrez de la Concha*—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno.

Decreto. Córdoba, siete de Enero de mil ochocientos ocho —En atencien a las dificultades que se ofrecen con vista de las Constituciones de Lima para la eleccion de Rector i demas oficiales de la nueva Universidad, avísese a los vocales por el conducto de los Bedeles, que en el Claustro convocado para el dia de mañana se tratarán i resolverán dichas dificultades, reservándose celebrar otro para la expresada eleccion—*Concha* —*Rodriguez*—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno.—Nota. Que en la misma fecha se dieron las órdenes verbales a los Bedeles para el efecto que se previene, i lo anoto—*Malbran i Muñoz*.

Claustro Consultivo. En la ciudad de Córdoba, en ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ocho años. El señor gobernador intendente de esta Provincia político i militar Don Juan Gutierrez de la Concha, para efecto de celebrar el Claustro prevenido en las anteriores dilijencias, pasó acompañado de mi el presente escribano de gobierno a la iglesia del Colejio Convictorio de Nuestra Señora de Monserrat de esta misma ciudad, a cosa de las cinco horas de la tarde; i junto en ella el Claustro pleno de señores doctores i maestros que se habian citado, presidiéndolo su Señoria, se leyó la Constitucion de Lima en la parte que trata del modo i forma con que debe procederse a la eleccion de Rector de la Universidad i demas oficiales respectivos, exponiendo el citado señor gobernador que para acertar en todo lo que su Majestad manda en la real cédula de este expediente le habia parecido conveniente que en el Claustro que estaba convocado para el dia de hoi se tratasen i resolviesen las dificultades que se ofrecen para dicha eleccion con vista de las expresadas Constituciones, i que evacuado se procederia a celebrar otro para ella: lo que oido por los señores concurrentes, conferenciando atentamente

dichas dificultades, se acordó unánimemente, i por mayor número de votos cuando lo exijian las circunstancias, lo que sigue:—Que por el escribano de gobierno, que hace de Secretario en estos autos hasta erijirse la nueva Universidad, se rubriquen las listas que han de repartirse a presencia del Claustro para solo la eleccion de Rector, i para la de los otros oficiales traiga formada cada vocal su cédula para ponerla en el cántaro.—Que los dos escrutadores que han de intervenir en la eleccion con el Secretario haciendo de Conciliarios, sean para este acto los individuos mas modernos que se hallen presentes en el Claustro, por no haberlos nombrados hasta ahora —Que por ahora se excluya de la presente eleccion a los curas. rurales i no a los rectores de esta ciudad, hasta que se consulte a la Universidad de Lima la práctica que se observe en este punto i se delibere lo que fuere mas conforme; i quedando así todas las cosas acordadas por Claustro con arreglo a las citadas Constituciones, leyes i circunstancias que se tuvieron presentes, dijo el expresado señor gobernador que convocaba de nuevo a Claustro para el dia lunes once del corriente a las ocho horas de la mañana, en que celebrándose el santo sacrificio de la misa i precedido el juramento que previene dicha Constitucion ante su Señoria por no haber Rector, se procederá inmediatamente a la referida eleccion: de que todos quedaron enterados i convenidos para obrar segun corresponde, i lo firmó su Señoria, por no haber otra que tratar, conmigo, de que doi fé.—*Juan Gutierrez de la Concha.—Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno.

CLAUSTRO. En la ciudad de Córdoba, en once dias del mes de Enero de mil ochocientos i ocho años: El señor gobernador intendente político i militar de esta Provincia Don Juan Gutierrez de la Concha, para efecto de celebrar el segundo Claustro dirijido a elecciones de Rector i de mas oficiales de la nueva Universidad, como está prevenido en las anteriores dilijencias, pasó conmigo el presente escribano de gobierno a la iglesia del Colejio de Nuestra Señora de Monserrat a cosa de las nueve horas de la mañana, i habiendo precedido una

misa cantada solemnemente con arreglo a lo que dispone la Constitucion de la Universidad de Lima, recibió su Señoria por ante mi a todos los señores doctores i maestros concurrentes en el Claustro el juramento prevenido por la misma Constitucion, i lo celebraron *in verbo sacerdotis tacto pectore*, prometiendo procederán a la referida eleccion sin excepcion de personas, amor, temor, ódio, ni otro interés, dádiva, ni promesa en el nombramiento de Rector i oficiales, i de que cada uno aceptará el oficio en que fuere elejido i de votar bien i rectamente conforme a los estatutos. En cuyo estado dispuso el expresado señor gobernador intendente se diese principio a la citada eleccion a las cuatro i media horas de la tarde de este dia, quedando para ello convocado el mismo Claustro, i lo firmó su Señoria conmigo, de quedoi fé—*Juan Gutierrez de la Concha.*—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda.

CLAUSTRO. En la ciudad de Córdoba, en once dias del mes de Enero de mil ochocientos ocho años, siendo como las cinco horas de la tarde, el expresado señor gobernador intendente político i militar de esta Provincia, don Juan Gutierrez de la Concha, para efecto de celebrar las elecciones de Rector i demas oficiales de la nueva Universidad prevenidas en las anteriores dilijencias, pasó conmigo el presente escribano de gobierno a la iglesia del Colejio de Nuestra Señora de Monserrat, i estando en ella junto el Claustro de señores doctores i maestros convocados existentes en la ciudad, con derecho a concurrir a estos actos, les hizo presente su Señoria que se iba a proceder a la eleccion de Rector i demas oficiales de que se trata, conforme a las dilijencias i convocatoria que se hizo en la mañana de este dia. En seguida se repartieron rubricadas por mi el escribano cuarenta i nueve listas con los sujetos hábiles para Rector, cortándoles el nombre del que estaba comprendido en ellas en el mismo acto de su entrega, a otros tantos individuos de que se compone el Claustro, i sentándose a la mesa en que preside el señor gobernador los dos escrutadores que se acordaron en el Claustro consultivo de ocho del corriente mes, que resultaron ser los mas modernos los maestros

en artes don José Manuel Cordero i don Pedro Leon Moyano, empezó cada vocal a echar su cédula secreta en el cántaro, i resultando en su conclusion ser tantas cuantas son los vocales, se procedió al escrutinio por dichos escrutadores i por mi escribano, sacando del cántaro cada cédula i entregándola cerrada a dicho señor gobernador para que vista la recibiese de su mano el primer escrutador, i resultó electo por la mayor parte de los votos para Rector de la nueva Universidad el señor Dean de esta Santa Iglesia doctor don Gregorio Funes, lo que hecho saber públicamente al Claustro por el señor gobernador, se procedió a recibirle el juramento que previene la Constitucion de Lima, el que celebró en manos de su Señoria i por los Santos Evanjelios, segun la fórmula que se halla en el título catorce, Constitucion primera de dicho libro, i evacuado tomó posesion de su asiento principal de preeminencia, que como a tal Rector le corresponde i estaba preparado, acompañándole los dos señores doctores mas antiguos. Luego se procedió a la votacion por cédulas, que al efecto traian dispuestas los vocales conforme a lo acordado anteriormente, del oficio de Vice-Rector, en atencion a lo que expresamente ordena su Majestad en la real cédula de esta ereccion, reservando en seguida la que corresponde a los Conciliarios, que deben ser tres, i resultó electo por el mayor número de votos el doctor don Romualdo Jijena por tal Vice-Rector. Lo que se publicó e hizo saber al Claustro, el cual procedió inmediatamente a votar por dichos oficios en la misma forma de cédulas secretas, i resultaron por el mayor número de votos electos por dichos Conciliarios los doctores don Juan Gualberto Coarazas, don Tomás Aguirre i don Bernardino Millan: lo que se hizo saber i publicó en la misma forma, pasando incontinenti a prestar el respectivo juramento que previene la citada Constitucion en union del Vice-Rector elejido doctor don Romualdo Jijena, cele brándolo todos juntos en manos del nuevo señor Rector en los términos que previene eltormulario en las egunda Constitucion, título catorce. Luego se procedió a la votacion de Mayordomo Síndico de la Universidad en la propia forma de cédulas secretas, i hecho el escrutinio como en las anteriores, resultó con el moyor número

electo el maestro don Bruno de Cerda, quien en union de los Bedeles don Pedro Antonio Moreno i don Domingo Aguirre, que lo eran antes i los continua el Claustro en la presente eleccion, hicieron el juramento que dispone la citada Constitucion en manos de dicho señor Rector, con lo que quedaron todos posesionados; elijiendo el citado Claustro por Secretario interino a don Diego Olmos i Aguilera, Escribano Público i de Comercio de esta ciudad, interin se resuelve por la superioridad, a quien se ha de dar cuenta de las dudas que en este particular ocurren, i omitiendo el proceder a elejir Portero de dicha Universidad hasta otra resolucion de la misma superioridad que se le hará consulta sobre ello; i en esta conformidad dió por concluso su Señoria este Claustro, quedando desde luego fundada i erijida la Real Universidad con el título de San Carlos i de Nuestra Señora de Monserrat, conforme su Majestad lo manda, para dedicarse segun corresponda a formar las nuevas Constituciones i demas que previene la expresada real cédula, i lo firmó su Señoria con los citados individuos del Claustro i conmigo, de que doi fé.—*Juan Gutierrez de la Concha—Doctor Gregorio Funes—Francisco Javier Eusebio de Mendiolaza—Doctor Estanislao Lopez—Doctor Juan Justo Rodriguez—Doctor Juan Gualberto Coarazos—Doctor Bernabé de Aguilar—Doctor Juan Antonio Lopez Crespo—Doctor José Miguel de Castro—Doctor Leopoldo de Allende—Doctor Marcos de Arisa—Doctor Romualdo Antonio Jijena—Doctor Tomas de Aguirre—Doctor Bernardino Millan—Doctor Mateo José de Arrascaeta—Doctor Bernardo Alzugarai—Doctor José Norberto de Allende—Doctor Francisco Cándido Gutierrez—Doctor Mariano Gutierrez—Doctor José Gabriel Vazquez—Doctor Pedro Ignacio Acuña—Doctor José Antonio Ortiz del Valle—Doctor Juan Bautista Marin—Doctor Fernando Garcia—Doctor José Gregorio Baigorri—Doctor José Gregorio Patiño—Doctor Bernardo Bustamante—Doctor Juan Antonio Saráchaga—Doctor Alejo de Villegas—Doctor Joaquin Acuña—Doctor Joaquin Perez—Doctor Eduardo Garcia—Doctor Santiago Rivadavia—Licenciado José Manuel Martinez—Licenciado Benito Lascano—Maestro Alejandro Ramiz—Maestro José Antonio de Molina—Maestro Francisco*

Javier Argüello—Maestro Juan Bautista Ascoeta—Maestro Romualdo Burgoa—Maestro Francisco Javier Ibarra —Maestro José Arisa—Maestro Cosme Blanes—Maestro Ildefonso Marin—Maestro Apolinario Peralta—Maestro José Bruno de la Cerda—Maestro José Julian Sueldo—Maestro José Manuel Cordero—Maestro Pedro Leon Moyano—Pedro Antonio Moreno, Bedel—Domingo Antonio Aguirre, Bedel—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e interino de Gobierno—En Córdoba, a doce de Enero de dicho año, hice saber el nombramiento de Secretario interino de esta Real Universidad a don José Diego de Olmos i Aguilera, Escribano Público i de Comercio de esta ciudad, i quedó enterado—Doi fé—*Malbran i Muñoz.*

Decreto. Córdoba, trece de Enero de mil ochocientos ocho—Sáquese testimonio de los Claustros celebrados en cumplimiento de la real cédula i superior providencia del señor Capitan Jeneral, i désele cuenta con el correspondiente informe para la resolucion de las dudas que en ellos resultan; i hecho, procédase a los inventarios de lo perteneciente a Universidad luego que se concluyan los del Real Colejio de Monserrat, comisionándose para el efecto al teniente letrado—*Concha*—Ante mí—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno—Nota. Que con fecha catorce de dicho mes se sacó el testimonio que se manda, en fojas ocho, papel del sello cuarto i comun, i lo anoto—*Malbran i Muñoz.*

Concuerda con la real cédula i demas dilijencias orijinales de su tenor que se hallan en el expediente de la materia que pende ante este gobierno, a que me refiero. I de órden verbal del señor gobernador intendente de esta Provincia, a solicitud del señor Rector doctor don Gregorio Funes para la debida constancia i efectos convenientes en el archivo de la nueva Real Universidad de San Carlos i Monserrat, lo signo i firmo en Córdoba del Tucuman, a diez i nueve de Enero de mil ochocientos i ocho años—Aquí un signo—*Francisco Malbran i Muñoz*, Escribano de su Majestad Público i Real Hacienda e Interino de Gobierno.

VI

Constitucion Provisoria

para

La Universidad Mayor de San Carlos i Monserrat de la Ciudad de Córdoba

---

TITULO I

Del fuero académico

Art. 1o De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, Parte 1a, Capítulo único de la Constitucion Nacional queda extinguido el fuero académico, que la lei 12, Título 22, Libro 1o de la Recopilacion Indiana les acuerda a los individuos pertenecientes a esta Universidad.

2o El Rector de dicha Universidad tiene la superintendencia de ella i la autoridad i jurisdiccion necesarias para velar el cumplimiento de esta Constitucion i demas leyes i estatutos que rijen el establecimiento, exijiendo su puntual observancia a sus alumnos, catedráticos i todos sus empleados; para dictar igualmente las providencias i órdenes económicas que creyere conducentes al arreglo, disciplina i moralidad de los estudiantes: para imponerles, sin forma ni figura de juicio ni proceso, las penas correccionales, que no siendo de azotes, estimare convenientes por sus faltas escolares, insubordinacion, tumultos

u otros desórdenes que cometieren: para morijerar sus costumbres, vida licenciosa, i estorbar otros males que pudieren menoscabar el crédito i pureza ejemplar del establecimiento; pudiendo por tales motivos u otros semejantes en el último caso, espulsarlos de la Universidad, dar cuenta al Claustro i con su aprobacion, al Gobierno Nacional con el correspondiente informe.

3º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1º conserva siempre la Universidad el derecho de llevar en las funciones públicas el escudo académico que ha usado hasta hoi, en el que se colocará el nombre de «Jesus» en la parte superior, el Sol a un lado, i por bajo una Aguila con la inscripcion *ut portet nomen meum* en una faja que corre de izquierda a derecha.

TITULO II

Del Claustro

Art. 2º El Claustro de esta Universidad se compone de los Doctores, Licenciados i Maestros graduados en ella, i que ya no cursan sus aulas.

2º Fuera de los espresados ningun otro individuo tendrá lugar en Claustro, sino fuere el Obispo de la Diócesis, Gobernador de la Provincia o Jefe Supremo de la Nacion, a quien el Rector cederá su asiento.

3º Todos los individuos del Claustro serán obligados a concurrir el dia i hora a que fueren citados por el Rector, bajo la pena del juramento prestado al recibir los grados, i las que el Rector impusiere a los inobedientes, segun se dispondrá en el título del Rector.

4º Los individuos del Claustro, asi en sus reuniones de actos públicos i secretos, como en acompañamientos a que la Universidad concurra en cuerpo, guardarán el órden de antigüedad de sus grados, sin que entre teólogos i juristas haya pree-

minencia por razon de las facultades, i solo la obtendrán estos con respecto a los filósofos.

5º Toca al Claustro, como principal encargado, todo lo gubernativo concerniente al adelantamiento de los estudios, calificar el mérito para los grados i acordar su colacion, las incorporaciones de graduados en otras Universidades, el arreglo i aumento de la caja de Universidad, sus rentas e inversion i la mayor vijilancia en el cumplimiento de todo lo dispuesto por la presentacion Constitucion.

6º La designacion de personas para Rector, Vice Rector, Conciliarios i Jueces de oposiciones se harán en Claustro pleno, i se nombrará por el ordinario el Secretario i Colector de Universidad.

7º Los Claustros de la Universidad, para los asuntos menores i comunes, los compondrá el Rector, Conciliarios, catedráticos i demas empleados en ella; pero en los asuntos de mayor gravedad, a juicio del Rector o del Claustro ordinario, deberán concurrir cuando menos doce graduados mas, con los que se reputará Claustro pleno; debiendo el Rector en la convocatoria espresar si el Claustro es de estos o de los primeros; entendiéndose que no se limita ni uno ni otro al número de los señalados, i que todos los graduados tienen el derecho de asistencia.

8º Los Claustros ordinarios se celebrarán todos los meses, aun cuando no haya asunto que tratar, debiéndose espresar en la acta sino lo hubo, i esto sin perjuicio de los que sean precisos i convoque el Rector dentro del mes.

9º Todo Claustro dará principio leyéndose la acta precedente i dándose cuenta de lo obrado, cuando quedare pendiente algun asunto.

10. En las discusiones observarán el mayor órden sin interrumpirse unos a otros i pidiendo vénia al Rector para tomar la palabra, guardando todos silencio cuando él lo mandare.

11. Antes de entrar en votacion reducirá el Rector a una o mas proposiciones la materia discutida, sobre las cuales votarán los Claustrales segun su antigüedad, con precision de dar el sufrajio decisivo; i si alguno quisiese salvar su voto, se hará por separado de la acta, dándoselo autorizado el Secretario, sin

sentarse en el acuerdo otra cosa que la resolucion por mayoria.

12. Los asuntos acordados en un Cláustro no podrán ser revocados en otro, sin que precedan cuando menos dos discusiones en dias distintos, con igual número de Claustrales cuando menos, que califiquen de graves i urjentes las causas de revocacion, i para hacer resolucion hayan dos terceras partes de votos uniformes.

13. Los acuerdos Claustrales, ya sean en punto de intelijencia de la presente Constitucion, o en los que ella no comprenda, se guardarán inviolablemente como regla constitucional, sin que el no uso o práctica contraria baste para derogarla, antes deberá cesar en el momento que alguno reclame su observancia.

14. Las insignias de los graduados serán las siguientes:—Los Maestros en artes, una banda celeste de seda, que tendrá una octava de vara de latitud, la que sostenida en el hombro derecho se unirá por sus estremos en el costado izquierdo, llevando tambien sobre ella al pecho una estrella de plata de una pulgada de diámetro. Los Bachilleres en Teolojia, la misma banda sin estrella, pero blanca i celeste. Los Licenciados i Doctores en dicha facultad, banda blanca, con dos estrellas los primeros, i tres los segundos. Los Bachilleres en derecho civil, banda celeste i punzó. Los Licenciados i Doctores en la misma facultad banda punzó con el mismo número de estrellas designadas a los graduados en Teolojia, segun sus grados respectivos. Los Bachilleres en Cánones banda verde i celeste. Los Licenciados i Doctores banda verde con las estrellas que por sus grados les correspondan; pues cada una de ellas simboliza un grado recibido.

15. Estas insignias solo usarán en cuerpo de Cláustro i en las funciones i concurrencias que el Rector determinare.

16. Los graduados en Universidad hermanada con esta, gozarán en ella los mismos honores, voz activa i pasiva, i demas regalias que sus individuos con la antigüedad de grado que les competa, segun su título i año en que fueron graduados. Las cartas de hermandad las librará el Rector, precedido el acuerdo del Cláustro i selladas con el sello mayor.

17. Siempre que el Cláustro haya de tratar asunto tocante a alguno de sus individuos, aunque sea el Rector, saldrá de la Sala el interesado, pudiendo concurrir a informar cuando el Cláustro o alguno de sus miembros lo creyere necesario.

18. La creacion de nuevos empleos i eleccion de las personas que hayan de servirlos, las hará el Gobierno Nacional con prévio informe del Cláustro sobre su necesidad o utilidad.

TITULO III

CAPITULO I

De la Eleccion de Rector

Art. 1º Se nombrarán separadamente el 15 de Noviembre en Cláustro pleno i por especial votacion secreta, cada una de las personas que se designaren para Rector, Vice-Rector i Conciliarios. Simple pluralidad hará eleccion.

2º Si resultare empatada cualquiera de estas elecciones, se repetirá hasta tercera vez, i si aun resultare lo mismo, decidirá la suerte entre los candidatos que obtuvieren la mayoría en igualdad de sufrajios.

3º Unos mismos pueden ser reelejidos para estos destinos cuantas veces el Cláustro lo juzgare conveniente.

4º Hecha la eleccion, el Cláustro dará inmediatamente cuenta en debida forma al Gobierno Nacional, quien determinará cual de las personas propuestas debe ocupar cada uno de dichos empleos.

5º En su recepcion el Rector prestará el juramento de lei en manos del saliente i en Cláustro reunido al efecto; i si fuere reelejido el que estaba en posesion del cargo, bastará lo haga ante el Dr. Décano entre los concurrentes con remision i sujecion al respectivo juramento hecho en su primera recepcion.

6º Luego de recibirse el Rector, le acompañarán hasta su casa el Dr. i Catedrático mas antiguos de los que concurren al

Cláustro i el Secretario de la Universidad, sin que sea obligatorio otro aparato ni ceremonia.

7º La duracion del empleo de Rector será el tiempo de dos años, contados desde el dia de su recepcion, que se verificará el 1º de Enero.

CAPITULO II

De las calidades del Rector

Art. 1º Para ser nombrado Rector ha de tener el candidato treinta años de edad, i a mas el grado de Licenciado o Doctor en Teolojia, Cánones o Leyes.

2º Ningun regular podrá ser elejido i nombrado Rector de Universidad.

3º Cualquiera Catedrático propietario, interino o sostituto de la Universidad podrá ser nombrado Rector siempre que reuna las calidades prevenidas en el artículo 1º, i en tal caso no podrá ser elejido ningun Catedrático para Vice Rector.

4º El que sin causa justa rehusare aceptar el Rectorado, debe ser privado de voto activo i pasivo en la Universidad, i de toda utilidad, comodidad i honor en sus escuelas.

CAPITULO III

De la autoridad, honores i preeminencias del Rector

Art. 1º El Rector ejercerá la jurisdiccion i autoridad académica detallada en el artículo 1º del título 1º de esta Constitucion.

2º Corresponde al Rector recibir las presentaciones de los miembros de la Universidad, o que traten de incorporarse en ella, informaciones, recursos, exámenes, lejitimidad i cualesquiera otras de asuntos de su jurisdiccion i las proveerá con arreglo a derecho, pasando al Cláustro con el debido decreto las que fueren de la inspeccion de este.

3° Todo juramento que, segun esta Constitucion, se haya de hacer, se prestará en manos del Rector.

4° El Rector espedirá cédulas de recepcion a todos los estudiantes que entraren por primera vez a las aulas, o pasaren de unas a otras, i sin este requisito no serán admitidos al curso por los respectivos Catedráticos.

5° Serán dichas Cédulas expedidas con prévia certificacion del Secretario, de haber ganado curso i desempeñado los exámenes del año anterior, en los casos que segun el artículo precedente, fuere adaptable tal formalidad.

6° Las cuentas del Colector de Universidad las recibirá el Rector el dia 1° de Marzo, i acompañado de dos Conciliarios las glosará, debiendo ellos mismos juzgar los cargos que resultaren en la administracion.

7° El Rector tiene autoridad i mando dentro de las escuelas para hacer i proveer todo lo que le pareciere conveniente al bien, utilidad i adelantamiento de los estudios, sin innovar el plan general de ellos ni la presente Constitucion.

8° Podrá asi mismo el Rector penar a los Doctores i demas graduados con privacion de voto activo i pasivo, multas pecuniarias sobre las rentas que disfruten en la Universidad, por cualquiera esceso de hecho o de palabra que cometieren en los actos públicos o Cláustros; no pudiendo pasar de cuatro meses las privaciones, ni las multas de *diez pesos*, i si a su prudente juicio no fuere bastante pena, procederá de acuerdo con el Cláustro a su agravacion.

9° Es un deber del Rector sostener las prerogativas de su empleo, i en los casos que fuere necesario convocará el Cláustro para conferenciar i acordar asi los medios pacíficos, como los recursos de derecho i gastos que fueren precisos para la defensa de su decoro i dignidad.

10. El Rector visitará dentro de cuatro meses de su eleccion, el archivo de la Universidad, reconociendo todas las escrituras i papeles de ella, como igualmente los libros de matrícula, pruebas de curso, exámenes i grados, haciéndolo poner todo en órden i estrayendo lo inútil.

11. Por lo menos tres o cuatro veces en el año visitará las

aulas i se impondrá del método de enseñanza, materias que se estudian i demás que convenga a la observancia de esta Constitucion, plan de estudios i su adelantamiento.

12. Al Gobierno Nacional corresponde designar las materias i autores para la enseñanza de cada año; pudiendo, en caso de urjencia, hacerlo el Rector de acuerdo con el respectivo Catedrático i con obligacion de dar cuenta.

13. Los Catedráticos en el mes primero del año escolar presentarán al Rector los programas de las materias que sus respectivas aulás han de sujetar a exámen, i tan luego como él los aprobare los remitirá al Gobierno Nacional para su revision i demás fines consiguientes.

14. El Rector preside a la Universidad así en cuerpo de Cláustro como en actos literarios; i como Presidento tendrá en las funciones i actos de Universidad silla de pieeminencia, tapete, mesa cubierta i dos cojines donde se coloque el escudo de los Sellos: votará el primero en los exámenes i actos de aprobacion, i el postrero en los acuerdos claustrales.

15. Cuando concurriere con el Cláustro fuera de la Universidad, tendrá, como Presidente, tapete i silla de distincion.

16. En las reprsentaciones i oficios, i cuando presida a la Universidad o Cláustro, se dará al Rector el tratamiento de Señoría.

TITULO IV.

Del Vice-Rector i Conciliarios

Art. 1° El Vice-Rector hará las veces del rector en ausencia o muerte, caso que esta acaezca en el último año de la eleccion de Rector, ejerciendo plenamente la jurisdiccion en su vez.

2° En igual conformidad rolará el oficio i jurisdiccion rectoral en los Conciliarios por el órden de antigüedad de grados en los mismos casos.

3° En los Claustros públicos, funciones de Iglesia o asistencias en cuerpo de Universidad fuera de ella, ocuparán el Vi-

ce-Rector i Conciiiarios los lugares inmediatos al Rector, prefiriendo al Vice-Rector; i si en la concurrencia la banca del Rector ocupase el medio al frente de ella, los asientos del Vice-Rector i Conciliarios serán a ambos costados, ocupando los Conciliarios los estremos.

4° Faltando cualquiera de los dichos, ocuparán la banca los graduados mas antiguos de la concurrencia.

5° El Vice-Rector i Conciliarios se recibirán en los mismos dias que el Rector, i prestarán el debido juramento conforme al artículo 3° del título 3°, capítulo 3°.

6° Serán unos coadyutores del Rector en los casos de que, por algun impedimento, no pueda concurrir a funciones interiores i otros objetos menores de su inspeccion que podrá cometerles.

7° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, Capítulo 2°, Título 3°, no podrá ser nombrado Vice-Rector ningun catedrático, cuando el Rector invistiere tambien este carácter.

TITULO V.

De los Catedráticos

Art. 1° Los Catedráticos que rejentaren las Cátedras establecidas en la Universidad i las que en lo sucesivo se establecieren para la enseñanza de las ciencias, idiomas, artes i facultades, deberán ser de conocida suficiencia, circunspeccion, probidad de costumbres i anhelo a instruccion pública, i se elejirán por oposicion en la forma prevenida en el título siguiente.

2° Disfrutarán de la renta que les asigne la lei i de los honores i privilejios que gozan los de las Universidades Mayores de España, mientras la Confederacion Arjentina se rija por sus leyes.

3° No podrán aceptar empleo público sin el consentimiento espreso *in iscriptis* del Rector, i si lo hicieren sin este requisito, vacará por el mismo hecho la Cátedra que dictaren.

4° Ningun catedrático podrá ausentarse en tiempo de la enseñanza sin licencia del Rector, ni este concederla por mas de tres meses, dejando sostituto de su confianza; i si algun estraordinario acontecimiento le obligare a prolongar su ausencia, deberá ocurrir al Cláustro, quien, con presencia de las causas i circunstancias, la concederá o négará.

5° Ningun catedrático podrá obtener beneficio eclesiástico de cura de almas, o tenencia; i en el caso de aceptarlo, vacará la cátedra por el mismo hecho.

6° Los que por enfermedad estuvieren impedidos para la enseñanza personal, podrán sostituir otros todo el tiempo que ella durare, concertando el compensativo que de sus rentas deben gozar los sostitutos i aprobacion del Rector, i si asi no lo hicieren, los nombrará este de oficio con señalamiento del sueldo que, de la dicha renta de los propietarios, deben participar los sostitutos.

7° Para entrar a ejercer su oficio se les librará título, del cual se tomará razon en la Colecturia para los ajustes de sus rentas, sin otro requisito ni libranza: al tiempo de la posesion se leerá aquel por el Secretario en la aula que vá a enseñar, estando reunidos los estudiantes presididos por el Rector.

8° Las cátedras de oposicion vacarán cada cuatro años, dándose aviso al Rector tres meses antes de la vacante por el Colector de Rentas.

9° Los Catedráticos guardarán entre si en los actos literarios la antigüedad que les competa por el tiempo que hubieren enseñado en propiedad.

10. En los exámenes de estudiantes votarán los catedráticos en secreto con la A. i la R. las que, recojidas por el Secretario, se manifestarán a los examinadores i examinado, sentándose por aquel la partida en el libro de exámenes para constancia, sin que de este juicio privado haya otro recurso que de nuevo exámen, en cuyo caso, haya o no recusacion, el Cláustro ordinario nombrará inmediatamente dos graduados, quienes incorporados a los primeros examinadores, formarán el nuevo tribunal para el segundo exámen.

TITULO VI.

De las oposiciones a Cátedras

Art. 1° Luego que vacare alguna de las cátedras, el Rector dará cuenta al Cláustro i fijará edictos citando a concurso con el término de tres meses prorogables.

2° Todo opositor deberá ser graduado de Licenciado o Doctor en la facultad mayor a que haga oposicion, i si esta fuere a filosofía, le bastará serlo en cualquiera de ellas, siempre que tuviere tambien el grado de Maestro en artes.

3° Nadie hará oposicion a cátedras sin que haya obtenido todas las aprobaciones en el juicio de cualidades, el cual se abrirá por el Rector i Jueces del concurso, quienes antes de admitir la presentacion, votarán secretamente con la A i la R, i si no saliese plenamente aprobado, no podrá entrar al concurso, ni habrá apelacion ni otro recurso alguno, sinó el de recusacion antes de dicha votacion, en cuyo caso se nombrará otro juez, no pudiendo pasar de tres los recusados.

4° El acto de oposicion será media hora de leccion sobre uno de los tres puntos tomados veinte i cuatro horas antes sin arengas ni exordios, exponiendo el testo o autor de la picata, i una hora de réplicas, que serán dos de entre los mismos opositores o elejidos por el Claustro los que falten sobre la conclusion o conclusiones, qne repartirá el opositor en el mismo dia, deducidas del punto de la picata.

5° Los puntos se tomarán a presencia del Rector, Jueces i Secretario i los demás opositores que quieran concurrir, haciéndose las picatas por un niño.

6° Cuando no hubiere mas que un opositor deberá este hacer el mismo ejercicio que en concurso, a no ser que tenga hechas tres oposiciones a la misma cátedra i la haya obtenido al menos una vez, en cuyo caso se le dará sin ejercicio alguno.

7° Concluido cada acto de oposicion, votarán secretamente los jueces sobre el mérito de ella sin notificarlo al opositor, i

concluidos todos, procederán dentro de tres dias a elejir catedrático en juicio comparativo por el mayor mérito i suficiencia, sin que en este tenga lugar el que no haya obtenido la aprobacion de la pluralidad en el primero.

8° El juicio de oposiciones será inapelable i sin recurso.

TITULO VII.

Del Secretario

Art. 1° Habrá en la Universidad un Secretario elejido por el Claustro el cual deberá ser seglar, graduado de probidad i circunstancias que merezca la confianza pública, ante quien se actuarán los acuerdos del Claustro, actos públicos i secretos, correspondencias oficiales i demas que se actuare en ella; por cuyo trabajo gozará del sueldo que le acuerda la lei, i no podrá ser removido sin causa bastante.

2° Antes de recibirse del oficio prestará juramento ante el Rector, de fidelidad, sijilo i cumplimiento de sus deberes.

3° Correrá a su cargo el archivo de la Universidad, i cuidará de su mayor arreglo, asistiendo con el Rector a la visita anual que está dispuesta en el título 3°, capítulo 3°, artículo 10.

4° Todas las escrituras e instrumentos orijinales pararán en el archivo, i de ellas dará cópias al Colector para que arregle sus cobranzas.

5° El archivo estará en la Sala del Claustro, de donde no podrá sacarse ningun papel ni libro sin órden del Rector.

6° El Secretario concurrirá a las visitas i recuento de la caja, autorizando la dilijencia.

7° Se hallará presente a todos los Claustros i sentará sus acuerdos, concurrirá a la picata de los puntos para las lecciones de grados, oposiciones, a todas las funciones de aprobacion, asi públicas como secretas, a los grados i posesion de cátedras.

8° En los exámenes secretos estará fuera de la Sala duran-

te el exámen, i al llamado del Rector entrará a recojer los votos i publicarlos a los examinadores i examinado.

9° Tendrá libros separados de matrículas, pruebas de curso, exámenes i grados, donde sentará con toda claridad las partidas respectivas, presentándolos al fin del año al Rector para su revision, bajo la multa de cuatro pesos por cada omision que se note, debiendo hacerse constar con el Visto-Bueno del Rector dicha revision.

10. Llevará un libro de matrículas donde sentará los nombres de los estudiantes que cursaren, con espresion del dia, mes i año en que fueren matriculados.

11. En la misma forma se sentarán las partidas de pruebas de curso, espresando al fin a los que se les haya reprobado aquel.

12. Las partidas de exámenes se sentarán por separado, espresando el nombre del estudiante, dia i materia del exámen i si fué reprobado, o suficiente o plenamente aprobado, firmando el Secretario cada partida.

13. Con la misma separacion sentará las partidas de grados en el libro respectivo.

14. Correrán a su cargo i custodiará en el archivo mismo de la Sala Claustral los dos sellos, mayor i menor, con las armas de la Universidad: con el mayor sellará los títulos de Catedráticos, Doctores, Licenciados en facultades mayores i el de Maestro en filosofía; i con el menor el de Bachiller en dichas facultades.

15. Recojerá los boletos del Colector i los presentará al Rector en la toma de cuentas.

16. Todos los títulos que se despacharen por el Rector los estenderá el Secretario con arreglo a los formularios de estilo o que el Claustro designare.

17. El asiento del Secretario en el Claustro será una silla junto a la mesa del Rector; en los actos públicos, inmediato a la silla del Rector a un lado i un poco atrás.

TÍTULO VIII

—

Del Colector i Procurador Jeneral

Art. 1° Habrá en la Universidad un Colector i Procurador Jeneral de todos sus negocios, a cuyo cargo correrán los que se declaran en este título, y por ser este oficio de la mayor delicadeza, será elejida por el Ilustre Claustro de entre sus miembros, una persona de la mayor probidad i pureza para la administracion, actividad i eficacia para los asuntos de su encargo; el cual gozará por renta el cuatro por ciento de las entradas que tenga la caja de la Universidad, esceptos los principales que se redimieren por los censuatarios, i las cantidades presupuestadas para el pago de sus empleados, no pudiendo ser removido sin causa bastante.

2° Tendrá el Colector a su cargo cópias dadas por el Secretario de todas las escrituras de deudas activas, fundaciones de cátedras i cualesquiera otras que necesite para el réjimen en las cobranzas i percibo de rentas, ocurriendo al archivo de la Universidad con órden del Rector, por los orijinales, cuando fuere preciso presentarlos en juicio, dejando recibo al Secretario para resguardo de su oficina.

3° Tendrá el Colector a su cargo dos cajas para el tesoro de la Universidad; la una de depósito con tres llaves distintas, que correrán la una a cargo del Rector, la otra al del Secretario i la tercera al del Colector.—La segunda caja será de Colecturia con que correrá solo el Colector.

4° En la caja de depósito habrá un libro en que se sentarán por mayor las cantidades trasladadas de la caja de Colecturia, con espresion del dia en que se hiciere.—El Rector o aquel a quien comisione i el Secretario concurrirán a esta operacion, i firmarán en el libro las partidas. Dicho depósito se hará cada tres meses, cuidando el Colector i Secretario de avisar al Rector con tiempo para señalamiento de dia. En igual conformidad se sentarán en la segunda parte de dicho libro las estracciones

de dinero que se hagan para pago de empleados u otros cualesquiera gastos mayores de la Universidad.

5 ° En la caja de Colecturia se reunirán las entradas que tenga la Universidad hasta que se pasen a la caja de depósito, quedando en la de Colecturia cincuenta pesos para gastos menores.

6 ° Tendrá el Colector un libro manual dividido en dos partes. En la primera sentará con individualidad las partidas de ingreso i su procedencia.—En la segunda las de egreso i su inversion.

7 ° En este libro rendirá sus cuentas, para cuya aprobacion se confrontará con el de la caja de depósito.

8 ° El Colector dará boleto al Secretario del recibo de todas las partidas procedentes de matrículas, pruebas de curso, títulos, funciones literarias i grados.

9 ° Correrá a cargo del Colector el aseo i limpieza de las aulas i claustros de la Universidad, i toda obra material que en ella ocurra, de mandato del Rector o Claustro.

10. Así mismo será de su inspeccion cualquiera funcion de la Universidad, disponiéndolo todo por medio de los Bedeles.

11. Cuidará las cosas que están a cargo de los Bedeles, en cuya entrega intervendrá.

12. En todos los juicios que promoviere la Universidad o le fueren promovidos, se personará como su procurador con mandato del Rector.

TITULO IX

Del Bibliotecario

Art. 1 ° Habrá un Bibliotecario en la Universidad, a cuyo cargo correrá la Biblioteca, i su nombramiento lo hará el Rectar en un graduado, que reuniendo juicio, circunspeccion i diligencia, hubiere concluido su carrera escolar: este gozará del sueldo que le asigne la lei.

2 ° El Bibliotecario formará un prolijo inventario de todos

los útiles de la Biblioteca, como tambien por órden alfabético de todas las obras, i libros que hubiere, con espresion del estante i cajon donde se encontraren, los cuales deberán colocarse por su numeracion.

3° Tendrá abierta diariamente la Biblioteca todo el tiempo que duraren las aulas hasta las once de la mañana, haciondo que los concurrentes guarden en ella el mayor órden i silencio, para que no se interrumpan ni molesten recíprocamente.

4° Ninguno de los concurrentes podrá tomar libro de los estantes sin pedirlo al Bibliotecario, quien lo entregará, i a quien se devolverá tan luego que se desocupare para acomodarlo en su lugar.

5° No permitirá a nadie el Bibliotecario sacar libro alguno fuera de la Biblioteca, escepto el caso de pedirlo algun catedrático para esplicaciones en su aula, quien inmediatamente de haberlo desocupado lo devolverá al mismo Bibliotecario para su respectivo acomodo.

6° El Bibliotecario será responsable de cualquier estravio o pérdida que por su culpa hubiere en los útiles, papeles o libros de su cargo, debiendo conservar siempre con el mayor aseo i policia la Biblioteca.

TITULO X

De los Bedeles

Art. 1° Habrá en la Universidad un Bedel de estudios, titulado Bedel principal i elejido por el Rector al principio de cada año, de los estudiantes de facultades mayores, el mas aventajado en estudios i probidad.

2° Este oficio será reputado por de honor i preeminencia entre los demás estudiantes, i como tal, ocupará el primer asiento entre ellos en los actos i funciones públicas i privadas.

3° Será obligacion del Bedel principal fijar en el primer mes del curso anual, en la cátedra u otro lugar notable de la

aula de Jurisprudencia, un aviso o noticia conforme a las órdenes que recibiere del Rector, de todas las funciones literarias que ha de haber en el año, con asignacion de dia i aula a quien corresponda, segun el plan de estudios.

4° Asi mismo será de su obligacion suplir los argumentos de los estudiantes que faltaren en las funciones literarias, a cuyo efecto se le repartirá papel en todas ellas.

5° Si a la hora de aulas, por no haber venido alguno de los catedráticos, observare algunos de los estudiantes por los corredores, los hará entrar en su clase.

6° Toda solicitud que se hiciere al Rector o Claustro de la Universidad por alguna de las aulas, no será admitida si no viniere encabezada por el Bedel principal de estudios, quien, antes de presentarla, clasificará su objeto, naturaleza, legalidad i forma bajo su responsabilidad.

7° Tambien habrá en cada aula un Bedel nombrado por el catedrático, que tendrá la pension de suplir los argumentos que falten en las conferencias privadas.

8° A mas de los dichos, habrá dos Bedeles de los estudiantes mas pobres i de juicio, elejidos por el Rector: el primero de estos se titulará Bedel mayor, i el segundo, menor, quienes tendrán la renta que les acuerda la lei i estarán exentos del pago de derechos de matrícula, prueba de curso i grados hasta el de bachiller *inclusive* en cualquiera de las facultades mayores.

9° El oficio de estos Bedeles será citar a Cláustro, repartir las conclusiones para los actos públicos i privados, disponer el ornato de la Universidad en las funciones i concurrencias, custodiar los útiles de ornato, i finalmente, ejecutar cualesquiera órdenes del Rector.

TÍTULO XI.

Del Portero

Art 1° Habrá en la Universidad un Portero con el sueldo que le asigna la lei, cuyo oficio será abrir i cerrar la Univer-

sidad a las horas correspondientes i necesarias; cuidar del aseo de las aulas i cláustros bajo la inspeccion del Colector.

2° Será elejido el Portero por el Rector, quien nombrará una persona que reuna las calidades convenientes para el mejor servicio de este empleo.

TITULO XII.

De los Estudiantes

Art. 1° Los estudiantes de esta Universidad para merecer el carácter de tales i gozar las exenciones i privilejios acordados a su clase, deberán ser matriculados i cargar en ella el escudo o distintivo que el Cláustro determinare.

2° En la Universidad i fuera de ella usarán ropa negra, azul oscuro u otro color semejante.

3° Todo estudiante hará constar, antes de matricularse en cada año, al Rector, estar sujeto i habitando en casa de algun vecino honrado de esta ciudad.

4° En cada año deberán confesar i comulgar desde el Martes hasta el Jueves de la semana mayor en la Catedral, tomando la cédula parroquial que presentarán al Rector en el primer dia de aulas, debiendo este procurar se repitan los mismos sacramentos el dia de la Purísima Concepcion de Maria Santísima.

5° Los que fueren hijos de catedráticos que esten en actual enseñanza o hubieren obtenido jubilacion, serán graduados de gracia sin pagar derechos ni cuota alguna por los grados que recibieren.

TITULO XIII.

Del Curso Escolar

Art. 1° El curso de las aulas se abrirán el 1° de Marzo i concluirá el 1° de Noviembre, dándose punto en dicho dia con

cesacion de las aulas ordinarias, que continuarán en academias hasta comenzar los exámenes

2° A los quince dias darán principio los exámenes por la antigüedad de cursos, i dentro de ellos señará el Rector el de la prueba, a cuyo acto concurrirán con el Rector, el Secretario i el Colector, remitiendo los catedráticos certificados del curso de los estudiantes de sus aulas.

3° Cuando un estudiante tuviere cuarenta faltas a su aula sin causa, se le reprobará el curso.

4° Cuando por enfermedad o causa grave se viere un estudiante precisado a faltar a la aula, hará constar el impedimento al catedrático, i en este caso, si las faltas llegan a ochenta, podrá el Rector dispensarlas segun la capacidad, aprovechamiento i buena comportacion del estudiante; i si pasaren de este número hasta ciento i no mas, lo resolverá el Cláustro con el mismo discernimiento.

TITULO XIV.

CAPÍTULO UNICO

Declaraciones preceptivas

Art. 1° La patrona de esta Universidad será la Virjen Santísima bajo el título de la Concepcion, segun fué jurada en Cláustro de 23 de Febrero de 1818, a cuya festividad de vísperas i misa, concurrirán todos los estudiantes i graduados, con sus insignias, por el órden de antigüedad en Cláustro. Esta funcion se hará con la posible solemnidad, i predicará un Doctor, Licenciado o Maestro, pudiendo el Rector en caso neceeario compelerlos al efecto.

2° Quedan derogadas todas las Leyes, Estatutos, Reglamentos, Acuerdos Claustrales, Decretos i costumbres anteriores de la Universidad, en cuanto fueren contrarias a la presente Constitucion i a la jeneral de la República.

Fórmula del juramento que debe prestar el Rector en su recepcion

Yo N. N. nombrado Rector i Cancelario de la Universidad Mayor de San Carlos en la ciudad de Córdoba del Tucuman, juró por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evanjelios, que desde hoy para siempre acataré i obedeceré fielmente a la Santa Universal Iglesia Católica, Apostólica, Romana; a nuestro actual Pontífice N. i sus lejítimos sucesores, a las autoridades nacionales legalmente constituidas i al Ilustre Claustro de esta misma Universidad.—Que atenderé debidamente el empleo de Rector i Cancelario que se me ha encomendado, defendiendo los derechos, honores i prerogativas de dicha Universidad, promoviendo i fomentando la enseñanza i progreso de sus alumnos; cuidando i velando su disciplina i moralidad; administrando i procurando se administre con pureza i esmero su tesoro i demas bienes que le pertenezcan, dando i recibiendo oportunamente, cuenta prolija i exacta de dicha administracion. Que cumpliré i haré cumplir relijiosamante la Constitucion Nacional i las leyes que ha sancionado i sancionare el Congreso Jeneral, la Constitucion Universitaria, acuerdos claustrales i estatutos vijentes que la rijen; i finalmente, que cumpliré todos los deberes que por derecho correspondan al Rectorado i Cancelariato.—Y para que Dios-Todo-Poderoso me ayude, imploro su auxilio i proteccion.

Fórmula del juramento que deben prestar el Vice Rector i Conciliarios en su recepcion

Yo N. N. nombrado (Vice-Rector) (Conciliario) de la Universidad Mayor de San Carlos en la ciudad de Córdoba del Tucuman, juró por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evanjelios que desde hoy para siempre acataré i obedeceré fielmente a la Santa Universal Iglesia Católica, Apostólica, Romana; a nuestro actual Pontífice N. i sus lejítimos sucesores; a las autoridades nacionales legalmente constiiuidas i al Ilustre Cláustro de esta misma Universidad.—Que serviré debidamente el empleo de Conciliario que se me ha encomendado, prestando con fide-

lidad mi consejo al Rector, cuando lo necesitare i pidiere; cooperando con interés i esmero a la prosperidad, adelanto i bienestar de la Universidad, i desempeñando todas las obligaciones i deberes que por derecho o costumbre me correspondan, que cumpliré i haré cumplir la Constitucion Nacional i las leyes que ha sancionado i sancionare el Congreso Jeneral: la Constitucion Universitaria, acuerdos claustrales i estatutos vijentes que la rijen. Y para que Díos Todo-Poderoso me ayude imploro su auxilio i proteccion.

Fórmula del juramento que debe prestar el Secretario en su recepcion

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios que desempeñaré fiel i legalmente el oficio de Secretario de la Universidad Mayor de San Carlos que se me ha encomendado, i todas las obligaciones i deberes que como tal, por derecho me correspondan. Que cumpliré puntualmente la Constitucion Nacional i la de esta Universidad, que obederé al Rector e Ilustre Claustro, i a todas las autoridades competentes legalmente constituidas.

Fórmula de la profesion de fé i juramento que debe prestarse en la recepcion de grados

Yo N. creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo i Espíritu Santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero, i en todos los demas misterios, i artículos de fé i sacramentos que cree i confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, protestando defender con la decision i ardor de un verdadero fiel cristiano, su existencia, verdad i santidad. Asi mismo reconozco, acepto i confieso las doctrinas evanjélicas, tradiciones apostólicas i todo cuanto reconoce, acepta i confiesa nuestra dicha Madre Iglesia, prometiendo combatir con enerjia i firmeza, los errores, herejias i estravios que ella como tales declarare i combatiere.

Juro tambien por los Santos Evanjelios en que apoyo con respeto i veneracion mi mano, que obedeceré puntualmente

los mandatos de nuestro Pontífice Maximo N. i sus lejítimos sucesores, los de las autoridades nacionales que fueren competentes i legalmente constituidas, los del Ilustre Claustro i Rector de Universidad—Que observaré i haré observar exactamente con mis súbditos la Constitucion Nacional i la Provincial de mi residencia i vecindario, la de esta Universidad, leyes de su referencia i los acuerdos claustrales—Igualmente prometo asistir a las conclusiones i actos de la Universidad i prestarle mi auxilio, cooperacion i favor en cuanto fuere justo, lícito i honesto, todo bajo las penas establecidas por derecho. Dios me proteja i ayude.

Fórmula para el grado de Maestro en artes

Con la autoridad nacional que invisto os confiero el grado de Maestro en filosofia, entregándoos el diploma que acredite, a cuantos lo vieren, vuestra suficiencia i capacidad para enseñarla, i facultándoos para cargar ostensiblemente conforme a esta Constitucion, una estrella de plata que lo simbolice.

Fórmula para el grado de Bachiller conferido a un Maestro en filosofia

Esta fórmula será la misma que la anterior, con la sola diferencia que no se facultará al graduado para llevar estrella alguna, pues ellas simbolizan un grado universitario, i tal no se reputa el bachillerato.

Fórmula para el grado de Licenciado en cualquier facultad

Con la autoridad nacional que invisto os confiero el grado de Licenciado en derecho civil (teolojia o cánones segun fuere la materia) entregándoos el diploma suscrito por nuestra mano, sellado con el sello mayor de la Universidad Nacional, i refrendado por su Secretario, que acreditará a cuantos lo vieren la colacion de dicho grado i vuestra inteligencia en la materia que espresa.

Os entrego tambien el libro de la facultad del mismo grado que simboliza vuestra suficiencia, capacidad i derecho de enseñarla en esta Universidad Mayor de San Carlos, en cualquiera otra de la Confederacion Arjentina i demas en que os incorporareis, i facultándoos para usar conforme a esta Constitucion dos estrellas de plata que lo signifiquen.

Fórmula para el grado de Doctor

Las fórmulas precedentes servirán tambien para el grado de Doctor, con la sola diferencia de autorizar al graduado para que pueda llevar tres estrellas de plata.

Córdoba, Agosto 4 de 1857.

JOSÉ SEVERO DE OLMOS
Rector i Cancelario de la Universidad Nacional.

Justo Vidal
Secretario de Universidad.

Departamento de Instruccion Pública.

Paraná, Enero 26 de 1858.

Apruébase la precedente Constitucion Provisoria de la Universidad Nacional de Córdoba con las siguientes reformas:

1ª Al fin del artículo 2º del título 1º donde dice, *expulsarlos de la Universidad*, se agregará en seguida: «procediendo en« tonces con acuerdo de los Conciliarios, i prévia una informa« cion sumaria de los hechos, dando cuenta de todo al Claustro « para su aprobacion i al Gobierno Nacional con el respectivo « informe para su conocimiento.»

2ª El artículo 4º capítulo 1º título 3º será sostituido por el siguiente:—«4º Hechas las elecciones el Claustro dará inme-

« diatamente cuenta de ellas al Gobierno Nacional para su « aprobacion si lo estimare conveniente. »

En su consecuencia téngase la predicha Constitucion Provisoria por ley fundamental de la Universidad Nacional de Córdoba, mientras no se diere por el Congreso la que deba rejir permanentemente—Hágase saber a quienes corresponde para su debido cumplimiento.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente

CAMPILLO.

Está conforme—

Alejandro Paz
Oficial mayor.

VII

Estatuto Jeneral de la Universidad Nacional de Córdoba

Proyecto presentado al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública de la Nacion, Dr. D. Bonifacio Lastra, por la Comision nombrada al efecto.

TITULO I

De la Universidad

Artículo 1º La actual Universidad Nacional de Córdoba es una continuacion de la «Universidad Mayor de San Cárlos», i constituye una persona jurídica. La dependencia del Exmo. Gobierno Nacional, en que ha sido colocada, quedando sometida a su patronato i jurisdiccion, en nada desvirtua sus antiguos derechos i privilejios.

Art. 2º La Universidad conservará el derecho de llevar, en las funciones públicas, el escudo que ha usado hasta hoi, en el que se halla grabado el nombre de *Jesus* en la parte superior, el emblema del sol a un lado, i en la parte inferior un águila con esta inscripcion: *ut portet nomen meum*, en una faja que corre de izquierda a derecha.

Art. 3º La Universidad se divide en Facultades, en las que, no obstante la unidad de las ciencias, se hallan coordinados los

diversos ramos de enseñanza, segun su afinidad interna i las necesidades de las profesiones especiales.

Art. 4° Estas Facultades son:

1ª La de Derecho i Ciencias Sociales.

2ª La de Ciencias Físico Matemáticas.

3ª La de Medicina.

4ª La de Filosofia i Humanidades.

Art. 5° El cuerpo universitario se compone de miembros efectivos i honorarios, empleados de la Universidad, i alumnos matriculados en sus aulas. Serán miembros efectivos todas aquellas personas que estuvieren en posesion de alguno de los profesorados de la enseñanza universitaria, por medio de un nombramiento definitivo, o que obtuvieren uno interino aprobado por el Exmo Gobierno Nacional. Serán miembros honorarios todas aquellas personas que tuvieren un grado universitario, recibido o revalidado en esta Universidad.

TITULO II

Del Caustro

Art. 6° El Claustro se compondrá del Rector, Vice Rector, Decanos, i de todos los profesores que sean miembros efectivos de la Universidad.

Art. 7° Sus atribuciones son:

1° Elejir al Rector i Vice Rector de la Universidad, debiendo aprobarse la eleccion por el Exmo. Gobierno Nacional.

2° Deliberar sobre toda proposicion que se le haga por medio del Consejo Superior, para el cambio o reforma de estos Estatutos.

3° Nombrar, con aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional, a indicacion de la respectiva Facultad, las personas que deban ocupar las vacantes que hubiere en el profesorado.

4° Conocer de las causas de remocion de los catedráticos.

TITULO III

Del Consejo Superior

Art. 8° El Consejo Superior se compondrá del Rector, Vice Rector, Decanos, i de un Delegado de cada Facultad, que deberá ser elejido anualmente por éstas, en la misma forma i sesion que celebraren para elejir Decano. Estos Delegados entrarán en ejercicio el de su cargo el 1° de Marzo del año siguiente al de su eleccion.

Art. 9° En caso de ausencia, inhabilitacion, o cesacion de los Delegados, podrán estos ser sustituidos por otros que las Facultades designaren al efecto. El cargo de Delegado solo podrá declinarse por razones que la Facultad estimare atendibles.

Art. 10. El Consejo Superior formará *quorum* con la asistencia de la mayoria absoluta de sus miembros; pero en el caso de tratarse de asuntos concernientes a alguna de las Facultades, será necesaria la presencia de alguno de los Delegados de ésta.

Art. 11. Las resoluciones deberán ser acordadas por mayoria absoluta de votos; correspondiendo éste al Rector solo en caso de empate.

Art. 12. El Secretario Jeneral de la Universidad asistirá a las sesiones del Consejo Superior, i levantará una acta de sus deliberaciones. Todo miembro del Consejo podrá exijir que sus opiniones i voto sean consignados en el acta. Estas deberán estar en todo tiempo al alcance de los miembros del Consejo, para imponerse de su contenido; debiendo publicarse siempre que esto sea posible.

Art. 13. El Consejo Superior se reunirá cada vez que el Rector lo estimare conveniente, o dos de sus miembros lo pidieren por escrito. En la citacion, que tambien deberá hacerse por escrito, se indicarán los asuntos que se fueren a tratar. Los miembros del Consejo que tuvieren inconveniente para asistir a sesion, darán aviso a la Secretaria Jeneral antes de la hora designada para la misma.

Art. 14. El Rector o Vice Rector, o, en su ausencia, el Deca-

no que se elijiere anualmente por el Consejo Superior para este objeto, presidirá las sesiones del mismo.

Art. 15. Son atribuciones del Consejo Superior:

1ª Deliberar i resolver sobre todo asunto de la Universidad que no estuviere reservado por estos Estatutos al Claustro, al Rector, a alguna de las Facultades, o a cualquier otro funcionario de la Universidad.

2ª Nombrar las comisiones que estimare conveniente para la resolucion de los asuntos pendientes ante él, pudiendo éstas ser integradas por cualesquiera catedráticos o empleados de la Universidad.

3ª Conocer, en apelacion, de la pena de expulsion que cualquiera de las Facultades hubiere impuesto a sus alumnos.

4ª Nombrar i remover al Secretario Jeneral de la Universidad.

5ª Proponer al Claustro la remocion de los profesores.

6ª Entender en la apelacion que interpusiere un alumno reprobado en su exámen.

TITULO IV

Del Rector i Vice-Rector

Art. 16. Para ser nombrado Rector o Vice-Rector deberán tener los candidatos treinta años de edad, i a mas haber recibido en esta Universidad el grado de Licenciado o Doctor, o ser profesor de la misma, aunque hubiere recibido dichos grados en otra Universidad. Si algun profesor fuere elejido Rector, el Vice Rector no podrá ser catedrático, o *vice-versa*.

Art. 17. El Rector es el representante i órgano legal de la Universidad. La correspondencia que dirija en su carácter de Rector será sellada con el sello universitario. Los diplomas i certificados que expida irán sellados con el mismo sello, i refrendados por el Secretario Jeneral, i, en su caso, por el Decano de la Facultad respectiva.

Art. 18. Incumbe al rector:

1º Presidir las sesiones del Cláustro i del Consejo Superior.

2º Hacer ejecutar sus acuerdos.

3º Presidir el cuerpo académico de la Universidad i tomar el juramento a los graduandos en la colacion de grados.

4º Abrir las comunicaciones destinadas a los Consejos universitarios, i dirijir a su nombre las que estos acordaren, debiendo, ademas, ser refrendadas por el Secretario Jeneral.

5º Mantener en todo su vigor el órden i disciplina del Establecimiento.

6º Cuidar de la conservacion del edificio i mobiliario de la Universidad, inspeccionar las colecciones, i reclamar de los Decanos de las Facultades los informes que estimare convenientes para adoptar o promover las medidas que, a su juicio, fueren necesarias.

7º Poner en conocimiento de la respectiva Facultad las faltas que, a juicio de él, merecieren la pena de expulsion; pudiendo imponer por si mismo las meramente correccionales.

8º Poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas de los catedráticos, o del Secretario Jeneral, que a juicio del Rector merecieren la pena de remocion.

9º Expedir certificados de estudios i pruebas universitarias, en vista de los que hubiere dado la Facultad, i firmar, junto con los respectivos Decanos, los diplomas de grados.

10. Inspeccionar la contabilidad i archivos de la Universidad, i procurar que estén en perfecto órden.

11. Disponer, de conformidad a la lei de Presupuesto, de los fondos de la Universidad destinados para gastos ordinarios: los extraordinarios deberá hacerlos con acuerdo del Consejo Superior.

12. Presentar a éste las cuentas jenerales de inversion, i con su aprobacion elevarlas al Exmo. Gobierno Nacional.

13. Nombrar al Tesorero-Contador i Bibliotecario, con aprobacion del Consejo Superior, i todos los demas empleados subalternos por si solo.

14. Dar los reglamentos de la Secretaria i Contaduría.

Art. 19. El Vice-Rector hará las veces de Rector siempre

que este cesase por renuncia, inhabilitacion, u otras causas, como tambien en caso de impedimento temporal.

Art. 20. El Rector i Vice-Rector serán elejidos cada tres años, el 15 de Noviembre, por el Claustro, a mayoria absoluta de votos. Esta eleccion deberá hacerse de viva voz, i ser terminada en una sola sesion, proclamándose los electos al fin de la misma.

En caso de no resultar ningun candidato con mayoria absoluta en la primera votacion, se repetirá esta, concretándose a aquellos candidatos que hubieran obtenido las dos primeras mayorias relativas. Si en esta segunda votacion no se obtuviere mayoria absoluta, se elejirá por la suerte uno de los candidatos que hubieren obtenido la primera mayoria. Si solo uno la hubiere obtenido en la segunda votacion, se designará por la suerte uno de los que hubieren obtenido la segunda mayoria, i el Claustro elejirá entre este i el que hubiera obtenido la primera.

TITULO V

De las Facultades

Art. 21. Las Facultades se compondrán de la totalidad de sus respectivos profesores, de los ayudantes de las diversas asignaturas, i de los estudiantes matriculados en sus aulas. Ellas serán representadas por el conjunto de los profesores nombrados en la forma establecida por el artículo 5° título I.

Art. 22. Corresponde a las Facultades:

1º Acordar los programas de enseñanza, los que deberán ser elevados al Consejo Superior para su aprobacion.

2º Deliberar sobre todas las reformas que, a juicio de ellas, debieran introducirse en las materias i métodos de enseñanza.

3º Pasar, por medio del Decano, un informe anual al Consejo Superior sobre el estado de la enseñanza i número de estudiantes.

4o Designar las comisiones examinadoras.

5o Expedir los certificados de exámenes i pruebas finales de estudios, así como del derecho para optar a algun grado universitario, que hayan adquirido los alumnos, cuyo certificacado será un título bastante para que dicho grado sea conferido.

6o Dar los informes pedidos por el Rector.

7o Designar el miembro que, a mas del Decano, deba integrar el Consejo Superior.

8o Proponer al Claustro las personas que deban nombrarse para llenar las vacantes del profesorado.

9o Nombrar sus empleados.

10. Presentar anualmente al Consejo Superior, en el mes de Marzo, sus presupuestos, a fin de que sean elevados al Exelentísimo Gobierno Nacional.

11. Resolver sobre la inversion de los fondos que, por cualquier título, les pertenezcan.

12. Mantener el órden i la disciplina en los alumnos, pudiendo imponerles aun la pena de expulsion.

13. Inspeccionar, por medio de los respectivos Decanos, la conducta de los profesores pertenecientes a la Facultad, dando cuenta de sus irregularidades, en el desempeño de sus cargos, al Consejo Superior, para que adopte las medidas del caso.

TITULO VI

De los Decanos

Art. 23. Los Decanos son los jefes de las respectivas Facultades, quienes los elejirán cada dos años. La eleccion se hará de viva voz, i por mayoria absoluta de votos, en una sesion especial, que tendrá lugar al efecto el último domingo de Octubre—Si no resultare mayoria absoluta en la primera votacion, se procederá en la forma establecida para la eleccion de Rector, en el artículo 20.

Ar. 24. Para ser elejido Decano se requieren las mismas calidades que para ser nombrado Rector i Vice-Rector.—Se recibirán de su cargo el mismo dia que estos.

Art. 25. El catedrático mas antiguo de la Facultad sustituirá al Decano en caso de ausencia, o de que vacare su empleo durante el período de su ejercicio.

Art. 26. Corresponde a los Decanos:

1º Representar a la respectiva Facultad en sus relaciones con las demas autoridades universitarias, i presidir sus sesiones.

2º Decidir, en caso de empate, las votaciones de la Facultad, correspondiéndole entonces doble voto.

3º Comunicar al Rector los informes, proposiciones, i peticiones de la Facultad, o de los catedráticos, que deban ser elevados al Exmo. Gobierno Nacional, o al Consejo Superior.

4º Elevar a este las cuentas justificadas de la inversion de los fondos de la Facultad, prévia aprobacion de esta.

5º Recabar del Rector la órden correspondiente para el pago de los gastos que hubiere acordado la Facultad.

6º Imponer a los alumnos penas meramente correccionales.

7º Expedir a los estudiantes certificados de matrícula.

TITULO VII

De los Catedráticos

Art. 27. Los catedráticos se sujetarán, en la respectiva enseñanza, al plan de estudios de la Facultad i programas acordados por el Consejo Superior.

Ar. 28. Un profesor deja de ser tal por el solo hecho de aceptar un empleo que exija residencia, accidental o permanente, fuera de la ciudad de Córdoba.

Art. 29. Ningun catedrático podrá ausentarse, durante el curso escolar, sin permiso del Consejo Superior.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad de un profesor, este propondrá a la aprobacion de la respectiva Facultad la persona que deba reemplazarlo.

Art. 31. En caso de enfermedad o de comision gratuita que deba desempeñar un profesor, la Universidad costeará al sustituto.

Art. 32. Serán atribuciones i deberes de los catedráticos:

1º Imponer penas correccionales por faltas cometidas en las aulas.

2º Asistir puntualmente a estas, debiendo hallarse presentes antes de la hora que las lecciones deban principiar.

3º Presentar mensualmente a los respectivos Decanos un informe sobre la conducta de los alumnos matriculados en las asignaturas a su cargo, haciendo presente las faltas de asistentencia i aplicacion al estudio, i cualesquiera otras circunstancias que comprometieren la disciplina i resultado de la enseñanza.

Art. 33. Los catedráticos solo podrán ser removidos por neglijencia reincidente en el cumplimiento de sus deberes, o por mala conducta, que degrade su carácter.

TITULO VIII

Del Secretario Jeneral

Art. 34. El Secretario Jeneral deberá ser graduado en esta Universidad, u otro cuyos títulos se hubieren revalidado en ella.

Art. 35. Son deberes del Secretario Jeneral:

1º Concurrir a las sesiones del Claustro i del Consejo Superior, recibir las votaciones respectivas, i sentar sus acuerdos en las actas que, al efecto, debe levantar.

2º Autorizar todos los actos oficiales prevenidos en estos Estatutos.

3º Hallarse presente en la colacion de grados, i autorizar las actas relativas.

4º Llevar libros separados de acuerdos, matrículas, pruebas de cursos, exámenes, i grados, donde sentará con toda claridad las partidas respectivas, presentándolos a fin de año al

Rector para su revision, quien deberá hacer constar este acto poniendo su V° B°.

5° Autorizar, igualmente, los certificados de exámenes o pruebas de estudios que expidiere el Rector, con arreglo a lo ordenado en estos Estatutos.

TITULO IX

Del Tesorero Contador

Art. 36. El Rector será auxiliado en la administracion por un Tesorero Contador, que estará bajo la inmediata dependencia de aquel.

Art. 37. El Tesorero Contador llevará por partida doble las cuentas de la Universidad, abriendo cuentas especiales a los diferentes capítulos de la inversion, segun la lei de Presupuesto, resolucion del P. E. Nacional, o acuerdo de competente autoridad universitaria.

Art. 38. El Tesorero-Contador deberá presentar las cuentas de su administracion al Rector de la Universidad, adjuntando a la vez los comprobantes de las mismas.

TITULO X.

De los Estudiantes

Art. 39. Para ingresar a la Universidad como estudiante bastará inscribirse en la matrícula de la respectiva Facultad.

Art. 40. Solo podrán ser matriculados como estudiantes los jóvenes que, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Facultades, presentaren certificados bastantes sobre estudios preparatorios.

Art. 41. La matriculacion se hará desde el 15 de Febrero al 15 de Marzo de cada año, i se deberá pagar un derecho que se fijará i podrá ser alterado por acuerdo del Consejo Superior.

Los que no se hubieren podido presentar para ser matricula. dos en la época indicada, solo podrán serlo mediante el permiso de la respectiva Facultad, la que podrá acordarlo con causa justificada.

Art. 42. Los estudiantes deberán observar i cumplir los programas jenerales de estudios de la respectiva Facultad, sin lo cual no podrán optar a las pruebas definitivas, que autorizan para la recepcion de un grado universitario.

Art. 43. Deberán ser asíduos en los estudios, observar una conducta moral i circunspecta, i ser respetuosos en su trato con los catedráticos i autoridades de la Universidad.

Art. 44. Quedará inhabilitado para rendir el exámen anual todo estudiante cuyas faltas de asistencia alcanzaren al *diez por ciento* del total de lecciones de un curso completo, o al *veinte por ciento* de las lecciones de una sola materia, si aquellas fuesen injustificadas; i respectivamente al *quince i treinta por ciento* si fuesen con causa.

Art. 45. Fuera de los estudiantes, podrán concurrir a los cursos universitarios cualesquiera otras personas que hubieren obtenido permiso de los respectivos profesores.

TITULO XI

De los grados i títulos universitarios

Art. 46. Podrán conferirse en esta Universidad los grados de Doctor, Licenciado, i Bachiller, i los títulos que las respectivas Facultades discernieren a sus estudiantes, en virtud de los cursos de estudios i pruebas parciales i jenerales que se determinaren en los reglamentos de las mismas.

Art. 47. Los graduandos deberán prestar juramento en manos del Rector, de—

« Ejercer su ciencia con arreglo a los preceptos de la moral, de la relijion, i a las leyes del Estado. »

Art. 48. El Consejo Superior dictará un reglamento jeneral para la colacion de grados, que deberá ser siempre un acto so-

lemne ante la respectiva Facultad, reunida bajo la presidencia, del Rector.—En este reglamento se fijarán tambien los derechos pecuniarios correspondientes a cada grado, i él deberá ser aprobado por el Exmo. Gobierno Nacional.

TITULO XII.

De la Biblioteca de la Universidad

Art. 49. Habrá una comision compuesta del Rector i los Decanos de las Facultades, a cuyo cargo estará todo lo concerniente al gobierno i administracion de la Biblioteca de la Universidad. Dicha comision presentará un informe anual, por medio de su Presidente, al Ministerio de Instruccion Pública, haciendo presente el estado de la institucion, reformas, i mejoramientos que requiera.

Art. 50. Será igualmente atribucion de la comision la aplicacion de los fondos que la lei destine para adquisicion de libros, designando las obras que han de comprarse, i las personas o medios que deban emplearse al efecto.

Art. 51. Tendrá así mismo a su cargo la confeccion del reglamento i catálogo de la Biblioteca, i, en jeneral todo lo concerniente a su réjimen; debiendo depender inmediatamente de ella el Bibliotecario.

TITULO XIII.

De los Bedeles i Portero

Art. 52. Habrá dos Bedeles, de los que uno se llamará Bedel Mayor, un Portero, i los demás empleados inferiores que se establecieren por acuerdo del Consejo Superior.

Art. 53. Estos empleados serán nombrados por el Rector, i sus funciones i emolumentos reglamentados por él mismo, debiendo someterse el reglamento a la aprobacion del Consejo Superior.

TITULO XIV.

Declaracion preceptiva

Art. 54. La patrona de esta Universidad será la Vírjen Santísima, bajo el título de la Concepcion, segun fué jurada en Claustro de 23 de Febrero de 1818, a cuya festividad de vísperas i misa concurrirán todos los estudiantes i graduados por el órden de antigüedad en Claustro.

TITULO XV.

Disposiciones transitorias

Art. 55. El Consejo Superior preparará, por medio de las Facultades, reglamentos especiales para el réjimen interno de las mismas, su plan de estudios respectivos, exámenes, colacion de grados i títulos profesionales que se relacionaren con los estudios que les correspondieren.—Dichos reglamentos deberán ajustarse a las disposiciones de este Estatuto, i ser aprobados por el Exmo. Gobierno Nacional.

Art. 56. Mientras esto se realice, se conservarán los usos i disposiciones vijentes en esta Universidad, en cuanto no se opongan al presente Estatuto.

Art. 57. Los estudios preparatorios del Colejio Nacional de Monserrat quedan incorporados a la Facultad de Humanidades de esta Universidad, i el reglamento de dicha Facultad determinará todo lo concerniente al plan i réjimen especial de sus estudios.

Alejo C. Guzman.
Presidente.

Oscar Doering.—Dr. H. Weyenbergh.—F. Latzina.—Juan B. Gil—T. Luque.—Filemon Posse.

J. Diaz Rodriguez.
Secretario de la Comision.

Departamento de Instruccion Pública.

Beenos Aires, Octubre 4 de 1879.

Habiéndose representado a este Departamento la conveniencia i necesidad de poner en vijencia el «Proyecto de Estatuto Jeneral de la Universidad de Córdoba,» redactado por la Comision nombrada por decretos de 26 de Noviembre i 6 de Diciembre del año próximo pasado;

I CONSIDERANDO:

Que de la sancion del presente Proyecto de Estatuto Jeneral depende la reforma i organizacion definitiva de la Universidad, por cuanto por el artículo 55 del referido Proyecto se encomienda a cada una de las Facultades la redaccion de su reglamento orgánico i plan de estudios;

Que este Proyecto ha sido confeccionado por una numerosa Comision, compuesta de personas de reconocida competencia e ilustracion, habiendo recibido, además, la aprobacion del Ilustre Cláustro de aquella Universidad;

Que los actuales Estatutos de la Universidad son insuficientes para el réjimen de ese Establecimiento, despues de la creacion de nuevas Facultades, i demás reformas trascendentales introducidas en ella por el Gobierno Nacional, para elevarla a la categoria de una institucion de su clase;

Que dichos Estatutos reposan solamente sobre un decreto del P. E. N., aprobatorio de los mismos, que, por razones análogas a las que motivan el presente decreto, encontró conveniente aprobarlos con fecha 26 de Enero de 1858, bajo el nombre de «Constitucion Provisoria de la Universidad Nacional de Córdoba»:

Por estas razones; i miéntras el Honorable Congreso no tome en consideracion el mensaje de 21 de Julio del presente año, relativo a este Estatuto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase provisoriamente el presente Estatuto Jeneral para el réjimen de la Universidad Nacional de Córdoba,

con la sola supresion de lo dispuesto en el artículo 54, que no tiene lugar en los Estatutos, i que puede proseguir como una práctica laudable.

Art. 2º El Consejo Superior de la Universidad, i las Facultades de la misma, procederán a dar cumplimiento, a la mayor brevedad posible, a lo ordenado en el artículo 55 de este Estatuto Jeneral.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, i dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. de la Plaza.

Es copia conforme— *Márcos Paz.*
S. S.

Está conforme— *J. Dias Rodriguez,*
Secretario Jeneral de la Universidad.

VIII.

Rectores de la Universidad de Córdoba desde 1670 hasta 1881

Jesuitas

1670—1767

Cristobal Gomez.
Agustin de Aragon.
Cristobal de Altamirano.
Tomás Dombidas (varias veces.)
Pedro Claveria.
Diego de Altamirano.
Tomás de Baeza.
Fernando de Torreblanca.
Gregorio de Orozco.
Lauro Nuñez.
Leandro de Salinas (varias veces).
Blas de Silva.
Ignacio de Arteaga.
Juan Bautista Zea.
Mateo Sanchez.
Antonio Parra.
Luis de la Roca.
Antonio Machoni (dos veces.)
Miguel Lopez.
Manuel Quirini.
Pedro Juan Andreu (1)

Franciscanos

1767—1807

Francisco Javier Barzola.
Pedro Nolasco Barrientos.
Pedro José de Parras.
Pedro Guitian.
Pedro José de Súlivan.
Pantaleon Garcia.

Reorganizacion de la Universidad

1808—1820

Dr. Gregorio Funes (dos veces).

(1) No tenemos seguridad de que estos fueran los únicos Rectores jesuitas de la Universidad; i es probable que haya habido algunos otros cuyos nombres ignoremos.

Ilustrísimo Obispo Dr. Rodrigo Antonio de Orellana.
Dr. Miguel Gregorio Zamalloa.
» Francisco Antonio Gonzalez.
» Juan Antonio Lopez Crespo.
Ldo. Benito Lascano (dos veces.)
Dr. Miguel Calixto del Corro.
» Francisco Cándido Gutierrez.
» Tomás Aguirre (1)
» José Gregorio Baigorri.
» Juan Antonio Saráchaga.

1821—1831

Dr. Juan Antonio Saráchaga (reelecto.)
» Pedro Ignacio de Castro Barros (tres veces)
» Estanislao Learte (Vice en ejercicio del rectorado.)
» José Maria Bedoya (id.)
» Miguel Calixto del Corro.
» José Gregorio Baigorri.
» José Dámaso Jijena.

1832—1842

Dr. José Roque Funes.
» José Gregorio Baigorri.
» Francisco Antonio Gonzalez.
» José Norberto de Allende.
» Estanislao Learte.

1843—1854

Dr. Eduardo Garcia.
» Pedro Nolasco Caballero (tres veces.)
» Juan Manuel Cardozo.
» Estanislao Learte.

1855—1873

Dr. Tiburcio Lopez.
» José Severo de Olmos.
» Clemente J. Villada.
» Lucrecio Vazquez (seis veces, 1862—1873)

1874—1881

Dr. Manuel Lucero (tres veces.)
» Alejo C. Guzman (Rector actual.)

(1) La mayor parte del año (1818) ejerció el rectorado el Vice-Rector doctor don Joaquin Perez.

Lectores de teolojia i cánones de la Universidad de Córdoba desde 1671

Jesuitas

1671—1680

Lauro Nuñez
Juan Cavero
Ignacio de Frias
Antonio Gutierrez
Diego Altamirano
Cipriano Calatayud
Francisco Burjes.

1681—1690

Lauro Nuñez
Ignacio de Frias
Francisco Burjes
Fernando Garcia
Joaquin Gonzalez
Francisco Medrano
Diego Altamirano.

1691—1700

Joaquin Gonzalez
Diego de Altamirano
Felipe de Espínola
Cristóbal Gomez
José de Aguirre (teoloj. i cánon.)

1701—1710

Cristóbal Gomez
José de Aguirre (teoloj. i cánon.)
Ramon de Yegros
Francisco Burjes
Antonio Salgado (teoloj. i cán.)
Bartolomé Navarro
Juan de Alzola

1711—1720

Diego de Altamirano
Juan Bautista Peñalba
Antonio Torquemada
Miguel Lopez (cánones).

1721—1767 (1)

Bruno Morales
Fabian Hidalgo
Eujenio Lopez

(1) Los libros del archivo de la Universidad no suministran sinó datos mui incompletos i deficientes sobre los lectores de teolojia i cánones que en ella hubo durante el período de cuarenta i seis años trasncurridos desde 1721 hasta 1767, en que se llevó a cabo la expulsion de la Compañia de Jesús. La lista que damos solo expresa los nombres de algunos de los muchos lectores que en dicha época florecieron.

Ladislao Oros
Jerónimo Zevallos
Joaquin de la Torre
Jerónimo Boza
José Veron
Mariano Suarez
Gaspar Juarez (cánones).

Franciscanos

1767—1780

Francisco Javier Barzola
José Blas de Agüero
Juan de Agüero
Pedro Nolasco Barrientos
Gregorio Argomosa (cánones)
Juan José Cassal (cánones)
Fernando Caballero
Mariano Velasco.

1781—1790

Mariano Velasco
Nicolás Vaz
Pantaleon Benites
Pantaleon Garcia
Juan José Cassal (cánones)
Antonio Cabral
Cayetano Rodriguez
Ignacio Garai (cánones)
Anjel Diaz
Elias del Cármen.

1791—1800

Pedro Luis Pacheco (cánones)
Elias del Cármen
Pantaleon Garcia
Anjel Diaz
Mariano Chambo
Pedro Nolasco Iturri
Pedro José de Súlivan (escritura)
Martin Velazquez
Fernando Braco.

1801—1807

Nicolas Lacunza
Fernando Braco (teoloj. i cán.)
Pantaleon Garcia (escritura)
Anastasio Suarez
Juan de Soto (cánones)
Jervasio Monterroso
Juan Antonio de Azevedo.

Lectores de artes o filosofía de la Universidad de Córdoba desde 1672 hasta 1807

Jesuitas

1672-1682

Francisco Burjes
Antonio Gutierrez
José de Saravia
José Arce
Diego Ruiz
Francisco Medrano

1683-1693

Joaquin Gonzalez
Francisco Bazan
Ignacio de Arteaga
Francisco Medrano
Felipe de Espínola

1694-1704

José de Aguirre
Ignacio de Arteaga
Jaime Tejedor
José Lopez
Bartolomé Navarro
Juan de Alzola
Antonio Machoni

1705-1715

Miguel Lopez
Antonio Salgado
Juan de Leon
Antonio Torquemada
Jaime Aguilar
Jerónimo Zevallos

1716-1726

Pedro Arroyo
Jaime Aguilar
Manuel Quirini
Bruno Morales

1727-1737

José Angulo
Luis de los Santos
Jerónimo Nuñez
Ignacio Leiva
Antonio Miranda

1738-1748

Francisco Yraset
Gaspar Pfitzer
José Sanchez Labrador
Vicente Sanz
José Guevara

1749-1759

Jerónimo Boza
Nicolás Plantich
Joaquin de la Torre

José Veron
Mariano Suarez

1760-1767

Manuel Duran
Benito Riva
José Rufo
Ramon Rospillosi

Franciscanos

1767-1777

Francisco Altolaguirre
Fernando Caballero
Casimiro Ibarrola
Mariano Velasco
Pedro Gainza

1778-1788

Fernando Garcia
Blas Cabral
Cayetano Rodriguez
José Elias
Manuel Suarez
Eusebio Godoi
Elias del Carmen

1789-1799

Anastasio Suarez
Martin Velazquez
Felipe Santomé
Nicolás Lacunza
Juan de Soto

1800-1807

Francisco Castañeda
Hipólito Soler
Jervasio Monterroso
Agustin de los Santos.

IX

Grados de doctor en teolojía, derecho civil i canónico

Conferidos por la Universidad de Córdoba desde 1670 hasta 1881 (1)

1670 Bernardino Cervin
1671 Ignacio Suarez de Cabrera
1672 Diego Fernandez Salguero
1676 Diego Reina
» Melchor de Izarra
» Francisco de Vilches
» Sebastian Crespo Flores
1677 Gabriel de Leon
1681 Pedro Martinez de Lesana
1684 Antonio Vieira de la Mata
1689 Gabriel Ponce de Leon
» Alfonso Fernandez Montiel
1690 Juan de Navarrete i Velasco
1691 Fernando de Navarrete i Velasco
1599 Fernando de Herrera
» Jil Bazan de Pedraza
» Francisco Bazan
» Bernardino Berdun
1704 Miguel Ferreira
» Mateo Suarez
» Marcos Rodriguez
1705 Gabriel Castro
1706 Matias de Ledesma
1708 Francisco de Ceballos
» José Toledo
1714 Gabriel Bernal
» Justo Ranila
» Juan Pablo Olmedo
1716 José Arias de Saavedra
» Domingo Quijano

(1) Todos los que en esta nómina no llevan indicacion especial son doctores en teolojía. El ler. Libro de Grados de la Universidad comienza con el año 1670, que hemos tomado como punto de partida, no hallándose vestijio alguno de los graduados en años anteriores. No creemos que dicha nómina sea completa, pues encuéntranse en aquel anotaciones que espresan haberse omitido por descuido o neglijencia de los Secretarios no pocas partidas de grados.

1717 Agustin de las Casas
1720 Ignacio Pesoa
1721 Juan de Molina
» Francisco Rendon
» José de Andujar
» Juan Pascual de Leiva
» Francisco de Vilches
» Pedro de Tula
1722 Francisco de los Rios
1723 José Olmedo
» José Otañez
» José Garai
1727 Juan Gramajo
» Juan Tomas Lopez
» José Brabo
» Francisco Moruga
1729 Francisco Antonio Goicoechea
» Leon de Pesoa
» Juan José de Córdova
1730 Antonio Oroño
1731 José Hurtado de Saracho?
1732 Pedro Benites
1735 Francisco Orellana
1736 Francisco Ignacio Aguiriano
» Francisco Esparza
1742 Matias Siburo
1744 Juan Blas Troncoso
1745 Juan Antonio de Espinosa
» Diego Olazo
1747 Diego Iriarte
1747 Lorenzo Ferreira
» Francisco Javier Fernandez
1750 Miguel de la Madrid
1752 Miguel Olmedo
1755 Pedro José Gutierrez
1756 Ignacio Villafañe
» Pedro José Crespo
» Pedro Mendieta
1757 José Antonio Oros
1758 Pedro Pablo Rocha
» Antonio Iribarren.
» Pedro Almada.
» Juan Manuel Verdeja.
» José Lino de Leon.
» José Noriega.
» Pedro de la Torre (1)
1762 Melchor Morales
» José Antonio de Arburú
» Bartolomé Zuviria
» José Hipólito de Ortega
» Basilio Rodriguez
1764 Santiago Arias
» José Antonio Moyano
» Martin Molsalve
» José Ignacio Tejeda
» Nicolas Videla
» Pascual Pereira
» Dionisio de Otazú
1765 Fernando Salguero
» José Javier Sarmiento
1766 Juan Antonio Zavala

(1) Al final de la páj. 27 del 1er. Libro de Grados hai una nota marjinal que dice: «Faltan los grados del año de 1760: de Dr. los discípulos del P. Plantich; i de Maestro los discípulos del P. Joseph Veron.»

1766 Luis Pino
» Matias Camacho
» Martin Gardel
» Diego Miguel Araoz
» Carlos Montero
» Vicente Jaunzarás
» Gabriel Brizuela
» Francisco Solano Frias
» José Manuel Perez
» José Gonzalez Paniagua
1767 Francisco Luis Castañares
» Juan Francisco Gonzalez.
» Bernabé Echenique
» Pedro Toledo
» Francisco Javier Zamudio
» Francisco Antonio Vera
» Agustin Alvarez
» Francisco Toranzo
1768 Tomás Mealla
1769 Vicente Arroyo
» Felix Soloaga
» Francisco Javier Troncoso
» Francisco Javier Mendiolaza
1772 Juan Bautista Ormachea
» José Alonso Zavala
» Bartolomé Puche
» Domingo Guerrero
» Estanislao Lopez
1774 Gregorio Funes (el dean)
» Francisco Javier Avila
» Juan Justo Rodriguez
» Pedro Patricio Bazan
1775 Carlos Garcia Posse
1776 Miguel Gregorio Zamalloa
» Juan Luis de Aguirre
» Estanislao Diego de Torres
1776 Francisco Javier Echagüe
« Juan Gualberto Coarazas
« Pantaleon Rivarola
1778 Miguel Carvallo
« Domingo Ignacio Coarazas
« Vicente Peñaloza
« Domingo Achaga
1779 Juan José Passo
« Manuel Leon Ochagavia
« Basilio Ibarra
1780 Juan Crisóstomo Quintas
« Juan Esteban Cáceres
« Vicente Ferreira
« Bernabé Aguilar
« Francisco Echenique
« Francisco Lopez Cossio
« Victorino Urtubei
« José Piedrabuena
« Juan A. Lopez Crespo
« Domingo Dávila
« José Miguel Castro
« Francisco Olmos
« José Gabriel Echenique
1781 Frai Pedro Guitian (franciscano)
« Frai Bernardino Rospigliosi (mercedario)
« Luis Tagle
1782 Juan Francisco Javier Aluralde
« Manuel José de Leanis
« Felipe Antonio de Iriarte
« Francisco Borja Araoz
« Inocencio Peralta
« Leopoldo Allende
« Marcos Arisa
« Manuel Mariano de Paz

1782 Pedro Miguel Araoz
« Alejo de Alberro
« Frai José Suasnábar (mercedario)
« José Eujenio del Portillo
1783 Frai Pantaleon Benites (franciscano)
« Frai Juan José Cassal id
« Juan José Andrade
« Frai Nicolás Vaz (franciscano)
« Felipe Santiago Reinal
1784 Francisco Bogarin
« Romualdo Jijena
« Roque Baigorri
« Juan Francisco Aramburú
« José Ignacio Thames
« Bernardo Colina
« Miguel Laguna
« Pedro Arredondo
« Jasé Eujenio Elias
1785 José Gaspar Francia (por San Alberto)
« José Lorenzo Gutierrez
« Roque Illescas
« Pedro Denis
« Manuel Alberti
« Jacinto Silva
« Dámaso Fonseca
« Mariano de Passo
1786 Luis Bernardo Echenique
« Frai Hilario Torres (mercedario)
« Frai Pantaleon Garcia (franciscano)
« Jerónimo Aguirre
1787 José Joaquin Brizuela
1787 Miguel Ojeda
« Ramon Vieites
« Francisco Sebastiani
« Tomás Aguirre
« Frai Juan José Jijena (mercedario)
« Frai Manuel del Cármen (dominico)
1788 Agustin Muñoz
» José Figueroa
» Alejo Martinez
» Francisco Gonzalez
» José Rebuelta de Velarde
» Salvador Isasa
» José Dámaso Jijena
» Rafael Iriarte
» Bernardino Millan
1789 Hermenejildo Ibañez
1790 Mariano de la Bárcena
» Juan Ignacio Gorriti
» Pedro Colina
» Bernardo de Haedo
» Juan Andrés Piedracueba
» Domingo Belgrano Perez
» Hipólito Quintana
» Manuel Palacios
» Bartolo José de Amarilla
1791 Frai José Sambrana (dominico).
» Sebastian Magallanes
1792 José Savid
» Mateo Arrascaeta
» Pedro Tomás de la Torre
» Bernardo Alzugarai
» José Eusebio Isasi
» Juan Antonio Rivero
» Juan Francisco Cabral

1793 Dámaso José Rodriguez
» Manuel S. San Jinés
» Gregorio Ferreira
» Manuel Antonio de Azevedo
1794 Feliciano Rodriguez
» Pedro Pascual Arias
» Prudencio Jijena
» Pedro José de Haedo
» Juan Manuel Castellanos
» Mariano Cobo
» José Gabriel Ocampo
» José Domingo Allende
» Juan Francisco Ortuño
» Miguel de Mujica
» Paulino José de Gari
» Manuel Gregorio Alvarez
1795 Fr. Mariano Chambo (franciscano)
» José Valentin Gomez
» Manuel Villegas
» Agustin José de Molina
» Pedro Ruiz Huidobro
» Pedro Suarez Ferreira
1796 José Norberto Allende
» Mariano de Irigoyen
» Juan Pedro Videla
1797 José Manuel Moure
» Pedro Alcántara Somellera (derecho civil).
1798 Francisco Benigno Martinez
» Francisco Borja Correas
» Miguel Calixto del Corro
» Ildefonso Escolástico Muñecas
» Vicente Mena
1798 José Ruiz
» José Hurtado de Mendoza
» Francisco Cándido Gutierrez
» José Gabriel Peña
» Mariano Gutierrez
» Domingo Viola
1799 José Manuel Allende (derecho civil).
» Pedro Vidal
1800 José Ignacio Gordillo
» Manuel Antonio Savid
» Juan Manuel Cardozo
» Pedro Ignacio Castro
» José Ramon Alvarez
» José Gabriel Vazquez
» Bonifacio Zapiola
» Pedro Ignacio Acuña (derecho civil)
» José Antonio Ortiz del Valle (id.)
» Nicolás Calvo Vaz
1801 Julian Navarro
1802 Juan Bautista Marin
» José de Loza
» José Casiano Lopez Romero
» Juan de Dios Villafañe
José Manuel Deheza
» Miguel Rivas
» Eelipe Funes
» Juan Manuel Ispizua
» Fernando Máximo Garcia
» José Gregorio Patiño
» José Gregorio Baigorri
» Manuel José de Baez (derecho civil)

1802 Pascual Braga
» José Domingo Echegoyen
» Andres Florencio Ramirez
» Narciso Francisco Agote
1803 José Colombres Thames
» Antonio Gonzalez
1804 Eujenio Ramon Olavarrieta
» José Ramon de Alcorta
» Mariano Zenarruza
» Bernardo Bustamante
» Juan Antonio Saráchaga
» Alejo Villegas
1805 Lucas Córdoba
» Nicolás Posada (derecho civil)
» Antonio Gonzalez de San Millan
1806 Manuel Antonio Marina
» José Saturnino Urízar
» José Roque Funes
» José Joaquin Acuña
» Juan Agustin Correa
» Agustin Colombres Thames
» Joaquin Perez
» Francisco Eduarda Garcia
» Santiago Gonzalez Rivadavia (derecho civil)
1807 José Gabino Ormachea
» Felipe Diaz Colodrero
» Mariano Matalinares (derecho civil)
» Miguel Nuñez Duarez (id)
1808 José Antonio Sanchez
» Estanislao Learte
» Pedro José Crespo
1808 José Roque Savid
» Hipólito Ramallo
» Francisco Rejis Malde
» Alejandro Heredia
1809 José Luis Zagarsam
1810 Domingo Baigorri
» José Maria Bedoya
» Santiago Allende
» Pedro Nolasco Caballero
» Francisco Solano Cabrera
» José Miguel Fernandez
» Juan Guillermo Ormachea
» Marcelino Ticera (derecho civil)
1811 José Saturnino Allende
» Manuel Indaburu
1813 Ramon Jil Navarro
» Marcos Salomé Zorrilla
» José Maria Fragueiro
» José Vicente Agüero
» José Eusebio Agüero
» Domingo Aguirre
» Agustin Urtubei
» Camilo Pardo
» José Maria Savid
1814 Roque Saenz de la Peña
» Pedro Villarino
1815 Santiago Figueredo (derecho civil)
» Frai Felipe Serrano (domínico)
» Tadeo Acuña (derecho civil)
1816 Juan José Alsina
» Basilio Roldan
» Francisco Javier Zúñiga
» Paulino Roldan

1816 Juan de la Cruz Varela
» Mariano Martinez Varela
» Manuel Denis
» Buenaventura Ocampo
» Anjel Mariano Salas
» Mariano Orjera (derecho civil i canónico)
» Francisco Mota id.
» Andres N. Ocampo id.
» F'co. Ignacio Bustos id.
» José Maria Terrero
1818 Luis José de la Peña
» Anjel Mariano Salas
» Pascual Echagüe
» Vicente Arellano
1819 José Gabriel Ocampo (in utroque jure)
» Joaquin Perez (derecho canónico)
1820 Manuel Antonio Castellanos
» Elías Bedoya.
1826 Félix Maria Olmedo (derecho civil)
1827 Pedro Nolasco Caballero (id. canónico)
» Manuel Astorga
1828 Eduardo Ramirez de Arellano
» Julian Jil (derecho civil)
1829 Salustiano Zavalía id.
1830 Jenaro Carranza
» José Francisco Alvarez
» José Ramon Ferreira (derecho civil)
» Miguel Ignacio Alurralde (id. canónico)
1830 Atanasio Velez (derecho civil)
1831 Santiago Rafael Derqui id.
1832 Avelino Ferreira id.
» Sixto Garcia
» José Silvestre Ceballos
» Mariano Gonzalez
1834 Enrique Rodriguez (derecho civil)
1836 Agustin J. Pastor de la Vega id.
» Fermin Manrique id.
» Paulino Rafael de Paz id.
1842 Justiniano Alcorta id.
1843 Cármen (Eusebio) Bedoya (id. canónico)
1844 Agustin Sanmillan (derecho civil)
» Alejo Carmen Guzman id.
» Manuel Garcia id.
» Pedro Lucas Funes
» Andres Vazquez de Novoa
1845 Ramon Paz (derecho civil)
1848 Fernando Allende id.
» Clemente Villada id.
1849 Faustino Cáceres id.
» Laureano Pizarro id.
1850 Emiliano Clara (derecho canónico)
» Saturnino Laspiur (id civil)
» Benigno Vallejo id.
» Tiburcio Lopez id.
1851 Tomás Garzon (derecho canónico)
» Francisco de P. Moreno id civil

1852 Braulio Laspiur (derecho canónico)
» Filemon Posse id civil.
1854 Melquiades Silva id.
» Wenceslao Colodrero id.
» Jerónimo Cortés id.
1855 Emiliano Cabanillas (derecho canónico)
1856 Evaristo Carriego (derecho civil)
» Exequiel Tabonera id.
» Luis Velez id.
» Gundizalvo Figueroa id.
» Uladislao Castellanos
1857 José Benjamin de la Vega (derecho civil)
» Clodomiro Oliva id.
» Abel Bazan id.
» Leonidas Echagüe id.
1858 David Lugue (derecho canónico)
» Jerónimo Barco id civil.
» Ramon Febre id.
» Jenaro Perez
» Cayetano Lozano (derecho civil)
» José Maria Fragueiro id.
» Arcenio Granillo id.
» Marcos Antonio Figueroa id.
1859 José Maria Diaz id.
» Salustiano Torres id.
1860 Emiliano Cabanillas
» Felipe Cabral (derecho civil)
» Severo Basavilbaso id.
» Joaquin Quiroga id.
1860 Tomás Perez id
» Anjel M. Gordillo id.
» Francisco Ortiz id.
» Andres Ugarriza id.
» Apolonio Ormachea id.
» Nicanor Quenon id.
» Fidel Castro id.
» Fidel Castro (derecho canónico)
» Lucrecio Vazquez (derecho civil)
» Manuel Escalante id.
1861 Domingo Ignacio Lobo id.
» Carlos Luna id.
» Lucinio Fresco id.
» Tristan Bustos
» Benjamin Romero id.
» José Miguel Guastavino id.
» Juan Lagraña id.
1862 Rudecindo Aranda id.
» Rainerio J. Lugones
» Ramon Contreras (derecho civil)
» Mariano I. Echenique id.
» Mariano Leiva id
» Temístocles Castellanos id.
» Adolfo Luque (derecho canónico)
1863 Pedro Vazquez Novoa (derecho cívil)
» Santiago Cáceres id.
» Juan Barbeito id.
1864 Cristobal Pereira id.
» Felix Gonzales (derecho civil.)
» Lisandro Segovia (derecho canónico)

1864 Natal Crespo id.
» Misael Hernandez id.
» Delfin Oliva id.
» Arístides Lopez id.
» Octavio Lobo id.
1865 P. Julio Rodriguez id.
» Juan C. Albarracin id.
1866 José Maria Ruiz id.
» Nicanor Gonzalez del Solar id.
« Juan Bautista Campillo id.
« Rafael Garcia id.
« Nestor Escalante id.
1867 Daniel Narvaja (in utroque jure)
« Cárlos Maria Valladares (derecho civil)
1868 Manuel T. Pinto id.
« Mardoqueo Molina id.
1869 Pedro I. Anzorona id.
« Jacinto Videla id.
1870 Andrés Canelas id.
« Luis Silveti id.
1871 Francisco C. Figueroa id.
« Filemon Cabanillas (derecho canónico)
1872 Miguel M. Nougues (derecho civil)
« Pablo Padilla
« Luis Mendez Paz (derecho civil)
« Maximino de la Fuente (derecho canónico)
1874 Juan M. Garro (derecho civil)
« Miguel Juarez Celman id.
« Miguel Ruiz id.
1875 Abel Balmaceda
« Francisco S. Cesar
« Pedro N. Fierro (derecho canónico)
« Baldomero Llerena (derecho civil)
« Modesto 2° Molina id.
« Oseas Guinazú id.
1876 Anjel S. Pizarro id.
« Tomás J. Perez (derecho canónico)
« Jacinto Roque Rios
« Demetrio Cau
« José Echenique (derecho cívil)
« Nicolás Berrotarán id.
« Segundino Navarro id.
« Florentino Vocos id.
« Anjel D. Rojas id.
« Francisco Ruiz Suarez id.
1877 José Segundo Leal (derecho civil
« Maximino Fuentes id.
« Nicolás Peñaloza id.
« Manuel E. Bustos
« Adolfo Calle (derecho civil)
« Antonio Cáceres id.
1878 Parmenion Ibañez (derecho canónico)
« Juan Arigós i Campos (derecho civil)
« José G. Rodriguez id.
« Rafael Garcia Montaño id
« Anjel V. Pizarro id.
« Justino César id.
1879 Juan Bialet Massé id.

1880 Isaac Godoi id.
« José Nestor Lecinas id.
« Francisco Albino id.
« Gaspar Ferrer id.
« Francisco Marina i Alfaro id.
« Dámaso E. Palacio id.
« Segundo Molas id.
« Mardoqueo Olmos id.
« José Galiano id.
1880 Samuel Silva id.
« Raimundo Wilmart id
« Tomás Garcia Montaño id.
« Ramon G. Pizarro id.
1881 Eujenio Puccio id.
« Adolfo Decoud id.
« Nicomedes Reinai O'Connor id.
« Benjamin Jimenez id.
« Juan M. Cafferata id.

ÍNDICE

INDICE

CAPITULO III

CAPITULO IV

CAPITULO V

CAPITULO VI

CAPITULO VII

Pájinas

SEGUNDA EPOCA

1767—1808

CAPITULO VIII

CAPITULO IX

CAPITULO X

CAPITULO XI

CAPITULO XII

TERCERA EPOCA

1808-1881

CAPITULO XIII

CAPITULO XIV

CAPITULO XV

CAPITULO XVI

CAPITULO XIX

CAPITULO XX

CAPITULO XXI

APÉNDICE

ERRATAS NOTABLES

Pájina	Linea	Dice	Debe decir
24	20	los vistió	las vistió
27	22	secciones	lecciones
40	3	*Obüt*	*Obiit*
102	15	repartiéndolos	repartiéndolas
104	12	titular	tutelar
235	1	1806	1808
308	1	Ortiz	Vertiz
384 nota,	2	Teodoro	Teodosio
389	23	cinco mil	diez mil
390	11	nomem	nomen

2